

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

SENADO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MIÉRCOLES, 5 DE JUNIO DE 2013

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 352 <i>Por la señora López León</i>	Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social <i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i> <i>(Informe Concurrente)</i> Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para enmendar los <u>el</u> a Artículos 2; <u>los</u> incisos (a),(e),(f),(i),(o) del Artículo 3; los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10; <u>el</u> inciso (f) del Artículo 12; <u>los</u> incisos (b), (e) y (o) del Artículo 13; los Artículos 14, 16, 17; <u>el</u> inciso (g) <u>del</u> Artículo 19; <u>los</u> incisos (c), (d), (e), (i) y (l) del Artículo 20; los <u>a</u> Artículos 21, 23, 24; <u>los</u> incisos (e) y (i) del Artículo 26; <u>los</u> incisos (c),(d),(e),(i) <u>y</u> (o) del Artículo 27; <u>el</u> Artículo 30; <u>los</u> incisos (d) y (k) del Artículo 33; los incisos (b),(c),(e),(g),(l) <u>y</u> (r) del Artículo 34; los Artículos 37, 43; <u>los</u> incisos (a), (b) y (d) <u>del</u> Artículo 44; los Artículos 46, 48, 49, 51; <u>los</u> incisos (a), (b) y (c) del Artículo 52; los Artículos 53, 54 y 56; reenumerar los <u>a</u> Artículos del 2 al <u>55</u> <u>y</u> <u>eliminar</u> <u>el</u> 56 y los Capítulos II al VIII del Plan de Reorganización Núm. 1- 2011; y para otros fines.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 353	Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social <i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	Para eliminar el inciso (n); enmendar los incisos (p) y (q) del Artículo 3 y reenumerar los subsiguientes; eliminar los Artículos 4 al 8 y reenumerar los subsiguientes del 9 al 56; eliminar el Capítulo IV; <u>el</u> inciso (d) del Artículo 40; los Artículos 51 y 52 del Plan de Reorganización Núm. 1-2011; crear la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
<i>Por la señora López León</i>	<i>(Informe Concurrente)</i> Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	
P. del S. 354	Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social <i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	Para eliminar los incisos (c), (g), (j), (r) y enmendar los incisos (p) y (q) del Artículo 3 y reenumerar los que siguen; eliminar los Artículos 4 al 8 y reenumerar los subsiguientes del 9 al 56; eliminar el Capítulo III; inciso (c) del Artículo 40; los Artículos 51 y 52 del Plan de Reorganización Núm. 1-2011; y crear la Oficina y el cargo de Procurador del Paciente <u>de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con la misión de hacer cumplir preceptos contenidos en la Carta de Derechos y Responsabilidad del Paciente, establecidos mediante la Ley Núm. 194 – de 25 de agosto de 2000;</u> y para otros fines relacionados.
<i>Por la señora López León</i>	<i>(Informe Concurrente)</i> Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 355	<p>Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social</p> <p><i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i></p> <p><i>(Informe Concurrente)</i></p> <p>Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica</p>	<p>Para eliminar el inciso (m); enmendar los incisos (p) y (q) del Artículo 3 y reenumerar los subsiguientes incisos (n), (o), (p), (q), (r), (s) y (t); eliminar los Artículos 4 al 8 y reenumerar los subsiguientes del 9 al 56; Eliminar el Capítulo VI y reenumerar los Capítulos VII y VIII; inciso (a) del Artículo 40; se enmiendan los Artículos 51 y 52; y crear la Oficina y el cargo de Procurador(a) de las Personas con Impedimentos <u>del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de Puerto Rico con la misión de hacer cumplir los preceptos contenidos en la Carta de Derechos de Personas con Impedimentos, establecidos mediante la Ley Núm. 238-2000</u>; y para otros fines relacionados.</p>
Por la señora López León		
P. del S. 356	<p>Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social</p> <p><i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i></p> <p><i>(Informe Concurrente)</i></p> <p>Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica</p>	<p>Para enmendar los incisos (p) y (q) y se eliminar el inciso (t) del Artículo 3; eliminar los Artículos 4 al 8 y se reenumerar los subsiguientes Artículos; eliminar el Capítulo V; <u>el inciso (b) del Artículo 40; los Artículos 51 y 52 del Plan de Reorganización Núm. 1-2011; y crear la Oficina y el cargo de Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con la misión de hacer cumplir los preceptos contenidos en la Carta de Derechos Veterano del Puertorriqueño del Siglo XXI establecidos mediante la Ley Núm. 203-2007</u>; y para otros fines relacionados.</p>
Por la señora López León		
P. del S. 362	<p>Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica</p>	<p>Para enmendar el subinciso (1) del inciso (B) del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, a fin de <u>ampliar la composición de los Comisionados y determinar el término del Presidente de la Comisión Industrial de Puerto Rico reestructurar la administración y composición de la Comisión Industrial, creando la posición de Administrador.</u></p>
Por el señor Tirado Rivera	<p><i>Con enmienda en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i></p>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 405	Banca, Seguros y Telecomunicaciones; Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos; y de Hacienda y Finanzas Públicas	Para crear la “ <i>Ley de Agencias Rectificadoras de Crédito</i> ”, a los fines de reglamentar cualquier persona o entidad que se dedique a proveer asistencia o asesoramiento en rectificar el crédito; derogar la Ley Núm. 236 - 2004 según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar las Agencias Restablecedoras de Crédito”: enmendar la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor” a los fines de incluir la Agencia Rectificadora de Crédito bajo la jurisdicción del Departamento de Asuntos del Consumidor.
<i>Por el señor Nieves Pérez</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase</i>	
P. del S. 576	Hacienda y Finanzas Públicas	Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Fiscal”, a los fines de definir el mecanismo de la certificación de disponibilidad de fondos que se requiere para el trámite de toda legislación, así como disponer sobre la aplicación retroactiva de esta ley.
<i>Por los señores Nadal Power y Torres Torres</i>	<i>Sin enmiendas</i>	
P. del S. 616	Salud y Nutrición	Para enmendar derogar el inciso (g) <u>y añadir un inciso (l) de a</u> la Sección 3 y sustituir con un nuevo inciso (g) , enmendar el último párrafo del inciso (a) y el inciso (c) de la Sección 4, enmendar los incisos (a) y (c) de la Sección 5, enmendar los incisos (a), (b) y (c) de la Sección 7, enmendar el inciso (c) de la Sección 8 y enmendar los incisos (a) y (c) de la Sección 9 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos” a los fines de incluir como miembros de la familia a personas cohabitantes; y para otros fines relacionados.
<i>Por la Delegación PPD</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase y en el Título</i>	

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{era} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

~~8~~ de abril de 2013

Informe Positivo

al P. del S. 352

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado Núm. 352, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de dicha medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 352, tiene la finalidad de enmendar los artículos 2; incisos (a),(e),(f),(i) y (o) del Artículo 3; los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10; inciso (f) del Artículo 12, incisos (b), (e) y (o) del Artículo 13; los Artículos 14, 16, 17; inciso (g) Artículo 19; incisos (c), (d), (e), (i) y (l) del Artículo 20; los artículos 21, 23, 24; incisos (e) y (i) del Artículo 26; incisos (c),(d),(e),(i) y (o) del Artículo 27; Artículo 30; incisos (d) y (k) del Artículo 33; los incisos (b), (c), (e), (g), (l), (r) del Artículo 34; los Artículos 37, 43; incisos (a), (b) y (d) Artículo 44; los Artículos 46, 48, 49, 51; inciso (a), (b) y (c) del Artículo 52; los Artículos 53, 54 y 56; reenumerar los artículos del 2 al 56 y los Capítulos II al VIII del Plan de Reorganización Núm. 1- 2011.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es derogar del Plan de Reorganización Núm. 1-2011 y establecer nuevamente cada estructura independiente de las Procuradurías relacionadas a las poblaciones de edad avanzada, la de los veteranos, a los pacientes y a la población con impedimentos. El Plan de Reorganización Núm. 1-2011, fue creado

con el fin de establecer la Oficina de Administración de las Procuradurías¹, dependencia en la cual se consolidarían todas las facultades, funciones y deberes administrativos de las Procuradurías entre otras tantas delegaciones que hace el Plan.

AUDIENCIA PÚBLICA

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, llevó a cabo una Audiencia Pública en 5 y 8 de marzo de 2013. Específicamente, el pasado 5 de marzo de 2013, la Comisión celebró la primera de dos vistas que se llevaron a cabo con respecto a la evaluación de los Proyectos del Senado Núm. 352, 353, 354, 355 y 356.

Como parte del estudio y la evaluación del Proyecto del Senado Núm. 352, la Comisión analizó las ponencias escritas en torno a la medida, presentadas por las siguientes agencias y entidades consultadas: Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda, el Departamento de Justicia, la Asociación de Alcaldes, la Oficina de Administración de las Procuradurías, así como cada una de las Procuradurías individualmente. Asimismo, se solicitó oportunamente ponencia escrita de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, pero la misma nunca se recibió.

RESUMEN DE PONENCIAS



La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** (en adelante OGP por sus siglas) indicó que el Plan de Reorganización de las Procuradurías, se realizó sin hacer una evaluación de las oficinas involucradas en la reorganización, en el área fiscal, programática, manejo de recursos y reglamentos, entre otros aspectos.

La OGP entiende que esta política pública de consolidación, provocó un marcado aumento en costos, la privación directa de beneficios y recursos, además afectó la prestación de los servicios esenciales que se ofrecen en cada oficina afectada por la reorganización. Según esta agencia, estas situaciones justifican la referida pieza legislativa, la cual busca restablecer el estado original de las procuradurías.

Además, expresó que el Artículo 6 del Plan de Reorganización, *antes*, le concede al Administrador/a de la OAP grandes facultades para administrar y ejercer control absoluto sobre los recursos de las Procuradurías bajo su jurisdicción, lo cual a su juicio, pudiese provocar irregularidades y malos manejos de fondos federales. Esto, según la

¹ En adelante OAP.

OGP, va en contra del ordenamiento jurídico vigente, que le impone a cada Procurador/a la responsabilidad primaria para el uso eficiente y diligente de los recursos asignados al organismo que dirige. Es menester resaltar, que distintas legislaciones relacionadas a la Reforma Fiscal, a la Ley de Ética Gubernamental y la Oficina del Contralor le impone a cada Procurador/a las responsabilidades exclusivas sobre los recursos, de los cuales ahora bajo el Plan de Reorganización, carecen del control.

Según mencionó la OGP, la OAP es una nueva agencia con sus propios gastos operacionales y de funcionamiento. Como consecuencia de esto, asevera la OGP que no se ha visto ahorro alguno para el Fondo General. A tales fines, se incluye una tabulación presentada por la OGP que muestra los presupuestos asignados a las Procuradurías para los años fiscales 2011, 2012 y 2013, a saber:

Presupuestos Asignados a las Procuradurías					
Agencia	AF 2011	AF 2012	AF 2013	*Cambio	Comentarios
Oficina del Procurador de la Salud	2,736	2,763	\$3,047	\$284	El aumento reflejado obedece a reforzar el "call center". Se transfirió la cantidad de \$111,000 a la OAP en salarios.
Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad	1,901	1,859	1,666	(\$193)	Se transfirieron \$196,000 a la OAP, en salarios.
Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos	2,139	1,962	1,163	(\$799)	Se transfirieron \$476,000 a la OAP, en salarios.
Oficina del Procurador del Veterano	1,319	1,294	1,082	(\$212)	Se transfirieron \$173,000 en salarios a la OAP.
Oficina de la Administración de las Procuradurías	0	0	1,440	\$1,440	
Total	8,095	7,878	8,398	\$520	
*Pertenece a AF 2013-AF2012					

Nótese, que la creación de la OAP ha representado un incremento, contrario a como se ha dicho, en la asignación presupuestaria de quinientos veinte mil dólares (\$520,000.00), respecto al año fiscal anterior a su creación. Esta asignación es exclusiva a la petición que se hiciese a la OGP y no contempla la utilización, por parte de la OAP, de los recursos federales asignados a las Procuradurías. Esto en riesgo de la pérdida de fondos provenientes del ámbito federal y la posible devolución de los mismos.

Por su parte, el **Departamento de Hacienda** indicó que cada procuraduría debe tener asignada una cuenta separada donde ingresen sus fondos, tal y como ocurría previo al Plan de Reorganización, *antes*. Dispuso el Departamento de Hacienda además, que: "Es importante destacar que no tenemos reparo a ello, ya que incluso en la actualidad, los presupuestos de cada procuraduría se mantienen en cuentas separadas". Por lo cual, no sería óbice ni oneroso monetariamente para el Departamento ni el fisco hacer el cambio, ya que como menciona, las cuentas de las Procuradurías continúan separadas para los efectos de Hacienda.

Del mismo modo, el Departamento de Hacienda señaló que la medida no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General; a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno"; a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", así como cualquier otra área de competencia para el Departamento.

 El **Departamento de Justicia**, expresó estar de acuerdo con la medida legislativa presentada ante su consideración, siempre que se atempere la misma a ciertas enmiendas de forma que recomendó, las cuales se hacen formar parte del entirillado electrónico que se acompaña. Entre estas enmiendas se encuentra el consignar en la Exposición de Motivos el efecto neto de la legislación, o sea eliminar la centralización de las funciones administrativas y del trámite de querellas en la OAP dispuesta por el Plan de Reorganización Núm. 1-2011. Las demás enmiendas propuestas por el Departamento de Justicia, giran en torno a aspectos de forma y estilo para mejor comprensión de la medida legislativa.

Por otro lado, el licenciado Pablo Crespo Claudio en representación de la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**, planteó la necesidad de eliminar el Plan de Reorganización Núm. 1, porque la aprobación del relacionado Plan no fue adecuadamente evaluada cuando fue atendido por la pasada Asamblea Legislativa. La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico entiende que esto provocó la pérdida de miles de fondos federales y la desarticulación de servicios esenciales a las personas que reciben servicios de las Procuradurías. Coincidieron con los planteamientos de la medida legislativa y entienden que no se tomó en consideración las distintas funciones y servicios que presta cada una de las Procuradurías. Contrario a agilizar los procesos, la Asociación argumenta que el proceso creó mayor burocracia, entorpeciendo la relación entre las necesidades de sus municipios asociados, sus y las Procuradurías.

La Asociación de Alcaldes expresó que en el contexto municipal y práctico, la reorganización no ha sido una buena experiencia. Entre las quejas por parte de los alcaldes se encuentran las siguientes: la insatisfacción por los servicios que están recibiendo; la oficina ha ido en detrimento al servicio que se rinde a la población; retraso o tardanza en la disponibilidad de fondos; y la puesta en peligro de los servicios que se ofrecen en los distintos Centros que operan en los municipios.

A manera de ejemplo, los centros de Actividades y Servicios Múltiples municipales que distribuyen comida a la población de edad avanzada se afectan cuando los fondos no llegan a tiempo, situación que ocurre constantemente por la burocracia creada por la OAP. Indicó además, que a los municipios se les dificulta poder asumir este costo adicional dado la situación fiscal. La Asociación planteó que los que conocen las necesidades de cada comunidad o grupo son las Procuradurías, y que por tanto, son la mejor fuente para determinar la prioridad y desembolso de los fondos.

Específicamente, la Asociación intimó lo siguiente en relación a la experiencia de los Alcaldes miembros de dicha entidad y cual citamos textualmente, a saber:



“Mediante la información obtenida por los diferentes alcaldes asociados advino en conocimiento que la nueva estructura donde se unió a las diferentes procuradurías, a través del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, ha sido en perjuicio de las poblaciones más vulnerables que atienden y por las cuales reciben fondos para proveer servicios.

Entre los datos que hemos podido obtener sobre la implantación del mencionado plan desde el año 2011, se encuentra el que no existe un proceso uniforme en las directrices que se supone, según el Plan, tiene que establecer la Oficina de la Administración de las Procuradurías. Por otra parte, en cuanto a la atención de las querellas que presentan los ciudadanos en cada una de las procuradurías, no se ha establecido un protocolo de referidos y seguimiento.

Más aún, en torno al proceso de vistas administrativas que se llevan a cabo en las procuradurías para lidiar con situaciones de maltrato, abuso, violaciones a las diferentes cartas de derechos, entre otras cosas, alegadamente no está en función desde la implantación de la nueva ley y no se están realizando vistas administrativas. Peor aún, hemos obtenido información de que los cas[e]s no han sido atendidos por las agencias con

el deber ministerial que les exige la atención de los mismos y el proceso es uno lento o nulo.

Por otra parte, con relación a los servicios legales que se prestan a las víctimas de las diversas poblaciones, hemos identificado que la mayoría de los mismos se han privatizado son privados, y los contratistas que prestan los servicios, en muchos de los casos, no tienen conocimiento en el área de especialidad.

En lo que respecta al impacto que ha tenido el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, el mayor problema que hemos confrontado es la comunicación con los municipios. La misma es muy pobre y, además, para solicitar alguna ayuda técnica o para algún tipo de servicio solamente puede ser p[er] escrito, cuando anteriormente las procuradurías servían como un ente facilitador para los municipios de manera tal que [trabajarnos] en conjunto todas las situaciones que se nos presentaban.

Pero peor aún, en los últimos años desde que fue aprobado el Plan, los fondos delegados en su mayoría por la procuraduría de los pensionados y la tercera edad fueron negados a algunos municipios al día de someter propuestas o transferidos para propuestas nuevas. No obstante, estos son municipios que, incluso, llevan más de 5 años obteniendo los fondos delegados. Por lo cual, el problema se ha agravado en el sentido de que a los ayuntamientos se les hace más complicado obtener fondos ya comprometidos. En este aspecto, el problema en cuanto a la delegación de los fondos ha sido una situación crítica ya que los mismos no han sido desembolsados hace varios años fiscales, en algunos casos, debiéndole grandes cantidades de dinero que se necesitan para el funcionamiento operacional de centros y otros servicios.

Es importante mencionar que los fondos delegados han sido objeto de grandes recortes sin aviso o explicación para ello, lo que ha causado el detente de servicios futuros. Sin embargo, hemos notado una gran variedad de servicios privados comprados por la agencia Administrador/a la OAP; situación que conocemos antes no [suceda] ya que las procuradurías coordinaban a través de su criterio la destinación de los fondos para, esencialmente, que se pudieran ofrecer servicios a las poblaciones representadas.

Finalmente, la mayor preocupación que tiene la Asociación de Alcaldes desde que se aprobó el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, es la falta de criterio propio por parte de los Procuradores ya que toda la to[rna] de decisiones sobre programas, servicios, atención a ciudadanos, querellas, administración de fondos federales, entre otros, tiene que ser aprobado por la Administrador/a de la OAP. Esto nos parece sumamente contradictorio en la práctica del trabajo diario que debe realizar cada Procurador/a en defensa de las poblaciones que representa, ya que realmente se les ha coartado del poder decisonal que anteriormente ostentaban.”

Finalmente, la Asociación recomendó varias enmiendas al lenguaje del proyecto, cuales fueron incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

 Se incluye como referencia en este Informe una síntesis de la ponencia presentada en relación al Proyecto del Senado Núm. 353, de la **señora Aida Rivera Romero** quien ha sido Directora de Centros de cuidado de personas de edad avanzada por más de veinte años, por lo que ha vivido muchos cambios en la organización de la estructura de la agencia encargada de administrar los fondos federales y estatales para el servicio a las personas de edad avanzada y quien fue designada por varios Centros para que expusiera sobre las dificultades por las que han venido atravesando estos Centros a partir de la implantación de la nueva estructura de las Procuradurías y la OAP.²

La deponente expresó que el funcionamiento de la estructura actual “... ha sido de las menos, por no decir **LA MENOS EFICIENTE** de todas...” Según la señora Rivera Romero, el funcionamiento de dicha estructura ha resultado en una mayor dificultad en los procesos y funcionamiento para las entidades que ofrecen el servicio directo a las personas de edad avanzada con fondos federales y estatales y que en el futuro inmediato se ven amenazados por reducciones significativas.

Entre otras situaciones, que se detallan en el Informe de la medida número 353, *antes*, explica que los Centros no tienen certeza sobre la división de programas y servicios que ofrece la OAP y la OPPTE, ya que se desconocen las funciones reales de la Procuradora y la Administradora de la OPA, que hace las veces de Procuradora y todos, o casi todos, los comunicados que salen de la OPPTE los firma otra persona ajena a tal Procuraduría.

² Basadas en la implantación del Plan de Reorganización Núm. 1-2011.

La Oficina de Administración de las Procuradurías (OAP), representada por su Administradora, Sra. Carmen L. Salgado Rodríguez³, mostró su oposición sobre los Proyectos de Ley⁴ que en su esencia derogan el Plan de Reorganización Núm. 1-2011. Ésta indicó que el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, le dio la responsabilidad y el deber ministerial administrativo para dirigir el funcionamiento de las Procuradurías, manejar la asignación de fondos estatales y federales, así como la canalización y posterior referido de las querellas que fuesen presentadas ante su Oficina y que subsiguientemente ésta refiere a las Procuradurías, entre otros.

Así las cosas, es menester indicar que a dos años de la implantación del Plan de Reorganización, *antes*, la Administradora informó que aún se encuentran trabajando para crear un nuevo sistema de información y que aún no cuentan con un sistema integrado mecanizado de querellas, el cual es uno de los requerimientos legales ordenados en el Plan de Reorganización. De igual forma la Sra. Salgado Rodríguez informó a la Comisión, que aún su Oficina no tenía los datos específicos sobre la petición de fondos a la OAP por parte de las Procuradurías, en relación al año fiscal 2013-2014. Indudablemente, esto demuestra un procedimiento administrativo defectuoso por parte de las Procuradurías y falta de seguimiento a los procesos administrativos por parte de la OAP.

El Plan de Reorganización Núm. 1-2011, se estableció para ahorrarle al Estado Libre Asociado de Puerto Rico gastos administrativos y operacionales de las Procuradurías, situación que como mencionáramos antes no ha ocurrido⁵, y asimismo de la misma ponencia de la OAP se denota que tal ahorro nunca se ha materializado. La Oficina de la Administración de las Procuradurías cuenta con una gran cantidad de contratos por servicios profesionales, entre los más que llaman la atención son los ofrecidos por servicios legales. La cuantía total de algunos contratos que la Comisión

³ Quien a la vez fungió como Presidenta de la extinta Junta de Directores de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico, según derogada por la Ley 9-2013, conocida como "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013".

⁴ Proyecto del Senado Núm. 352, cual es materia de discusión de este Informe; Proyecto del Senado Núm. 353, cual pretende establecer la Procuraduría de las Persona de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Proyecto del Senado Núm. 354, cual crea la Procuraduría de la Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Proyecto del Senado Núm. 355, cual establece la Procuraduría de las Personas con Impedimento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

⁵ Véase resumen de ponencia de la OGP *antes*.

solicitase como parte de los requerimientos de documentos hechos a la OAP sobrepasan, en dicha Oficina solamente, los cuatrocientos mil dólares (**\$400,000.00**).

Ciertamente, no podemos hablar de ahorros cuando se crea un nuevo ente gubernamental y en adición, contrata servicios por cantidades cercanas al medio millón de dólares, lo que pone de manifiesto que las prioridades de la OAP van en detrimento de los servicios que deben ofrecer las Procuradurías y en uso continuo de los fondos de estas, en detrimento de los servicios directos que deben ofrecer a sus poblaciones. Estos contratos levantan cuestionamientos sobre la utilización de fondos públicos del Estado, como también la mala utilización de dichos fondos causada mayormente por sueldos exorbitantes de los funcionarios de la Oficina. La Administradora Sra. Salgado Rodríguez, en la Vista Pública que se hiciese para atender la medida ante nos, testificó que devengaba un salario de ciento ocho mil dólares anuales (**\$108,000.00**).⁶ Además, a preguntas de la Comisión la Sra. Salgado Rodríguez aceptó que, además de ser Administradora de la OAP es la Presidenta en funciones de la Junta de Directores de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y por lo tanto, de recibir pagos de dietas por su participación en dicho organismo rector, percibiendo ésta doble compensación por funciones íntimamente ligadas a la faena gubernamental.

La Administradora, mostró completa enajenación con respecto a las realidades que vive la Oficina de Administración de las Procuradurías y sobre los procesos que se llevan a cabo en cada una de las Procuradurías, situación que pudo ser confirmada cuando cada uno de los Procuradores/as depuso ante la Comisión.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Luego de haber evaluado el Proyecto del Senado Núm. 352 y haber analizado toda la información disponible en torno al mismo, la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social del Senado, concluye que la medida ante vuestra consideración debe ser considerada favorablemente por este Alto Cuerpo Legislativo. Veamos.

⁶ Posteriormente, fue confirmado por la OGP que el salario de la Sra. Salgado Rodríguez había sido de ciento veintinueve mil dólares (**\$129,000.00**), una diferencia de **\$21,000.00** de lo que ella había testificado en la Audiencia Pública. Menester resulta señalar, que solamente en salarios adjudicados a los Procuradores/as creados bajo el Plan de Reorganización 1-2011 hubo un incremento de, al menos, **\$26,000.00** por Procurador para un total de **\$112,000.00** en aumentos de sueldo a los Procuradores recién creados. Los Procuradores que existían antes del establecimiento del Plan percibían un salario promedio de **\$80,000.00** y los Procuradores establecidos en el Plan reciben una compensación anual de **\$108,000.00**, más el salario de la Administradora de la OAP que se discute en la NOTA anterior.

Sabido es, que el Plan de Reorganización Núm. 1, aprobado en 22 de junio de 2011, creó la Oficina del Procurador/a de la Salud, la Oficina del Procurador/a de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, la Oficina del Procurador/a de los Veteranos, la Oficina del Procurador/a de las Personas con Impedimentos y la Oficina de Administración de las Procuradurías. Según el Plan, la Oficina de Administración de las Procuradurías es el organismo bajo el cual se consolidarían todas las facultades, funciones y deberes administrativos de las Procuradurías. Además, dicha Oficina tendría la responsabilidad de brindarle a las Procuradurías, servicios administrativos y la promoción de una estructura organizacional. Del mismo modo, a través de este Plan se crearon los Consejos Asesores de cada Procuraduría, los cuales tendrían la facultad y responsabilidad de asesorar a los respectivos Procuradores/as y al Administrador/a respecto al desarrollo de estrategias, planificación y adopción de políticas de protección de los diferentes sectores poblacionales a los que éstos representan, entre otros asuntos.

Según lo establecido por el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, la creación de la OAP propiciaría la mejor utilización de los recursos gubernamentales y garantizaría una mejor coordinación, supervisión, coherencia y efectividad de los esfuerzos de cada Procurador/a. Este Plan pretendía integrar los servicios de las oficinas destinadas a las finanzas, recursos humanos, compras, tecnología de informática, radicación de querellas, trámites y notificaciones y otras que rinden servicios similares en cada Procuraduría, salvaguardando la gestión particular de cada Procurador/a.

En la declaración de política pública del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, se estableció que entre sus propósitos se encuentra el brindar servicios de forma eficiente, eficaz e integrada. Sin embargo, durante los procedimientos de aprobación de dicho Plan, no se ofreció ninguna información o datos que justificaran o evidenciaran que los servicios en las Procuradurías de aquel entonces, no estaban siendo brindados de forma eficiente y eficaz y por lo cual requeriría de la aprobación del Plan y por consiguiente, la eliminación *de jure* de las Procuradurías antes existentes.

Indudablemente, el Plan de Reorganización se hizo de una forma atropellada y sin tomar en cuenta las debidas objeciones que los Procuradores/as anteriores habían expresado a la anterior Asamblea Legislativa. Se advirtió en aquel entonces,⁷ que separar las funciones programáticas de las administrativas, añadía un nivel adicional de burocracia en los procesos y toma de decisiones y por lo tanto, era incompatible con la

⁷ Según surge de las ponencias presentadas a la medida legislativa que dio pasó al Plan de Reorganización Núm. 1 de 2011, en específico la presentada por la extinta Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada en 9 de febrero de 2010.

pretensión de brindar servicios de forma eficiente, eficaz e integrada. Situación que hoy podemos observar y constatar.

Antes de la implantación del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, las Procuradurías contaban con una estructura organizacional que garantizaba el cumplimiento de los estándares programáticos y fiscales establecidos por el gobierno federal y estatal. Ahora, luego de casi dos años de aprobado dicho Plan, el mismo ha demostrado no ser efectivo, en la utilización de los recursos gubernamentales, creando procedimientos altamente burocráticos, arrebatándole a las Procuradurías su independencia de criterio y menospreciando su "*expertise*" en cada área de competencia y jurisdicción, trayendo como consecuencia la vulnerabilidad de los derechos de los ciudadanos a los que cada Procurador/a representa.

Por otra parte, es importante recalcar que el "Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva" creado en virtud de la Ley Núm. 192-2009, conocida como "El Plan de Reorganización de la Rama Ejecutiva", no llevó a cabo una amplia evaluación de las Oficinas que pretendía reestructurar bajo el Plan de Reorganización Núm. 1-2011. La Oficina de la Procurador/a de las Personas de Edad Avanzada expresó en la Vista Pública ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes⁸, que en ningún momento el "Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva" llevó a cabo una evaluación de aquella Oficina en aquel entonces. Por tanto, dicha dependencia no fue evaluada a través del desarrollo de un plan de trabajo para la reorganización, en los conceptos de eficiencia y resultados en los servicios que aquella brindaba. Del mismo modo, no se evaluó el área fiscal y programática, manejo de fondos y sus reglamentos. Además, tampoco se presentó información para sustentar el informe explicativo que planteara el incumplimiento con las expectativas de la clientela o servicios allí brindados. El "Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva" no citó a reunión a la Agencia o algún representante de esta, para discutir las propuestas de cambios que se estaban evaluando. Por otra parte, nunca se supo si ante la Asamblea Legislativa fue sometido dicho informe explicativo, mediante el cual se justificara la necesidad de la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, según establece en la Ley Núm. 182-2009, como parte de las funciones, facultades y deberes del Consejo.

En cuanto al presupuesto, la implantación del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, estableció un costo mucho más alto para el pueblo de Puerto Rico. Veamos; Según la Oficina de Gerencia y Presupuesto el Plan de Reorganización Núm. 1-2011,

⁸ Véase NOTA anterior.

representó un incremento en la burocracia gubernamental y en los costos que su operación conlleva. Por lo tanto, no ha producido una reducción de gastos ni ha representado una economía para el Fondo General. En *contrario sensu* la creación de la OAP ha representado un incremento en la asignación presupuestaria de cincuenta y dos mil dólares (\$52,000.00) respecto al año fiscal anterior⁹.

Como ejemplo de lo anterior, en comunicaciones suscritas en 8 de febrero de 2013,¹⁰ dirigidas al Lcdo. Carlos Rivas Quiñones, Director Ejecutivo de la OGP, los directivos de la nueva estructura le indicaron a la OGP, que todos los Procuradores/as y la Administradora estarían solicitando incrementos en la petición presupuestaria para el año fiscal 2013-2014. Esto es evidencia de que las Procuradurías bajo el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, están requiriendo presupuestos más altos de los que solicitaban en años anteriores, previo a estar reestructuradas bajo dicho Plan. Esta situación fue oficializada por varios de los Procuradores/as en la Audiencia Pública.

Según los documentos obtenidos por la Comisión y relativos al presupuesto asignado la Oficina de Administración de las Procuradurías, en el año 2012 la OAP recibió un total de \$63,106.00, mientras que en el año 2013 recibieron \$1,440,000.00, del presupuesto general y \$300,000.00, por asignación especial, para un total de \$1,740,000.00. Además, la OAP recibió \$8,762,466.00, en fondos federales provenientes la Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida como "Older Americans Act of 1965",¹¹ los cuales antes de establecido el Plan de Reorganización 1-2011, eran otorgados a la Procuraduría de las Personas de Edad Avanzada directamente. Por lo tanto, estos fondos que tienen que ser utilizados para beneficiar a la población de personas de edad avanzada, están siendo utilizados para otros fines relacionados a las distintas Procuradurías bajo la dirección de la OAP. Como mencionáramos antes, otro aspecto importante que amerita consideración es el subterfugio detrás de la justificación de una disminución de gastos con la reestructuración, cuando se está creando una nueva Oficina. Indudablemente, no habrá disminución de gastos alguna cuando se crea una Oficina que necesita presupuesto

⁹ Ver Tabla en página 6.

¹⁰ De la Administradora de las Procuradurías; del Procurador de las Personas con Impedimentos; de la Procuradora de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad; del Procurador del Veterano; y del Procurador de la Salud.

¹¹ Nótese, que los fondos federales recibidos por la OAP y la OPPTE son mucho menos de los que en años anteriores se solicitaban y recibían por la Procuraduría anterior, que rondaban cerca de los \$25,000,000.00.

adicional, empleados, materiales y demás necesidades básicas ineludibles para funcionar.

Por otro lado, es imperativo resaltar que la OAP está localizada físicamente en las facilidades que ocupa la Oficina de la Procuradora de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad. Según el contrato de arrendamiento sometido ante la consideración de la Comisión por la Oficina de Administración de las Procuradurías, la mencionada Oficina no paga un canon de arrendamiento mensual. Por lo tanto, los fondos de la Oficina de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad se utilizan para sufragar este gasto, restándole espacio a dicha Procuraduría y en definitiva, interviniendo con la autonomía de la Procuradora. Como consecuencia, la Oficina de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad utiliza de sus fondos para sufragar el arrendamiento tanto de su Oficina como de la OAP.

Por otro lado, el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, aumentó la burocracia y no requirió del Procurador/a designado y de su personal el conocimiento en el área de especialidad de cada Procuraduría. La creación de la Oficina de Administración de las Procuradurías eliminó la autonomía e independencia de los Procuradores/as como especialistas en las diferentes poblaciones. El poder de evaluar y emitir recomendaciones otorgado al Administrador/a de la OAP, desplazó del ámbito de los Procuradores/as, la determinación final e imposición de multas por violaciones de derechos y otros incumplimientos en las vistas administrativas que se llevarían a cabo en cada Procuraduría.

Como corolario de esto, el inciso (h) del Artículo 6 del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, establece que entre las funciones del Administrador/a de la Oficina de Administración de las Procuradurías se encuentra el:

“[r]evisar, consolidar y aprobar los reglamentos de la totalidad de su organización, exceptuando aquellos relacionados a las funciones particulares de las Procuradurías y en conformidad con lo dispuesto en este Plan. Aprobará, además, nueva reglamentación con el propósito de eliminar duplicaciones, fortalecer funciones de coordinación y seguimiento, fomentar la integración e interacción de programas y servicios, y otras medidas para lograr mayor eficiencia y efectividad en la administración de recursos gubernamentales y la prestación de servicios. La reglamentación adoptada por el Administrador/a se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”

Por otro lado, el inciso (a) del Artículo 7 del Plan de Reorganización establece que:

“Toda notificación de decisión con respecto a querellas, reclamaciones e investigaciones que hayan sido atendidas por los Procurador/aes serán tramitadas a través de la OAP. El Administrador/a establecerá los procesos que habrán de ser de aplicación para todas las Procuradurías, para asegurar el fiel cumplimiento de lo anterior.”

Sin embargo, es de gran importancia reseñar que la OAP *no ha aprobado Reglamento alguno* para trabajar el manejo de querellas, lo que representa un claro incumplimiento de la Ley que crea dicha Oficina.

 Bajo el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, lo relacionado al manejo de querellas establece que todas las poblaciones servidas por las Procuradurías sean atendidas por la OAP. Como se mencionó anteriormente, el peritaje y la sensibilidad hacia las diferentes poblaciones atendidas son esenciales para el manejo efectivo de las querellas. Definitivamente, el Plan devaluó y restó independencia de criterio al rol de los Procuradores/as y les coartó en su función de imponer sanciones y multas. Por otro lado, adjudicó una función de evaluación de asuntos especializados en materia de conocimientos académicos y de procesos de prestación de servicios especializado a un funcionario con rango de Administrador/a, a quien no se le requieren competencias en estas áreas. Es imposible que un solo funcionario pueda tener el manejo de conocimientos y competencias profesionales, además, de las destrezas y conocimientos necesarios para la evaluación y determinación de asuntos en ámbitos que corresponden a cada una de las Procuradurías. El efecto de lo anterior, no es otro que un costo adicional para la contratación de personal especializado.

A fin de adjudicar lo antes señalado, esta Comisión entiende oportuno apreciar los requerimientos legales que impone el referido Plan de Reorganización para ejercer los ministerios de Administrador/a de la OAP y los de Procuradores/as.

Veamos, el Artículo 5 del Capítulo II del relacionado Plan, cual establece en lo oportuno:

“El Administrador/a será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, y se desempeñará en su cargo por un **término de cinco (5) años**,¹² o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión

¹² La ley establece una diferencia entre el/la Administrador/a de la OAP y los Procuradores/as en el

del cargo.

El Administrador/a deberá ser mayor de edad, y poseer reconocida capacidad profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de administración pública y/o gestión gubernamental.¹³ No podrá ser nombrado Administrador/a aquella persona que ejerza un cargo electivo durante el término por el cual fue electo por el pueblo. El Administrador/a ejercerá sus funciones a tiempo completo¹⁴ y su sueldo será fijado por el Gobernador, de acuerdo a las normas acostumbradas en el Gobierno de Puerto Rico para cargos de igual o similar naturaleza.”
[Énfasis suplido]



Las facultades que se le otorgaron al Administradora de la OAP no cumplen con el ordenamiento jurídico vigente, que le impone a cada Procurador/a, como jefe de agencia, una responsabilidad primaria por el uso eficiente y diligente de los recursos asignados al organismo que dirige. Específicamente, la legislación relacionada a la Reforma Fiscal, a la Ley de Ética Gubernamental y a la Oficina del Contralor, le imponen a cada Procurador/a responsabilidad personalísima e indelegable por el buen manejo de unos recursos de los cuales cada uno de estos jefes de agencia actualmente carece de control, por ser precisamente la Administradora de la OAP la que administra todas la Procuradurías y sus activos. Situación que a objetan y no obedecen varios de los Procuradores, según sus comentarios ante la Comisión.

término para el cual ejercerán sus cargos, el/la Administrador/a dispone que será por un **término de cinco (5) años**, mientras que los Procurador/aes ejercerán sus mandatos por por un **término de diez (10) años**. Nótese la diferencia que existe de la faz de la ley entre estos funcionarios, en relación a los años de nombramientos, más sin embargo la/el Administrador/a de la OAP ejerce su oficio sobre los Procurador/aes. A tales fines, véanse los siguientes: Artículo 11 del Capítulo III; Artículo 18 del Capítulo IV; Artículo 25 del Capítulo V; y Artículo 32 del Capítulo VI del Plan bajo análisis, cuales establecen los requisitos para ser Procuradores/as.

¹³ Asimismo, se establece que el único requisito profesional que requiere la ley para el cargo de Administrador/a de la OAP, es que la persona nominada tenga conocimientos y experiencia en el campo de administración pública y/o gestión gubernamental. No se requiere grado universitario alguno, *contrario* a los requisitos académicos especializados y profesionales que les son requeridos a los Procuradores/as.

¹⁴ Como se mencionara antes, la Administradora de la OAP ejercía dos cargos mientras administraba la relacionada Oficina, a saber: presidía la Junta de Directores de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y dirige la OAP.

Menester resulta resaltar, que la ponencia presentada por la AARP en ocasión de las Vistas Públicas ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes en donde se analizó el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, aquella estableció que el Plan centraba mucha autoridad en la figura del Administrador/a de las Procuradurías en áreas tan sensitivas como: el proceso de planificación; el nombramiento de personal; y sobre el diseño de la estructura adjudicativa de las Procuradurías. Nótese, que la AARP alertó sobre esta situación y además, sentenció que se estaba dejando totalmente fuera del Plan de Reorganización a la recién nombrada Procuradora del Ciudadano. Asimismo, expresó que también se excluía a los Procuradores/as de la discusión de la medida, que en última instancia tenían el conocimiento especializado y podían aportar al proceso de planificación de las oficinas regionales, asignación de personal en el área de manejo de querellas y diseño del proceso investigativo y adjudicativo.

Finalmente, el Procurador de la Salud, Dr. Carlos Mellado, testificó durante la Audiencia Pública celebrada por vuestra Comisión, que bajo la Ley 194-2000¹⁵, él sí tenía independencia de criterio, pero que bajo el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, realmente *no lo tiene*¹⁶. Por su parte, el Procurador de las Personas con Impedimentos, el señor Iván Díaz Carrasquillo, expresó en la misma Vista Pública que entiende la autonomía de criterio debe residir en su oficina y en los Procuradores/as y no en la OAP.

De otra parte, otro aspecto importante que merece mención es la creación de los Consejos Asesores en el Plan. Como se menciona antes, a través del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, se crearon los Consejos Asesores de cada Procuraduría, los cuales tendrían la facultad y responsabilidad de asesorar a los respectivos Procuradores/as y al Administrador/a respecto al desarrollo de estrategias, planificación y adopción de políticas de protección de los diferentes sectores poblacionales a los que éstos representan, entre otros asuntos.

Es importante recalcar, que según los documentos referidos ante la consideración de la Comisión por la Oficina de Administración de las Procuradurías, la primera y única reunión del Consejo de Asesores de la Oficina del Procuradora de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, que es además el Consejo utilizado por la Oficina de Administración de las Procuradurías, se llevó a cabo el día 10 de enero de 2013, un año y medio después de establecido el Plan de Reorganización Núm. 1-2011. Curiosamente,

¹⁵ De 25 de agosto de 2000, según enmendada y conocida como Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente.

¹⁶ Según testificado en Vista Pública de 8 de marzo de 2013.

se reunió este Consejo justo en el comienzo de un nuevo término electoral y antes de enviar ante la consideración del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla, la designación de sus miembros para su consideración.

Innegablemente, el Plan de Reorganización Núm. 1-2011 fue realizado sin tomar en consideración las funciones que realizaban las oficinas que fueron impactadas por la medida legislativa. Denota, que el mismo fue realizado a la carrera, sin sentido de dirección ni organización y sin contar con el aval de las agencias concernidas. La Oficina de Gerencia y Presupuesto estableció que esta política pública de consolidación de las Procuradurías y la creación, innecesaria, de la OAP provocó la pérdida de fondos, la privación directa de beneficios y recursos y afectó la prestación de los servicios esenciales directos que se ofrecen en cada oficina afectada por la reorganización. Además, una de las alegadas razones para la creación del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, fue la eliminación de la burocracia y la promoción de un plan de ahorro. Sin embargo, como mencionamos, estas encomiendas se realizaron creando una nueva entidad, la OAP, con sus propios gastos operacionales y de funcionamiento.

El fallido Plan de Reorganización dispone que no se defienda a la población relacionada a cada Procuraduría, cuando exista un remedio adecuado en ley. Lo antes, para cualesquiera circunstancias o cuando la reclamación que se haga esté siendo investigada o ventilada en otra agencia con competencia. Ante esta situación, es máxima de derecho que *toda controversia* tiene un potencial remedio en ley; por tanto, cualquier querrela o queja que se ventile ante la consideración de la OAP y/o las Procuradurías se podría amparar bajo el ámbito de no jurisdicción y perder *de facto*, ya que *de jure* se perdieron, los poderes cuasi judiciales con los que contaban las Procuradurías antes de la entrada en vigencia del Plan de Reorganización. Más importante aún, debemos preguntarnos en relación a lo antes planteado: ¿qué pasa con los casos en que las agencias no quisieron intervenir, no hicieron su trabajo o no realizaron el mismo conforme a derecho?; la contestación es simple, según el estado de derecho vigente amparado en el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, *se queda el querrellado sin auxilio alguno o muy tarde para el remedio suplicado.*

CONCLUSION

Finalmente, como hemos mencionado antes el Plan no se llevó a cabo acorde con lo que se establece en la Ley Núm. 182-2009, según enmendada, conocida como "El Plan de Reorganización de la Rama Ejecutiva" y el "Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva" creado en virtud de esta Ley y en representación del Gobernador, en ningún momento llevó a cabo una amplia evaluación de las Oficinas que fueron afectadas por el

Plan de Reorganización. Como consecuencia, las Oficinas no fueron evaluadas, ni fue llevado a cabo escrutinio estricto alguno, así como tampoco se desarrolló un plan de trabajo para la reorganización en los conceptos de eficiencia (tiempo, procesos y costos) y menos aún la eficacia (resultados) en los servicios críticos. A su vez, no se evaluó el área fiscal, programática, manejo de fondos y menos aún sus reglamentos. Además, no se obtuvo información para llevar a cabo el informe explicativo que debería describir y plantear el incumplimiento con las expectativas de la clientela o demostrar que los servicios que se otorgaban eran deficientes. Por su parte, no se cumplió con lo que la propia ley en su Artículo 5 establece en cuanto a la obligación de reunirse con las Agencias o algún representante de éstas, para discutir las propuestas de cambios que se estaban evaluando y su efecto. Del mismo modo, los borradores del Plan de Reorganización no fueron enviados a las agencias que se verían afectadas por la medida. Además, el inciso (d) del Artículo 5 de la mencionada Ley ordena que se someta un informe explicativo a la Asamblea Legislativa. Sin embargo, nunca se obtuvo conocimiento de si el mismo fue sometido.

Por todo lo antes, es meritorio establecer que el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, no tuvo éxito y fue un fracaso para la economía procesal, burocrática y afectó el fisco adversamente. Por lo cual, debe ser derogado e independizar, según su génesis, a cada Procuraduría, de forma tal que tengan nuevamente su independencia de criterio, deberes y responsabilidades que antes tenían en favor de las poblaciones que representan.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal de 2006 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" prohíbe la aprobación de medidas legislativas sin que existan los fondos requeridos para sufragar los gastos que conlleva la nueva legislación. De la misma medida legislativa que aquí se recomienda aprobar, se incluye una enmienda que asegura la transferencia de los fondos necesarios para el fiel cumplimiento de la misma y la consecución de lo que allí se pretende y así lograr los ahorros en su origen debieron crearse.

Entiéndase, que los funcionarios que pasaron a ser parte de la OAP mediante y posterior al Plan de Reorganización Núm. 1-2011, y que en su origen pertenecían a las distintas Procuradurías, serán transferidos nuevamente a sus agencias de origen y los fondos que la OAP recibe para sustentar estos puestos serán asimismo transferidos a las

Procuradurías,¹⁷ para que de esta forma los empleados transferidos continúen laborando según sus funciones anteriores y las necesidades de las distintas agencias, sin requerir fondos adicionales.

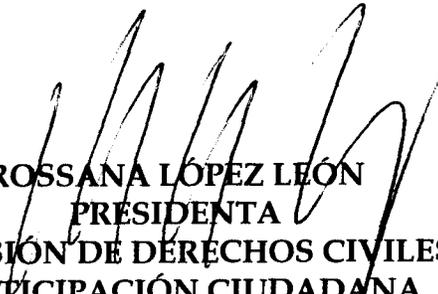
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico¹⁸, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal mayor sobre los gobiernos municipales.

RECOMENDACIÓN

A tenor con lo antes expuesto, muy respetuosamente, vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social recomienda al Alto Cuerpo Legislativo la **aprobación del Proyecto del Senado Núm. 352**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe Positivo.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a ___ de mayo de 2013.



ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y ECONOMÍA SOCIAL

¹⁷ Nuevas estructuras que se crearán en virtud de la aprobación de los Proyectos del Senado Núm. 353; 354; 355; y 356.

¹⁸ Según aprobado en 15 de enero de 2013 y posteriormente enmendado.

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 352

5 de febrero de 2013

Presentado por la senadora López León

Referido a las Comisiones de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social; y de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY

Para enmendar ~~los~~ el ~~a~~ Artículos 2; los incisos (a), (e), (f), (i), (o) del Artículo 3; los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10; el inciso (f) del Artículo 12; los incisos (b), (e) y (o) del Artículo 13; los Artículos 14, 16, 17; el inciso (g) del Artículo 19; los incisos (c), (d), (e), (i) y (l) del Artículo 20; los ~~a~~ Artículos 21, 23, 24; los incisos (e) y (i) del Artículo 26; los incisos (c), (d), (e), (i) y (o) del Artículo 27; el Artículo 30; los incisos (d) y (k) del Artículo 33; los incisos (b), (c), (e), (g), (l) y (r) del Artículo 34; los Artículos 37, 43; los incisos (a), (b) y (d) del Artículo 44; los Artículos 46, 48, 49, 51; los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 52; los Artículos 53, 54 y 56; reenumerar los ~~a~~ Artículos ~~del~~ 2 al 55 y eliminar el 56 y los Capítulos II al VIII del Plan de Reorganización Núm. 1- 2011; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone en su Artículo III Sección 16 que: “La Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones”. Como parte de esta facultad delegada por nuestra constitución es que surgen los departamentos, agencias administrativas, entidades públicas e instrumentalidades. Dichas agencias son el recipiente inmediato del poder delegado por la Asamblea Legislativa mediante una ley habilitadora debidamente aprobada.

El Plan de Reorganización Núm. 1-2011, que se aprobó bajo la pasada administración, no se llevó a cabo acorde con lo que se establece en la Ley Núm. 182 ~~de 17 de diciembre de~~ 2009, según enmendada, conocida como “El Plan de Reorganización de la Rama Ejecutiva”. Resulta menester señalar, que el “Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva” creado en virtud de esta Ley y en representación del Gobernador, en ningún momento llevó a cabo una amplia evaluación de las Oficinas que fueron afectadas por el plan de reorganización. Esto quiere decir que según establece dicha Ley, las Oficinas no fueron ampliamente evaluadas, ni tampoco llevado a cabo escrutinio estricto alguno, así como tampoco se desarrolló un plan de trabajo para

la reorganización en los conceptos de eficiencia (tiempo, procesos y costos) y menos aún la eficacia (resultados) en los servicios críticos.

Tampoco se evaluó el área fiscal, programática, manejo de fondos y menos aún sus reglamentos. Así como tampoco, se obtuvo información para llevar a cabo el informe explicativo que debería describir y plantear el incumplimiento con las expectativas de la clientela o demostrar que servicios han sido duplicados. El Artículo 5 de la relacionada ley, que establece las funciones, facultades y deberes del “Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva”, establecía la obligación de citar a reunión a las Agencias o algún representante de las mismas, para discutir las propuestas de cambios que se estaban evaluando y su efecto, así como tampoco los borradores del plan de reorganización les fueron enviados a las distintas agencias que se verían afectadas. Nunca se obtuvo conocimiento si ante la Asamblea Legislativa fue sometido el informe explicativo, como ordena el **Artículo 5, Inciso d**, de la referida Ley, mediante el cual se justifica la necesidad de la aprobación del “Plan de Reorganización Número 1-2011”.

Lo que sí ha quedado ~~demonstrado con~~ causado la aprobación y vigencia del Plan de Reorganización ~~de las Procuradurías Núm. 1-2011~~, es ~~que se han perdido~~ la pérdida de miles de dólares en fondos federales, ~~en por la ejecución de dicho plan y~~ Además, los servicios ~~esenciales~~ esenciales a las personas no son ofrecidos ~~de la forma más correcta~~ de forma eficiente. El intento de establecer una política pública de consolidación de procuradurías, lo que realmente ~~hizo~~ causó fue ~~lograr una privación~~ la privación de forma directa del recibimiento de beneficios y recursos, ~~en vez de ayudar~~ a las personas de edad avanzada, a las personas con impedimentos, a los pacientes ~~de salud~~ y a los veteranos. Lo anterior, debido a que nunca se tomó en consideración los cambios demográficos, sociales y económicos que se han producido en torno a todas estas poblaciones en Puerto Rico durante los pasados años.

Por tanto, es menester de esta Asamblea ~~legislativa~~ Legislativa velar por la prestación de servicios ~~de a todos~~ los puertorriqueños ~~y de aquellos más desaventajados~~, por lo ~~eual~~ que es ~~necesaria la derogación del~~ derogar el Plan de Reorganización Núm.1-2011 y restablecer nuevamente cada estructura de las procuradurías en su estado original.

DECRÉETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 **Artículo 1**.- Para enmendar el ~~a~~Artículo 2; los incisos (a)₂, (e)₂, (f)₂, (i) y (o) del Artículo 3; los
- 2 Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10; el inciso (f) del Artículo 12;₂; los incisos (b), (e) y (o) del Artículo
- 3 13; los Artículos 14, 16, 17; el inciso (g) del Artículo 19; los incisos (c)₂, (d)₂, (e)₂, (i) y (l) del
- 4 Artículo 20; los ~~a~~Artículos 21, 23, 24; los incisos (e) y (i) del Artículo 26; los incisos (c)₂, (d)₂,
- 5 (e)₂, (i) y (o) del Artículo 27; el Artículo 30; los incisos (d) y (k) del Artículo 33; los incisos
- 6 (b)₂, (c)₂, (e)₂, (g)₂, (l) y (r) del Artículo 34; los Artículos 37, 43; los incisos (a)₂, (b) y (d) del
- 7 Artículo 44; los Artículos 46, 48, 49, 51; los incisos (a)₂, (b) y (c) del Artículo 52; los
- 8 Artículos 53, 54 y 56; Además, para reenumerar los ~~a~~Artículos ~~del~~ 2 al 55 y eliminar el 56 y

1 los Capítulos II al VIII del Plan de Reorganización Núm. 1- 2011; para que se lean como
2 sigue:

3 Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

4 Este Plan de Reorganización propone crear la Oficina del Procurador de la Salud, la
5 Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, la Oficina del
6 Procurador de los Veteranos y la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos [,
7 así como la Oficina de Administración de las Procuradurías, organismo bajo el cual
8 habrán de consolidarse todas las facultades, funciones y deberes administrativos de las
9 Procuradurías antes mencionadas. Dicha Oficina tendrá la responsabilidad de
10 brindarle sus servicios administrativos a las Procuradurías e igualmente, habrá de
11 promover una estructura organizacional de las Procuradurías que permita brindarle a
12 los ciudadanos un servicio de excelencia y eficaz, utilizando sus recursos de forma
13 eficiente e integrada.] .

14 [La creación de la OAP propiciará la mejor utilización de los recursos
15 gubernamentales limitados, garantizando una mejor coordinación, supervisión,
16 coherencia y efectividad de los esfuerzos de cada Procurador. Con este cambio se
17 persigue la integración de los servicios de las oficinas destinadas a las finanzas, recursos
18 humanos, compras, tecnología de informática, radicación de querellas, trámites y
19 notificaciones y otras que rinden servicios similares en cada Procuraduría. Esto,
20 salvaguardando la gestión particular de cada Procurador en protección de su clientela y
21 su independencia de criterio. Consecuentemente, cada Procurador podrá enfocar sus
22 conocimientos y experiencia en la atención directa de los asuntos que afectan a la
23 población que representa, liberando su tiempo de otras gestiones mayormente

1 **administrativas, para impactar de forma más directa los servicios que brinda. Estos**
2 **cambios generarán economías procesales y presupuestarias que resultarán en más y**
3 **mejores recursos para ofrecer servicio directo a los ciudadanos.]**

4 Este Plan crea la Oficina del Procurador de la Salud, como el organismo en la Rama
5 Ejecutiva que será responsable de atender y viabilizar la solución de problemas, necesidades
6 y reclamos de pacientes de la Reforma de Salud, Medicare y Medicaid, que reciban los
7 servicios médico-hospitalarios de los proveedores de servicios de salud, así también como los
8 servicios provistos por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la Administración de
9 Compensación por Accidentes de Automóviles y cualquier otro organismo público o privado,
10 o proveedor de servicios de salud contratados por éstos, que reciba o administre fondos del
11 Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de Estados Unidos de América, para proveer servicios
12 de salud. Asimismo, fiscalizará el cumplimiento de la Carta de Derechos y Responsabilidades
13 del Paciente, establecida en la Ley Núm. 194 ~~de 25 de agosto de 2000~~, según enmendada.

14 Por su parte, la Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera
15 Edad será responsable de atender los reclamos y viabilizar la solución a los problemas y
16 necesidades de todo pensionado, participante y/o beneficiario de los diversos sistemas de
17 retiros públicos, así como de las personas de la tercera edad en las áreas de la educación,
18 planificación financiera, salud, empleo, derechos civiles y políticos, legislación social, laboral
19 y contributiva, vivienda, transportación, recreación, cultura [y otras que le sean referidas
20 por la OAP] *entre otras dentro de su jurisdicción*. Dicha Oficina será el organismo que
21 fiscalizará la implantación y cumplimiento por las agencias y entidades privadas de la política
22 pública dispuesta en la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, mejor
23 conocida como la “Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada” y toda legislación

1 que esté en armonía con la política pública enunciada en virtud de la Ley Pública Núm. 89-73
2 de 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida como "Older Americans Act of 1965", en
3 torno a este sector de la población.

4 Este Plan tiene, además, el propósito de crear la Oficina del Procurador del Veterano
5 como el organismo en la Rama Ejecutiva, que tendrá, entre otras funciones dispuestas en este
6 Plan, la responsabilidad de atender e investigar los reclamos y velar por los derechos de los
7 veteranos en Puerto Rico. Dicha Oficina será el organismo que fiscalizará la implantación y
8 cumplimiento por las agencias y entidades privadas de la política pública dispuesta en la Ley
9 Núm. 203 ~~de 14 de diciembre de 2007~~, según enmendada, mejor conocida como "Carta de
10 Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI". Asimismo, tendrá la responsabilidad
11 de establecer e implantar un programa de asistencia, orientación y asesoramiento para la
12 protección de sus derechos y el de sus familiares; y la coordinación con las entidades
13 correspondientes para que se provean los servicios necesarios para los mismos.

14 Asimismo, este Plan tiene el propósito de crear la Oficina del Procurador de las
15 Personas con Impedimentos, como el organismo en la Rama Ejecutiva que tendrá, entre otras
16 funciones dispuestas en este Plan, atender e investigar los reclamos de las personas con
17 impedimentos en las áreas de la educación, la salud, el empleo y la libre iniciativa
18 empresarial o comercial de los derechos civiles y políticos, de la legislación social, laboral y
19 contributivo, de la vivienda, la transportación, la recreación, la protección del medio ambiente
20 y la cultura, entre otras. Dicha Oficina tendrá la responsabilidad de establecer y llevar a cabo
21 un programa de orientación y asesoramiento para la protección de las personas con
22 impedimentos. Además, promoverá la integración de las personas con impedimentos físicos,

1 mentales o sensoriales en los programas de conservación, educación y preservación del medio
2 ambiente que se instituyan en las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

3 Es política pública de esta Administración fortalecer y ampliar las facultades,
4 funciones y deberes de los Procuradores de fiscalizar, educar, coordinar servicios y abogar
5 por los derechos de las poblaciones que representan, enfatizando a su vez las
6 responsabilidades que tienen las agencias y entidades correspondientes con las diversas
7 poblaciones aquí mencionadas de brindarles servicios directos de calidad, justo y con el
8 respeto que éstos ameritan.

9 Finalmente, a través de este Plan se crean los Consejos Asesores de cada
10 Procuraduría, los cuales tendrán la facultad y responsabilidad de asesorar a los respectivos
11 Procuradores [y al **Administrador**] respecto al desarrollo de estrategias, planificación y
12 adopción de políticas de protección de los diferentes sectores poblacionales a los que éstos
13 representan, entre otros asuntos.

14 **Artículo 2.-** Para enmendar los incisos (a),_(e),_(f),_(i); y (o) del Artículo 3 del Plan de
15 Reorganización Num.1-2011

16 **Artículo.3-Definiciones.**

17 A los efectos de este Plan, los siguientes términos tendrán el significado que a
18 continuación se dispone:

19 **[(a) Administrador: el Administrador de la Oficina de Administración de**
20 **Procuradurías.]**

21 (a) Agencia: cualquier entidad, departamento, secretaría, junta, comisión, división,
22 negociado, oficina, corporación pública o semipública, institución, dependencia
23 gubernamental de la Rama Ejecutiva y los municipios de Puerto Rico y cualquier

1 funcionario, empleado o miembro de esa rama o de los municipios que actúe en el
2 desempeño de sus deberes oficiales, con excepción de:

- 3 1. la Oficina Propia del Gobernador;
- 4 2. los Registradores de la Propiedad en lo relativo a sus funciones
5 calificativas;
- 6 3. la Universidad de Puerto Rico en lo relativo a sus tareas docentes; y
- 7 4. el Secretario de Estado en su función de Vice Gobernador y
8 cualesquiera otras funciones en el desempeño del cargo de Gobernador
9 Interino.

10 *(b)* Asegurador: cualquier persona o entidad que asume un riesgo en forma contractual
11 en consideración o a cambio del pago de una prima, debidamente autorizada por el
12 Comisionado de Seguros para hacer negocios como tal en Puerto Rico.

13 *(c)* Beneficiario: toda persona que reciba cualquier pensión o beneficio proveniente de
14 los diversos sistemas de retiro público y/o privado, o del Seguro Social.

15 *(d)* Consejero(s): miembro(s) de los Consejos Asesores de las Procuradurías.

16 **[(f) Consejo Asesor: los Consejos Asesores de cada Procuraduría, creados por
17 este Plan.]**

18 *(e)* Entidad aseguradora: organización de servicios de salud autorizada, de
19 conformidad con el Capítulo XIX del Código de Seguros de Puerto Rico, o un
20 asegurador autorizado a contratar seguros de los definidos en el Artículo 4.030 de
21 dicho Código, al igual que cualquier sociedad o asociación de socorros o auxilios
22 mutuos de fines no pecuniarios, fundada en Puerto Rico con anterioridad al 11 de abril
23 de 1899.

1 (f) Entidad privada: cualquier asociación, sociedad, federación, instituto, entidad o
2 persona jurídica.

3 **[(i) OAP: Oficina de Administración de las Procuradurías, creada mediante este**
4 **Plan.]**

5 (g) Paciente: comprende a aquella persona que está o estará sujeta a recibir
6 tratamiento para su salud, ya sea para una condición física o mental, y consulta a un
7 profesional de salud o se somete a examen por éste, que con el fin de obtener
8 información para mantenerse saludable, obtener un diagnóstico de su estado de salud
9 o tratamiento para una enfermedad o lesión a su salud, incluso diagnósticos o
10 tratamientos preventivos para la detección temprana de posibles enfermedades o
11 complicaciones de aquéllas ya diagnosticadas, y prolongarle la vida y calidad de vida
12 a aquéllos que ya se complicaron, irrespectivamente de si es no un suscriptor o
13 beneficiario de un Plan de Cuidado de Salud público o privado.

14 (h) Participante: toda persona que sea considerada como participante activo de los
15 diversos sistemas de retiro públicos y/o privados.

16 (i) Pensionado: toda persona que reciba una pensión por años de servicios prestados,
17 incapacidad o por razón de edad, conforme a lo dispuesto por cada uno de los diversos
18 sistemas de retiro público y/o privados o beneficiario del Seguro Social.

19 (j) Persona con impedimentos: toda persona que tiene un impedimento físico, mental
20 o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; o
21 que tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial.

22 (k) Persona de la tercera edad: toda persona de sesenta (60) años de edad o más.

23 **[(o) Plan: Plan de Reorganización de las Procuradurías.]**

1 (l) Procuradores: Procurador de la Salud; (b) Procurador de las Personas Pensionadas
2 y de la Tercera Edad; (c) Procurador de las Personas con Impedimentos; y (d)
3 Procurador de los Veteranos en Puerto Rico.

4 (m) Procuradurías: Oficina del Procurador de la Salud, la Oficina del Procurador de
5 Personas Pensionada y de la Tercera Edad, la Oficina del Procurador del Veterano y la
6 Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, que se crean mediante este
7 Plan.

8 (n) Proveedor: cualquier persona o entidad autorizada por las leyes de Puerto Rico a
9 prestar o proveer servicios de cuidado de salud médico hospitalarios en Puerto Rico.

10 (o) Seguro Social: se refiere a lo dispuesto en el Capítulo 531, 49 Stat. 620 de la Ley
11 Federal aprobada el 14 de agosto de 1935, conocida como "Ley de Seguridad Social",
12 incluyendo los reglamentos y requisitos aprobados en virtud de la misma, según dicha
13 ley ha sido y fuere, de tiempo en tiempo, enmendada.

14 (p) Veterano: toda persona residente bona fide de Puerto Rico, que haya servido en las
15 Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América y que haya sido licenciado como
16 tal bajo condiciones honorables.

17 **Artículo 3.-** Para eliminar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, y enmendar los artículos 9 y 10 del Plan
18 de Reorganización Num.1-2011.

19 [CAPITULO II

20 OFICINA DE ADMINISTRACION DE LAS PROCURADURIAS

21 **Artículo 4.-Creación de la Oficina de Administración de las Procuradurías.**

22 **Se crea la Oficina de Administración de las Procuradurías, que tendrá como**
23 **propósito brindarle, de forma integrada, a las Procuradurías todos los servicios**

1 **administrativos que éstas necesitan. Así como también, desarrollará una estructura**
2 **organizacional que le permita a las Procuradurías proveerle los servicios a los**
3 **ciudadanos de forma integrada a tenor con las facultades y deberes del Administrador**
4 **dispuestas en este Plan.**

5 **Dicha Oficina prestará sus servicios a las siguientes Procuradurías:**

6 **1. de la Salud;**

7 **2. de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad;**

8 **3. de las Personas con Impedimentos; y**

9 **4. de los Veteranos;**

10 **La OAP será dirigida por el Administrador, a tono con lo dispuesto en este Plan**
11 **y a la reglamentación que el Administrador apruebe para su funcionamiento interno.**

12 **Artículo 5.-Nombramiento del Administrador.**

13 **El Administrador será nombrado por el Gobernador, con el consejo y**
14 **consentimiento del Senado, y se desempeñará en su cargo por un término de cinco (5)**
15 **años, o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo.**

16 **El Administrador deberá ser mayor de edad, y poseer reconocida capacidad**
17 **profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de**
18 **administración pública y/o gestión gubernamental. No podrá ser nombrado**
19 **Administrador aquella persona que ejerza un cargo electivo durante el término por el**
20 **cual fue electo por el pueblo. El Administrador ejercerá sus funciones a tiempo**
21 **completo y su sueldo será fijado por el Gobernador, de acuerdo a las normas**
22 **acostumbradas en el Gobierno de Puerto Rico para cargos de igual o similar naturaleza.**

23 **El Gobernador, previa notificación y vista, podrá declarar vacante el cargo de**

1 **Administrador, si determinare que está incapacitado total y permanentemente o que ha**
2 **incurrido en negligencia en el desempeño del cargo o en conducta reprochable. En caso**
3 **que el cargo del Administrador advenga vacante, el Gobernador designará la persona**
4 **que asumirá las funciones interinas hasta tanto el sucesor sea nombrado y tome**
5 **posesión del cargo.**

6 **Artículo 6.-Funciones y Facultades del Administrador.**

7 **El Administrador tendrá las siguientes funciones y facultades, además de otros**
8 **dispuestos en este Plan:**

9 **(a) planificar, organizar y dirigir todos los asuntos y operaciones**
10 **relacionadas con los recursos humanos, contratación de servicios,**
11 **asignación presupuestaria, adquisición, uso y control de equipo, medios de**
12 **comunicación y tecnología, prensa, materiales y propiedad, reproducción**
13 **de documentos y otros materiales; y demás asuntos y transacciones**
14 **relacionadas al manejo y gobierno interno de la OAP y de las**
15 **Procuradurías;**

16 **(b) determinar la organización interna de la OAP y crear una estructura**
17 **integrada de las Procuradurías, estableciendo los sistemas necesarios para**
18 **su adecuado funcionamiento;**

19 **(c) nombrar el personal de la OAP que fuere necesario para llevar a cabo los**
20 **propósitos de este Plan. El Administrador de la OAP constituirá un**
21 **administrador individual, de acuerdo con la Ley Núm. 184 de 3 de agosto**
22 **de 2004, según enmendada, conocida como la “Ley para la**
23 **Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del**

1 **Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y contratará los servicios de**
2 **contratistas y peritos necesarios para cumplir a cabalidad las funciones**
3 **que le impone este Plan;**

4 **(d) gestionar, recibir, formular, ejecutar el control del presupuesto y**
5 **garantizar que los fondos provenientes de asignaciones legislativas,**
6 **federales o estatales, y de transferencias, delegaciones, aportaciones y**
7 **donativos que se reciban para la operación de la OAP y de las**
8 **Procuradurías sean utilizados, conforme a sus propósitos y a las**
9 **delegaciones hechas en este Plan. Los fondos disponibles serán evaluados**
10 **y contabilizados conforme a la estructura programática aprobada,**
11 **cuya ejecución tendrá medidas de control, establecidos por la OAP y**
12 **sujeto a las leyes que regulan el uso de fondos públicos, normas o reglas**
13 **en virtud de los cuales los reciba la OAP o las Procuradurías, según los**
14 **reglamentos que el Administrador adopte para esos fines;**

15 **(e) recibir cualesquiera bienes muebles de agencias públicas en calidad de**
16 **préstamo, usufructo o donación y poseerlos, administrarlos y usarlos para**
17 **llevar a cabo las funciones dispuestas en este Plan;**

18 **(f) establecer por acción propia o mediante acuerdos con entidades públicas**
19 **o privadas, un plan para la creación de oficinas regionales en las que se**
20 **integren los servicios de la OAP y de las Procuradurías, para facilitar y**
21 **promover el acceso de los ciudadanos a los servicios que éstas ofrecen. El**
22 **Administrador promoverá la formalización de acuerdos de colaboración a**
23 **nivel gubernamental y privado, incluyendo sin que se entienda como**

1 limitación, acuerdos con los gobiernos, entidades y corporaciones
2 municipales y con entidades y organizaciones no gubernamentales cuando
3 estos acuerdos viabilicen el ejercicio de las responsabilidades delegadas al
4 Administrador y a los Procuradores, sin menoscabo de su independencia
5 de criterio;

6 **(g)** representar tanto a la OAP como a cada una de las Procuradurías en
7 cualquier procedimiento judicial o administrativo, estatal o federal;

8 **(h)** revisar, consolidar y aprobar los reglamentos de la totalidad de su
9 organización, exceptuando aquellos relacionados a las funciones
10 particulares de las Procuradurías y en conformidad con lo dispuesto en
11 este Plan. Aprobará, además, nueva reglamentación con el propósito de
12 eliminar duplicaciones, fortalecer funciones de coordinación y
13 seguimiento, fomentar la integración e interacción de programas y
14 servicios, y otras medidas para lograr mayor eficiencia y efectividad en la
15 administración de recursos gubernamentales y la prestación de servicios.
16 La reglamentación adoptada por el Administrador se hará con sujeción a
17 lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según
18 enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo
19 Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”;

20 **(i)** establecer como parte de su estructura, un área o programa a través del
21 cual la población que atiende cada Procuraduría, pueda canalizar sus
22 quejas o reclamos en caso de violación de derechos, inacción de las
23 agencias o de servir de enlace entre éstos y la agencia concernida;

- 1 (j) referir los reclamos presentados por los ciudadanos en la OAP a los
2 Procuradores para su evaluación y adjudicación, conforme a la
3 jurisdicción establecida mediante este Plan; y
- 4 (k) preparar, con la participación de los Procuradores, la petición del
5 presupuesto anual consolidado para la OAP y para cada una de sus
6 respectivas Procuradurías y presentar las mismas a la Oficina de
7 Gerencia y Presupuesto.

8 **Artículo 7.-Notificación Sobre Querellas y Reclamaciones.**

- 9 (a) Toda notificación de decisión con respecto a querellas, reclamaciones e
10 investigaciones que hayan sido atendidas por los Procuradores serán
11 tramitadas a través de la OAP. El Administrador establecerá los procesos
12 que habrán de ser de aplicación para todas las Procuradurías, para
13 asegurar el fiel cumplimiento de lo anterior.
- 14 (b) Como parte de los procedimientos que adoptará el Administrador, se
15 requerirá la notificación al querellante de la decisión de investigar, de no
16 investigar o de discontinuar una investigación con respecto a la querella o
17 reclamación presentada y las razones para ello.

18 Cuando una Procuraduría decida iniciar una investigación, la OAP notificará en
19 o antes de treinta (30) días a la agencia investigada, excepto cuando la naturaleza de la
20 investigación amerite que no se haga de inmediato. En esos casos, la notificación deberá
21 efectuarse tan pronto la confidencialidad de la investigación lo permita.

22 **Artículo 8.-Procedimiento Ulterior a la Celebración de Investigación o**
23 **Adjudicación.**

1 (a) Culminada una investigación o adjudicación practicada por las
2 Procuradurías, el Administrador procederá a notificar a la agencia,
3 municipio o entidad privada querellada, de la resolución y
4 recomendaciones adoptadas por los Procuradores.

5 (b) Dentro de las resoluciones y recomendaciones que pueden hacer los
6 Procuradores procederán, entre otras, las siguientes:

- 7 1. que la agencia, municipio o entidad privada brinde mayor
8 consideración al asunto objeto de la investigación; o
9 2. que se expresen las razones que justificaron el acto o acción
10 administrativa.

11 (c) Notificado lo anterior, el Procurador concederá a la agencia, municipio o
12 entidad privada concernida treinta (30) días para que actúe conforme a lo
13 resuelto y le notifique de la acción tomada a tono con dicha resolución o
14 recomendaciones.

15 (d) El Administrador también deberá notificar al querellante o reclamante de
16 las acciones que llevaron a cabo las Procuradurías y de lo que efectuó la
17 agencia, municipio o entidad privada reclamada.]

18 **Artículo [9] 4.-Aranceles, Derechos y Cobro a agencias de la Rama Ejecutiva y**
19 **municipios.**

20 No se requerirá el pago de aranceles, derechos o impuestos de clase alguna por la
21 presentación, tramitación e investigación de reclamaciones interpuestas por individuos,
22 colectividades o entidades jurídicas privadas [ante la OAP].

1 consentimiento del Senado, y se desempeñará en su respectivo cargo por un término de diez
2 (10) años, o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo.

3 El Procurador deberá ser mayor de edad, profesional de la salud, y deberá tener
4 reconocida capacidad, probidad moral y conocimiento en su jurisdicción. No podrá ser
5 Procurador aquella persona que ejerza un cargo electivo durante el término para el cual fue
6 electo por el pueblo. El Procurador actuará con autonomía con respecto a los aspectos
7 programáticos y ejercerá las funciones del cargo a tiempo completo, excepto en el caso en
8 que éste ejerza una especialidad médica que requiera realizar procedimientos invasivos para
9 mantener las destrezas requeridas por su especialidad. En este caso, el Procurador podrá
10 ejercer limitadamente la práctica de la medicina hasta un máximo de 500 horas anuales.

11 El sueldo del Procurador será fijado por el Gobernador, de acuerdo a las normas
12 acostumbradas en el Gobierno de Puerto Rico para cargos de igual o similar naturaleza. El
13 Procurador que ejerza limitadamente su práctica, conforme a lo aquí dispuesto, podrá recibir
14 una compensación adicional, la cual no excederá el treinta y cinco por ciento (35%) de la
15 totalidad de su sueldo anual.

16 El Gobernador, previa notificación y vista, podrá declarar vacante el cargo del
17 Procurador si determinare que éste está incapacitado total y permanentemente o que ha
18 incurrido en negligencia en el desempeño del cargo o en conducta reprochable.

19 En caso de enfermedad, incapacidad, ausencia temporal o cuando por cualquier causa
20 el cargo del Procurador adviniere vacante, el Gobernador designará a una persona que
21 asumirá las funciones hasta tanto su sucesor sea nombrado en propiedad y tome posesión del
22 cargo o concluya el término del nombramiento de su predecesor, lo que ocurra primero.

1 **Artículo 4.-** Para enmendar el inciso (f) del Artículo 12 del Plan de Reorganización Num.1-
2 2011.

3 **Artículo [12] 7.-Funciones y Deberes de la Oficina.**

4 La Oficina tendrá los siguientes deberes y funciones, además de otros dispuestos en
5 este Plan:

- 6 (a) realizar y fomentar estudios e investigaciones, así como recopilar y analizar
7 estadísticas sobre la situación de los pacientes, analizar los factores que
8 afecten los derechos de estas personas;
- 9 (b) fiscalizar el cumplimiento de la política pública establecida en este Plan, y
10 velar que el servicio médico ofrecido sea de calidad y esté basado en las
11 necesidades del paciente, así como garantizar que se brinde de una forma
12 digna, justa y con respeto a la vida humana;
- 13 (c) fiscalizar los servicios de los proveedores de servicios de salud recibidos por
14 pacientes de la Reforma de Salud, Medicare y Medicaid, incluyendo los
15 servicios provistos por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la
16 Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles y cualquier
17 otro organismo público o privado, o proveedor de servicios de salud
18 contratados por éstos, que reciba o administre fondos del Gobierno de Puerto
19 Rico y el Gobierno de Estados Unidos de América, para proveer servicios de
20 salud, incluyendo recopilar y publicar estadísticas sobre la disponibilidad y
21 calidad de servicios de salud en Puerto Rico;
- 22 (d) mantener una revisión y evaluación continua de las actividades llevadas a cabo
23 por las agencias y entidades privadas para evitar violaciones a los derechos de

1 los pacientes y posibilitar procesos sistemáticos de consulta con las entidades
2 privadas y no gubernamentales de dichas personas, con el propósito de
3 garantizar que las actividades de la Oficina respondan en todo momento a sus
4 necesidades;

5 (e) coordinar los esfuerzos de educación sobre los derechos de los pacientes y
6 todos los asuntos relacionados con éstos y podrá realizar en toda la isla
7 campañas de orientación y educación sobre los problemas que aquejan a estas
8 personas; y

9 (f) recibir y utilizar fondos provenientes de asignaciones legislativas, de
10 transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de cualquier clase que
11 reciba de agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los Estados
12 Unidos, así como los provenientes de personas, organizaciones no
13 gubernamentales y de otras entidades privadas para el diseño e implantación
14 de proyectos y programas de educación e información pública, a ser ejecutados
15 por la Oficina, por las agencias, entidades y organizaciones no
16 gubernamentales o por la sociedad civil. **[Los fondos así recibidos se
17 contabilizarán por la OAP, con sujeción a las leyes que regulan el uso de
18 fondos públicos, a las normas legales, reglas o convenios.]** La Oficina puede
19 recibir además, cualesquiera bienes muebles de agencias en calidad de
20 préstamo, usufructo o donación y poseerlos y utilizarlos para llevar a cabo las
21 funciones dispuestas en este Plan.

22 **Artículo 5.-** Para enmendar los incisos (b) (e) y (o) del Artículo 12 del Plan de
23 Reorganización Num.1-2011.

1 Artículo [13]. 8-Facultades y Deberes del Procurador.

2 El Procurador, a fin de cumplir con los propósitos establecidos en este Plan, tendrá las
3 siguientes facultades y deberes:

4 (a) asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa respecto a aquella
5 legislación que estime pertinente para el desarrollo efectivo de la política
6 pública establecida en este Plan y de los derechos que la Constitución de los
7 Estados Unidos de América, la Constitución del Gobierno de Puerto Rico y las
8 leyes federales y locales que se le reconocen a los pacientes, así como velar
9 por que la política pública, las iniciativas, las declaraciones y proyectos
10 dirigidos especialmente a estas personas sean evaluados e implantados con una
11 visión de integración y respeto;

12 (b) nombrar el personal de la Procuraduría que fuere necesario para llevar a cabo
13 los propósitos de este Plan, mediante el trámite de reclutamiento que
14 determine el Administrador, de conformidad a la Ley Núm. 184 ~~de 3 de agosto~~
15 ~~de 2004~~, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración de
16 los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de
17 Puerto Rico”[, **exceptuando de dicha facultad las áreas administrativas y**
18 **aquellas relacionados a las funciones de la OAP;**]

19 (c) adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que fueren necesarios para
20 implementar proyectos y programas adoptados por el Procurador para educar e
21 informar a los sectores poblacionales que atiende la Procuraduría y para
22 implementar las funciones que le son expresamente delegadas en este
23 Plan. **[La reglamentación adoptada no puede modificar la reglamentación**

1 **adoptada por el Administrador para regular el funcionamiento de la**
2 **OAP;]**

3 (d) fomentar acuerdos o convenios con las agencias del Gobierno de Puerto Rico y
4 del Gobierno de los Estados Unidos de América para coordinar servicios de
5 asistencia a los pacientes que aseguren la protección de sus derechos, y para la
6 administración de cualesquiera programas o fondos asignados para esos
7 propósitos;

8 (e) organizar y establecer un programa para realizar investigaciones respecto a las
9 quejas y querellas que le hayan sido **[referidas por la OAP]** *sometidas a su*
10 *consideración*, conforme a su jurisdicción, obtener la información que sea
11 pertinente;

12 (f) realizar investigaciones, por su propia iniciativa o en relación con las querellas
13 que investigue, obtener la información que sea pertinente, celebrar vistas
14 administrativas, celebrar reuniones de mediación y llevar a cabo inspecciones
15 oculares;

16 (g) tomar juramentos y declaraciones por sí o por sus representantes autorizados;

17 (h) inspeccionar récords, inventarios, documentos y facilidades físicas de las
18 agencias o entidades privadas sujetas a las disposiciones de este Plan y las
19 otras leyes bajo su administración y jurisdicción que sean pertinentes a una
20 investigación o querella ante su consideración;

21 (i) ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la presentación o
22 reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos u otra evidencia
23 pertinente a una investigación o querella ante su consideración, conforme a lo

1 dispuesto en la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, conocida como la
2 “Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos”.

3 Cuando un testigo debidamente citado no comparezca a testificar, o no produzca la
4 evidencia que le sea requerida, o cuando rehúse contestar cualquier pregunta en relación a una
5 investigación realizada, conforme a las disposiciones de esta Ley, el Procurador podrá
6 solicitar el auxilio de cualquier Sala de Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para
7 requerir la asistencia o declaración o la reproducción de la evidencia solicitada, según fuere el
8 caso. El Secretario de Justicia podrá suministrar al Procurador la asistencia legal necesaria a
9 tales fines.

10 Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir con una citación expedida
11 por el Procurador o su representante autorizado, y suscrita por el Administrador, ni podrá
12 negarse a reproducir la evidencia que le hubiere sido requerida, ni podrá rehusarse a contestar
13 cualquier pregunta en relación con algún asunto bajo la investigación del Procurador, como
14 tampoco podrá negarse a cumplir una orden judicial a tales fines expedida;

15 (j) comparecer en representación de la población que atiende, según su
16 jurisdicción, que cualifique para obtener beneficios bajo las leyes o
17 reglamentación estatales o federales pertinentes ante cualquier foro, tribunal,
18 junta, comisión o agencia estatal o federal en cualquier asunto o procedimiento
19 que pueda afectar los intereses, derechos y privilegios de estas personas;

20 (k) radicar, a su discreción, ante los tribunales, los foros administrativos e
21 instrumentalidades y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, por
22 sí o en representación de la parte interesada, ya sean pacientes en su carácter

1 individual o constituidos como una clase, las acciones que estime pertinente
2 para atender violaciones a lo establecido en este Plan;

3 (l) establecer y llevar a cabo un programa de orientación y asesoramiento sobre
4 los derechos correspondientes, programas, servicios y beneficios disponibles
5 para la población que atiende;

6 (m) resolver y adjudicar querellas relacionadas con acciones y omisiones que
7 lesionen los derechos de los pacientes, le nieguen los beneficios y
8 oportunidades que les corresponden y afecten los programas de beneficios; y
9 conceder los remedios pertinentes conforme al ordenamiento jurídico vigente,
10 así como ordenar acciones correctivas a cualquier persona natural o jurídica, o
11 cualquier agencia que niegue, entorpezca, viole o perjudique los derechos y
12 beneficios de los pacientes;

13 (n) brindar asesoramiento, ayuda técnica y servicios profesionales a las agencias y
14 entidades privadas que lo soliciten para mejorar los servicios que prestan, y
15 satisfacer requisitos de funcionamiento establecidos por las leyes o
16 reglamentos; y

17 (o) remitir a la Oficina de Gerencia y Presupuesto para cada año fiscal, su petición
18 de presupuesto **[a través de la OAP, que en virtud de cualesquiera leyes**
19 **locales o federales sean asignados].**

20 **Artículo 6.-** Para enmendar los Artículo 14,16 y 17 del Plan de Reorganización Num.1-
21 2011.

22 Artículo [14] 9.-Investigación de la Querella.

1 Toda querella promovida al amparo de las disposiciones de este Plan se tramitará en la
2 forma que el Procurador disponga por reglamento *y con sujeción a la Ley de*
3 *Procedimiento Administrativo Uniforme, antes.*

4 Artículo [15]. 10 -Jurisdicción.

5 El Procurador tendrá la jurisdicción establecida en este Plan para investigar los actos,
6 dilaciones irrazonables u omisiones de las agencias, los municipios o entidades privadas con
7 respecto a la calidad de los servicios médicos ofrecidos, basados en las necesidades de los
8 pacientes, garantizando que se brinden de una forma digna, justa y con respeto a la vida
9 humana. También podrá fiscalizar los servicios de los proveedores de servicios de salud
10 recibidos por pacientes de la Reforma de Salud, Medicare y Medicaid, incluyendo los
11 servicios provistos por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la Administración de
12 Compensación por Accidentes de Automóviles y cualquier otro organismo público o privado,
13 o proveedor de servicios de salud contratados por éstos, que reciba o administre fondos del
14 Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de Estados Unidos de América, para proveer servicios
15 de salud, incluyendo recopilar y publicar estadísticas sobre la disponibilidad y calidad de
16 servicios de salud en Puerto Rico. Asimismo, fiscalizará el cumplimiento de la Carta de
17 Derechos y Responsabilidades del Paciente, establecida en la Ley Núm. 194 ~~de 25 de agosto~~
18 ~~de~~ 2000, según enmendada.

19 Se dispone, sin embargo, que la Oficina del Procurador de la Salud no investigará o
20 tramitará por sí o en representación de ciudadanos reclamaciones en las siguientes instancias:

21 a) cuando exista un remedio adecuado en ley para reparar el agravio, ofensa o
22 injusticia que se reclame;

- 1 b) cuando la reclamación se refiera a un asunto que esté fuera del ámbito
2 jurisdiccional de las Procuradurías;
- 3 c) cuando el reclamante no demuestre interés personal en lo reclamado o desista
4 voluntariamente de la querella o reclamación;
- 5 d) cuando de la faz de la reclamación se desprenda que la misma es frívola o se
6 radicó de mala fe; o
- 7 e) cuando la reclamación esté siendo investigada o ventilada en otra agencia y los
8 esfuerzos de la Procuraduría constituirían una duplicación de procedimientos
9 de investigación o adjudicación.

10 No obstante, si un querellante desiste voluntariamente de una reclamación o querella,
11 la Procuraduría podrá proceder con la investigación o reclamación cuando se determine que el
12 acto es objeto de remedio independiente a la reclamación del querellante y aparenta ser:

- 13 a) contrario a ésta u otra ley o reglamentos;
- 14 b) irrazonable, injusto, arbitrario, ofensivo o discriminatorio;
- 15 c) basado en un error de hecho o en motivos improcedentes e irrelevantes;
- 16 d) carente de una adecuada exposición de razones cuando la ley o los
17 reglamentos así lo requieran; o
- 18 e) ejecutado en forma ineficiente o errónea.

19 El Procurador carecerá de potestad, sin embargo, para investigar o presentar
20 reclamaciones cuando el asunto bajo investigación o reclamación haya sido ventilado ante un
21 Tribunal o agencia con competencia, y haya sido objeto de adjudicación final y firme.

22 Artículo [16] //.-Notificación.

23 El Procurador notificará, **[a través de la OAP]**, al reclamante de su decisión de

1 investigar los hechos denunciados en la reclamación y en la misma fecha en que se tramite la
2 correspondiente notificación, se comunicará a la agencia o a la persona o entidad privada,
3 según fuere el caso, con expresión de los hechos alegados en la querrela y una cita de la ley
4 que le confiere facultad para realizar tal investigación.

5 También deberá notificar al reclamante, cuando así proceda, su decisión de no
6 investigar, expresando las razones para ello y apercibiéndole de su derecho a solicitar la
7 reconsideración y revisión de la determinación. En todos los casos en que el Procurador
8 decida iniciar una investigación, deberá así notificarlo a la agencia concernida, excepto
9 cuando la naturaleza de la investigación requiera que la notificación no se haga de inmediato,
10 en cuyo caso debe efectuarse tan pronto la confidencialidad de la investigación lo permita.

11 **CAPITULO [IV] III**

12 **CREACION DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS**

13 **PENSIONADAS Y DE LA TERCERA EDAD**

14 **Artículo [17] 12.**—Creación de la Oficina.

15 Se crea la Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad,
16 como el organismo en la Rama Ejecutiva, que tendrá, entre otras funciones dispuestas en este
17 Plan, atender e investigar los reclamos y velar por los derechos de todo pensionado,
18 participante y/o beneficiario de los diversos sistemas de retiros públicos o privados, así como
19 de las personas de la tercera edad en las áreas de la educación, planificación financiera, salud,
20 seguridad, empleo, derechos civiles y políticos, legislación social, laboral y contributiva,
21 vivienda, transportación, recreación, cultura y **[otras que le sean referidas por la OAP]**
22 *entre otros dentro de su competencia.* Asimismo, tendrá la responsabilidad de establecer e
23 implantar un programa de asistencia, orientación y asesoramiento para la protección de sus

1 derechos; y la coordinación con las entidades correspondientes para que se provean los
2 servicios necesarios para los mismos.

3 Dicha Oficina será el organismo que fiscalizará la implantación y cumplimiento, por
4 las agencias y entidades privadas, de la política pública dispuesta en la Ley Núm. 121 de 12
5 de julio de 1986, según enmendada, mejor conocida como la "Carta de Derechos de las
6 Personas de la Edad Avanzada", y toda legislación que esté en armonía con la política pública
7 enunciada en virtud de la Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965, según enmendada,
8 conocida como "Older Americans Act of 1965", en torno a este sector de la población.

9 Se declara, además, que dentro de dicha Oficina recaerán, simultáneamente, las
10 facultades, funciones y deberes de la Oficina del Procurador de los Residentes en
11 Establecimientos de Cuidado de Larga Duración para Personas de la Tercera Edad y a su vez,
12 del correspondiente cargo, conforme a lo requerido y establecido en la Ley Pública Núm. 89-
13 73 de 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida como "Older Americans Act of 1965".

14 **Artículo [18] 13.-Nombramiento del Procurador de las Personas Pensionadas y**
15 **de la Tercera Edad.**

16 El Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad será nombrado por el
17 Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, y se desempeñará en su respectivo
18 cargo por un término de diez (10) años, o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión
19 del cargo.

20 El Procurador deberá ser mayor de edad y deberá tener reconocida capacidad,
21 probidad moral, conocimiento y experiencia profesional en su jurisdicción. No podrá ser
22 Procurador aquella persona que ejerza un cargo electivo durante el término para el cual fue
23 electo por el pueblo. El Procurador ejercerá las funciones del cargo a tiempo completo y

1 actuará con autonomía con respecto a los aspectos programáticos. El Gobernador fijará el
2 sueldo del Procurador de acuerdo a las normas acostumbradas en el Gobierno de Puerto Rico
3 para cargos de igual o similar naturaleza.

4 El Gobernador, previa notificación y vista, podrá declarar vacante el cargo del
5 Procurador, si determinare que éste está incapacitado total y permanentemente o que ha
6 incurrido en negligencia en el desempeño del cargo o en conducta reprochable. En caso de
7 enfermedad, incapacidad, ausencia temporal o cuando por cualquier causa el cargo del
8 Procurador adviniere vacante, el Gobernador designará a una persona que asumirá las
9 funciones hasta tanto su sucesor sea nombrado en propiedad y tome posesión del cargo o
10 concluya el término del nombramiento de su predecesor, lo que ocurra primero.

11 Artículo 7.- Para enmendar el inciso (g) del ~~Artículo~~ Artículo 19 del Plan de Reorganización
12 Num.1-2011.

13 Artículo [19] 14.-Funciones y Deberes de la Oficina.

14 La Oficina tendrá los siguientes deberes y funciones, además de otros dispuestos en
15 este Plan:

- 16 (a) realizar y fomentar estudios e investigaciones, así como recopilar y analizar
17 estadísticas sobre la situación de las personas pensionadas y de la tercera edad
18 y analizar los factores que afecten los derechos de estas personas;
- 19 (b) fiscalizar el cumplimiento de la política pública establecida en este Plan, velar
20 por los derechos de las personas pensionadas, participantes y /o beneficiario y
21 de las personas de la tercera edad; y asegurar que las agencias públicas
22 cumplan y adopten programas de acción afirmativa o correctiva, promover que
23 las entidades privadas las incorporen, así como evaluar los programas ya

1 existentes, a fin de lograr la integración de las personas pensionadas y de la
2 tercera edad y propiciar su participación en la sociedad;

3 (c) servir de representante o intermediario, ante la Administración del Seguro
4 Social, de las personas que reciben pensiones y/o beneficios del Seguro Social,
5 con respecto a los derechos que le cobijan, de ser autorizado a esos efectos;

6 (d) mantener una revisión y evaluación continua de las actividades llevadas a cabo
7 por las agencias y entidades no gubernamentales para evitar violaciones a los
8 derechos de las personas pensionadas y de la tercera edad, y posibilitar
9 procesos sistemáticos de consulta con las entidades gubernamentales y no
10 gubernamentales, con el propósito de asegurarse del cumplimiento con las
11 leyes protectoras los derechos de las personas pensionadas y de la tercera
12 edad;

13 (e) coordinar los esfuerzos de educación a la comunidad y a estas poblaciones
14 sobre los derechos de las personas pensionadas y las de la tercera edad en las
15 áreas de la planificación financiera, salud, seguridad, empleo, derechos civiles
16 y políticos, legislación social, laboral y contributiva, vivienda, transportación,
17 recreación, cultura, y todos los asuntos relacionados con éstos, y podrá realizar
18 en todo el país campañas de orientación y educación sobre los problemas que
19 aquejan a estas personas;

20 (f) ofrecer, en coordinación con la Oficina de Recursos Humanos del Estado
21 Libre Asociado de Puerto Rico, campañas de capacitación, sensibilización,
22 orientación y educación a los empleados públicos sobre los derechos que
23 asisten a las personas de la tercera edad;

1 (g) recibir y utilizar fondos provenientes de asignaciones legislativas,
2 transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de cualquier clase que
3 reciba de agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los Estados
4 Unidos, así como los provenientes de personas, organizaciones no
5 gubernamentales y de otras entidades privadas para el diseño e implantación
6 de proyectos y programas de educación e información pública, a ser ejecutados
7 por la Oficina, por las agencias, entidades y organizaciones no
8 gubernamentales o por la sociedad civil. **[Los fondos así recibidos se**
9 **contabilizarán por la OAP, con sujeción a las leyes que regulan el uso de**
10 **fondos públicos, a las normas legales, reglas o convenios.]** La Oficina
11 puede recibir, además, cualesquiera bienes muebles de agencias en calidad de
12 préstamo, usufructo o donación y poseerlos y utilizarlos para llevar a cabo las
13 funciones dispuestas en este Plan.

14 **Artículo 8.-** Para enmendar los (c)₂, (d)₂, (e)₂, (i) y (l) del Artículo 20 del Plan de
15 Reorganización Num.1-2011.

16 **Artículo [20] 15.-Facultades y Deberes del Procurador.**

17 El Procurador, a fin de cumplir con los propósitos establecidos en este Plan, tendrá las
18 siguientes facultades y deberes:

19 (a) asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa respecto a aquella
20 legislación que estime pertinente para el desarrollo efectivo de la política
21 pública establecida en este Plan y de los derechos que la Constitución de los
22 Estados Unidos de América, la Constitución del Gobierno de Puerto Rico y las
23 leyes federales y locales que se le reconocen a las personas pensionadas y las

1 de la tercera edad, así como velar por que la política pública, las iniciativas, las
2 declaraciones y proyectos dirigidos especialmente a estas personas sean
3 evaluados e implantados con una visión de integración y respeto;

4 (b) radicar, a su discreción, ante los tribunales, los foros administrativos e
5 instrumentalidades y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, por
6 sí o en representación de la parte interesada, ya sean personas pensionadas,
7 participantes y/o beneficiarios y personas de la tercera edad, en su carácter
8 individual o constituidos como una clase, las acciones que estime pertinente
9 para atender violaciones a lo establecido en este Plan;

10 (c) organizar y establecer un programa para realizar investigaciones respecto a las
11 quejas y querellas que le hayan sido **[referidas por la OAP]**, obtener la
12 información que sea pertinente, y llevar a cabo inspecciones oculares;

13 (d) nombrar el personal de la Procuraduría que fuere necesario para llevar a cabo
14 los propósitos de este Plan, **[mediante el trámite de reclutamiento que**
15 **realice la OAP,]** de conformidad a la Ley Núm. 184 ~~de 3 de agosto de~~ 2004,
16 según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración de los
17 Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de
18 Puerto Rico”**], exceptuando de dicha facultad las áreas administrativas y**
19 **aquellas relacionados a las funciones de la OAP];**

20 (e) adoptar reglas y reglamentos que fueren necesarios para implementar
21 proyectos y programas adoptados por el Procurador para educar e informar a
22 los sectores poblacionales que atiende la Procuraduría y para implementar las
23 funciones que le son expresamente delegadas en este Plan. **[La**

1 **reglamentación adoptada no puede modificar la reglamentación adoptada**
2 **por el Administrador para regular el funcionamiento de la OAP;]**

3 (f) fomentar acuerdos o convenios con las agencias del Gobierno de Puerto Rico y
4 del Gobierno de los Estados Unidos de América para coordinar servicios de
5 asistencia a las personas pensionadas o de la tercera edad, que aseguren la
6 protección de sus derechos y para la administración de cualesquiera programas
7 o fondos asignados para esos propósitos;

8 (g) realizar investigaciones, por su propia iniciativa o en relación con las querellas
9 que investigue, obtener la información que sea pertinente, celebrar vistas
10 administrativas, celebrar reuniones de mediación y llevar a cabo inspecciones
11 oculares;

12 (h) resolver y adjudicar querellas relacionadas con acciones y omisiones que
13 lesionen los derechos de las personas de la tercera edad y/o pensionados, le
14 nieguen los beneficios y oportunidades que les corresponden y afecten los
15 programas de beneficio; y conceder los remedios pertinentes, conforme al
16 ordenamiento jurídico vigente, así como ordenar acciones correctivas a
17 cualquier persona natural o jurídica, o cualquier agencia que niegue,
18 entorpezca, viole o perjudique los derechos y beneficios de las personas de la
19 tercera edad. Este inciso será de igual aplicación para aquellas personas de la
20 tercera edad y/o pensionados que residan en establecimientos de larga
21 duración y de aquellos proveedores que brinden servicios a las personas de la
22 tercera edad y/o pensionados en dichos establecimientos que contravengan los
23 derechos garantizados a estos ciudadanos, según dispuesto en la Ley Núm. 121

1 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos
2 de la Persona de Edad Avanzada";

3 (i) inspeccionar expedientes, inventarios, documentos e instalaciones de las
4 agencias o entidades privadas cuando ello sea pertinente y necesario para una
5 investigación o querrela [ante la OAP] o bajo su consideración. En cuanto a
6 esto, el Procurador(a) y sus representantes [o la OAP] tendrán acceso a
7 inspeccionar cualquier documento o registro existente en los establecimientos
8 de cuidado de larga duración con el historial social y cuidado médico de los
9 adultos de la tercera edad residentes en éstos, salvo que el adulto de la tercera
10 edad, por sí o a través de su tutor o representante legal, se oponga a ello. Se
11 podrá requerir, además, al encargado del establecimiento, que presente
12 documentos que demuestren que cumple con los requisitos de licenciamiento y
13 certificados expedidos por agencias o entidades privadas que garanticen que el
14 adulto de la tercera edad recibe la atención y cuidado por personal certificado
15 para administrarlos;

16 (j) comparecer en representación de la población que atiende, según su
17 jurisdicción, que cualifique para obtener beneficios bajo las leyes o
18 reglamentación estatales o federales pertinentes ante cualquier foro, tribunal,
19 junta, comisión o agencia estatal o federal en cualquier asunto o procedimiento
20 que pueda afectar los intereses, derechos y privilegios de estas personas;

21 h) tomar juramentos y declaraciones por sí o por sus representantes autorizados;

22 i) ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la presentación o
23 reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos u otra evidencia

1 pertinente a una investigación o querrela ante su consideración, conforme a lo
2 dispuesto en la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, conocida como la
3 “Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos”;

4 Cuando un testigo debidamente citado no comparezca a testificar, o no produzca la
5 evidencia que le sea requerida, o cuando rehúse contestar cualquier pregunta en relación a una
6 investigación realizada, conforme a las disposiciones de esta Ley, el Procurador podrá
7 solicitar el auxilio de cualquier sala de Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para
8 requerir la asistencia o declaración o la reproducción de la evidencia solicitada, según fuere el
9 caso. El Secretario de Justicia podrá suministrar al Procurador la asistencia legal necesaria a
10 tales fines.

11 Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir con una citación expedida
12 por el Procurador o su representante autorizado, y suscrita por el Administrador, ni podrá
13 negarse a reproducir la evidencia que le hubiere sido requerida, ni podrá rehusarse a contestar
14 cualquier pregunta en relación con algún asunto bajo la investigación del Procurador, como
15 tampoco podrá negarse a cumplir una orden judicial a tales fines expedida;

16 j) establecer y llevar a cabo un programa de orientación y asesoramiento sobre
17 los derechos correspondientes, programas, servicios y beneficios disponibles
18 para la población que atiende;

19 k) brindar asesoramiento, ayuda técnica y servicios profesionales a las agencias y
20 entidades privadas que lo soliciten para mejorar los servicios que prestan y
21 satisfacer requisitos de funcionamiento establecidos por las leyes o
22 reglamentos; y

23 l) remitir a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, para cada año fiscal, su

1 petición de presupuesto [**a través de la OAP, que en virtud de cualesquiera**
2 **leyes locales o federales sean asignados**].

3 **Artículo 9.-** Para enmendar los Artículos 21, 23 y 24 del Plan de Reorganización Num. 1-
4 2011.

5 **Artículo [21] 16.-Investigación de la Querella.**

6 Toda querella promovida al amparo de las disposiciones de este Plan se tramitará en la
7 forma que el Procurador disponga por reglamento conforme a la Ley de Procedimiento
8 Administrativo Uniforme.

9 **Artículo [22] 17.-Jurisdicción.**

10 El Procurador tendrá la jurisdicción establecida en este Plan para investigar los actos,
11 dilaciones irrazonables u omisiones de las agencias, los municipios o entidades privadas con
12 respecto a los derechos de las personas pensionadas, participantes y/o beneficiarios, así como
13 de todo pensionado, participante y/o beneficiario de anualidades o planes de retiro de una
14 empresa privada, y de las personas de la tercera edad. También podrá fiscalizar el
15 cumplimiento de la política pública establecida en este Plan, velar por los derechos de las
16 personas pensionadas, participantes y /o beneficiario y de las personas de la tercera edad; y
17 asegurar que las agencias y entidades privadas cumplan y adopten programas de acción
18 afirmativa o correctiva, así como evaluar los programas ya existentes, a fin de lograr la
19 integración de las personas pensionadas y de la tercera edad y propiciar su participación en la
20 sociedad. Asimismo, fiscalizará el cumplimiento de los derechos garantizados a estos
21 ciudadanos, según dispuesto en la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada,
22 conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada".

1 Se dispone, sin embargo, que la Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y
2 de la Tercera Edad no investigará o tramitará por sí o en representación de ciudadanos
3 reclamaciones en las siguientes instancias:

- 4 (a) cuando exista un remedio adecuado en ley para reparar el agravio, ofensa o
5 injusticia que se reclame;
- 6 (b) cuando la reclamación se refiera a un asunto que esté fuera del ámbito
7 jurisdiccional de las Procuradurías;
- 8 (c) cuando el reclamante no demuestre interés personal en lo reclamado o desista
9 voluntariamente de la querella o reclamación;
- 10 (d) cuando de la faz de la reclamación se desprenda que la misma es frívola o se
11 radicó de mala fe; o
- 12 (e) cuando la reclamación esté siendo investigada o ventilada en otra agencia y los
13 esfuerzos de la Procuraduría constituirían una duplicación de procedimientos
14 de investigación o adjudicación.

15 No obstante, si un querellante desiste voluntariamente de una reclamación o querella,
16 la Oficina podrá proceder con la investigación o reclamación cuando se determine que el acto
17 es objeto de remedio independiente a la reclamación del querellante y aparenta ser:

- 18 a) contrario a ésta u otra ley o reglamentos;
- 19 b) irrazonable, injusto, arbitrario, ofensivo o discriminatorio;
- 20 c) basado en un error de hecho o en motivos improcedentes e irrelevantes;
- 21 d) carente de una adecuada exposición de razones cuando la ley o los
22 reglamentos así lo requieran; o
- 23 e) ejecutado en forma ineficiente o errónea.

1 El Procurador carecerá de potestad, sin embargo, para investigar o presentar
2 reclamaciones cuando el asunto bajo investigación o reclamación haya sido ventilado ante un
3 Tribunal o agencia con competencia, y haya sido objeto de adjudicación final y firme.

4 **Artículo [23] 18.-Notificación.**

5 El Procurador notificará, [a través de la OAP], al reclamante su decisión de
6 investigar los hechos denunciados en la reclamación, y en la misma fecha en que se tramite la
7 correspondiente notificación se lo comunicará a la agencia, persona o entidad privada, según
8 fuere el caso, con expresión de los hechos alegados en la querrela y una cita de la ley que le
9 confiere facultad para realizar tal investigación.

10 También deberá notificar al reclamante, cuando así proceda, su decisión de no
11 investigar, expresando las razones para ello y apercibiéndole de su derecho a solicitar la
12 reconsideración y revisión de la determinación. En todos los casos en que el Procurador
13 decida iniciar una investigación deberá así notificarlo a la agencia concernida, excepto
14 cuando la naturaleza de la investigación requiera que la notificación no se haga de inmediato,
15 en cuyo caso debe efectuarse tan pronto la confidencialidad de la investigación lo permita.

16 **CAPITULO [V] IV**

17 **OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO**

18 **Artículo [24] 19.-Creación de la Oficina del Procurador del Veterano.**

19 Se crea la Oficina del Procurador del Veterano, como el organismo en la Rama
20 Ejecutiva que tendrá, entre otras funciones dispuestas en este Plan, la responsabilidad de
21 atender e investigar los reclamos de los veteranos en Puerto Rico y velar por sus derechos en
22 las áreas de la educación, salud, seguridad, empleo, derechos civiles y políticos, legislación
23 social, laboral y contributiva, vivienda, transportación, recreación, cultura y otras que le sean

1 referidas [por la OAP] según su jurisdicción. Asimismo, tendrá la responsabilidad de
2 establecer e implantar un programa de asistencia, orientación y asesoramiento para la
3 protección de sus derechos y el de sus familiares; y la coordinación con las entidades
4 correspondientes para que se provean los servicios necesarios para los mismos.

5 Dicha Oficina será el organismo que fiscalizará la implantación y cumplimiento por
6 las agencias y entidades privadas de la política pública dispuesta en la Ley Núm. 203 de 14 de
7 ~~dicembre de~~ 2007, según enmendada, mejor conocida como "Carta de Derechos del
8 Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI".

9 **Artículo [25] 20.-Nombramiento del Procurador del Veterano.**

10 El Procurador del Veterano será nombrado por el Gobernador, con el consejo y
11 consentimiento del Senado, y se desempeñará en su respectivo cargo por un término de diez
12 (10) años, o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo.

13 El Procurador deberá ser mayor de edad, haber prestado servicios activos y de reserva
14 en las Fuerzas Armadas de Estados Unidos. El Gobernador, sin menoscabo de sus
15 prerrogativas constitucionales, podrá solicitar y recibir recomendaciones del sector
16 gubernamental y de los grupos identificados con los derechos de los veteranos del sector no
17 gubernamental sobre posibles candidatos para ocupar el cargo. Además, deberá tener
18 reconocida capacidad, probidad moral y conocimiento en su jurisdicción. No podrá ser
19 Procurador aquella persona que ejerza un cargo electivo durante el término para el cual fue
20 electo por el pueblo. Éste ejercerá las funciones del cargo y actuará con autonomía con
21 respecto a los aspectos programáticos a tiempo completo.

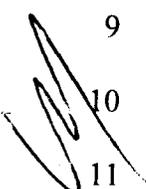
22 El Gobernador, previa notificación y vista, podrá declarar vacante el cargo del
23 Procurador, si determinare que éste está incapacitado total y permanentemente o que ha

1 incurrido en negligencia en el desempeño del cargo o en conducta reprochable. En caso de
2 enfermedad, incapacidad, ausencia temporal o cuando por cualquier causa el cargo del
3 Procurador adviniere vacante, el Gobernador designará a una persona que asumirá las
4 funciones hasta tanto su sucesor sea nombrado en propiedad y tome posesión del cargo o
5 concluya el término del nombramiento de su predecesor, lo que ocurra primero.

6 **Artículo 10.-** Para enmendar los incisos (e) (i) del Artículo 26 del Plan de Reorganización
7 Num.1-2011.

8 **Artículo [26] 21.-Funciones y Deberes de la Oficina.**

9 La Oficina tendrá los siguientes deberes y funciones, además de otros dispuestos en
10 este Plan:

- 
- 11 (a) llevar a cabo todas las gestiones necesarias y pertinentes que conduzcan a una
12 mejor, más efectiva, justiciera y eficiente aplicación en Puerto Rico de todas
13 las leyes federales y estatales sobre pensiones, bonos y beneficios de todas
14 clases para veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y sus
15 familiares;
- 16 (b) poner en vigor y velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley
17 Núm. 204 de 14 de diciembre de 2007, según enmendada, conocida como
18 “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”, los
19 reglamentos promulgados al amparo de las mismas y cualesquiera otras leyes
20 o reglamentos que se aprobaran en el futuro para beneficio de los veteranos
21 puertorriqueños y sus familiares;
- 22 (c) tomar las medidas que se estimen necesarias para la rápida investigación de
23 reclamaciones de los veteranos y sus familiares en la Administración Nacional

1 de Veteranos de los Estados Unidos en las Oficinas de Washington, D.C., la
2 Administración de Seguro Social y en sus oficinas locales y regionales. A
3 tales propósitos, podrá obtener o suministrar o contratar servicios legales,
4 médicos o técnicos o comparecer por y en representación de los veteranos y
5 sus familiares que cualifiquen para obtener beneficios bajo las leyes federales
6 pertinentes ante cualquier foro, tribunal estatal o federal, junta o comisión,
7 organismo administrativo, departamento, oficina o agencia del Gobierno de
8 Puerto Rico, en cualquier vista, procedimiento o asunto que afecte y pueda
9 afectar los intereses, derechos y beneficios de estas personas;



10 (d) llevará a cabo, por sí o en coordinación con otras agencias, los estudios
11 necesarios sobre los problemas de educación, trabajo, vivienda y otros
12 problemas que afectan o están relacionados con los veteranos en Puerto Rico,
13 sus viudas e hijos; y preparará y recomendará a la Asamblea Legislativa de
14 Puerto Rico las medidas legislativas que considere útiles y necesarias para
15 ayudar a los veteranos y a sus familias;

16 (e) establecer y organizar un programa a través del cual sean investigadas las
17 quejas y querellas presentadas **[ante la OAP]** por los veteranos y sus
18 familiares, en los casos de inacción de las agencias públicas o de violación a
19 sus derechos y servir de enlace entre éstos y la agencia concernida;

20 (f) establecer y llevar a cabo un plan de orientación y asesoramiento sobre todos
21 los programas, servicios y beneficios a que tienen derecho los veteranos en
22 Puerto Rico y sus familiares; y sobre los requisitos, mecanismos, medios,
23 recursos o procedimientos para obtener, participar, beneficiarse de éstos y

1 hacer valer sus derechos;

2 (g) proveer libre de costo una bandera de Puerto Rico a los familiares de un
3 veterano fallecido cuando dicha bandera se solicite para utilizarse en los
4 servicios fúnebres del veterano;

5 (h) realizar y fomentar estudios e investigaciones, así como recopilar y analizar
6 estadísticas sobre la situación de los veteranos en Puerto Rico y analizar los
7 factores que afecten los derechos de estas personas;

8 (i) recibir y utilizar fondos provenientes de asignaciones legislativas, de
9 transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de cualquier clase que
10 reciba de agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los Estados
11 Unidos, así como los provenientes de personas, organizaciones no
12 gubernamentales y de otras entidades privadas para el diseño e implantación
13 de proyectos y programas de educación e información pública, a ser ejecutados
14 por la Oficina, por las agencias, entidades y organizaciones no
15 gubernamentales de mujeres o por la sociedad civil. **[Los fondos disponibles**
16 **serán evaluados y contabilizados conforme a la estructura programática**
17 **aprobada, cuya ejecución tendrá medidas de control establecidas por la**
18 **OAP, con sujeción a las leyes que regulan el uso de fondos públicos, a las**
19 **normas legales, reglas o convenios.]** La Oficina puede recibir, además,
20 cualesquiera bienes muebles de agencias en calidad de préstamo, usufructo o
21 donación y poseerlos y utilizarlos para llevar a cabo las funciones dispuestas
22 en esta Ley.

1 Artículo_11.- Para enmendar los incisos (c), (d), (e), (i) y (o) del Artículo 27 del Plan de
2 Reorganización Num.1-2011.

3 **Artículo [27] 22.-Facultades y Deberes del Procurador.**

4 El Procurador, a fin de cumplir con los propósitos establecidos en este Plan, tendrá las
5 siguientes facultades y deberes:

- 6 (a) asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa respecto a aquella
7 legislación que estime pertinente para el desarrollo efectivo de la política
8 pública establecida en este Plan y de los derechos que la Constitución de los
9 Estados Unidos de América, la Constitución del Gobierno de Puerto Rico y las
10 leyes federales y locales que se le reconocen a los veteranos y sus familiares,
11 así como velar por que la política pública, las iniciativas, las declaraciones y
12 proyectos dirigidos especialmente a estas personas sean evaluados e
13 implantados con una visión de integración y respeto;
- 14 (b) radicar, a su discreción, ante los tribunales, los foros administrativos e
15 instrumentalidades y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, por
16 sí o en representación de la parte interesada, ya sean veteranos o sus
17 familiares, en su carácter individual o constituidos como una clase, las
18 acciones que estime pertinente para atender violaciones a lo establecido en
19 este Plan;
- 20 (c) organizar y establecer un programa para realizar investigaciones respecto a las
21 quejas y querellas que le hayan sido referidas [por la OAP], obtener la
22 información que sea pertinente, y llevar a cabo inspecciones oculares;

- 1 (d) nombrar el personal de la Procuraduría que fuere necesario para llevar a cabo
2 los propósitos de este Plan, **[mediante el trámite de reclutamiento que**
3 **realice la OAP]**, de conformidad a la Ley Núm. 184 ~~de 3 de agosto de 2004~~,
4 según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración de los
5 Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de
6 Puerto Rico” **[, exceptuando de dicha facultad las áreas administrativas y**
7 **aquellas relacionados a las funciones de la OAP];**
- 8 (e) adoptar reglas y reglamentos que fueren necesarios para implementar
9 proyectos y programas adoptados por el Procurador para educar e informar a
10 los sectores poblacionales que atiende la Procuraduría y para implementar las
11 funciones que le son expresamente delegadas en este Plan. **[La**
12 **reglamentación adoptada no puede modificar la reglamentación adoptada**
13 **por el Administrador para regular el funcionamiento de la OAP;]**
- 14 (f) fomentar acuerdos o convenios con las agencias del Gobierno de Puerto Rico y
15 del Gobierno de los Estados Unidos de América para coordinar servicios de
16 asistencia a los veteranos y sus familiares, que aseguren la protección de sus
17 derechos y para la administración de cualesquiera programas o fondos
18 asignados para esos propósitos.

19 A tales efectos, se designa a la Oficina del Procurador del Veterano como la
20 agencia del Gobierno de Puerto Rico que tendrá a su cargo la administración de
21 cualquier programa estatal o federal que por su naturaleza, propósito y alcance esté
22 relacionado con las funciones que se le encomiendan por esta Ley. El Procurador
23 tendrá la responsabilidad de concertar y tramitar los convenios o acuerdos necesarios

1 para que el Gobierno de Puerto Rico pueda recibir todos los fondos y beneficios
2 federales para llevar a cabo dichos programas;

3 (g) realizar investigaciones, por su propia iniciativa o en relación con las querellas
4 que investigue, obtener la información que sea pertinente, celebrar vistas
5 administrativas, celebrar reuniones de mediación y llevar a cabo inspecciones
6 oculares;

7 (h) resolver y adjudicar querellas relacionadas con acciones y omisiones que
8 lesionen los derechos de los veteranos y sus familiares, le nieguen los
9 beneficios y oportunidades que les corresponden y afecten los programas de
10 beneficio; y conceder los remedios pertinentes conforme al ordenamiento
11 jurídico vigente, así como ordenar acciones correctivas a cualquier persona
12 natural o jurídica, o cualquier agencia que niegue, entorpezca, viole o
13 perjudique los derechos y beneficios de los veteranos;

14 (i) inspeccionar expedientes, inventarios, documentos e instalaciones de las
15 agencias o entidades privadas cuando ello sea pertinente y necesario para una
16 investigación o querella [ante la OAP] o bajo su consideración. Comparecer
17 en representación de la población que atiende, según su jurisdicción, que
18 cualifique para obtener beneficios bajo las leyes o reglamentación estatales o
19 federales pertinentes ante cualquier foro, tribunal, junta, comisión o agencia
20 estatal o federal en cualquier asunto o procedimiento que pueda afectar los
21 intereses, derechos y privilegios de estas personas;

22 (j) tomar juramentos y declaraciones por sí o por sus representantes autorizados;

23 (k) ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la presentación o

1 reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos u otra evidencia
2 pertinente a una investigación o querrela ante su consideración, conforme a lo
3 dispuesto en la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, conocida como la
4 “Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos”;

5 Cuando un testigo debidamente citado no comparezca a testificar, o no produzca la
6 evidencia que le sea requerida, o cuando rehúse contestar cualquier pregunta en relación a una
7 investigación realizada conforme a las disposiciones de esta Ley, el Procurador podrá
8 solicitar el auxilio de cualquier sala de Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para
9 requerir la asistencia o declaración o la reproducción de la evidencia solicitada, según fuere el
10 caso. El Secretario de Justicia podrá suministrar al Procurador la asistencia legal necesaria a
11 tales fines.

12 Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir con una citación expedida
13 por el Procurador o su representante autorizado, y suscrita por el Administrador, ni podrá
14 negarse a reproducir la evidencia que le hubiere sido requerida, ni podrá rehusarse a contestar
15 cualquier pregunta en relación con algún asunto bajo la investigación del Procurador, como
16 tampoco podrá negarse a cumplir una orden judicial a tales fines expedida;

17 (l) establecer y llevar a cabo un programa de orientación y asesoramiento sobre
18 los derechos correspondientes, programas, servicios y beneficios disponibles
19 para la población que atiende;

20 (m) brindar asesoramiento, ayuda técnica y servicios profesionales a las agencias y
21 entidades privadas que lo soliciten para mejorar los servicios que prestan y
22 satisfacer requisitos de funcionamiento establecidos por las leyes o
23 reglamentos;

- 1 (n) en el ejercicio de su discreción y en el cumplimiento de su deber ministerial de
2 velar por los mejores intereses de los veteranos y sus familiares, el Procurador,
3 previa consulta con el Administrador, podrá negociar y otorgar a intereses
4 privados toda clase de contratos o utilizar otros modelos de contratación,
5 incluyendo la delegación de la operación total o parcial de instalaciones,
6 facilidades o programas que le hayan sido delegados o tenga a su cargo la
7 Oficina del Procurador del Veterano; y
- 8 (o) remitir a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, para cada año fiscal, su
9 petición de presupuesto **[a través de la OAP, que en virtud de cualesquiera**
10 **leyes locales o federales sean asignados].**

11 **Artículo [28] 23.-Investigación de la Querella.**

12 Toda querella promovida al amparo de las disposiciones de este Plan se tramitará en la
13 forma que el Procurador disponga por reglamento.

14 **Artículo [29] 24.-Jurisdicción.**

15 El Procurador tendrá la jurisdicción establecida en este Plan para investigar los actos,
16 dilaciones irrazonables u omisiones de las agencias, los municipios o entidades privadas con
17 respecto a los derechos de los veteranos en Puerto Rico en las áreas de educación, empleo,
18 salud, vivienda, transportación, legislación social, laboral y contributiva. También podrá
19 fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 203 ~~de 14 de diciembre de~~
20 2007, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del
21 Siglo XXI", los reglamentos promulgados al amparo de las mismas y cualesquiera otras leyes
22 o reglamentos que se aprobaran en el futuro para beneficio de los veteranos en Puerto Rico y
23 sus familiares, así como tomar las medidas que se estimen necesarias para la rápida

1 investigación de reclamaciones de los veteranos y sus familiares en la Administración
2 Nacional de Veteranos de los Estados Unidos en las Oficinas de Washington, D.C., la
3 Administración de Seguro Social y en sus oficinas locales y regionales.

4 Se dispone, sin embargo, que la Oficina del Procurador del Veterano no investigará o
5 tramitará por sí o en representación de ciudadanos reclamaciones en las siguientes instancias:

- 6 (a) cuando exista un remedio adecuado en ley para reparar el agravio, ofensa o
7 injusticia que se reclame;
- 8 (b) cuando la reclamación se refiera a un asunto que esté fuera del ámbito
9 jurisdiccional de las Procuradurías;
- 10 (c) cuando el reclamante no demuestre interés personal en lo reclamado o desista
11 voluntariamente de la querella o reclamación;
- 12 (d) cuando de la faz de la reclamación se desprenda que la misma es frívola o se
13 radicó de mala fe; o
- 14 (e) cuando la reclamación esté siendo investigada o ventilada en otra agencia y los
15 esfuerzos de la Procuraduría constituirían una duplicación de procedimientos
16 de investigación o adjudicación.

17 No obstante, si un querellante desiste voluntariamente de una reclamación o querella,
18 la Oficina podrá proceder con la investigación o reclamación cuando se determine que el acto
19 es objeto de remedio independiente a la reclamación del querellante y aparenta ser:

- 20 f) contrario a ésta u otra ley o reglamentos;
- 21 g) irrazonable, injusto, arbitrario, ofensivo o discriminatorio;
- 22 h) basado en un error de hecho o en motivos improcedentes e irrelevantes;

1 i) carente de una adecuada exposición de razones cuando la ley o los
2 reglamentos así lo requieran; o

3 j) ejecutado en forma ineficiente o errónea.

4 El Procurador carecerá de potestad, sin embargo, para investigar o presentar
5 reclamaciones cuando el asunto bajo investigación o reclamación haya sido ventilado ante un
6 Tribunal o agencia con competencia, y haya sido objeto de adjudicación final y firme.

7 **Artículo 12.-** Para enmendar el Artículo 30 del Plan de Reorganización Num.1-2011.

8 **Artículo [30] 25.-Notificación.**

9 El Procurador notificará, **[a través de la OAP]**, al reclamante su decisión de
10 investigar los hechos denunciados en la reclamación y en la misma fecha en que se tramite la
11 correspondiente notificación se comunicará a la agencia, persona o entidad privada, según
12 fuere el caso, con expresión de los hechos alegados en la querrela y una cita de la ley que le
13 confiere facultad para realizar tal investigación.

14 También deberá notificar al reclamante, cuando así proceda, su decisión de no
15 investigar, expresando las razones para ello y apercibiéndole de su derecho a solicitar la
16 reconsideración y revisión de la determinación. En todos los casos en que el Procurador
17 decida iniciar una investigación, deberá así notificarlo a la agencia concernida, excepto
18 cuando la naturaleza de la investigación requiera que la notificación no se haga de inmediato,
19 en cuyo caso debe efectuarse tan pronto la confidencialidad de la investigación lo permita.

20 **CAPITULO [VI] V**

21 **OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS**

22 **Artículo [31] 26.-Creación de la Oficina del Procurador de las Personas con**
23 **Impedimentos.**

1 Se crea la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, como el
2 organismo en la Rama Ejecutiva que, entre otras funciones dispuestas en este Plan, atenderá e
3 investigará los reclamos de las personas con impedimentos en las áreas de la educación, la
4 salud, el empleo y la libre iniciativa empresarial o comercial, de los derechos civiles y
5 políticos, de la legislación social, laboral y contributivo, de la vivienda, la transportación, la
6 recreación, la protección del medio ambiente y la cultura, entre otras. Asimismo, tendrá la
7 responsabilidad de establecer y llevar a cabo un programa de orientación y asesoramiento
8 para la protección de las personas con impedimentos. Además, promoverá la integración de
9 las personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales en los programas de
10 conservación, educación y preservación del medio ambiente que se instituyan en las agencias
11 e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

12 **Artículo [32] 27.-Nombramiento del Procurador de las Personas con**
13 **Impedimentos.**

14 El Procurador será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del
15 Senado, y se desempeñará en su respectivo cargo por un término de diez (10) años, o hasta
16 que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo.

17 El Procurador deberá ser mayor de edad y deberá tener reconocida capacidad,
18 probidad moral, conocimiento y experiencia profesional en su jurisdicción. No podrá ser
19 Procurador aquella persona que ejerza un cargo electivo durante el término para el cual fue
20 electo por el pueblo. El Procurador ejercerá las funciones del cargo a tiempo completo y
21 actuará con autonomía con respecto a los aspectos programáticos. El Gobernador fijará el
22 sueldo del Procurador de acuerdo a las normas acostumbradas en el Gobierno de Puerto Rico
23 para cargos de igual o similar naturaleza.

1 El Gobernador, previa notificación y vista, podrá declarar vacante el cargo de
2 Procurador cuando éste incurra en negligencia en el desempeño de sus funciones u omisión
3 en el cumplimiento del deber o ha incurrido en conducta impropia en el desempeño de su
4 cargo. En caso de enfermedad, incapacidad, ausencia temporal o cuando por cualquier otra
5 causa el cargo de Procurador adviniere vacante, el Gobernador designará a una persona que
6 asumirá todas sus funciones, deberes y facultades, hasta tanto el sucesor sea nombrado en
7 propiedad y tome posesión del cargo o concluya el término del nombramiento de su
8 predecesor, lo que ocurra primero.

9 **Artículo 13.-** Para enmendar los incisos (d) y (k) del Artículo 33 del Plan de Reorganización
10 Num.1-2011.

11 **Artículo [33] 28.-Funciones y Deberes de la Oficina.**

12 La Oficina tendrá las siguientes funciones y deberes, además de otras dispuestas en
13 este Plan o en las leyes o programas cuya administración o implantación se le delegue:

- 14 (a) servir, a petición de cualquier persona con impedimentos o de sus padres o
15 tutor, como mediador en las relaciones de éste con las distintas entidades
16 públicas, y con las entidades privadas que ofrecen, prestan o rinden algún
17 servicio, actividad, beneficio o programa para las personas con impedimentos;
- 18 (b) promover la creación y el desarrollo de programas para fomentar la
19 participación de las personas con impedimentos en actividades educativas,
20 sociales, culturales, recreativas, según el interés de cada persona, y
21 cualesquiera otras que contribuyan positivamente a su rehabilitación,
22 desarrollo e inclusión total en todos los aspectos de la sociedad;

1 (c) recopilar, mantener actualizados y analizar los datos estadísticos necesarios
2 para la planificación, coordinación y uso de los recursos gubernamentales
3 destinados a la evaluación, diagnóstico, tratamiento, cuidado personal,
4 asistencia, atención, rehabilitación, educación, adiestramiento, empleo,
5 vivienda, recreación, socialización y orientación a las personas con
6 impedimentos;

7 (d) establecer, **[en coordinación con la OAP]**, un sistema integrado de datos
8 estadísticos sobre las actividades y los diferentes empleos que ocupan las
9 personas con impedimentos, a fin de garantizar la maximización de los
10 recursos disponibles para esta población, así como la orientación, planificación
11 y organización de los servicios que se proveen. Esta información estadística
12 deberá contener, entre otros, el género, preparación académica, destrezas,
13 habilidades, edad, lugar de trabajo, puesto que ocupa, entre otras, a cada
14 individuo. Deberá establecer un banco de recursos humanos de la información
15 de personas con impedimentos que interesen incorporarse a la fuerza laboral.
16 Establecerá acuerdos colaborativos con el Departamento del Trabajo y
17 Recursos Humanos y ORHELA, con el propósito de obtener y mantener la
18 información estadística establecida en la Ley, y acceder información sobre
19 puestos vacantes para los cuales las personas con impedimentos puedan
20 competir;

21 (e) preparar y mantener actualizado un catálogo en línea sobre todos los
22 programas, beneficios, servicios, actividades y facilidades disponibles para las
23 personas con impedimentos, tanto en las entidades públicas como en las

1 entidades privadas. Tal catálogo deberá incluir y comprender las leyes,
2 reglamentos, órdenes, normas, procedimientos, recursos, medios, mecanismos
3 y requisitos necesarios para cualificar y obtener cualquier beneficio, servicio,
4 derecho o privilegio;

5 (f) orientar y educar a las personas con impedimentos sobre sus derechos
6 humanos y legales, al igual sobre los privilegios y oportunidades de
7 tratamiento, rehabilitación, capacitación y desarrollo, que al amparo de las
8 leyes vigentes les asisten, utilizando para ello todas las técnicas y medios de
9 comunicación a su alcance;

10 (g) velar que en las entidades públicas y en las entidades privadas que reciben
11 fondos públicos no se discrimine contra las personas con impedimentos por
12 razón de su condición;

13 (h) realizar estudios e investigaciones por sí, o en coordinación con otras agencias,
14 para el desarrollo de nuevos enfoques, métodos, programas y servicios que
15 puedan contribuir a la atención de los problemas y necesidades de las personas
16 con impedimentos que les permitan desarrollarse al máximo y convertirse en
17 personas productivas e independientes;

18 (i) asistir, a requerimiento de las agencias, municipios y entidades privadas que
19 reciban fondos públicos a diseñar, preparar, planificar, desarrollar e implantar
20 programas de orientación, asesoramiento, reclutamiento, capacitación y ayuda
21 a personas con impedimentos, incluyendo, pero sin limitarse al mejor uso y
22 aprovechamiento de fondos y programas estatales y federales establecidos para
23 beneficio de las personas con impedimentos;

1 (j) la Oficina requerirá a cada agencia, departamento e instrumentalidades de las
2 tres Ramas de Gobierno la designación de uno o más funcionarios para realizar
3 la inspección de las facilidades de las tres Ramas de Gobierno para asegurar su
4 cumplimiento con las leyes estatales y federales que garantizan el acceso a
5 personas con impedimentos, y establecerá coordinación con las agencias,
6 departamentos e instrumentalidades para realizar los planes correctivos. Cada
7 agencia, departamento y/o instrumentalidad someterá a la Oficina los
8 hallazgos de la inspección de las facilidades. La Oficina revisará los resultados
9 de las inspecciones y establecerá con la dependencia los planes de acción
10 correctiva. La Oficina dará seguimiento a los planes de acción correctiva y
11 certificará el cumplimiento de la agencia, departamento y/o instrumentalidades
12 gubernamentales de las tres Ramas de Gobierno;

13 (k) recibir y utilizar fondos provenientes de asignaciones legislativas, de
14 transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de cualquier clase que
15 reciba de agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los Estados
16 Unidos, así como los provenientes de personas, organizaciones no
17 gubernamentales y de otras entidades privadas para el diseño e implantación
18 de proyectos y programas de educación e información pública, a ser ejecutados
19 por la Oficina, por las agencias, entidades y organizaciones no
20 gubernamentales o por la sociedad civil. Los fondos disponibles serán
21 evaluados y contabilizados, conforme a la estructura programática aprobada,
22 **[cuya ejecución tendrá medidas de control establecidas por la OAP,]** con
23 sujeción a las leyes que regulan el uso de fondos públicos, a las normas

1 legales, reglas o convenios. La Oficina podrá recibir, además, cualesquiera
2 bienes muebles de agencias en calidad de préstamo, usufructo o donación y
3 poseerlos y utilizarlos para llevar a cabo las funciones dispuestas en este Plan.

4 **Artículo 14.-** Para enmendar los incisos (b)₂ (c)₂ (e)₂ (g)₂ (l) y (r) del Artículo 34 del Plan de
5 Reorganización Num.1-2011.

6 **Artículo [34] 29.-Facultades y Deberes del Procurador.**

7 A los fines de cumplir con los propósitos de esta Ley, el Procurador tendrá, entre
8 otros, las siguientes facultades y deberes:

- 9 (a) asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa respecto a aquella
10 legislación que estime pertinente para el desarrollo efectivo de la política
11 pública establecida en este Plan y de los derechos que la Constitución de los
12 Estados Unidos de América, la Constitución del Gobierno de Puerto Rico y las
13 leyes federales y locales que se le reconocen a las personas con impedimentos,
14 así como velar por que la política pública, las iniciativas, las declaraciones y
15 proyectos dirigidos especialmente a estas personas sean evaluados e
16 implantados con una visión de integración y respeto;
- 17 (b) atender, investigar y adjudicar peticiones y querellas [**referidas por la OAP y**]
18 presentadas por las personas con impedimentos, sus padres o tutores, en contra
19 de las entidades públicas o privadas que reciben fondos federales o estatales
20 para beneficio de estas personas. El Procurador pondrá en vigor las
21 disposiciones de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, que
22 prohíbe el discrimen hacia las personas con impedimentos en las agencias
23 públicas y entidades privadas. En el desempeño de esta encomienda, podrá

1 atender, investigar y adjudicar peticiones y querellas, en aquellos casos en que
2 cualquier agencia pública o entidad privada discrimine hacia una persona con
3 impedimentos;

4 (c) nombrar el personal de la Procuraduría que fuere necesario para llevar a cabo
5 los propósitos de este Plan, **[mediante el trámite de reclutamiento que**
6 **realice la OAP,]** de conformidad a la Ley Núm. 184 ~~de 3 de agosto de~~ 2004,
7 según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración de los
8 Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de
9 Puerto Rico”**], exceptuando las áreas administrativas y aquellas**
10 **relacionados a las funciones de la OAP];**

11 (d) establecer y llevar a cabo un programa de ayuda para las personas con
12 impedimentos, a los fines de orientarlas y asesorarlas sobre todos los
13 programas, servicios y beneficios a que tienen derecho y sobre los requisitos,
14 mecanismos, medios, recursos o procedimientos para obtener, participar y
15 beneficiarse de éstos, y hacer valer sus derechos;

16 (e) organizar y establecer un programa para realizar investigaciones respecto a las
17 quejas y querellas que le hayan sido referidas **[por la OAP,]** y obtener la
18 información que sea pertinente;

19 (f) radicar, a su discreción, ante los tribunales, los foros administrativos e
20 instrumentalidades y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, por
21 sí o en representación de la parte interesada, en su carácter individual o
22 constituidos como una clase, las acciones que estime pertinente para atender
23 violaciones a lo establecido en este Plan;

- 1 (g) adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que fueren necesarios, implementar
2 proyectos y programas adoptados por el Procurador para educar e informar a
3 los sectores poblacionales que atiende la Procuraduría y para implementar las
4 funciones que le son expresamente delegadas en este Plan. **[La**
5 **reglamentación adoptada no puede modificar la reglamentación adoptada**
6 **por el Administrador para regular el funcionamiento de la OAP;]**
- 7 (h) fomentar acuerdos o convenios entre las agencias del Gobierno de Puerto
8 Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América para coordinar
9 servicios de asistencia a las personas con impedimentos que aseguren la
10 protección de sus derechos y para la administración de cualesquiera programas
11 o fondos asignados para esos propósitos;
- 12 (i) cobrar cargos razonables por los gastos en que incurra la Oficina por la
13 impresión de materiales educativos que distribuya a la ciudadanía, fotocopias
14 de documentos solicitados, actividades educativas que ofrezca, y asuntos
15 relacionados. Estarán eximidos del cobro las agencias e instrumentalidades
16 gubernamentales;
- 17 (j) realizar investigaciones, por su propia iniciativa o en relación con las querellas
18 que investigue, obtener la información que sea pertinente, celebrar vistas
19 administrativas, celebrar reuniones de mediación y llevar a cabo inspecciones
20 oculares;
- 21 (k) resolver y adjudicar querellas relacionadas con acciones y omisiones que
22 lesionen los derechos de las personas con impedimentos, le nieguen los
23 beneficios y oportunidades que les corresponden y afecten los programas de

1 beneficio; y conceder los remedios pertinentes, conforme al ordenamiento
2 jurídico vigente, así como ordenar acciones correctivas a cualquier persona
3 natural o jurídica, o cualquier agencia que niegue, entorpezca, viole o
4 perjudique los derechos y beneficios de las personas con impedimentos;

5 (l) inspeccionar expedientes, inventarios, documentos e instalaciones de las
6 agencias o entidades privadas cuando ello sea pertinente y necesario para una
7 investigación o querella ante **[la OAP o bajo]** su consideración;

8 (m) comparecer, en representación de la población que atiende, según su
9 jurisdicción, que cualifique para obtener beneficios bajo las leyes o
10 reglamentación estatales o federales pertinentes ante cualquier foro, tribunal,
11 junta, comisión o agencia estatal o federal en cualquier asunto o procedimiento
12 que pueda afectar los intereses, derechos y privilegios de estas personas;

13 (n) tomar juramentos y declaraciones por sí o por sus representantes autorizados;

14 (o) ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la presentación o
15 reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos u otra evidencia
16 pertinente a una investigación o querella ante su consideración, conforme a lo
17 dispuesto en la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, conocida como la
18 “Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos”;

19 Cuando un testigo debidamente citado no comparezca a testificar, o no produzca la
20 evidencia que le sea requerida, o cuando rehúse contestar cualquier pregunta en relación a una
21 investigación realizada conforme a las disposiciones de esta Ley, el Procurador podrá
22 solicitar el auxilio de cualquier Sala de Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para
23 requerir la asistencia o declaración o la reproducción de la evidencia solicitada, según fuere el

1 caso. El Secretario de Justicia podrá suministrar al Procurador la asistencia legal necesaria a
2 tales fines.

3 Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir con una citación expedida
4 por el Procurador o su representante autorizado, y suscrita por el Administrador, ni podrá
5 negarse a reproducir la evidencia que le hubiere sido requerida, ni podrá rehusarse a contestar
6 cualquier pregunta en relación con algún asunto bajo la investigación del Procurador, como
7 tampoco podrá negarse a cumplir una orden judicial a tales fines expedida;

8 (p) establecer y llevar a cabo un programa de orientación y asesoramiento sobre
9 los derechos correspondientes, programas, servicios y beneficios disponibles
10 para la población que atiende;

11 (q) brindar asesoramiento, ayuda técnica y servicios profesionales a las agencias y
12 entidades privadas que lo soliciten para mejorar los servicios que prestan y
13 satisfacer requisitos de funcionamiento establecidos por las leyes o
14 reglamentos.

15 (r) remitir a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, para cada año fiscal, su
16 petición de presupuesto **[a través de la OAP, que en virtud de cualesquiera**
17 **leyes locales o federales sean asignados].**

18 **Artículo [35] 30.-Investigación de Querellas.**

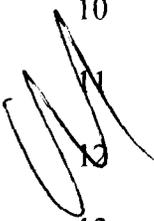
19 Toda querella promovida al amparo de las disposiciones de este Plan se tramitará en la
20 forma que el Procurador disponga por reglamento.

21 **Artículo [36] 31.-Jurisdicción.**

22 El Procurador tendrá la jurisdicción establecida en este Plan para investigar los actos,
23 dilaciones irrazonables u omisiones de las agencias, los municipios o entidades privadas bajo

1 su jurisdicción, con respecto a los reclamos y derechos de las personas con impedimentos en
2 las áreas de la educación, la salud, seguridad, el empleo y la libre iniciativa empresarial o
3 comercial, de los derechos civiles y políticos, de la legislación social, laboral y contributivo,
4 de la vivienda, la transportación, la recreación, la protección del medio ambiente y la cultura,
5 entre otras, y podrán ejercer por sí o en representación de personas particulares con
6 legitimación activa para presentar querellas ante el Administrador y los Procuradores, las
7 facultades y atribuciones que esta Ley les concede.

8 Se dispone, sin embargo, que la Oficina del Procurador de las Personas con
9 Impedimentos no investigará o tramitará por sí o en representación de ciudadanos
10 reclamaciones en las siguientes instancias:

- 
- 11 a) cuando exista un remedio adecuado en ley para reparar el agravio, ofensa o
12 injusticia que se reclame;
- 13 b) cuando la reclamación se refiera a un asunto que esté fuera del ámbito
14 jurisdiccional de las Procuradurías;
- 15 c) cuando el reclamante no demuestre interés personal en lo reclamado o desista
16 voluntariamente de la querella o reclamación;
- 17 d) cuando de la faz de la reclamación se desprenda que la misma es frívola o se
18 radicó de mala fe; o
- 19 e) cuando la reclamación esté siendo investigada o ventilada en otra agencia y los
20 esfuerzos de la Procuraduría constituirían una duplicación de procedimientos
21 de investigación o adjudicación.

1 No obstante, si un querellante desiste voluntariamente de una reclamación o querella,
2 la Procuraduría podrá proceder con la investigación o reclamación cuando se determine que el
3 acto es objeto de remedio independiente a la reclamación del querellante y aparenta ser:

- 4 a) contrario a ésta u otra ley o reglamentos;
- 5 b) irrazonable, injusto, arbitrario, ofensivo o discriminatorio;
- 6 c) basado en un error de hecho o en motivos improcedentes e irrelevantes;
- 7 d) carente de una adecuada exposición de razones cuando la ley o los
8 reglamentos así lo requieran; o
- 9 e) ejecutado en forma ineficiente o errónea.

10 El Procurador carecerá de potestad, sin embargo, para investigar o presentar
11 reclamaciones cuando el asunto bajo investigación o reclamación haya sido ventilado ante un
12 Tribunal o agencia con competencia, y haya sido objeto de adjudicación final y firme.

13 **Artículo 15.-** Para enmendar los Artículos 37 y 43 del Plan de Reorganización Num.1-2011.

14 **Artículo [37] 32.-Notificación.**

15 El Procurador, **[a través de la OAP]**, notificará a la parte promovente su decisión de
16 investigar los hechos denunciados, y en la misma fecha en que se tramite la correspondiente
17 notificación, se notificará a la agencia o a la persona o entidad privada, según fuere el caso,
18 con expresión de los hechos alegados en la querella y una cita de la ley que le confiere
19 facultad para realizar tal investigación.

20 También deberá notificar a la parte promovente su decisión de no investigar la
21 querella en cuestión, cuando así proceda, expresando las razones para ello y apercibiéndole de
22 su derecho a solicitar la reconsideración y revisión de la determinación. En todos los casos en
23 que el Procurador decida iniciar una investigación deberá así notificarlo a la agencia

1 concernida, excepto cuando la naturaleza de la investigación requiera que la notificación no
2 se haga de inmediato, en cuyo caso debe efectuarse tan pronto la confidencialidad de la
3 investigación lo permita.

4 **Artículo [38] 33.-Obligación de las agencias respecto de la Oficina.**

5 A los propósitos este Plan, toda agencia pública que ofrezca, preste, administre o
6 tenga jurisdicción sobre cualesquiera procedimientos, programas, fondos, actividades,
7 beneficios o servicios para las personas con impedimentos, deberá remitir, a la Oficina, y ésta
8 tendrá derecho a requerir que le suministren por vía electrónica, los reglamentos, normas,
9 órdenes ejecutivas, decisiones, opiniones, manuales de procedimientos o de servicios que al
10 amparo de las leyes locales y federales rijan respecto de las personas con impedimentos. Las
11 agencias públicas deberán cumplir con lo aquí dispuesto dentro treinta (30) días siguientes a
12 la fecha en que comienza a operar la Oficina. Subsiguientemente y en todo caso que se
13 aprueben normas, reglas, procedimientos, o se enmienden, modifiquen o deroguen éstos, o se
14 establezcan nuevos requisitos, o se amplíen, eliminen o alteren los servicios y beneficios que
15 ofrezcan las agencias públicas deberán, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en
16 que se tomare dicha acción, enviar a la Oficina las enmiendas o modificaciones, según fuere
17 el caso, por vía electrónica.

18 Aquellas agencias públicas del Gobierno de Puerto Rico y entidades privadas que
19 ofrezcan servicios de evaluación, diagnóstico, asistencia, tratamiento, rehabilitación,
20 educación y empleo a las personas con impedimentos, deberán notificar a la Oficina, de
21 tiempo en tiempo, y por lo menos anualmente, sobre el cumplimiento de las leyes federales y
22 estatales que garantizan los derechos de esta población y su plan sistemático de continuidad
23 de servicios. De igual forma, deberán notificar sobre las personas rehabilitadas física, mental

1 y ocupacionalmente, las que hayan completado estudios o se hayan capacitado para el trabajo,
2 y de las que según su conocimiento, se hayan incorporado al mercado de empleo, a los fines
3 de que la Oficina pueda llevar y mantener la información y datos estadísticos que se requieren
4 en este Plan.

5 Además, dichas agencias y entidades privadas deberán reunirse con la Oficina por lo
6 menos cada seis (6) meses para coordinar, desarrollar, evaluar, modificar e implantar el plan
7 de acción de cada agencia, para asegurar, diligenciar efectivamente y darles continuidad a la
8 prestación de servicios a las personas con impedimentos.

9 **Artículo [39] 34.-Penalidades.**

- 10 (a) Se faculta al Procurador para solicitarle a la Oficina de Gerencia y Presupuesto
11 que no apruebe presupuesto alguno de agencia pública que tenga una
12 responsabilidad específica, conforme a la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996,
13 según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Integrales para Personas
14 con Impedimentos”, y que no incluya una partida dentro de su presupuesto
15 para cumplir con sus obligaciones. Además, se faculta al Procurador para
16 poner multas administrativas previa notificación y vista, conforme y hasta las
17 cantidades dispuestas en la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según
18 enmendada, y cualquier otra que lo autorice.
- 19 (b) Toda persona que voluntaria y maliciosamente impidiere u obstruyere el
20 ejercicio de las funciones del Procurador, o del personal de su oficina o
21 sometiere información falsa a sabiendas de su falsedad, incurrirá en delito
22 menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no mayor de
23 quinientos (500) dólares, o un máximo de seis (6) meses de cárcel o ambas

1 penas a discreción del tribunal. Cuando el impedimento u obstrucción a que se
2 refiere el inciso (a) se ocasione mediante intimidación, fuerza o violencia, tal
3 acción constituirá delito grave y convicta que fuere cualquier persona, estará
4 sujeta a las penalidades establecidas en el Artículo 17 de la Ley Núm. 146-
5 2012 ~~149 de 2004~~, según enmendada, conocida como el “Código Penal del
6 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, o cualquier código que le sustituya.

7 CAPITULO [VII] VI

8 DEROGACIONES

9 Artículo [40] 35.-Derogaciones.

- 10 (a) Se deroga la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada,
11 conocida como la “Ley de la Oficina del Procurador de las Personas con
12 Impedimentos”;
- 13 (b) Se deroga la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada, conocida
14 como la “Ley de la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico”;
- 15 (c) Se deroga la Ley Núm. 11 ~~de 11 de abril de 2001~~, según enmendada,
16 conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina del Procurador del Paciente
17 Beneficiario de la Reforma de Salud”;
- 18 (d) Se deroga la Ley Núm. 203-~~de 2004~~, según enmendada, conocida como la
19 “Ley de la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada”.

20 CAPITULO [VIII] VII

21 DISPOSICIONES GENERALES

22 Artículo [41] 36.-Procedimientos Adjudicativos.

1 Los procedimientos adjudicativos llevados en cada una de las Procuradurías, deberán
2 regirse por lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,
3 conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado
4 de Puerto Rico”, y los reglamentos que cada Procurador adopte para ello, incluyendo lo
5 perteneciente al recurso de reconsideración y revisión judicial de la determinación adversa y
6 la facultad de éste de imponer y cobrar multas administrativas, según lo dispone este Plan.

7 **Artículo [42] 37.-Multas y Penalidades.**

8 Los Procuradores podrán imponer multas y penalidades conforme a las disposiciones
9 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de
10 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y los
11 reglamentos que cada Procurador adopte para ello.

12 Toda persona que voluntaria y maliciosamente impidiere u obstruyere el ejercicio de
13 las funciones de cualquier Procurador, del Administrador, o del personal de su oficina o
14 sometiere información falsa a sabiendas de su falsedad, incurrirá en delito menos grave y
15 convicta que fuere será castigada con multa no mayor de quinientos (500) dólares, o un
16 máximo de seis (6) meses de cárcel o ambas penas a discreción del tribunal.

17 **Artículo [43] 38.-Creación de los Consejos Asesores de las Procuradurías.**

18 Se faculta a los Procuradores a nombrar los Consejeros que compondrán el Consejo
19 Asesor de sus respectivas Procuradurías. Dichos nombramientos deberán ser sometidos a la
20 consideración del Gobernador de Puerto Rico para su aprobación. Cada Consejo Asesor,
21 excepto el Consejo Asesor del Procurador del Veterano, estará compuesto por cinco (5)
22 Consejeros, los cuales deberán ser personas de probidad moral, reconocida capacidad,

1 liderato, así como representar adecuadamente el sector poblacional que atienden sus
2 correspondientes Procuradurías.

3 Los Consejeros serán nombrados de la siguiente forma: dos (2) serán designados por
4 el término de tres (3) años, dos (2) por el término de dos (2) años y uno (1) por el término de
5 un (1) año. Posteriormente, al renombrar a los Consejeros, sus términos serán de dos (2)
6 años. En caso de vacantes, el/la Procurador(a), con la aprobación del Gobernador de Puerto
7 Rico, designará a otra persona identificada y comprometida con el sector poblacional
8 representado con respecto al cual surja la vacante. El o la así nombrada ejercerá sus
9 funciones por el término no concluido del Consejero que dejó la vacante.

10 El Consejo Asesor del Procurador del Veterano estará compuesto por un miembro de
11 cada una de las organizaciones de servicio a veteranos reconocidas por el Departamento de
12 Asuntos del Veterano Federal en Puerto Rico, cuatro (4) miembros representantes del interés
13 público, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Secretario de
14 Hacienda, el Secretario de Educación, el Director de la Oficina de Recursos Humanos del
15 Estado Libre Asociado, el Procurador de las Personas con Impedimento y el Comisionado
16 Residente en Washington. Los miembros de cada una de las organizaciones de servicio a
17 veteranos, reconocidas por el Departamento de Asuntos del Veterano Federal en Puerto Rico,
18 serán escogidos por cada una de sus organizaciones por un término de tres (3) años cada uno;
19 y los cuatro (4) miembros representantes del interés público serán nombrados por el
20 Procurador, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, por un término de dos (2) años
21 cada uno. Posteriormente, al renombrar a los Consejeros, sus términos serán de dos (2) años.
22 En caso de vacantes, el Procurador, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico,
23 designará a otra persona para cubrir dicha vacante, estableciéndose que, en caso que sea un

1 miembro de las organizaciones de veterano, será dicha organización la que recomiende el
2 nombramiento, quien ocupará el cargo hasta la expiración del término por el cual fue
3 nombrado el miembro sustituido.

4 El quórum será determinado mediante mayoría simple de los Consejeros. Los
5 Consejeros elegirán un Presidente entre sus miembros y sus acuerdos se tomarán por la
6 mayoría de los presentes, luego de constituido el quórum. Cada Consejo Asesor adoptará
7 reglamentación para regir sus trabajos, deliberaciones y ejecución de sus funciones. [El
8 **Administrador**] *Los Procuradores* proveerán a los Consejos Asesores las instalaciones,
9 equipo, materiales y recursos humanos necesarios para el cumplimiento con su mandato.

10 Cada Consejo Asesor se reunirá al menos cuatro (4) veces al año y sus miembros
11 prestarán sus servicios ad honorem.

12 **Artículo 16.-** Para enmendar los incisos (a) (b) y (d) del Artículo 44 del Plan de
13 Reorganización Num.1-2011.

14 **Artículo [44] 39.-Funciones de los Consejos Asesores de las**
15 **Procuradurías.**

16 Cada Consejo Asesor tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- 17 (a) asesorar [**al Administrador y**] al Procurador(a) en todos los asuntos que
18 atiende sobre reclamos en el ámbito de la educación, capacitación, empleo,
19 autogestión, desarrollo económico, permisología, vivienda, salud, medio
20 ambiente, entre otros;
- 21 (b) asesorar, [**según le requiera el Administrador**], al Procurador(a) o mediante
22 designación del Gobernador, respecto a cualquier programa federal o estatal
23 que requiera la participación de un Consejo para garantizar el acceso de fondos

1 y la sana administración de los mismos bajo toda ley federal o estatal
2 aplicable;

3 (c) evaluar las políticas públicas para promover acciones que redunden en
4 beneficio de los sectores representados y de la ciudadanía en general;

5 (d) evaluar y proveer recomendaciones que atiendan consultas referidas por [el
6 **Administrador y el] los Procurador[(a)]es;**

7 (e) asesorar a la Oficina en cuanto al establecimiento de criterios para evaluar los
8 programas y proyectos desarrollados conforme a este Plan y hacer las
9 recomendaciones al Procurador según estime pertinente;

10 (f) recomendar sistemas y métodos encaminados a la integración de los
11 programas que desarrolle el Gobierno para atender las necesidades de las
12 poblaciones a quienes cada Procurador atiende;

13 (g) hacer recomendaciones a la Oficina con respecto a los reglamentos y normas
14 que se adopten al amparo de este Plan;

15 (h) asesorar a la Oficina en la preparación y administración de un plan de trabajo
16 anual y de propuestas de la Oficina; y

17 (i) cualquier otra función que sea necesaria para el cumplimiento de este Plan.

18 **Artículo [45] 40.-Exenciones.**

19 La Oficina estará exenta del pago y cancelación de toda clase de sellos, aranceles y
20 derechos requeridos para la radicación y tramitación de cualesquiera escritos, acciones o
21 procedimientos, o para la obtención de copias de cualquier documento ante los tribunales de
22 justicia y agencias administrativas del Gobierno de Puerto Rico.

1 **Artículo 17.-** Para enmendar los Artículos 46, 48, 49 y 51 del Plan de Reorganización
2 Num.1-2011.

3 **Artículo [46] 41.-Punto de Vista de la Agencia o Municipio Querellado o**
4 **Investigado.**

5 Cuando se radique una querrela o se comience una investigación contra una agencia,
6 incluyendo a los municipios, o entidad privada, **[la Oficina del Administrador, así como]**
7 las Procuradurías, deberán conceder veinte (20) días para que previo a la emisión de una
8 opinión o recomendación final, el querellado pueda presentar su argumento o posición sobre
9 la querrela presentada, y sobre la propuesta investigación o adjudicación.

10 **Artículo [47] 42.-Incumplimiento de Deberes o Violaciones de Ley.**

11 Si los Procuradores encontrasen que algún funcionario o empleado de una agencia o
12 municipio ha faltado sin justificación razonable al cumplimiento de los deberes propios de su
13 cargo o empleo, ha sido negligente en el desempeño de los mismos, o ha violado la ley en el
14 desempeño de sus funciones, lo deberá notificar a las autoridades, organismos o foros
15 administrativos competentes para que actúen como proceda.

16 **Artículo [48] 43.-Inmunidad.**

17 **[El Administrador, los] Los** Procuradores y sus empleados y funcionarios disfrutarán
18 de inmunidad gubernamental en lo que a responsabilidad civil o criminal se refiere por las
19 resoluciones y recomendaciones emitidas como resultado de cualquier investigación o
20 adjudicación realizada, en cumplimiento de las disposiciones de este Plan de Reorganización
21 o las leyes que le confieren potestad a los Procuradores de obrar en defensa de los derechos
22 de los ciudadanos y de los múltiples sectores poblacionales amparados por este Plan.

23 **Artículo [49] 44.-Informes Anuales.**

1 [El Administrador] *Los Procuradores* rendirán, cada año fiscal, un Informe al
2 Gobernador, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea Legislativa, el cual irá
3 acompañado con la petición presupuestaria para el año fiscal correspondiente.

4 Estos Informes contendrán la información [**consolidada de la OAP, así como**] de las
5 Procuradurías en torno a sus gestiones, estudios e investigaciones durante el año fiscal
6 anterior. De igual forma rendirá, cuando así lo estime o se le solicite, cualquier otro informe
7 especial que sea conveniente o que le sea requerido por el Gobernador o la Asamblea
8 Legislativa.

9 **Artículo [50] 45.-Membresía en Organizaciones Nacionales e Internacionales.**

10 Los Procuradores podrán pertenecer y representar a Puerto Rico en las organizaciones
11 de los Estados Unidos de América, así como en las organizaciones internacionales
12 relacionadas a su área de jurisdicción en la cual participen funcionarios de otras
13 jurisdicciones estadounidenses. En caso de organizaciones de carácter internacional, su
14 participación nunca podrá contravenir con la política pública del Gobierno de los Estados
15 Unidos de América, según esbozada por el Departamento de Estado Federal en lo que
16 respecta a la participación de Puerto Rico en dichas organizaciones. Los Procuradores,
17 previo a su participación en dichas organizaciones, procurarán el consentimiento del
18 Secretario del Departamento de Estado.

19 **Artículo [51] 46.-Transferencias.**

20 A partir de la vigencia de este Plan, todos los documentos, expedientes, materiales y
21 equipo y los fondos asignados a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada,
22 de la Oficina del Procurador del Paciente Beneficiario de la Reforma de Salud y de la Oficina
23 del Procurador del Veterano de Puerto Rico serán transferidos a la Oficina del Procurador de

1 las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, a la Oficina del Procurador de la Salud y a la
2 Oficina del Procurador del Veterano respectivamente, creadas en virtud de este Plan.
3 Asimismo, todos los documentos, expedientes, materiales y equipo y los fondos asignados a
4 la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, creada en virtud de la Ley Núm.
5 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, serán transferidos a la Oficina del
6 Procurador de las Personas con Impedimentos, creada en virtud de este Plan.

7 **[El Administrador, mediante reglamentación que adopte a esos efectos,**
8 **gestionará, recibirá, formulará y ejecutará el control de los presupuestos de la OAP y de**
9 **las Procuradurías, así como habrá de determinar el uso y control de equipo, materiales**
10 **y toda propiedad transferida a las Procuradurías.]**

11 **Artículo 18.-** Para enmendar los incisos (a)₂ (b)₂ y (c) del Artículo 52 del Plan de
12 Reorganización Num.1-2011.

13 **Artículo [52] 47.-Capital Humano, Delegación de Funciones y Retiro de**
14 **funcionarios y empleados.**

15 (a) Los empleados de la Oficina de la Procuradora del Paciente Beneficiario de la
16 Reforma de Salud, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad
17 Avanzada, de la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico y de la
18 Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, cuyas leyes
19 orgánicas se derogan mediante este Plan, serán transferidos a la Oficina del
20 Procurador de la Salud, a la Oficina del Procurador de las Personas
21 Pensionadas y de la Tercera Edad, a la Oficina del Procurador del Veterano y a
22 la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, **[así como**
23 **también a la OAP]**, creadas en virtud de este Plan[, **según sea determinado**

1 **por el Administrador, conforme a las facultades otorgadas por este Plan].**

2 (b) El capital humano **[de la OAP y]** de las Procuradurías estará bajo la aplicación
3 de la Ley Núm. 184 ~~de 3 de agosto de~~ 2004, según enmendada, conocida
4 como la “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio
5 Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

6 (c) **[El Administrador y los]** Los Procuradores podrán optar, a su discreción, por
7 acogerse a los beneficios de la Ley de los Sistemas de Retiro de los Empleados
8 Públicos. Disponiéndose que una vez decidida la opción a escoger, se
9 mantendrán en la misma.

10 (d) Los empleados transferidos conservarán todos los derechos adquiridos
11 conforme a las leyes, normas y reglamentos que les sean aplicables, así como
12 los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de
13 pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales
14 estuvieren acogidos antes de la aprobación de este Plan. Los empleados con
15 estatus regular mantendrán dicho estatus.

16 (e) Las disposiciones de este Plan no podrán ser utilizadas como fundamento para
17 el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular. Así mismo,
18 ni las disposiciones de otra ley general o supletoria podrán ser usadas durante
19 el proceso de reorganización como fundamento para el despido de ningún
20 empleado o empleada con un puesto regular de las agencias que mediante el
21 presente Plan se reorganizan.

22 **Artículo 19.-** Para enmendar los Artículos 53, 54 y 56 del Plan de Reorganización Num.1-
23 2011.

1 **Artículo [53] 48.-Aplicabilidad de Leyes.**

2 **[La OAP y las]** *Las* Procuradurías estarán excluidas de la aplicación de la Ley Núm.
3 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración
4 de Servicios Generales”. **[El Administrador deberá,]** *Los Procuradores* en su lugar,
5 adoptaran reglamentación para determinar los procesos correspondientes[.] *a cada*
6 *procuraduría.*

7 A partir de la vigencia de este Plan de Reorganización, **[tanto a la OAP como a]** las
8 Procuradurías, no les será de aplicación lo dispuesto en la Ley Núm. 96 de 29 de junio de
9 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Compras y Suministros”. **[El**
10 **Administrador]** *Los Procuradores* deberán, en su lugar, adoptar reglamentación que controle
11 dichos procesos **[en la OAP y]** en las Procuradurías.

12 **Artículo [54] 49.-Disposiciones Transitorias.**

13 Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos
14 administrativos de las Procuradurías, siempre que sean cónsonos con este Plan, se
15 mantendrán vigentes hasta que éstos sean enmendados, suplementados, derogados o dejadas
16 sin efecto por **[el Administrador]** *cada procurador*, conforme al Plan.

17 Cualesquiera fondos estatales y/o federales, recibidos por la OAP serán transferidos y
18 destinados a la Procuraduría con injerencia en los temas para los cuales fueron solicitadas,
19 aceptadas y recibidas.

20 Los empleados de la Oficina de la Administración de las Procuradurías creada bajo el
21 Plan de Reorganización Núm. 1-2011, que hubieran sido transferidos de las distintas
22 Procuradurías serán devueltos a su anterior posición en la respectiva Procuraduría de donde
23 fueron transferidos.

1 Los empleados transferidos conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las
2 leyes, normas, reglamentos y convenio colectivos que les sean aplicables, así como los
3 privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o
4 fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la
5 aprobación de este Ley. Los empleados con estatus regular mantendrán dicho estatus.

6 Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido
7 de ningún empleado o empleada con un puesto regular. Asimismo, ni las disposiciones de
8 otra ley general o supletoria podrán ser usadas durante el proceso de transferencia como
9 fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular de las
10 agencias que mediante la presente Ley se crea.

11 El Gobernador queda autorizado para adoptar aquellas medidas transitorias y tomar
12 las decisiones que fueren necesarias a fin de que se efectúen las transferencias ordenadas en
13 esta Ley sin que se interrumpan los procesos administrativos, la prestación de servicios y el
14 funcionamiento de los programas transferidos.

15 A partir de treinta (30) días de la aprobación de este Plan, **[el Administrador]** *cada*
16 *uno de los procuradores* habrán de presentar un Informe al Gobernador, en [la] *el* cual se
17 recoja la evaluación realizada **[en conjunto con cada Procurador]** respecto a los programas
18 de cada Procuraduría y las recomendaciones de éstos en cuanto a la necesidad de transferir
19 programas, recursos disponibles y personal a otras agencias o entidades, conforme a los
20 propósitos de este Plan. Así también, se faculta al Gobernador para que instruya al
21 Administrador, de así entenderlo necesario, a llevar a cabo, de forma ordenada las
22 transferencias pertinentes para cumplir con los propósitos aquí dispuestos[.] *para la*
23 *eliminación de dicha oficina.*

Artículo [55] 50.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de este Plan fuere declarada inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni invalidará sus demás disposiciones, el efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de este Plan que hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo [56] 51.- Vigencia.

Este Plan entrará en vigor ~~[inmediatamente]~~ ~~treinta 30 días~~ después de su aprobación. Tanto la OAP, ~~que mediante esta ley queda derogada,~~ como las Procuradurías deberán iniciar las acciones necesarias para el establecimiento de su estructura interna, programática y presupuestaria, así como la estructura de cuentas requeridas para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos, bajo la coordinación y asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, dentro de un período de tiempo que no excederá de ~~[treinta (30)]~~ ~~cuarenta y cinco (45)~~ días calendario desde la vigencia del Plan.

Artículo 20.- Para reenumerar los Artículos del 2 al 55 y eliminar el 56 y los Capítulos II al VIII del Plan de Reorganización Num.1-2011, según su nueva secuencia.

Artículo 21.- Esta ley entrará en vigor ~~inmediatamente~~ treinta días (30) después de su aprobación, cual término se utilizará para hacer la transición de la Oficina de Administración de las Procuradurías creada en virtud del Plan de Reorganización Núm. 1-2011 y derogada según esta Ley, bajo la coordinación y asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria


MAY 29 11:21 AM '13
SENADO DE PUERTO RICO

SENADO DE PUERTO RICO

29 de mayo de 2013 RSM
Informe Concurrente sobre el P. del S. 352

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental, e Innovación Económica, previo estudio y consideración de la presente medida, respetuosamente somete este Informe de Concurrencia.

El Proyecto del Senado Núm. 352, tiene la finalidad de enmendar los artículos 2; incisos (a),(e),(f),(i) y (o) del Artículo 3; los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10; inciso (f) del Artículo 12, incisos (b), (e) y (o) del Artículo 13; los Artículos 14, 16, 17; inciso (g) Artículo 19; incisos (c), (d), (e), (i) y (l) del Artículo 20; los artículos 21, 23, 24; incisos (e) y (i) del Artículo 26; incisos (c),(d),(e),(i) y (o) del Artículo 27; Artículo 30; incisos (d) y (k) del Artículo 33; los incisos (b), (c), (e), (g), (l), (r) del Artículo 34; los Artículos 37, 43; incisos (a), (b) y (d) Artículo 44; los Artículos 46, 48, 49, 51; inciso (a), (b) y (c) del Artículo 52; los Artículos 53, 54 y 56; reenumerar los artículos del 2 al 56 y los Capítulos II al VIII del Plan de Reorganización Núm. 1- 2011.

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio, análisis y consideración del Proyecto del Senado 352, suscribe por este medio el informe radicado por la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, a quien le ha sido asignado esta medida en primer orden.

Respetuosamente sometido,


Angel R. Rosa
Presidente

Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{era} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
de mayo de 2013

Informe Positivo
al
P. del S. 353

SENADO DE
PUERTO RICO
SECRETARIA
MAYO 2013
ARC

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado 353, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la medida de referencia, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 353 tiene la finalidad de eliminar el inciso (n), enmendar los incisos (p) y (q) del Artículo 3 y reenumerar los subsiguientes; eliminar los Artículos 4 al 8 y reenumerar los subsiguientes del 9 al 56; eliminar el Capítulo IV; inciso (d) del Artículo 40; los Artículos 51 y 52 del Plan de Reorganización Núm. 1-2011; a los fines de crear la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado Núm. 353, surge de las estimaciones del Negociado Federal del Censo, que en Puerto Rico durante el año 2008, la población de edad avanzada alcanzaba la cifra de 754,668 personas, lo cual representaba el 19.1% de la población total de nuestra isla. *Contrario sensu*, para el año 2010, se presentaron unos números porcentuales mucho más alarmantes, cuando la población de edad avanzada se estimó en 802,587, lo que significó el 20.1% de nuestra gente. Durante ese año y por vez primera en la historia de Puerto Rico, se igualó esta población a la cifra proveniente de las personas de 15 años o menos. A partir del año 2010, la población de edad avanzada siguió ascendiendo,

mientras que la población de 15 años o menos descendió significativamente. Se espera que la población de edad avanzada continúe aumentando en las próximas décadas y esto significa que tanto el gobierno como los entes privados tienen que estar preparados para ofrecer más y mejores servicios según las necesidades de las personas de edad avanzada.

Del mismo modo, la medida legislativa indica que actualmente, el perfil socioeconómico de las personas de edad avanzada en Puerto Rico plantea un panorama desalentador. Establece que un gran porcentaje de esta población vive en condiciones de extrema pobreza, con un alto nivel de enfermedades crónicas e incapacitantes y por otro lado, un sistema de salud con serias dificultades en la asistencia individualizada, así como en su accesibilidad y disponibilidad para esta población. Además, existe una carencia de programas preventivos de salud.

 El Proyecto del Senado Núm. 353 indica que con la aprobación del Plan de Reorganización Núm.1-2011, la pasada administración intentó establecer una política pública de consolidación de procuradurías que lejos de ayudar a nuestras personas de edad avanzada, resultó en un retroceso en la política pública de nuestro país y en detrimento de aquella población. Esto, mediante una privación directa de servicios y mala utilización de recursos y gastos excesivos, así como a la burocratización de los servicios y la limitación de derechos, debido a que nunca se tomaron en consideración los cambios demográficos, sociales y económicos que se han producido en torno a la población de edad avanzada en Puerto Rico durante el pasado siglo.

Esta medida legislativa entiende que es necesario responder con agilidad, dinamismo y la mayor eficiencia posible a las circunstancias que se les presenta a esta población, en aras de satisfacer sus necesidades de manera que se restablezca una vez más una política pública de avanzada. Es por esta razón, que entiende meritorio restablecer la oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada y su cargo de Procurador(a) de forma independiente y separada de cualquier otra agencia o entidad pública, con el fin de promover el mejor bienestar de nuestras personas de edad avanzada.

AUDIENCIA PÚBLICA

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, llevó a cabo una Audiencia Pública el martes, 5 de marzo de 2013. A la relacionada audiencia pública asistió como deponente la Procuradora de los Pensionados y las Personas de la Tercera Edad, la señora Concepción Silva Vergara.

Como parte del estudio y la evaluación del Proyecto del Senado Núm. 353, la Comisión analizó la ponencia en torno a la medida presentada por la Oficina de la Procuradora de los Pensionados y las Personas de Tercera Edad y la presentada por la Sra. Aida Rivera Romero, quien fuese designada por varios Centros de Cuido de Personas de Edad Avanzada para que depusiera por ellos.

Además, se tomaron en consideración las ponencias presentadas ante la Comisión en relación al Proyecto del Ley Núm. 352, cuales se hacen parte de este informe y se resumen las mismas, ya que tratan el mismo tema en discusión; veamos.

Primeramente, la **señora Aida Rivera Romero** ha sido Directora de Centros de cuidado de personas de edad avanzada por más de veinte años, por lo que ha vivido muchos cambios en la organización de la estructura de la agencia encargada de administrar los fondos federales y estatales para el servicio a las personas de edad avanzada, y quien, como mencionásemos antes, fue designada por varios Centros para que expusiera sobre las dificultades por las que han venido atravesando estos Centros a partir de la implantación de la nueva estructura de las Procuradurías.¹

La deponente expresó que el funcionamiento de la estructura actual "... ha sido de las menos, por no decir **LA MENOS EFICIENTE** de todas..." [Énfasis suplido] Además, la señora Rivera Romero, aseguró que el funcionamiento de dicha estructura ha resultado en una mayor dificultad en los procesos y funcionamiento para las entidades que ofrecen el servicio directo a las personas de edad avanzada con fondos federales y estatales y que en el futuro inmediato se ven amenazados por reducciones significativas.

La Sra. Rivera Román presentó un resumen de las limitaciones y problemas más sobresalientes que han confrontado con la administración y delegación de fondos para los Centros, los cuales incluyen diferentes entidades gubernamentales (Municipales) y privadas sin fines de lucro que prestan servicios directos a la población de edad avanzada en Puerto Rico.

Entre las limitaciones y problemas experimentados por los Centros, la Sra. Rivera Romero explicó lo siguiente:

- Demasiada burocracia; por ejemplo: No se pueden comunicar directamente con la señora Carmen Salgado, Procuradora, porque toda

¹ Basadas en la implantación del Plan de Reorganización Núm. 1-2011.

comunicación es a través de las secretarías o ayudantes sin autoridad para tomar decisiones y sin conocimientos sobre la prestación de los servicios a las personas de edad avanzada a nivel de comunidad. Además, toda la comunicación escrita va a una sola oficina y se tardan demasiado en contestar. Contrasta que en el pasado la comunicación era directa, rápida y eficaz;

- Poca comunicación con los Centros y sus directores: Se atiende a los directores solamente por teléfono o por internet, no se les ofrece atención personalizada. Por ejemplo, no se otorgan citas para aclarar dudas o consultas sobre aspectos administrativos y presupuestarios. Contrasta que en el pasado era todo lo contrario;

- Los fondos del cierre del año fiscal 2011-2012, no se han recibido en su totalidad. Esto causa un problema serio para los Centros que ya tienen un compromiso con su personal y con las personas de edad avanzada que sirven en la comunidad. Nótese que la Vista Pública fue en 5 de marzo de 2013 y a esa fecha no se habían recibido aún la totalidad de los fondos;

- Las notificaciones de presupuesto recibidas no identifican el personal para el que se autoriza a pagar, situación de suma preocupación porque se pueden cuestionar fiscalmente pagos realizados a personal específico en los Centros. Explicó la deponente que anteriormente se detallaban las cantidades de fondos y especificaban para el uso que se asignaban, ejemplo si eran para una enfermera, líder recreativo, trabajadora social, chofer, coordinador de actividades, entre otros;

- No tienen claro, los Centros, la división de programas y servicios entre la OAP y la OPPTE, por ejemplo: Desconocen las funciones reales de la Procuradora, ya que todos o casi todos los comunicados los firma otra persona;

- La autorización para el proceso de reclutar los voluntarios para los Programas de Respiro y de Alzheimer (que se ofrecen a través de la Procuraduría), se dificultan porque la disponibilidad de los fondos se notifica de mes a mes y no da tiempo para hacer el nombramiento y la colocación de los voluntarios en los hogares donde van a prestar los servicios. La Procuradora no permite la comunicación para verificar y aclarar dudas con el personal del Programa, se les indica a los Centros cuando se comunican para atender esta situación, que esto es un asunto de Administración, o sea de la OAP; y

- La persona a cargo de los fondos federales y estatales que es la Administradora de las Procuradurías (OAP) no tiene conocimiento ni experiencia en gerontología, lo cual es imprescindible en la toma de decisiones. Por ejemplo es necesario para el desarrollo de programas innovadores, el establecimiento de prioridades y solución de problemas. Del mismo modo, el personal de confianza no tiene peritaje ni experiencia en el tema. Expresó que antes contaban con una Procuradora y un equipo de trabajo experto en el área, quienes aclaraban dudas y tomaban decisiones administrativas con el conocimiento y la sensibilidad para responder a las necesidades de esta población.

El **Departamento de Hacienda** indicó que cada Procuraduría debe tener asignada una cuenta separada donde ingresen sus fondos, tal y como ocurría previo al Plan de Reorganización, *antes*. Dispuso el Departamento de Hacienda además, que: *"Es importante destacar que no tenemos reparo a ello, ya que incluso en la actualidad, los presupuestos de cada procuraduría se mantienen en cuentas separadas"*. Por lo cual, no sería óbice ni oneroso monetariamente para el Departamento ni el fisco hacer el cambio, ya que como menciona, las cuentas de las Procuradurías continúan separadas para los efectos de Hacienda.

Del mismo modo, el Departamento de Hacienda señaló que la medida no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General; a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno"; a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", así como cualquier otra área de competencia para el Departamento.

El **Departamento de Justicia**, expresó estar de acuerdo con la medida legislativa presentada ante su consideración, siempre que se atempere la misma a ciertas enmiendas de forma que recomendó y cuales se hacen formar parte del entirillado electrónico que se acompaña. Entre estas enmiendas se encuentra el consignar en la Exposición de Motivos el efecto neto de la legislación, o sea eliminar la centralización de las funciones administrativas y del trámite de querellas en la OAP dispuesta por el Plan de Reorganización Núm. 1-2011. Las demás enmiendas propuestas por el Departamento de Justicia, giran en torno a aspectos de forma y estilo para mejor comprensión de la medida legislativa.

En su ponencia, la señora Concepción Silva Vergara, Procuradora de los Pensionados y de las Personas de Tercera Edad resumió el desarrollo de la política pública de las personas de tercera edad y el propósito del Plan de Reorganización 1-

2011. Del mismo modo, realizó un recuento de los trabajos realizados en la Oficina para cumplir con lo dispuesto en el mencionado Plan y no hizo alusión específica alguna a los méritos o no de la medida ante nos.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Luego de haber evaluado el Proyecto del Senado Núm. 353 y haber analizado toda la información disponible en torno al mismo, la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social del Senado, concluye que la medida ante vuestra consideración debe ser considerada favorablemente por este Alto Cuerpo Legislativo. Veamos.



Sabido es, que el Plan de Reorganización Núm. 1, aprobado en 22 de junio de 2011, creó la Oficina del Procurador/a de la Salud, la Oficina del Procurador/a de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, la Oficina del Procurador/a de los Veteranos, la Oficina del Procurador/a de las Personas con Impedimentos y la Oficina de Administración de las Procuradurías. Según el Plan, la Oficina de Administración de las Procuradurías es el organismo bajo el cual se consolidarían todas las facultades, funciones y deberes administrativos de las Procuradurías. Además, dicha Oficina tendría la responsabilidad de brindarle a las Procuradurías, servicios administrativos y la promoción de una estructura organizacional. Del mismo modo, a través de este Plan se crearon los Consejos Asesores de cada Procuraduría, los cuales tendrían la facultad y responsabilidad de asesorar a los respectivos Procurador/aes y al Administrador/a respecto al desarrollo de estrategias, planificación y adopción de políticas de protección de los diferentes sectores poblacionales a los que éstos representan, entre otros asuntos.

Según lo establecido por el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, la creación de la OAP propiciaría la mejor utilización de los recursos gubernamentales y garantizaría una mejor coordinación, supervisión, coherencia y efectividad de los esfuerzos de cada Procurador/a. Este Plan, pretendía integrar los servicios de las oficinas destinadas a las finanzas, recursos humanos, compras, tecnología de informática, radicación de querellas, trámites y notificaciones y otras que rinden servicios similares en cada Procuraduría; salvaguardando la gestión particular de cada Procurador/a.

En la declaración de política pública del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, se estableció que entre sus propósitos se encuentra el brindar servicios de forma eficiente, eficaz e integrada. Sin embargo, durante los procedimientos de aprobación de dicho Plan, no se ofreció ninguna información o datos que justificaran o evidenciaran que los servicios en las Procuradurías no estaban siendo brindados

de forma eficiente y eficaz antes de la aprobación del Plan. Indudablemente, el Plan de Reorganización se hizo de una forma atropellada y sin tomar en cuenta las debidas objeciones que los Procuradores/as anteriores habían expresado a la anterior Asamblea Legislativa. Se advirtió en aquel entonces,² que separar las funciones programáticas de las administrativas, añadía un nivel adicional de burocracia en los procesos y toma de decisiones y por lo tanto, era incompatible con la pretensión de brindar servicios de forma eficiente, eficaz e integrada. Situación que hoy podemos observar.

Antes de la implantación del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, las Procuradurías contaban con una estructura organizacional que garantizaba el cumplimiento de los estándares programáticos y fiscales establecidos por los gobiernos federal y estatal. Luego de casi dos años de aprobado dicho Plan, el mismo ha demostrado no ser efectivo en la utilización de los recursos gubernamentales, creando procedimientos altamente burocráticos, arrebatándole a las Procuradurías su independencia de criterio y menospreciando su *"expertise"* en cada área de competencia y jurisdicción que tienen, trayendo como consecuencia la vulnerabilidad de los derechos de los ciudadanos a los que cada Procurador/a representa.

Por otra parte, es importante mencionar que el "Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva" creado en virtud de la Ley Núm. 192-2009, conocida como "El Plan de Reorganización de la Rama Ejecutiva", no llevó a cabo una amplia evaluación de las Oficinas que pretendía reestructurar bajo el Plan de Reorganización Núm. 1-2011.

Nótese, que la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada expresó en la Vista Pública ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes,³ que en ningún momento el "Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva" llevó a cabo una evaluación de aquella Oficina en aquel entonces. Por tanto, dicha dependencia no fue evaluada a través del desarrollo de un plan de trabajo para la reorganización, en los conceptos de eficiencia y resultados en los servicios que aquélla brindaba. Del mismo modo, no se evaluó el área fiscal y programática, manejo de fondos y sus reglamentos. Además, tampoco se presentó información para sustentar el informe explicativo que planteara el incumplimiento

² Según surge de las ponencias presentadas a la medida legislativa que dio paso al Plan de Reorganización Núm. 1 de 2011, en específico la presentada por la extinta Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada en 9 de febrero de 2010.

³ Véase **NOTA** anterior.

con las expectativas de la clientela o servicios que habían sido ofrecidos de forma deficiente y que ameritaran tal reorganización. El "Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva" no citó a reunión a la Agencia o algún representante de esta, para discutir las propuestas de cambios que se estaban evaluando. Por otra parte, nunca se supo si ante Asamblea Legislativa fue sometido dicho informe explicativo, mediante el cual se justificara la necesidad de la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, según establece en la Ley Núm. 182-2009, como parte de las funciones, facultades y deberes del Consejo.

En cuanto al presupuesto, la implantación del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, estableció un costo mucho más alto para el pueblo de Puerto Rico. Según la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, representa un incremento en la burocracia gubernamental y en los costos que su operación conlleva. Este Plan, no ha conllevado una reducción de gastos ni ha representado una economía para el Fondo General. En *contrario sensu* la creación de la Oficina de la Administración de las Procuradurías⁴ ha representado un incremento en la asignación presupuestaria de cincuenta y dos mil dólares (\$52,000.00) respecto al año fiscal anterior.⁵

Como ejemplo de lo anterior, la Oficina de la Procuradora de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad en una comunicación suscrita en 8 de febrero de 2013, al Lcdo. Carlos Rivas Quiñones, Director Ejecutivo de la OGP, se le comunicó que solicitarían un incremento en la petición presupuestaria para el próximo año fiscal 2013-2014, en relación al anterior. Esto es evidencia que la Procuraduría bajo nuestra consideración, está solicitando presupuesto más alto de los que solicitaba en años anteriores, previo a ~~sin~~ estar reestructurada bajo el actual-Plan.

Según los documentos obtenidos por la Comisión y relativos al presupuesto asignado la Oficina de Administración de las Procuradurías, en el año 2012 la OAP recibió un total de \$63,106.00, mientras que en el año 2013 recibieron \$1,440,000.00, del presupuesto general y \$300,000.00, por asignación especial, para un total de \$1,740,000.00. Además, la OAP recibió \$8,762,466.00, en fondos federales provenientes del "Older American Act",⁶ los cuales antes de establecido el Plan de Reorganización 1-2011, eran otorgados a la Procuraduría de las Personas de Edad

⁴ Ente gubernamental creado por virtud del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, y cual administra y gerencia la Procuraduría de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, entre otras.

⁵ Según provisto por la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

⁶ Ley Pub. 89-73, 79 Stat. 218, de 14 de julio de 1965.

Avanzada.⁷ Por lo tanto, estos fondos que tienen que ser utilizados para beneficiar a la población de personas de edad avanzada, están siendo utilizados para otros fines relacionados a esta Procuraduría, cual se encuentra bajo la dirección y administración de la OAP.

Por otro lado, es imperativo resaltar que la OAP está localizada físicamente en las facilidades que ocupa la Oficina de la Procuradora de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad. Según el contrato de arrendamiento sometido ante la consideración de la Comisión por la Oficina de Administración de las Procuradurías, la mencionada Oficina no paga un canon de arrendamiento mensual. Por lo tanto, los fondos de la Oficina de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad se utilizan para sufragar este gasto, restándole espacio a dicha Procuraduría e interviniendo con la autonomía de la Procuradora. Como consecuencia, la Oficina de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad utiliza de sus fondos para sufragar el arrendamiento tanto de su Oficina como de la OAP.

Por otro lado, el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, aumentó la burocracia y no requirió de la Procuradora designada y de su personal el conocimiento en el área de especialidad de cada Procuraduría. La creación de la Oficina de Administración de las Procuradurías eliminó la autonomía e independencia de la/el Procurador/a como especialista en el área de su población de servicio. El poder de evaluar y emitir recomendaciones otorgado al Administrador/a de la OAP, desplazó del ámbito del/la Procurador/a, la determinación final e imposición de multas por violaciones de derechos y otros incumplimientos en las vistas administrativas que se llevarían a cabo en la derogada Procuraduría de las Personas de Edad Avanzada.

Como corolario de esto, el inciso (a) del Artículo 7 del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, establece que:

“Toda notificación de decisión con respecto a querellas, reclamaciones e investigaciones que hayan sido atendidas por los Procuradores serán tramitadas a través de la OAP. El Administrador/a establecerá los procesos que habrán de ser de aplicación para todas las Procuradurías, para asegurar el fiel cumplimiento de lo anterior.” [Énfasis suplido]

Sin embargo, es de gran importancia reseñar que la OAP *no ha aprobado Reglamento alguno* para trabajar el manejo de querellas, lo que representa un claro

⁷ Nótese, que los fondos federales recibidos por la OAP y la OPSTE son mucho menos de los que en años anteriores se solicitaban y recibían por la Procuraduría anterior, que rondaban cerca de los \$25,000,000.00.

incumplimiento de la Ley que crea dicha Oficina y de los poderes que fueron usurpados a la Procuraduría de las Personas de Edad Avanzada.

Bajo el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, lo relacionado al manejo de querellas establece que todas las poblaciones servidas por la Procuraduría sean atendidas, en primera instancia, por la OAP. Como se mencionó anteriormente, el peritaje y la sensibilidad hacia la población de las personas de edad avanzada son esenciales para el manejo efectivo de las querellas. Definitivamente, el Plan devaluó y restó independencia de criterio al rol de la Procuradora y le coartó en su función de imponer sanciones y multas. Por otro lado, adjudicó una función de evaluación de asuntos especializados en materia de conocimientos académicos y de procesos de prestación de servicios especializados a un funcionario con rango de Administrador/a, a quien no se le requieren competencias en esta área, específicamente de la gerontología.

A fin de adjudicar lo antes señalado, esta Comisión entiende oportuno apreciar los requerimientos legales que impone el referido Plan de Reorganización para ejercer los ministerios de Administrador/a de la OAP y los de Procurador/a de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad. Veamos, el Artículo 5 del Capítulo II del relacionado Plan establece en lo oportuno:

“El Administrador/a será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, y se desempeñará en su cargo por un **término de cinco (5) años**,⁸ o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo.

El Administrador/a deberá ser mayor de edad, y poseer reconocida capacidad profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de administración pública y/o gestión gubernamental.⁹

⁸ La ley establece una diferencia entre el/la Administrador/a de la OAP y los Procuradores/as en el término para el cual ejercerán sus cargos, el/la Administrador/a dispone que será por un **término de cinco (5) años**, mientras que los Procuradores/as ejercerán sus mandatos por un **término de diez (10) años**. Nótese la diferencia que existe de la faz de la ley entre estos funcionarios, en relación a los años de nombramientos, más sin embargo la/el Administrador/a de la OAP ejerce su oficio sobre los Procurador/aes. A tales fines, véanse los siguientes: Artículo 11 del Capítulo III; Artículo 18 del Capítulo IV; Artículo 25 del Capítulo V; y Artículo 32 del Capítulo VI del Plan bajo análisis, cuales establecen los requisitos para ser Procurador/aes.

⁹ Asimismo, se establece que el único requisito profesional que requiere la ley para el cargo de Administrador/a de la OAP, es que la persona nominada tenga conocimientos y experiencia en el campo de administración pública y/o gestión gubernamental. No se requiere grado universitario alguno, *contrario* a los requisitos académicos especializados y profesionales que les son requeridos a los Procurador/aes.

No podrá ser nombrado Administrador/a aquella persona que ejerza un cargo electivo durante el término por el cual fue electo por el pueblo. **El Administrador/a ejercerá sus funciones a tiempo completo**¹⁰ y su sueldo será fijado por el Gobernador, de acuerdo a las normas acostumbradas en el Gobierno de Puerto Rico para cargos de igual o similar naturaleza." [Énfasis suplido]

Además, las facultades que se le otorgaron a la Administradora de la OAP no cumplen con el ordenamiento jurídico vigente, que le impone a la Procuradora, como jefa de agencia, una responsabilidad primaria y personalísima sobre el uso eficiente y diligente de los recursos asignados al organismo que ésta dirige. Específicamente, la legislación relacionada a la Reforma Fiscal, a la Ley de Ética Gubernamental y a la Oficina del Contralor, le imponen a la Procuradora la responsabilidad, como dijimos personalísima, por el buen manejo de unos recursos de los cuales la Procuradora actualmente carece de control, por ser precisamente la Administradora de la OAP la que administra y ejerce discreción sobre sus fondos.

De otra parte, otro aspecto importante que merece análisis es la creación del Consejo Asesor en el Plan de Reorganización. Como se menciona antes, a través del relacionado Plan, se creó el Consejo Asesor de la Procuraduría, el cual tendría la facultad y responsabilidad de asesorar a la Procuradora y la Administradora respecto al desarrollo de estrategias, planificación y adopción de políticas de protección de los diferentes sectores poblacionales a los que éstos representan, entre otros asuntos.

Es importante recalcar, que según los documentos referidos ante la consideración de la Comisión por la Oficina de Administración de las Procuradurías, la primera y única reunión del Consejo de Asesores de la Oficina del Procurador/a de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, que es además el Consejo utilizado por la Oficina de Administración de las Procuradurías, se llevó a cabo el día 10 de enero de 2013, un año y medio después de establecido el Plan de Reorganización Núm. 1-2011. Curiosamente, se reunió este Consejo justo en el comienzo de un nuevo término electoral y antes de enviar ante la consideración del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla, la designación de sus miembros para su consideración.

¹⁰ Como se mencionara antes, la Administradora de la OAP ejercía dos cargos mientras administraba la relacionada Oficina, a saber: presidía la Junta de Directores de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y dirige la OAP.

Finalmente, es meritorio que se incluya en este Informe de Comisión una comunicación referida ante nuestra atención de parte de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y cual fue dirigida a esta entidad por parte del Municipio Autónomo de San Lorenzo. En la relacionada comunicación, la señora Judith Grisel Alverio, en representación de "La Residencia para ancianos Pilar Mangual"¹¹, sita en el citado municipio, indica sobre el mal funcionamiento y mala comunicación entre la Oficina de la Procuradora de las Personas Pensionadas y la Tercera Edad y la población que debe servir. A tal fin se resume su comunicación de la siguiente forma, a saber:

Se indica que durante el pasado año y luego de haberse recibido notificación de asignación de presupuesto, pertenecientes a fondos de la propuesta 2010-2011, enviada por el Centro de Actividades y Servicio Múltiples para Personas de Edad Avanzada en el Barrio Espino del Municipio, el entonces Procurador, Lcdo. Oscar M. González Rivera convocó para el 7 de julio de 2011, al Alcalde, Hon. José Román Abreu con el fin de que recogiera en la Procuraduría un cheque por la cantidad de **\$14,000.00**.

Así las cosas, la "Residencia para ancianos Pilar Mangual" recibió una carta de cobro por los fondos previamente otorgados por no haber recibido los informes de gastos de parte de la mencionada entidad, indicando que dicho cobro sería referido al Departamento de Hacienda para la acción correspondiente. La señora Alverio indicó que en 22 de junio de 2012, acudió junto al señor Gilbert Hernández, Administrador Municipal y la señora Ivellise Veguilla, Contadora del Municipio, a la Oficina de la Procuradora con el fin de aclarar la situación de la factura de cobro. Relató ésta, que fueron atendidos por la señora Zaida Rivera, Sub-Directora de Finanzas debido a que tanto el Director de Fianzas como la señora Concepción Vergara, Procuradora y la Sra. Carmen Salgado, Administradora de la OAP no se encontraban en las facilidades.

La señora Alverio indicó en su comunicación, que en dicha reunión quedó demostrado que en tanto sus expedientes como en los de la Oficina de la Procuradora obraban todos los informes de gastos solicitados. Indicó además, que al finalizar la reunión se unió a la misma la señora Concepción Vergara y los citó para una reunión en 26 de junio de 2012, fecha en que ya habría pasado un tiempo razonable para evaluar el caso. Relató además, que en 26 de junio de 2012, el señor Gilbert Hernández, la señora Ivelisse Veguilla y el señor Esteban Vélez de la Oficina de Programas Federales del municipio acudieron a la citada reunión. Fueron recibidos por la

¹¹ Entidad del Municipio Autónomo de San Lorenzo.

Procuradora, el señor Noel Rodríguez y la señora Carmen Salgado. En esta reunión fueron notificados de que en el Departamento de Hacienda había una acción para retirarles de cualquier emisión que se realizara para el Municipio de San Lorenzo, la referida cantidad de dinero. La señora Salgado les indicó que hubo un error al otorgarle esos fondos y al emitir el cheque porque la propuesta para el año 2010-2011, no había sido considerada, a pesar de que se había sometido la misma con la documentación necesaria y oportuna para procesarla.



La señora Alverio expresó que la determinación fue arbitraria porque tienen en sus expedientes cartas emitidas por la Oficina de la Procuradora en las cuales los citan a reuniones y seminarios, notificaciones de presupuesta, la certificación del Departamento de Hacienda de que los fondos estaban disponibles, la carta citando al Alcalde a buscar el cheque de \$14,000.00, la convocatoria a una reunión mandatoria para la preparación de la propuesta de seguimiento, el acuse de recibo de la propuesta de seguimiento y una comunicación escrita con fecha de 15 de mayo de 2012, en la cual se le indicó que enviaran la documentación requerida para actualizar la propuesta para el año fiscal 2011-2012.

Del mismo modo indicó, que el señor Noel Rodríguez alegó que se incumplió con los informes financieros, a lo que la señora Ivelisse Veguilla le mostró copia ponchada con acuse de recibo de todos los referidos informes. Por otro lado, alegó que la "Residencia para ancianos Pilar Mangual" solicitó una transferencia de fondos, a lo que éstos respondieron que esas fueron las instrucciones, porque ese dinero llegó luego de que el Municipio había incurrido en los gastos programáticos, los cuales ascendieron a \$236,000.00.

A su vez, expresó que el señor Esteban Vélez de la Oficina de Programas Federales del Municipio de San Lorenzo expuso que la acción de retirar \$14,000.00 recaería en una partida que va dirigida al programa de HPPR. Finalmente, la señora Salgado alegó que su Oficina realizará una investigación para saber en dónde estuvo el error de enviar a la "Residencia para ancianos Pilar Mangual", a lo que éstos respondieron que el Municipio defenderá a las personas de edad avanzada y no les limitará su derecho a recibir los servicios que les correspondan.

Finalmente la señora Alverio indicó en su comunicación a la Asociación, que durante los pasados meses de marzo y abril de 2013, recibió los fondos de la fatídica propuesta por parte de la Procuraduría, ya que la misma en efecto había sido aprobada.

Lo anterior, es un claro ejemplo de las situaciones que los municipios están sufriendo por la falta de coordinación y comunicación entre la Procuraduría de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, ya que la burocracia creada por la intervención de la OAP hace sumamente difícil la obtención de los fondos y servicios que antes recibían sin dilaciones. Igual situación expresó la Asociación de Alcaldes en términos de lo expresado por sus asociados en relación a como la burocracia aumentó desde la implantación del Plan de Reorganización Núm. 1-2011.

Además, surgió de la Vista Pública y del requerimiento de documentos que se hiciese a la Procuradora, que los gastos en contrataciones son sumamente onerosos para tal oficina y que en la mayoría de las instancias lo que se contrata es para sufragar las operaciones de la Oficina para la Administración de las Procuradurías, provocando una dilapidación de los recursos de la Oficina, al punto de subvencionar hasta los cánones de arrendamiento de la OAP. Además, en varias instancias de los contratos surge que la Administradora de la OAP, la Procuradora y los contratistas eran partes otorgantes, ambas, de los relacionados contratos.¹² Lo anterior, crea una confusión jurídica en relación a la participación y responsabilidad legal contractual de las partes contratantes, ya que se acordaron servicios que se ofrecerían exclusivamente a la OAP y se utilizaron fondos de la Procuraduría. Esto crea la duda de quién sería responsable por el incumplimiento de estos contratos, si la Administradora de la OAP y su Oficina o la Procuradora y su Oficina. Situación que puede ser cuestionada en los tribunales y que pudiesen ser declarados nulos los contratos signados bajo estos preceptos.

Por otra parte, el Proyecto de Ley ante nuestra consideración restablece los poderes cuasi judiciales que le fueron arrebatos a la Procuraduría de referencia, ya que el Plan de Reorganización dispuso que no se defienda a la población relacionada a la Procuraduría de Personas de Edad Avanzada, cuando exista un remedio adecuado en ley. Lo antes, para cualesquiera circunstancias o cuando la reclamación que se haga esté siendo investigada o ventilada en otra agencia con competencia. Ante esta situación, se debe entender que *toda controversia* tiene un potencial remedio en ley, por tanto, cualquier querrela o queja que se ventile ante la consideración de la OAP y/o la Procuraduría se podría amparar bajo el ámbito de no jurisdicción y perder *de facto*, ya que *de jure* se perdió, el poder cuasi judicial con que contaba la Procuraduría.

¹² Véase los contratos números 2012-000006; 2012-000025; 2012-000051; 2013-000003(A); 2013-000033; 2013-000038 entre otros; cuales fueron certificados por la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

CONCLUSION

Como consecuencia, debemos colegir de todo lo antes expuesto, que de la mala implantación del Plan de Reorganización, la anterior Oficina de la Procuraduría de las Personas de Edad Avanzada no fue ampliamente evaluada, ni fue llevado a cabo escrutinio estricto alguno, así como tampoco se desarrolló un plan de trabajo para la reorganización en los conceptos de eficiencia (tiempo, procesos y costos) y menos aún la eficacia (resultados) en los servicios críticos de dicha Oficina. A su vez, no se evaluó el área fiscal, programática, manejo de fondos y menos aún sus reglamentos. Además, no se obtuvo información para llevar a cabo el informe explicativo que debería describir y plantear el incumplimiento de la derogada Oficina de la Procuraduría de las Personas de Edad Avanzada, en términos de las expectativas de la población que servía.



Además, no se cumplió con lo que la propia ley en su Artículo 5 establece en cuanto a la obligación de reunirse con las Agencias o algún representante de éstas para discutir las propuestas de cambios que se estaban evaluando y su efecto. Del mismo modo, los borradores del Plan de Reorganización no fueron enviados a las agencias que se verían afectadas por la medida, para que pudiesen comentar sobre las virtudes o defectos del relacionado Plan y las consecuencias de unificar, bajo una sola Administración, todas las funciones esenciales de la Procuraduría. Además, el inciso (d) del Artículo 5 de la mencionada Ley ordena que se someta un informe explicativo a la Asamblea Legislativa. Sin embargo, al momento no se obtuvo conocimiento ni información de si el mismo fue sometido ante la consideración de los Cuerpos Legislativos, en contravención de lo ordenado por ley.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal de 2006 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" prohíbe la aprobación de medidas legislativas sin que existan los fondos requeridos para sufragar los gastos que conlleva la nueva legislación. De la misma medida legislativa que aquí se recomienda aprobar, se incluye una enmienda que asegura los fondos necesarios para el fiel cumplimiento de la misma y la consecución de lo que allí se pretende, incluyendo pero sin limitarse a la transición entre entes gubernamentales y así lograr los ahorros que en su origen debieron crearse.

Entiéndase, que los funcionarios que pasaron a ser parte de la OAP mediante y posterior al Plan de Reorganización Núm. 1-2011, y que en su origen pertenecían a la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada, serán transferidos nuevamente a su agencia de origen y los fondos que la OAP recibe para sustentar

estos puestos serán asimismo trasferidos a la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,¹³ para que así los empleados trasferidos continúen laborando según sus funciones anteriores y las necesidades de la agencia, sin requerir fondos adicionales.

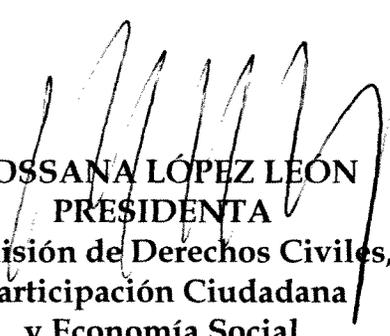
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico¹⁴, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal mayor sobre los gobiernos municipales.

RECOMENDACIÓN

A tenor con lo antes expuesto, muy respetuosamente, vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social recomienda al Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto del Senado Núm. 353**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a ___ de mayo de 2013.



ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA
Comisión de Derechos Civiles,
Participación Ciudadana
y Economía Social

¹³ Nueva estructura que se creará en virtud de la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 353.

¹⁴ Según aprobado en 15 de enero de 2013 y posteriormente enmendado.

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 353

5 de febrero de 2013

Presentado por *la señora López León*

Referido a las Comisiones de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social; y de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY

Para eliminar el inciso (n);_z enmendar los incisos (p) y (q) del Artículo 3 y reenumerar los subsiguientes; eliminar los Artículos 4 al 8 y reenumerar los subsiguientes del 9 al 56; eliminar el Capítulo IV; el inciso (d) del Artículo 40; los Artículos 51 y 52 del Plan de Reorganización Núm. 1-2011; crear la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por los pasados años la población de personas de edad avanzada en Puerto Rico ha ido aumentado significativamente. Lo anterior, surge según de las estimaciones del Negociado Federal del Censo, ~~que estimó~~ estas reflejaron que en Puerto Rico durante el año 2008, la población de edad avanzada era de 754,668 personas, lo cual representaba el 19.1% de la población total de nuestra isla. *Contrario sensu*, para el año 2010, se presentaron unos números porcentuales mucho más alarmantes, cuando la población de edad avanzada se estimó en 802,587, lo que significó el 20.1% de nuestra gente. Durante ese año y por vez primera en la historia de Puerto Rico, se igualó esta población a la cifra proveniente de las personas de 15 años o menos. A partir del año 2010, la población de edad avanzada siguió ascendiendo, mientras que la población de 15 años o menos descendió significativamente. Se espera que la población de edad avanzada continúe aumentando en las próximas décadas y esto significa que tanto el gobierno como los entes privados tienen que estar preparados para ofrecer más y mejores servicios según las necesidades de las personas de edad avanzada.

Este crecimiento representa un gran reto ~~socio-económico~~ socioeconómico, ya que impacta los sistemas de prestación de servicios. Este fenómeno de aumento poblacional de ciudadanos de edad avanzada surge debido a diferentes razones, entre las que se destacan las siguientes, a saber: la reducción en las tasas de natalidad; la migración masiva de nuestros jóvenes adultos en busca de mayores oportunidades de empleo; la emigración de ciudadanos retirados para establecerse nuevamente en la Isla; y los avances en el campo de la salud, entre otras. Lo anterior, ha generado más expectativa de vida en ~~esta población~~ la población vieja que nunca antes.



Actualmente, el perfil socioeconómico de las personas de edad avanzada en Puerto Rico plantea un panorama desalentador. Nótese, que un gran porcentaje de esta población vive en condiciones de extrema pobreza, con un alto nivel de enfermedades crónicas e incapacitantes y por otro lado, tenemos un sistema de salud con serias dificultades en la asistencia individualizada, así como en su accesibilidad y disponibilidad para esta población. Además, no podemos dejar sin mencionar la carencia de programas preventivos. Al realizar un análisis del perfil socio económico de esta población, es meritorio señalar que dichos factores deben tomar en consideración los elementos sociales de falta de acceso a servicios, las nuevas tendencias de desarrollo social y la globalización que se centra en la productividad y la reingeniería.

Habida cuenta, con la aprobación del Plan de Reorganización Núm.1-2011, la pasada administración intentó establecer una política pública de consolidación de procuradurías que lejos de ayudar a nuestras personas de edad avanzada, resultó en un retroceso en la política pública de nuestro país y en detrimento de aquella población. Esto, mediante una privación directa de beneficios y mala utilización de recursos y gastos excesivos, así como a la burocratización de los servicios y la eliminación de derechos, debido a que nunca se tomaron en consideración los cambios demográficos, sociales y económicos que se han producido en torno a la población de edad avanzada en Puerto Rico durante el pasado siglo.

Cabe señalar, que las tendencias demográficas actuales apuntan hacia un Puerto Rico formado mayormente por personas de edad avanzada. A tales fines, véase resultados del censo poblacional para el año 2010. Estas tendencias provocarán un gran impacto y un reto de importante significado en los niveles de prestación de servicios en nuestro país a la población de edad avanzada, bien para el aparato gubernamental como para los particulares. Por esto, es necesario establecer y planificar adecuadamente los servicios dirigidos a las personas de edad avanzada y poder atender adecuadamente la problemática del continuo aumento en el costo de los tratamientos para las enfermedades que atacan mayormente a esta población.

Ante esta situación, el reto social de un nuevo siglo reside en la necesidad de desarrollar nuevos servicios y mejorar los del presente, lo contrario a lo hecho

anteriormente relativo a la consolidación mediante planes de reorganización poco efectivos. Antes esto, hay que restablecer los servicios independientes a este sector de la población y además crear propuestas innovadoras que involucren a todos los componentes de la sociedad, la familia, el estado, la iglesia y la comunidad en general. El ciudadano de edad avanzada tiene grandes necesidades que limitan su calidad de vida y reducen su potencial para mejorarla. Esas necesidades pueden variar de una ciudad a otra, de la región rural a la urbana y entre individuos donde el nivel educativo es un factor importante para determinar el conocimiento y las destrezas necesarias para una mejor calidad de vida.

Por lo antes, es necesario responder con agilidad, dinamismo y la mayor eficiencia posible a las circunstancias que se les presenta a esta población, en aras de satisfacer sus necesidades de manera que se restablezca una vez más una política pública de avanzada. Ante esta realidad, esta Asamblea Legislativa entiende necesario que con el fin de promover el mejor bienestar de nuestras personas de edad avanzada, derogar el Capítulo IV del Plan de Reorganización Núm. 1-2011 y ~~restablecer~~ crear la nueva Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada y su cargo de Procurador(a) de forma independiente y separada de cualquier otra agencia o entidad pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 **Artículo 1.-** Se elimina el inciso (n), se enmiendan los incisos (p) y (q) del Artículo 3
- 2 del Plan de Reorganización Núm. 1-2011 y se reenumeran los subsiguientes para que
- 3 lean como sigue:

4 **Artículo 3.-Definiciones.**

- 5 A los efectos de este Plan, los siguientes términos tendrán el significado que a
- 6 continuación se dispone:

7 (a) Administrador:...

8 (b) Agencia:...

9 1. ...

10 2. ...

11 3. ...

1 4. ...

2 (c) Asegurador:...

3 (d) ...

4 (e) ...

5 (f) ...

6 (g) ...

7 (h) ...

8 (i) ...

9 (j) ...

10 (k) ...

11 (l) ...

12 (m) ...

13 **[(n) Persona de la tercera edad: toda persona de sesenta (60) años de edad o**
14 **más.]**

15 **[(o)]** (n) Plan: Plan de Reorganización de las Procuradurías.

16 **[(p)]** (o) Procuradores: Procurador de la Salud; **[(b) Procurador de las**
17 **Personas Pensionadas y de la Tercera Edad;]** **[(c)]** (b) Procurador de las
18 Personas con Impedimentos; y **[(d)]** (c) Procurador de los Veteranos en Puerto
19 Rico.

20 **[(q)]** (p) Procuradurías: Oficina del Procurador de la Salud, **[la Oficina del**
21 **Procurador de Personas Pensionada y de la Tercera Edad,]** la Oficina del

1 Procurador del Veterano y la Oficina del Procurador de las Personas con
2 Impedimentos, que se crean mediante este Plan.

3 **[(r)]** (o) Proveedor: cualquier persona o entidad autorizada por las leyes de
4 Puerto Rico a prestar o proveer servicios de cuidado de salud médico
5 hospitalarios en Puerto Rico.

6 **[(s)]** (r) Seguro Social: se refiere a lo dispuesto en el Capítulo 531, 49 Stat. 620
7 de la Ley Federal aprobada el 14 de agosto de 1935, conocida como "Ley de
8 Seguridad Social", incluyendo los reglamentos y requisitos aprobados en
9 virtud de la misma, según dicha ley ha sido y fuere, de tiempo en tiempo,
10 enmendada.

11 **[(t)]** (s) Veterano: toda persona residente bona fide de Puerto Rico, que haya
12 servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América y que haya
13 sido licenciado como tal bajo condiciones honorables.

14 **Artículo 2.** Para eliminar los Artículos 4 al 8 y reenumerar los subsiguientes del 9 al
15 56 del Plan de Reorganización Núm. 1-2011

16 **[Artículo 4.-Creación de la Oficina de Administración de las Procuradurías.**

17 **Se crea la Oficina de Administración de las Procuradurías, que tendrá como**
18 **propósito brindarle, de forma integrada, a las Procuradurías todos los servicios**
19 **administrativos que éstas necesitan. Así como también, desarrollará una**
20 **estructura organizacional que le permita a las Procuradurías proveerle los**
21 **servicios a los ciudadanos de forma integrada a tenor con las facultades y deberes**
22 **del Administrador dispuestas en este Plan.**

1 Dicha Oficina prestará sus servicios a las siguientes Procuradurías:

- 2 1. de la Salud;
- 3 2. de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad;
- 4 3. de las Personas con Impedimentos; y
- 5 4. de los Veteranos;

6 La OAP será dirigida por el Administrador, a tono con lo dispuesto en este
7 Plan y a la reglamentación que el Administrador apruebe para su funcionamiento
8 interno.

9 **Artículo 5.-Nombramiento del Administrador.**



10 El Administrador será nombrado por el Gobernador, con el consejo y
11 consentimiento del Senado, y se desempeñará en su cargo por un término de cinco
12 (5) años, o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo.

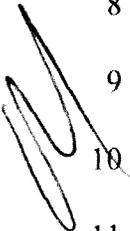
13 El Administrador deberá ser mayor de edad, y poseer reconocida capacidad
14 profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de
15 administración pública y/o gestión gubernamental. No podrá ser nombrado
16 Administrador aquella persona que ejerza un cargo electivo durante el término
17 por el cual fue electo por el pueblo. El Administrador ejercerá sus funciones a
18 tiempo completo y su sueldo será fijado por el Gobernador, de acuerdo a las
19 normas acostumbradas en el Gobierno de Puerto Rico para cargos de igual o
20 similar naturaleza.

21 El Gobernador, previa notificación y vista, podrá declarar vacante el cargo
22 de Administrador, si determinare que está incapacitado total y permanentemente

1 o que ha incurrido en negligencia en el desempeño del cargo o en conducta
2 reprochable. En caso que el cargo del Administrador advenga vacante, el
3 Gobernador designará la persona que asumirá las funciones interinas hasta tanto
4 el sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo.

5 **Artículo 6.-Funciones y Facultades del Administrador.**

6 El Administrador tendrá las siguientes funciones y facultades, además de
7 otros dispuestos en este Plan:

- 
- 8 (a) planificar, organizar y dirigir todos los asuntos y operaciones
9 relacionadas con los recursos humanos, contratación de servicios,
10 asignación presupuestaria, adquisición, uso y control de equipo,
11 medios de comunicación y tecnología, prensa, materiales y
12 propiedad, reproducción de documentos y otros materiales; y demás
13 asuntos y transacciones relacionadas al manejo y gobierno interno de
14 la OAP y de las Procuradurías;
- 15 (b) determinar la organización interna de la OAP y crear una estructura
16 integrada de las Procuradurías, estableciendo los sistemas necesarios
17 para su adecuado funcionamiento;
- 18 (c) nombrar el personal de la OAP que fuere necesario para llevar a cabo
19 los propósitos de este Plan. El Administrador de la OAP constituirá
20 un administrador individual, de acuerdo con la Ley Núm. 184 de 3 de
21 agosto de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la
22 Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del

1 Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y contratará los servicios de
2 contratistas y peritos necesarios para cumplir a cabalidad las
3 funciones que le impone este Plan;

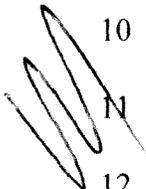
4 (d) gestionar, recibir, formular, ejecutar el control del presupuesto y
5 garantizar que los fondos provenientes de asignaciones legislativas,
6 federales o estatales, y de transferencias, delegaciones, aportaciones y
7 donativos que se reciban para la operación de la OAP y de las
8 Procuradurías sean utilizados, conforme a sus propósitos y a las
9 delegaciones hechas en este Plan. Los fondos disponibles serán
10 evaluados y contabilizados conforme a la estructura programática
11 aprobada, cuya ejecución tendrá medidas de control, establecidos
12 por la OAP y sujeto a las leyes que regulan el uso de fondos
13 públicos, normas o reglas en virtud de los cuales los reciba la OAP o
14 las Procuradurías, según los reglamentos que el Administrador
15 adopte para esos fines;

16 (e) recibir cualesquiera bienes muebles de agencias públicas en calidad
17 de préstamo, usufructo o donación y poseerlos, administrarlos y
18 usarlos para llevar a cabo las funciones dispuestas en este Plan;

19 (f) establecer por acción propia o mediante acuerdos con entidades
20 públicas o privadas, un plan para la creación de oficinas regionales
21 en las que se integren los servicios de la OAP y de las Procuradurías,
22 para facilitar y promover el acceso de los ciudadanos a los servicios

1 que éstas ofrecen. El Administrador promoverá la formalización de
2 acuerdos de colaboración a nivel gubernamental y privado,
3 incluyendo sin que se entienda como limitación, acuerdos con los
4 gobiernos, entidades y corporaciones municipales y con entidades y
5 organizaciones no gubernamentales cuando estos acuerdos viabilicen
6 el ejercicio de las responsabilidades delegadas al Administrador y a
7 los Procuradores, sin menoscabo de su independencia de criterio;

8 (g) representar tanto a la OAP como a cada una de las Procuradurías en
9 cualquier procedimiento judicial o administrativo, estatal o federal;



10 (h) revisar, consolidar y aprobar los reglamentos de la totalidad de su
11 organización, exceptuando aquellos relacionados a las funciones
12 particulares de las Procuradurías y en conformidad con lo dispuesto
13 en este Plan. Aprobará, además, nueva reglamentación con el
14 propósito de eliminar duplicaciones, fortalecer funciones de
15 coordinación y seguimiento, fomentar la integración e interacción de
16 programas y servicios, y otras medidas para lograr mayor eficiencia y
17 efectividad en la administración de recursos gubernamentales y la
18 prestación de servicios. La reglamentación adoptada por el
19 Administrador se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm.
20 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la
21 "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre
22 Asociado de Puerto Rico";

- 1 (i) establecer como parte de su estructura, un área o programa a través
2 del cual la población que atiende cada Procuraduría, pueda canalizar
3 sus quejas o reclamos en caso de violación de derechos, inacción de
4 las agencias o de servir de enlace entre éstos y la agencia concernida;
- 5 (j) referir los reclamos presentados por los ciudadanos en la OAP a los
6 Procuradores para su evaluación y adjudicación, conforme a la
7 jurisdicción establecida mediante este Plan; y
- 8 (k) preparar, con la participación de los Procuradores, la petición del
9 presupuesto anual consolidado para la OAP y para cada una de sus
10 respectivas Procuradurías y presentar las mismas a la Oficina de
11 Gerencia y Presupuesto.

12 **Artículo 7.-Notificación Sobre Querellas y Reclamaciones.**

- 13 (a) Toda notificación de decisión con respecto a querellas, reclamaciones
14 e investigaciones que hayan sido atendidas por los Procuradores
15 serán tramitadas a través de la OAP. El Administrador establecerá
16 los procesos que habrán de ser de aplicación para todas las
17 Procuradurías, para asegurar el fiel cumplimiento de lo anterior.
- 18 (b) Como parte de los procedimientos que adoptará el Administrador, se
19 requerirá la notificación al querellante de la decisión de investigar,
20 de no investigar o de discontinuar una investigación con respecto a
21 la querella o reclamación presentada y las razones para ello.

22 **Cuando una Procuraduría decida iniciar una investigación, la OAP**

1 notificará en o antes de treinta (30) días a la agencia investigada, excepto cuando la
2 naturaleza de la investigación amerite que no se haga de inmediato. En esos casos,
3 la notificación deberá efectuarse tan pronto la confidencialidad de la investigación
4 lo permita.

5 **Artículo 8.-Procedimiento Ulterior a la Celebración de Investigación o**
6 **Adjudicación.**

7 (a) Culminada una investigación o adjudicación practicada por las
8 Procuradurías, el Administrador procederá a notificar a la agencia,
9 municipio o entidad privada querellada, de la resolución y
10 recomendaciones adoptadas por los Procuradores.

11 (b) Dentro de las resoluciones y recomendaciones que pueden hacer los
12 Procuradores procederán, entre otras, las siguientes:

- 13 1. que la agencia, municipio o entidad privada brinde mayor
14 consideración al asunto objeto de la investigación; o
15 2. que se expresen las razones que justificaron el acto o acción
16 administrativa.

17 (c) Notificado lo anterior, el Procurador concederá a la agencia,
18 municipio o entidad privada concernida treinta (30) días para que
19 actúe conforme a lo resuelto y le notifique de la acción tomada a tono
20 con dicha resolución o recomendaciones.

21 (d) El Administrador también deberá notificar al querellante o
22 reclamante de las acciones que llevaron a cabo las Procuradurías y de

1 lo que efectuó la agencia, municipio o entidad privada reclamada.]

2 Artículo 3. Para eliminar los el Capítulo IV y se reenumera los subsiguientes
3 Capítulos V, VI y VII de la Plan del Reorganización Núm. 1-2011.

4 [CAPITULO IV

5 CREACION DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS

6 PENSIONADAS Y DE LA TERCERA EDAD

7 Artículo 17.-Creación de la Oficina.

8 Se crea la Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la
9 Tercera Edad, como el organismo en la Rama Ejecutiva, que tendrá, entre otras
10 funciones dispuestas en este Plan, atender e investigar los reclamos y velar por los
11 derechos de todo pensionado, participante y/o beneficiario de los diversos
12 sistemas de retiros públicos o privados, así como de las personas de la tercera edad
13 en las áreas de la educación, planificación financiera, salud, seguridad, empleo,
14 derechos civiles y políticos, legislación social, laboral y contributiva, vivienda,
15 transportación, recreación, cultura y otras que le sean referidas por la OAP.
16 Asimismo, tendrá la responsabilidad de establecer e implantar un programa de
17 asistencia, orientación y asesoramiento para la protección de sus derechos; y la
18 coordinación con las entidades correspondientes para que se provean los servicios
19 necesarios para los mismos.

20 Dicha Oficina será el organismo que fiscalizará la implantación y
21 cumplimiento, por las agencias y entidades privadas, de la política pública
22 dispuesta en la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, mejor

1 conocida como la "Carta de Derechos de las Personas de la Edad Avanzada", y
2 toda legislación que esté en armonía con la política pública enunciada en virtud
3 de la Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida
4 como "Older Americans Act of 1965", en torno a este sector de la población.

5 Se declara, además, que dentro de dicha Oficina recaerán, simultáneamente,
6 las facultades, funciones y deberes de la Oficina del Procurador de los Residentes
7 en Establecimientos de Cuidado de Larga Duración para Personas de la Tercera
8 Edad y a su vez, del correspondiente cargo, conforme a lo requerido y establecido
9 en la Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida
10 como "Older Americans Act of 1965".

11 **Artículo 18.-Nombramiento del Procurador de las Personas Pensionadas y**
12 **de la Tercera Edad.**

13
14 El Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad será
15 nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, y se
16 desempeñará en su respectivo cargo por un término de diez (10) años, o hasta que
17 su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo.

18 El Procurador deberá ser mayor de edad y deberá tener reconocida
19 capacidad, probidad moral, conocimiento y experiencia profesional en su
20 jurisdicción. No podrá ser Procurador aquella persona que ejerza un cargo
21 electivo durante el término para el cual fue electo por el pueblo. El Procurador
22 ejercerá las funciones del cargo a tiempo completo y actuará con autonomía con

1 respecto a los aspectos programáticos. El Gobernador fijará el sueldo del
2 Procurador de acuerdo a las normas acostumbradas en el Gobierno de Puerto Rico
3 para cargos de igual o similar naturaleza.

4 El Gobernador, previa notificación y vista, podrá declarar vacante el cargo
5 del Procurador, si determinare que éste está incapacitado total y permanentemente
6 o que ha incurrido en negligencia en el desempeño del cargo o en conducta
7 reprochable. En caso de enfermedad, incapacidad, ausencia temporal o cuando
8 por cualquier causa el cargo del Procurador adviniere vacante, el Gobernador
9 designará a una persona que asumirá las funciones hasta tanto su sucesor sea
10 nombrado en propiedad y tome posesión del cargo o concluya el término del
11 nombramiento de su predecesor, lo que ocurra primero.

12 **Artículo 19.-Funciones y Deberes de la Oficina.**

13 La Oficina tendrá los siguientes deberes y funciones, además de otros
14 dispuestos en este Plan:

- 15 (a) realizar y fomentar estudios e investigaciones, así como recopilar y
16 analizar estadísticas sobre la situación de las personas pensionadas y
17 de la tercera edad y analizar los factores que afecten los derechos de
18 estas personas;
- 19 (b) fiscalizar el cumplimiento de la política pública establecida en este
20 Plan, velar por los derechos de las personas pensionadas,
21 participantes y /o beneficiario y de las personas de la tercera edad; y
22 asegurar que las agencias públicas cumplan y adopten programas de

1 acción afirmativa o correctiva, promover que las entidades privadas
2 las incorporen, así como evaluar los programas ya existentes, a fin de
3 lograr la integración de las personas pensionadas y de la tercera edad
4 y propiciar su participación en la sociedad;

5 (c) servir de representante o intermediario, ante la Administración del
6 Seguro Social, de las personas que reciben pensiones y/o beneficios
7 del Seguro Social, con respecto a los derechos que le cobijan, de ser
8 autorizado a esos efectos;

9 (d) mantener una revisión y evaluación continua de las actividades
10 llevadas a cabo por las agencias y entidades no gubernamentales para
11 evitar violaciones a los derechos de las personas pensionadas y de la
12 tercera edad, y posibilitar procesos sistemáticos de consulta con las
13 entidades gubernamentales y no gubernamentales, con el propósito
14 de asegurarse del cumplimiento con las leyes protectoras los
15 derechos de las personas pensionadas y de la tercera edad;

16 (e) coordinar los esfuerzos de educación a la comunidad y a estas
17 poblaciones sobre los derechos de las personas pensionadas y las de
18 la tercera edad en las áreas de la planificación financiera, salud,
19 seguridad, empleo, derechos civiles y políticos, legislación social,
20 laboral y contributiva, vivienda, transportación, recreación, cultura, y
21 todos los asuntos relacionados con éstos, y podrá realizar en todo el

1 país campañas de orientación y educación sobre los problemas que
2 aquejan a estas personas;

3 (f) ofrecer, en coordinación con la Oficina de Recursos Humanos del
4 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, campañas de capacitación,
5 sensibilización, orientación y educación a los empleados públicos
6 sobre los derechos que asisten a las personas de la tercera edad;

7 (g) recibir y utilizar fondos provenientes de asignaciones legislativas,
8 transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de cualquier
9 clase que reciba de agencias, gobiernos municipales y del Gobierno
10 de los Estados Unidos, así como los provenientes de personas,
11 organizaciones no gubernamentales y de otras entidades privadas
12 para el diseño e implantación de proyectos y programas de educación
13 e información pública, a ser ejecutados por la Oficina, por las
14 agencias, entidades y organizaciones no gubernamentales o por la
15 sociedad civil. Los fondos así recibidos se contabilizarán por la OAP,
16 con sujeción a las leyes que regulan el uso de fondos públicos, a las
17 normas legales, reglas o convenios. La Oficina puede recibir,
18 además, cualesquiera bienes muebles de agencias en calidad de
19 préstamo, usufructo o donación y poseerlos y utilizarlos para llevar a
20 cabo las funciones dispuestas en este Plan.

21 **Artículo 20.-Facultades y Deberes del Procurador.**

22 **El Procurador, a fin de cumplir con los propósitos establecidos en este Plan,**

1 **tendrá las siguientes facultades y deberes:**

2 (a) **asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa respecto a**
3 **aquella legislación que estime pertinente para el desarrollo efectivo**
4 **de la política pública establecida en este Plan y de los derechos que**
5 **la Constitución de los Estados Unidos de América, la Constitución**
6 **del Gobierno de Puerto Rico y las leyes federales y locales que se le**
7 **reconocen a las personas pensionadas y las de la tercera edad, así**
8 **como velar por que la política pública, las iniciativas, las**
9 **declaraciones y proyectos dirigidos especialmente a estas personas**
10 **sean evaluados e implantados con una visión de integración y**
11 **respeto;**

12 (b) **radicar, a su discreción, ante los tribunales, los foros administrativos**
13 **e instrumentalidades y subdivisiones políticas del Gobierno de**
14 **Puerto Rico, por sí o en representación de la parte interesada, ya sean**
15 **personas pensionadas, participantes y/o beneficiarios y personas de**
16 **la tercera edad, en su carácter individual o constituidos como una**
17 **clase, las acciones que estime pertinente para atender violaciones a lo**
18 **establecido en este Plan;**

19 (c) **organizar y establecer un programa para realizar investigaciones**
20 **respecto a las quejas y querellas que le hayan sido referidas por la**
21 **OAP, obtener la información que sea pertinente, y llevar a cabo**
22 **inspecciones oculares;**

- 1 (d) nombrar el personal de la Procuraduría que fuere necesario para
2 llevar a cabo los propósitos de este Plan, mediante el trámite de
3 reclutamiento que realice la OAP, de conformidad a la Ley Núm. 184
4 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley
5 para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio
6 Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", exceptuando de
7 dicha facultad las áreas administrativas y aquellas relacionados a las
8 funciones de la OAP;
- 9 (e) adoptar reglas y reglamentos que fueren necesarios para
10 implementar proyectos y programas adoptados por el Procurador
11 para educar e informar a los sectores poblacionales que atiende la
12 Procuraduría y para implementar las funciones que le son
13 expresamente delegadas en este Plan. La reglamentación adoptada
14 no puede modificar la reglamentación adoptada por el
15 Administrador para regular el funcionamiento de la OAP;
- 16 (f) fomentar acuerdos o convenios con las agencias del Gobierno de
17 Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América para
18 coordinar servicios de asistencia a las personas pensionadas o de la
19 tercera edad, que aseguren la protección de sus derechos y para la
20 administración de cualesquiera programas o fondos asignados para
21 esos propósitos;
- 22 (g) realizar investigaciones, por su propia iniciativa o en relación con las

1 querellas que investigue, obtener la información que sea pertinente,
2 celebrar vistas administrativas, celebrar reuniones de mediación y
3 llevar a cabo inspecciones oculares;

4 (h) resolver y adjudicar querellas relacionadas con acciones y omisiones
5 que lesionen los derechos de las personas de la tercera edad y/o
6 pensionados, le nieguen los beneficios y oportunidades que les
7 corresponden y afecten los programas de beneficio; y conceder los
8 remedios pertinentes, conforme al ordenamiento jurídico vigente, así
9 como ordenar acciones correctivas a cualquier persona natural o
10 jurídica, o cualquier agencia que niegue, entorpezca, viole o
11 perjudique los derechos y beneficios de las personas de la tercera
12 edad. Este inciso será de igual aplicación para aquellas personas de la
13 tercera edad y/o pensionados que residan en establecimientos de
14 larga duración y de aquellos proveedores que brinden servicios a las
15 personas de la tercera edad y/o pensionados en dichos
16 establecimientos que contravengan los derechos garantizados a estos
17 ciudadanos, según dispuesto en la Ley Núm. 121 de 12 de julio de
18 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de la
19 Persona de Edad Avanzada";

20 (i) inspeccionar expedientes, inventarios, documentos e instalaciones de
21 las agencias o entidades privadas cuando ello sea pertinente y
22 necesario para una investigación o querella ante la OAP o bajo su

1 **consideración. En cuanto a esto, el Procurador(a) y sus representantes**
2 **o la OAP tendrán acceso a inspeccionar cualquier documento o**
3 **registro existente en los establecimientos de cuidado de larga**
4 **duración con el historial social y cuidado médico de los adultos de la**
5 **tercera edad residentes en éstos, salvo que el adulto de la tercera**
6 **edad, por sí o a través de su tutor o representante legal, se oponga a**
7 **ello. Se podrá requerir, además, al encargado del establecimiento,**
8 **que presente documentos que demuestren que cumple con los**
9 **requisitos de licenciamiento y certificados expedidos por agencias o**
10 **entidades privadas que garanticen que el adulto de la tercera edad**
11 **recibe la atención y cuidado por personal certificado para**
12 **administrarlos;**

13 **(j) comparecer en representación de la población que atiende, según su**
14 **jurisdicción, que cualifique para obtener beneficios bajo las leyes o**
15 **reglamentación estatales o federales pertinentes ante cualquier foro,**
16 **tribunal, junta, comisión o agencia estatal o federal en cualquier**
17 **asunto o procedimiento que pueda afectar los intereses, derechos y**
18 **privilegios de estas personas;**

19 **h) tomar juramentos y declaraciones por sí o por sus representantes**
20 **autorizados;**

21 **i) ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la**
22 **presentación o reproducción de cualesquiera papeles, libros,**

1 documentos u otra evidencia pertinente a una investigación o
2 querella ante su consideración, conforme a lo dispuesto en la Ley
3 Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, conocida como la "Ley de
4 Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos";

5 Cuando un testigo debidamente citado no comparezca a testificar, o no
6 produzca la evidencia que le sea requerida, o cuando rehúse contestar cualquier
7 pregunta en relación a una investigación realizada, conforme a las disposiciones
8 de esta Ley, el Procurador podrá solicitar el auxilio de cualquier sala de Tribunal
9 de Primera Instancia de Puerto Rico para requerir la asistencia o declaración o la
10 reproducción de la evidencia solicitada, según fuere el caso. El Secretario de
11 Justicia podrá suministrar al Procurador la asistencia legal necesaria a tales fines.

12 Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir con una
13 citación expedida por el Procurador o su representante autorizado, y suscrita por el
14 Administrador, ni podrá negarse a reproducir la evidencia que le hubiere sido
15 requerida, ni podrá rehusarse a contestar cualquier pregunta en relación con algún
16 asunto bajo la investigación del Procurador, como tampoco podrá negarse a
17 cumplir una orden judicial a tales fines expedida;

18 j) establecer y llevar a cabo un programa de orientación y
19 asesoramiento sobre los derechos correspondientes, programas,
20 servicios y beneficios disponibles para la población que atiende;

21 k) brindar asesoramiento, ayuda técnica y servicios profesionales a las
22 agencias y entidades privadas que lo soliciten para mejorar los

1 servicios que prestan y satisfacer requisitos de funcionamiento
2 establecidos por las leyes o reglamentos; y

- 3 l) remitir a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, para cada año fiscal,
4 su petición de presupuesto a través de la OAP, que en virtud de
5 cualesquiera leyes locales o federales sean asignados.

6 **Artículo 21.-Investigación de la Querella.**

7 Toda querella promovida al amparo de las disposiciones de este Plan se
8 tramitará en la forma que el Procurador disponga por reglamento.

9 **Artículo 22.-Jurisdicción.**

10 El Procurador tendrá la jurisdicción establecida en este Plan para investigar
11 los actos, dilaciones irrazonables u omisiones de las agencias, los municipios o
12 entidades privadas con respecto a los derechos de las personas pensionadas,
13 participantes y/o beneficiarios, así como de todo pensionado, participante y/o
14 beneficiario de anualidades o planes de retiro de una empresa privada, y de las
15 personas de la tercera edad. También podrá fiscalizar el cumplimiento de la
16 política pública establecida en este Plan, velar por los derechos de las personas
17 pensionadas, participantes y /o beneficiario y de las personas de la tercera edad; y
18 asegurar que las agencias y entidades privadas cumplan y adopten programas de
19 acción afirmativa o correctiva, así como evaluar los programas ya existentes, a fin
20 de lograr la integración de las personas pensionadas y de la tercera edad y
21 propiciar su participación en la sociedad. Asimismo, fiscalizará el cumplimiento
22 de los derechos garantizados a estos ciudadanos, según dispuesto en la Ley Núm.

1 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos
2 de la Persona de Edad Avanzada".

3 Se dispone, sin embargo, que la Oficina del Procurador de las Personas
4 Pensionadas y de la Tercera Edad no investigará o tramitará por sí o en
5 representación de ciudadanos reclamaciones en las siguientes instancias:

6 (a) cuando exista un remedio adecuado en ley para reparar el agravio,
7 ofensa o injusticia que se reclame;

8 (b) cuando la reclamación se refiera a un asunto que esté fuera del
9 ámbito jurisdiccional de las Procuradurías;

10 (c) cuando el reclamante no demuestre interés personal en lo reclamado
11 o desista voluntariamente de la querella o reclamación;

12 (d) cuando de la faz de la reclamación se desprenda que la misma es
13 frívola o se radicó de mala fe; o

14 (e) cuando la reclamación esté siendo investigada o ventilada en otra
15 agencia y los esfuerzos de la Procuraduría constituirían una
16 duplicación de procedimientos de investigación o adjudicación.

17 No obstante, si un querellante desiste voluntariamente de una reclamación
18 o querella, la Oficina podrá proceder con la investigación o reclamación cuando se
19 determine que el acto es objeto de remedio independiente a la reclamación del
20 querellante y aparenta ser:

21 a) contrario a ésta u otra ley o reglamentos;

22

- 1 b) irrazonable, injusto, arbitrario, ofensivo o discriminatorio;
- 2 c) basado en un error de hecho o en motivos improcedentes e
- 3 irrelevantes;
- 4 d) carente de una adecuada exposición de razones cuando la ley o los
- 5 reglamentos así lo requieran; o
- 6 e) ejecutado en forma ineficiente o errónea.

7 El Procurador carecerá de potestad, sin embargo, para investigar o presentar

8 reclamaciones cuando el asunto bajo investigación o reclamación haya sido

9 ventilado ante un Tribunal o agencia con competencia, y haya sido objeto de

10 adjudicación final y firme.

11 **Artículo 23.-Notificación.**

12 El Procurador notificará, a través de la OAP, al reclamante su decisión de

13 investigar los hechos denunciados en la reclamación, y en la misma fecha en que

14 se tramite la correspondiente notificación se lo comunicará a la agencia, persona o

15 entidad privada, según fuere el caso, con expresión de los hechos alegados en la

16 querrela y una cita de la ley que le confiere facultad para realizar tal investigación.

17 También deberá notificar al reclamante, cuando así proceda, su decisión de

18 no investigar, expresando las razones para ello y apercibiéndole de su derecho a

19 solicitar la reconsideración y revisión de la determinación. En todos los casos en

20 que el Procurador decida iniciar una investigación deberá así notificarlo a la

21 agencia concernida, excepto cuando la naturaleza de la investigación requiera que

1 la notificación no se haga de inmediato, en cuyo caso debe efectuarse tan pronto la
2 confidencialidad de la investigación lo permita.]

3 CAPITULO [V] IV

4 OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO...

5 CAPITULO [VI] V

6 OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS...

7 CAPITULO [VII] VI

8 DEROGACIONES...

9 **Artículo 4.** Para eliminar el inciso (d) del Artículo 40 del Plan de Reorganización
10 Núm. 1-2011.

11 Artículo 40.-Derogaciones.

- 12 (a) Se deroga la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según
13 enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Procurador de las
14 Personas con Impedimentos";
- 15 (b) Se deroga la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada,
16 conocida como la "Ley de la Oficina del Procurador del Veterano de
17 Puerto Rico";
- 18 (c) Se deroga la Ley Núm. 11 de 11 de abril de 2001, según enmendada,
19 conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina del Procurador del
20 Paciente Beneficiario de la Reforma de Salud";

1 **[(d) Se deroga la Ley Núm. 203 de 2004, según enmendada, conocida**
2 **como la "Ley de la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad**
3 **Avanzada".]**

4 **Artículo 5.-** Para enmendar los Artículos 51 y 52 del Plan de Reorganización Num.1-
5 2011 para lean como siguen:

6 **Artículo 51.-Transferencias.**

7 A partir de la vigencia de este Plan, todos los documentos, expedientes,
8 materiales y equipo y los fondos asignados a **[la Oficina del Procurador de las**
9 **Personas de Edad Avanzada, de]** la Oficina del Procurador del Paciente Beneficiario
10 de la Reforma de Salud y de la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico
11 serán transferidos **[a la Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la**
12 **Tercera Edad,]** a la Oficina del Procurador de la Salud y a la Oficina del Procurador
13 del Veterano respectivamente, creadas en virtud de este Plan. Asimismo, todos los
14 documentos, expedientes, materiales y equipo y los fondos asignados a la Oficina del
15 Procurador de las Personas con Impedimentos, creada en virtud de la Ley Núm. 2 de
16 27 de septiembre de 1985, según enmendada, serán transferidos a la Oficina del
17 Procurador de las Personas con Impedimentos, creada en virtud de este Plan.

18 El Administrador, mediante reglamentación que adopte a esos efectos,
19 gestionará, recibirá, formulará y ejecutará el control de los presupuestos de la OAP y
20 de las Procuradurías, así como habrá de determinar el uso y control de equipo,
21 materiales y toda propiedad transferida a las Procuradurías.

1 **Artículo 52.-Capital Humano, Delegación de Funciones y Retiro de**
2 **funcionarios y empleados.**

3 (a) Los empleados de la Oficina de la Procuradora del Paciente
4 Beneficiario de la Reforma de Salud, [**la Oficina del Procurador de las**
5 **Personas de Edad Avanzada,**] de la Oficina del Procurador del
6 Veterano de Puerto Rico y de la Oficina del Procurador de las Personas
7 con Impedimentos, cuyas leyes orgánicas se derogan mediante este
8 Plan, serán transferidos a la Oficina del Procurador de la Salud, [**a la**
9 **Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera**
10 **Edad,**] a la Oficina del Procurador del Veterano y a la Oficina del
11 Procurador de las Personas con Impedimentos, así como también a la
12 OAP, creadas en virtud de este Plan, según sea determinado por el
13 Administrador, conforme a las facultades otorgadas por este Plan.

14 (b) ...

15 (c) ...

16 (d) ...

17 (e) ...

18 **Artículo.6- Para crear Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada**
19 **del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.**

20 Se crea la "Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada del
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

22 **Artículo7.-Definiciones**

1 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tienen el significado que se
2 expresa a continuación:

3 (a) Agencia Pública - significa cualquier departamento, junta, comisión,
4 división, oficina, negociado, administración, corporación pública o subsidiaria de
5 ésta, municipio o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
6 incluyendo cualquiera de sus funcionarios, empleados o sus miembros que actúen o
7 aparenten actuar en el desempeño de sus deberes oficiales.

8 (b) Consejo Consultivo - significa el Consejo Consultivo sobre Asuntos de la
9 Vejez que se crea en virtud de esta Ley.

10 (c) Entidad Privada o Institución - significa cualquier asociación, organización,
11 instituto o persona natural o jurídica que preste, ofrezca o rinda algún servicio o
12 actividad o administre o desarrolle algún programa relacionado con las personas de
13 edad avanzada en Puerto Rico y que reciba alguna aportación económica del
14 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o que reciba fondos de los
15 programas del Gobierno de los Estados Unidos de América que para beneficio,
16 atención y protección de dichas personas se contemplan en las leyes federales.

17 (d) Gobernador(a) - significa el Gobernador o la Gobernadora del Estado
18 Libre Asociado de Puerto Rico.

19 (e) Oficina - significa la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad
20 Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1 (f) Persona de Edad Avanzada -significa toda persona de sesenta (60) años o
2 más de edad, según la Ley Núm. 121 de 12 de Julio de 1986, según enmendada,
3 llamada "Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada".

4 (g) Procurador(a) - significa el Procurador o la Procuradora de las Personas de
5 Edad Avanzada, cargo que se crea en virtud de esta Ley.

6 **Artículo 8 .-Política Pública**

7 La seguridad y protección, así como el sentido de pertenencia, auto
8 estimación y realización son aspiraciones de todo adulto que va experimentando al
9 paso de los años. La atención de la población de personas de edad avanzada y la
10 provisión de servicios para mejorar la calidad de vida son de alta prioridad para el
11 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El desarrollo de actividades y
12 acciones que contribuyen a mantener al máximo la capacidad de independencia
13 física, mental y social posible en estos adultos, dentro de su ámbito familiar y social,
14 es esencial para lograr su bienestar y su participación activa en la comunidad.

15 Para la consecución de estos propósitos es menester planificar de manera
16 integral la acción gubernamental dirigida a la provisión de los servicios necesarios
17 para satisfacer las aspiraciones de este sector, entre las cuales pueden mencionarse la
18 salud, el bienestar social, la seguridad económica, la vivienda, la educación y la
19 recreación, entre otros. Actualmente, los servicios se ofrecen a las personas de edad
20 avanzada por diversas agencias y entidades públicas y privadas. Es necesaria la
21 coordinación efectiva de todos estos servicios y recursos gubernamentales para
22 lograr una mejor utilización.

1 La planificación e implantación de la política pública debe, además, integrar a
2 las familias y a la comunidad en el sistema de prestación de servicios por ser éstos el
3 principal apoyo de la persona de edad avanzada y fomentar, a su vez, su
4 participación en las decisiones que afecten sus vidas propiciando su involucramiento
5 personal en actividades y acciones dirigidas a la atención de sus propias necesidades
6 y las de sus conciudadanos.

7 Por tanto, es política pública del Estado Libre Asociado garantizar el respeto
8 de los derechos humanos de las personas de edad avanzada pleno desarrollo y el
9 ejercicio y disfrute de sus libertades fundamentales. Al reconocer que las personas de
10 edad avanzada tienen problemas que dificultan muchas veces su participación en la
11 vida política, social, económica, cultural y civil, se hace necesario fortalecer y
12 consolidar los instrumentos y mecanismos que tiene el Estado para la implantación
13 efectiva de esta política pública. Es parte esencial de esta política pública garantizar
14 estos derechos y que todas las personas de edad avanzada, sin importar su ubicación
15 geográfica, raza, etnia, estado civil, condición social y económica, capacidad física,
16 afiliación política o religiosa, tengan acceso a los procesos de participación que
17 genere la Oficina en el desempeño de sus funciones.

18 Para fiscalizar la implantación de esta política pública y de su cumplimiento
19 por parte de agencias públicas y las entidades privadas se crea la Oficina y el cargo
20 del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada. Esta Oficina está dotada de
21 funciones educativas, investigativas, fiscalizadoras, de reglamentación y cuasi-
22 judiciales, con el propósito de que se investiguen y se provean los remedios y las

1 actuaciones correctivas que sean necesarias ante acciones u omisiones que lesionen
2 los derechos de las personas de edad avanzada. Asimismo, esta Oficina está
3 facultada para actuar por sí, en representación de personas de edad avanzada en su
4 carácter individual o como clase para la defensa de sus derechos, así como para
5 aprobar reglamentación para fiscalizar y velar que las agencias gubernamentales y
6 las entidades o instituciones privadas cumplan con la política pública y los objetivos
7 de esta Ley.

8 **Artículo 9. -Creación de la Oficina.**



9 Se crea la Oficina Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada, como una
10 entidad jurídica independiente y separada de cualquier otra agencia entidad
11 pública. Dicha Oficina, que será dirigida por un Procurador(a), tendrá entre otras
12 funciones dispuestas en esta Ley, la responsabilidad de servir como instrumento de
13 coordinación para atender y viabilizar la solución de los problemas, necesidades y
14 reclamos de las personas de edad avanzada en las áreas de la educación, la salud, el
15 empleo, de los derechos civiles y políticos, de la legislación social, laboral y
16 contributiva, de vivienda, de transportación, de recreación y de cultura, entre otras.
17 Asimismo, tendrá la responsabilidad de establecer y llevar a cabo un programa de
18 asistencia, orientación y asesoramiento para la protección de los derechos de las
19 personas de edad avanzada.

20 En adición, será el organismo que fiscalizará, investigará, reglamentará,
21 planificará y coordinará con las distintas agencias públicas y/o entidades privadas el
22 diseño y desarrollo de los proyectos y programas encaminados a atender las

1 necesidades de la población de edad avanzada en armonía con la política pública
2 enunciada en virtud de esta Ley, de la Ley Pública Federal Núm. 89-73 de 14 de julio
3 de 1965, según enmendada, conocida como "Older American Act. of 1965", de la Ley
4 Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, mejor conocida como la "Carta
5 de Derechos de Persona de Edad Avanzada" y de cualquier otra ley especial que así
6 le faculte, a los fines de propiciar el disfrute de una vida plena y productiva y lograr
7 la mayor participación de estas personas en la comunidad. En adición, fiscalizará la
8 implantación y cumplimiento por las agencias públicas de la política pública en
9 torno a este sector de la población.

10 **Artículo 10. -Creacion del Cargo de Procurador(a) de las Personas de Edad**
11 **Avanzada.**

12 Se crea el cargo del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada, quien será
13 nombrado por el Gobernador(a) con el consejo y consentimiento del Senado del
14 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por el término de diez (10) años y hasta que
15 su sucesor o sucesora sea nombrado y tome posesión del cargo.

16 La remuneración del cargo del Procurador(a) la fijará el Gobernador(a) tomando
17 en consideración lo establecido para los Secretarios(as) de Departamentos Ejecutivos.

18 La persona designada deberá ser de reconocida conocimiento y capacidad
19 profesional, e independencia de criterio. En adición, dicho cargo sólo podrá ser
20 desempeñado por una persona que tenga conocimientos y/o experiencia en la
21 administración pública, gestión gubernamental, servicios **para las personas** de edad
22 avanzada y en adición, que haya cursado estudios y/o obtenido un grado

1 universitario a nivel graduado en gerontología. Este podrá acogerse a los beneficios
2 establecidos mediante la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,
3 que establece el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y
4 sus dependencias o entidades gubernamentales. Además deberá haber estado
5 domiciliado en Puerto Rico por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores a
6 la fecha de su nombramiento.

7 El Gobernador(a), sin menoscabo de sus prerrogativas constitucionales, podrá
8 solicitar y recibir recomendaciones del sector gubernamental y de los grupos
9 identificados con los derechos de las personas de edad avanzada sobre posibles
10 candidatos (as) para ocupar el cargo.

11 El Gobernador(a), previa notificación y vista, podrá declarar vacante el cargo del
12 Procurador(a) por incapacidad física o mental que le inhabilite para el desempeño de
13 las funciones del cargo, por negligencia en el desempeño sus funciones u omisión en
14 el cumplimiento del deber. En adición, serán causas de destitución del cargo la
15 comisión y convicción de cualquier delito contra la función pública, contra el erario
16 público y/o cualquier delito grave.

17 En el caso de enfermedad o ausencia temporal del Procurador(a), el
18 Procurador(a) podrá designar a un Procurador(a) Auxiliar a cubrir dicha posición y
19 asumirá todas las funciones, deberes y facultades de dicho cargo, hasta tanto el
20 Procurador(a) se incorpore en el mismo. Cuando surja una incapacidad que le
21 impida continuar en dicho cargo o el cargo de Procurador(a) quede vacante de forma
22 permanente, antes de expirar el término de su nombramiento, la persona designada

1 temporeramente asumirá todas las funciones, deberes y facultades de ésta por el
2 término no cumplido de la que ocasione tal vacante, hasta que su sucesor(a) sea
3 designado y tome posesión del cargo.

4 **Artículo 11.-Procuradores Auxiliares**

5 El Procurador(a) podrá nombrar Procuradores Auxiliares y delegarle
6 cualesquiera de las funciones dispuestas en esta Ley, excepto la de nombrar el
7 personal y adoptar los reglamentos necesarios para cumplir con los propósitos de
8 esta Ley. Las personas que sean nombradas como Procuradores Auxiliares deberán
9 ser de reconocida capacidad profesional, independendencia de criterio. En adición,
10 deberán tener conocimientos y/o experiencia en la administración pública, gestión
11 gubernamental y servicios a personas de edad avanzada. Además, deberán contar
12 con conocimientos en materia de gerontología.

13 Además de los dispuesto en el párrafo anterior, la persona nombrada como
14 Procurador(a) Auxiliar que en su momento sea designada por el Procurador(a) para
15 cubrir su posición y asumir sus funciones, deberes y facultades hasta tanto el
16 Procurador(a) se reincorpore en la misma, deberá haber cursado estudios
17 relacionados al campo de la gerontología. Esto también será de aplicación cuando
18 surja una incapacidad que le impida al Procurador(a) continuar en dicho cargo o
19 quede vacante el mismo de manera permanente.

20 **Artículo 12.-Funciones y Deberes de la Oficina.**

21 La Oficina tendrá los siguientes deberes y funciones, además de otros
22 dispuestos en este Plan:

1 (h) Realizar y fomentar estudios e investigaciones, así como recopilar y
2 analizar estadísticas sobre la situación de las personas de edad
3 avanzada, analizar los factores que afecten los derechos de las personas
4 de edad avanzada en todas las esferas de su vida social, política,
5 económica, educativa, cultural y civil, así como el acceso de
6 participación en materia de educación y capacitación, la salud, el
7 empleo, la autogestión, el desarrollo económico y, en general, en el
8 ejercicio de sus derechos civiles, políticos, sociales y culturales,
9 incluyendo la participación en la toma de decisiones a todo nivel, entre
10 otros.

11 (i) Fiscalizar y que se lleve a cabo el cumplimiento de la política pública
12 establecida en esta Ley, velar por los derechos de las personas de edad
13 avanzada y asegurar que las agencias públicas cumplan y adopten
14 programas de acción afirmativa o correctiva, promover que las
15 entidades privadas las incorporen, así como evaluar los programas ya
16 existentes, a fin de lograr la integración de las personas de edad
17 avanzada y propiciar su participación;

18 (j) Radicar, a su discreción, ante los tribunales, los foros administrativos e
19 instrumentalidades y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado
20 de Puerto Rico, por sí o en representación de la parte interesada, ya
21 sean personas de edad avanzada en su carácter individual o
22 constituidos como una clase, las acciones que estime pertinente para

1 atender violaciones a la política pública establecida en esta Ley. La
2 Oficina estará exenta del pago y cancelación de toda clase de sellos,
3 aranceles y derechos requeridos para la radicación y tramitación, de
4 cualesquiera escritos, acciones o procedimientos, o para la obtención de
5 copias de cualquier documento ante los tribunales de justicia y
6 agencias administrativas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

7 (k) Mantener una revisión y evaluación continua de las actividades
8 llevadas a cabo por las agencias públicas y entidades privadas para
9 evitar violaciones a los derechos de las personas de edad avanzada y
10 posibilitar procesos sistemáticos de consulta con las entidades privadas
11 y no gubernamentales de personas de edad avanzada con el propósito
12 de garantizar que las actividades de la Oficina respondan en todo
13 momento a las necesidades, exigencias y aspiraciones de las personas
14 de edad avanzada de Puerto Rico.

15 (l) Impulsar acciones que contribuyan a resolver el problema del maltrato
16 contra las personas de edad avanzada, en todas sus manifestaciones.

17 (m) Considerar el efecto que pueden tener nuevos acontecimientos sobre
18 los métodos utilizados en la promoción y defensa de los derechos de
19 las personas de edad avanzada y disponer la acción correctiva
20 apropiada para ser implantadas.

21 (n) Cooperar y establecer redes de trabajo y de intercambio de información
22 y experiencias con las entidades privadas y organizaciones no

1 gubernamentales de personas de edad avanzada del país y del exterior,
2 y con las agencias estatales, municipales y federales, dedicadas al
3 desarrollo y la promoción de los derechos de las personas de edad
4 avanzada.

5 (o) Estudiar y analizar los convenios, normas y directrices internacionales
6 respecto a los derechos de las personas de edad avanzada e investigar
7 planteamientos de controversias concretas en cuanto arrojen luz sobre
8 problemas de importancia general, y recomendar remedios dirigidos a
9 garantizar la participación de las personas de edad avanzada en todas
10 las esferas de la vida social, educativa, recreativa, política, económica y
11 cultural.

12 (p) Proponer aquella legislación que estime pertinente para el desarrollo
13 efectivo de la política pública establecida en esta Ley y de los derechos
14 que la Constitución de los Estados Unidos de América, la Constitución
15 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las leyes federales y locales
16 le reconocen a las personas de edad avanzada, así como velar porque la
17 política pública, las iniciativas, las declaraciones y proyectos dirigidos
18 especialmente a las personas de edad avanzada sean evaluados e
19 implantados con una visión de integración y respeto.

20 (q) Coordinar los esfuerzos de educación a la comunidad sobre los
21 derechos de las personas de edad avanzada y asuntos relacionados con
22 éstos y podrá realizar en todo el país campañas de sensibilización,

1 orientación y educación sobre los problemas que aquejan a las personas
2 de edad avanzada.

3 (r) Mantener actualizado un catálogo o manual sobre todos
4 los programas, beneficios, servicios, actividades y facilidades
5 disponibles para las personas de edad avanzada, tanto en las agencias
6 públicas como en entidades privadas sin fines de lucro, mediante vía
7 electrónica y/o impresa. Tal catálogo deberá incluir y comprender una
8 síntesis con su cita de las leyes estatales y federales, reglamentos,
9 órdenes, normas relevantes a los servicios y programas para la
10 población de edad avanzada.

11 A los fines de este inciso, la Oficina cobrará un precio razonable a cualquier
12 ciudadano, que no sea de edad avanzada, que solicite copia de este catálogo o
13 manual impreso. Dicho precio se fijará con el único propósito de recuperar los gastos
14 incurridos en la reproducción de tal manual o catálogo.

15 (s) Cualquier otra función que sea necesaria para el cumplimiento de esta Ley.

16 **Artículo 13.- Funciones, Poderes y Deberes del Procurador.**

17 El Procurador(a), tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes
18 funciones, poderes y deberes a fin de cumplir con los propósitos de esta Ley:

19 a) Recibir, atender, investigar, procesar, resolver y adjudicar querellas
20 relacionadas con acciones y omisiones que lesionen los derechos de las personas de
21 edad avanzada, le nieguen los beneficios y oportunidades a que tienen derecho, y
22 afecten los programas de beneficio; y conceder los remedios pertinentes conforme a

1 Derecho, así como ordenar acciones correctivas a cualquier persona natural o
2 jurídica, o cualquier agencia o Entidad Privada o Institución que niegue, entorpezca,
3 viole o perjudique los derechos y beneficios de las personas de edad avanzada.

4 b) Tomar medidas para la tramitación de reclamaciones que propendan a la
5 consecución de los fines de esta Ley, incluyendo representación legal u otro peritaje
6 o servicio de apoyo para la tramitación de estas reclamaciones. A estos fines, el
7 Procurador(a) podrá suministrar, directamente o mediante contratación o a través de
8 referido, a su discreción, la prestación de servicios legales, profesionales, médicos,
9 periciales o técnicos o comparecer por y en representación de las personas de edad
10 avanzada que cualifiquen para obtener algún beneficio o derecho al amparo de leyes
11 y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u ordenanzas municipales y
12 leyes federales, ante cualquier tribunal, foro administrativo o de mediación, junta,
13 comisión u oficina.

14 c) Realizar investigaciones, por su propia iniciativa o en relación con las
15 querellas que investigue, obtener la información que sea pertinente; celebrar vistas
16 administrativas y llevar a cabo inspecciones oculares. Las vistas ante la Oficina serán
17 públicas a menos que por razón de interés público se justifique que se conduzcan en
18 privado.

19 d) Adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que fueren necesarios para
20 llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

21 e) Tomar juramentos y declaraciones por si o por medio de sus representantes
22 autorizados.

1 f) Inspeccionar expedientes, inventarios, documentos e instalaciones de las
2 agencias o entidades privadas cuando ello sea pertinente y necesario para una
3 investigación o querrela ante su consideración. En cuanto a esto, el Procurador(a) y
4 sus representantes tendrán acceso a inspeccionar cualquier documento o registro,
5 incluso aquellos existente en los establecimientos de cuidado de larga duración con
6 el historial social y cuidado médico de los adultos de edad avanzada residentes en
7 éstos, salvo que el adulto de edad avanzada por sí o a través de su tutor o
8 representante legal se oponga a ello, esto si el residente no esté en riesgo. Se podrá
9 requerir, además, al encargado del establecimiento, que presente documentos que
10 demuestren que cumple con los requisitos de licenciamiento y certificados expedidos
11 por agencias o entidades privadas que garanticen que el adulto de edad avanzada
12 recibe la atención y cuidado por personal certificado para administrarlos.

13 g) Ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la
14 presentación o reproducción o cualesquiera papeles, libros, documentos y otra
15 evidencia pertinente a una investigación o querrela ante su consideración.

16 h) Requerir por sí ó solicitar el auxilio de cualquier Tribunal de Primera
17 Instancia para la asistencia, declaración, reproducción o inspección de documentos
18 cuando un testigo debidamente citado no comparezca a testificar o no produzca la
19 evidencia que le sea requerida o cuando rehúse contestar alguna pregunta o permitir
20 la inspección solicitada conforme a las disposiciones de esta Ley. A estos efectos, el
21 Secretario(a) de Justicia deberá suministrar al Procurador(a) la asistencia legal
22 necesaria a estos fines si le fuera solicitada por el Procurador(a) quien podrá optar

1 por comparecer a través de sus abogados. La presentación de] testimonio y la
2 información y la inspección estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 27 de
3 8 de diciembre de 1990, según enmendada.

4 i) Imponer y cobrar multas administrativas hasta un máximo de diez mil
5 (10,000) dólares por acciones u omisiones que lesionen los derechos de la personas
6 de edad avanzada amparados por la Constitución de los Estados Unidos de América,
7 en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las leyes del Estado
8 Libre Asociado de Puerto Rico, y podrá fijar la compensación por daños ocasionados,
9 en los casos que así proceda.

10 j) Imponer a la parte que no prevalezca en un procedimiento cuasi-judicial la
11 obligación de pagar honorarios de abogado y costas, cuando así proceda conforme a
12 derecho.

13 k) Nombrar conforme a la reglamentación Procuradores Auxiliares y/o
14 Oficiales Examinadores para el cumplimiento de los propósitos de esta ley.

15 l) Recibir, investigar y resolver las querellas de personas de edad avanzada
16 que residan en establecimientos de larga duración, o las que hayan sido presentadas
17 en el interés de éstos.

18 m) Establecer los procedimientos que sean necesarios para el recibo y
19 procesamiento de querellas y realizar investigaciones por sí o a través de sus
20 representantes.

21 n) Investigar las acciones u omisiones administrativas en los establecimientos
22 de cuidado de larga duración y de aquellos proveedores que brinden servicios a las

1 personas de edad avanzada en dichos establecimientos que contravengan los
2 derechos garantizados a estos ciudadanos según dispuesto en la Ley Núm. 121 de 12
3 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de la Persona
4 de Edad Avanzada de Puerto Rico".

5 o) Rendir, no más tarde del 31 de enero de cada año, un informe completo y
6 detallado al Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de
7 Puerto Rico, sobre sus logros, peticiones, querellas radicadas y atendidas, datos
8 estadísticos, uso de recursos y actividades realizadas por la Oficina durante el año
9 fiscal precedente a la fecha de radicación.

10 p) Garantizar la confidencialidad de toda documentación examinada y
11 recopilada durante el curso de la investigación y procesamiento de una querella
12 radicada al amparo de esta Ley y de las disposiciones de leyes federales y estatales
13 aplicables. Se garantizará la confidencialidad de los querellantes, testigos, pacientes,
14 o residentes, hasta tanto se obtenga autorización de dichos querellantes, testigos,
15 pacientes, residentes o sus representantes legales o tutores para divulgar tal
16 información. El Procurador(a) ni sus representantes podrán ser obligados a testificar
17 sobre la información obtenida en el curso de una investigación, salvo en aquellos
18 casos en los que puedan, legalmente, ser compelidos a así hacerlo por los foros
19 judiciales competentes.

20 q) Cualquier otra función que sea necesaria para la implementación de esta Ley.
21 Se declara que la interferencia por parte de cualquier persona natural o jurídica con
22 las funciones inherentes al cargo de Procurador(a) y sus representantes será ilegal.

1 De igual forma será ilegal el que cualquier persona por sí o en representación de un
2 establecimiento de cuidado de larga duración tome represalias, discrimine o penalice
3 a un residente, paciente o empleado de dicho establecimiento por presentar una
4 querrela o por proveer información al Procurador(a) o su representante. En adición,
5 el Procurador(a) ni sus representante podrán ser incurso en responsabilidad civil o
6 criminal por el desempeño bonafide de sus funciones según lo establecido por esta
7 Ley y las disposiciones para el cargo en la Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de
8 1965, según enmendada, conocida como " Older Americans Act Of 1965".



9 Por último, se declara que dentro del cargo del Procurador(a) recaerá
10 simultáneamente las funciones y deberes del cargo de Procurador de los Residentes
11 en Establecimientos de Cuidado de Larga Duración para Personas de Edad
12 Avanzada, conforme a lo requerido y establecido en la Ley Pública Núm. 89-73 de 14
13 de julio de 1965, según enmendada, conocida como "Older Americans Act of 1965".

14 **Artículo14.- Planificación y Coordinación de Fondos Federales; Designación como**
15 **Agencia Administradora**

16 La Oficina podrá ser designada por el Gobernador(a) como la agencia estatal
17 administradora y receptora de cualesquiera fondos o aportaciones concedidos por
18 las leyes federales para los programas de personas de edad avanzada.

19 Se designa a la Oficina como la agencia administradora y encargada de poner en
20 vigor localmente los programas federales para personas de edad avanzada
21 establecidos en virtud de la Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965, según
22 enmendada, conocida como "Older Americans Act of 1965".

1 Cuando la Oficina sea designada conforme establece esta Ley, queda autorizada a
2 realizar las diligencias necesarias y formalizar, en representación del Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico, convenios y contratos con las agencias federales
4 pertinentes con el propósito de obtener los beneficios y fondos federales disponibles.
5 La Oficina solicitará previamente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto los fondos
6 que se puedan requerir al Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el pareo de los
7 fondos federales.

8 **Artículo 15. -Administración y Funcionamiento de la Oficina**

9 La Oficina, sin que se entienda como una limitación, será administrada y
10 funcionará de la siguiente manera:

11 a) El Procurador(a) determinará la organización interna de la Oficina y
12 establecerá los sistemas necesarios para su adecuado funcionamiento y operación. A
13 esos fines tendrá la responsabilidad de planificar, organizar, tomar decisiones y
14 dirigir todos los asuntos y operaciones relacionadas con los recursos humanos,
15 contratación de servicios, asignación presupuestaria, adquisición, uso y control de
16 equipo, materiales y propiedad, reproducción de documentos y otros materiales y
17 demás asuntos, transacciones y decisiones relativos al manejo y gobierno interno de
18 la Oficina.

19 b) Atenderá las reclamaciones y quejas que insten las personas de edad avanzada
20 cuando alegan inacción por parte de las agencias, entidades privadas y personas en
21 el cumplimiento de la política pública establecida en esta Ley para proteger los
22 derechos que le han sido reconocidos a las personas de edad avanzada mediante la

1 Constitución de los Estados Unidos de América, de la Constitución del Estado Libre
2 Asociado de Puerto Rico, las leyes federales y estatales y la reglamentación vigente.

3 c) El Procurador(a) nombrará el personal que fuere necesario para llevar a cabo
4 los propósitos de esta Ley de acuerdo con la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004,
5 según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos
6 Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". y podrá
7 contratar los servicios de peritos y asesores para cumplir a cabalidad las funciones
8 que le impone esta Ley.

9 d) El Procurador(a) adoptará la reglamentación interna de la Oficina y los
10 reglamentos que regirán el funcionamiento de los programas y servicios que
11 establezca a tenor con lo dispuesto en esta Ley, sujeto a la Ley Núm. 170 de 12 de
12 agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
13 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

14 e) Para recibir información y datos para los estudios e investigaciones de carácter
15 general sobre el tema de las personas de edad avanzada que la Oficina lleve a cabo,
16 los reglamentos antes mencionados proveerán lo necesario para el cumplimiento de
17 los siguientes requisitos procesales:

18 (1) La celebración de audiencias públicas o ejecutivas, para lo cual podrá delegar
19 en uno o más de sus funcionarios o empleados la función de escuchar testimonios o
20 recibir cualquier otra evidencia para la Oficina.

21 (2) Que las notificaciones de audiencias públicas deberán publicarse con diez (10)
22 días de anticipación en por los menos dos periódicos de circulación general o

1 regionales que circulen en la región o área específica que abarque el estudio o
2 investigación.

3 Además, podrán anunciarse a través de otros medios de comunicación cuando
4 sea necesario y razonable para una difusión más eficaz. Deberán incluir
5 descripciones detalladas de los propósitos de las audiencias y los asuntos que en
6 ellas se considerarán.

7 (3) Que todas las declaraciones verbales se oirán en sesiones públicas. Sin
8 embargo, en los casos en que la Oficina considere que la evidencia o el testimonio
9 que se va a presentar en una vista tiende a difamar, degradar o incriminar a
10 cualquier persona o a vulnerar su intimidad, para proteger su identidad, o en
11 aquellos casos en que medien circunstancias que lo justifiquen, podrá hacer una
12 excepción y optar por recibir dicho testimonio en sesión ejecutiva.

13 (4) Cada deponente podrá, si lo estima conveniente, ser aconsejado por un
14 abogado. También tendrá derecho a que no se le fotografíe sin su consentimiento, a
15 ser interrogado por su abogado dentro de las normas de la audiencia y su
16 aplicación por el Procurador(a), a revisar la exactitud de la transcripción de sus
17 testimonios, a copiar dicha transcripción y a someter manifestaciones breves por
18 escrito y bajo juramento para ser incluidas en el expediente de la audiencia.

19 (5) La Oficina determinará las demás reglas de procedimiento para las audiencias
20 públicas o ejecutivas, inclusive las que se refieran a la admisibilidad de evidencia y a
21 la exclusión de personas que violen las normas que deben imperar en una audiencia.

1 f) Que el Procurador(a), ya sea por acción propia o mediante acuerdos de
2 colaboración, podrá establecer y poner en vigor un plan para el establecimiento de
3 oficinas regionales, así como de distrito o municipales, que faciliten y promuevan el
4 acceso de las personas de edad avanzada a la Oficina a fin de cumplir con los
5 propósitos de esta Ley, dentro de los parámetros de la ley federal y lo establecido en
6 el plan estatal.

7 g) El Procurador(a) promoverá la formalización de los acuerdos de
8 colaboración a nivel gubernamental y privado incluyendo, sin que se entienda como
9 una limitación, acuerdos con los gobiernos, entidades y corporaciones municipales y
10 con entidades y organizaciones no gubernamentales identificadas con los derechos
11 de las personas de edad avanzada, cuando estos acuerdos viabilicen el ejercicio de
12 sus responsabilidades sin menoscabo de su autonomía.

13 h) La Oficina podrá solicitar a personas o entidades privadas, así como a las
14 agencias gubernamentales, por sí o a través del Gobernador(a), servicios y
15 facilidades disponibles para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

16 i) La Oficina podrá contratar o nombrar a cualquier funcionario o empleado
17 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus agencias, con la anuencia de la
18 autoridad nominadora del organismo gubernamental donde preste servicio el
19 funcionario o empleado. En tal caso, la autoridad nominadora tiene la obligación de
20 retener el cargo o empleo a dicho funcionario o empleado mientras la Oficina utilice
21 sus servicios.

1 j) Se autoriza, además, a la Oficina a contratar, sin sujeción a lo dispuesto por
2 el Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado, los servicios
3 de cualquier funcionario o empleado público y a pagarle por los servicios adicionales
4 que preste a la Oficina fuera de sus horas regulares de servicio.

5 k) La Oficina podrá, con la aprobación del Gobernador(a), encomendar a
6 cualquier agencia que efectúe algún estudio o investigación, o alguna fase o parte de
7 los mismos, o que realice cualquier otra clase de trabajo que fuere necesario al
8 desempeño de sus funciones, al cual deberá conferir prioridad. Si a su juicio fuere
9 necesario, la agencia podrá solicitar de la Oficina, y obtener de ésta, previa
10 autorización del Gobernador(a), una transferencia de fondos por la cantidad que la
11 Oficina considere razonable.

12 l) La Oficina queda autorizada para recibir y administrar fondos provenientes
13 de asignaciones legislativas, y de transferencias, delegaciones, aportaciones y
14 donativos de cualquier clase que reciba de agencias, gobiernos municipales y del
15 Gobierno de los Estados Unidos de América, así como los provenientes de personas,
16 organizaciones no gubernamentales y de otras entidades privadas para el diseño e
17 implantación de proyectos y programas a ser ejecutados por la Oficina, por las
18 agencias, entidades y organizaciones no gubernamentales de personas de edad
19 avanzada o por la sociedad civil. Los fondos así recibidos se contabilizarán,
20 controlarán y administrarán con sujeción a las leyes que regulan el uso de fondos
21 públicos, a las normas legales, reglas o convenios en virtud de los cuales los reciba la
22 Oficina y según los reglamentos que ésta adopte para esos fines. La Oficina puede

1 recibir además cualesquiera bienes muebles de agencias públicas en calidad de
2 préstamo, usufructo o donación y poseerlos, administrarlos y usarlos para llevar a
3 cabo las funciones dispuestas en esta Ley.

4 m) La Oficina presentará, no más tarde del 31 de enero de cada año, un
5 informe anual escrito y cualesquiera informes especiales al Gobernador(a) y a la
6 Asamblea Legislativa sobre sus actividades, operaciones, logros y situación fiscal,
7 junto con las recomendaciones que estime necesarias para la continua y eficaz
8 protección de los derechos de las personas de edad avanzada. Luego del primer
9 informe anual, la Oficina incluirá, al final de sus informes anuales, un resumen de las
10 recomendaciones que ha hecho anteriormente y una descripción de la acción tomada
11 sobre dichas recomendaciones. La Oficina publicará sus informes y será enviados al
12 Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa, así como también podrá publicar los
13 estudios y monografías que le sometan sus consultores y asesores.

14 n) Planificará y coordinará con las distintas agencias públicas así como con las
15 entidades privadas los programas, actividades y servicios relacionados con las
16 personas de edad avanzada para asegurar la implantación de la política pública de
17 esta Ley de una manera integral, sujeto a las condiciones y restricciones que
18 dispongan las leyes aplicables.

19 o) Proveerá guías a las agencias públicas en la formulación e implantación de
20 programas y proyectos relacionados con las personas de edad avanzada.

21 p) Establecerá sistemas y procedimientos para evaluar la efectividad y
22 mejorar la coordinación de los programas y proyectos de las diversas agencias

1 públicas y entidades privadas encaminados a atender las necesidades y problemas
2 de las personas de edad avanzada.

3 q) Fomentará la participación de los ciudadanos en el desarrollo e
4 implantación de proyectos y programas en beneficio de las personas de edad
5 avanzada y facilitará su comunicación con las agencias públicas.

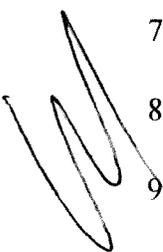
6 r) Podrá brindar el asesoramiento, la ayuda técnica y los servicios
7 profesionales a las agencias y entidades privadas que así lo soliciten a los fines de
8 mejorar los servicios que prestan y satisfacer requisitos de funcionamiento
9 establecidos por las leyes o reglamentos.

10 s) Podrá organizar y celebrar conferencias, seminarios y talleres y realizará
11 estudios e investigaciones por sí, o en coordinación con otras agencias y entidades
12 privadas o educativas o cualquier otra organización que lleve a cabo actividades
13 afines con los propósitos de esta Ley, para el desarrollo de nuevos enfoques,
14 métodos, programas y servicios, y el adiestramiento y mejoramiento del personal
15 necesario para la prestación de servicios a personas de edad avanzada. Asimismo
16 podrá establecer relación de coordinación y colaboración con colegios, universidades
17 e instituciones educativas de educación postsecundaria para el diseño de currículo y
18 la planificación de textos en gerontología.

19 t) Fomentará el establecimiento de servicios, y cuando fuere aconsejable,
20 establecerlos con carácter de demostración o modelo, para ser luego transferidos a
21 organizaciones públicas o privadas tales como clínicas de preparación para la vejez,

1 y la jubilación del trabajo, centros de actividades múltiples, clínicas geriátricas y
2 otras.

3 u) Recopilará, analizará y mantendrá actualizados los datos estadísticos
4 necesarios para la planificación, coordinación y uso de los recursos gubernamentales
5 disponibles para la implantación y desarrollo de una política pública con respecto a
6 las personas de edad avanzada que responda a las exigencias del momento.



7 v) Mantener actualizado un catálogo o manual sobre todos los programas,
8 beneficios, servicios, actividades y facilidades disponibles para las personas de edad
9 avanzada, tanto en las agencias públicas como en entidades privadas sin fines de
10 lucro. Tal catálogo deberá incluir y comprender una síntesis con su cita de las leyes
11 estatales y federales, reglamentos, órdenes, normas, procedimientos, recursos,
12 medios, mecanismos y requisitos necesarios para cualificar y obtener cualquier
13 beneficio, servicio, derecho o privilegio. A los fines de este inciso, la Oficina cobrará
14 un precio razonable a cualquier ciudadano, que no sea de edad avanzada, que
15 solicite copia de este catálogo o manual. Dicho precio se fijará con el único propósito
16 de recuperar los gastos incurridos en la reproducción de tal manual o catálogo.

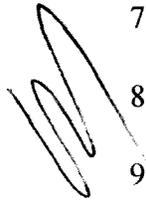
17 w) Promoverá en la ciudadanía y en la persona de edad avanzada el
18 conocimiento y un mejor entendimiento de las particularidades del proceso de
19 envejecimiento.

20 x) Llevará a cabo actividades de divulgación y orientación con miras a
21 desarrollar actitudes positivas en los ciudadanos y mantener a las personas de edad
22 avanzada integradas activamente a la comunidad.

1 y) Orientará a las personas de edad avanzada sobre los servicios, beneficios,
2 programas y actividades que ofrecen las agencias públicas y entidades privadas.

3 z) Designará aquellos comités especiales que estime necesarios para llevar a
4 cabo las funciones de la Oficina, en consulta con el Consejo Consultivo.

5 aa) Recomendará al Gobernador(a) y la Asamblea Legislativa aquellas
6 medidas que crea necesarias para atender las necesidades y problemas de las
7 personas de edad avanzada.



8 bb) Analizará los factores que afectan el ejercicio de los derechos civiles,
9 políticos, sociales y culturales, así como la prestación de servicios y beneficios
10 conferidos a las personas de edad avanzada, a los fines de orientar y asesorar
11 sobre los requisitos, mecanismos, medios, recursos y procedimientos para
12 hacer valer los mismos o beneficiarse de éstos.

13 cc) Investigar, canalizar y resolver las peticiones o querellas en las que se
14 alegue que algún acto administrativo o la inacción de cualquier agencia
15 pública o entidad privada lesiona los derechos que la Constitución del Estado
16 Libre Asociado de Puerto Rico, la Constitución de los Estados Unidos de
17 América y las leyes y reglamentos en vigor le reconocen a las personas de
18 edad avanzada; o en las que se alegue que se han negado beneficios y
19 oportunidades a que tienen derecho, o que afectan los programas en beneficio
20 de las personas de edad avanzada y conceder los remedios pertinentes
21 conforme a derecho, así como ordenar acciones correctivas a cualquier

1 persona natural o jurídica, o a cualquier agencia pública o entidad privada
2 que incurra en tales actuaciones.

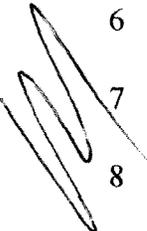
3 dd) Asegurar que las agencias cumplan y adopten programas de acción
4 afirmativa o correctiva y promover que las entidades privadas las incorporen,
5 a fin de propiciar y lograr el cumplimiento con los derechos y beneficios
6 conferidos por las leyes y reglamentos a las personas de edad avanzada.

7 ee) Radicar ante los tribunales y foros administrativos las acciones pertinentes
8 para atender las violaciones a la política pública establecida en relación a las
9 personas de edad avanzada. La Oficina tendrá discreción para radicar tales
10 acciones por sí o en representación de parte interesada, ya sean personas de
11 edad avanzada individualmente o una clase. La Oficina estará exenta del pago
12 y cancelación de todo tipo de sellos, aranceles y derechos requeridos para la
13 radicación y tramitación de cualesquiera escritos, acciones o procedimientos,
14 o para la obtención de copias de cualquier documento ante los tribunales de
15 justicia y agencias públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

16 ff) Mantener una revisión y evaluación continua del cumplimiento con los
17 servicios y las actividades llevadas a cabo por las agencias y entidades
18 privadas para evitar violaciones a los derechos de las personas de edad
19 avanzada y posibilitar procesos sistemáticos de consulta con el propósito de
20 garantizar que las actividades de la Oficina respondan en todo momento a las
21 necesidades, exigencias y aspiraciones de este sector de la población.

1 gg) Cooperar y establecer redes de trabajo, intercambio de información y
2 experiencias con las agencias, entidades privadas y organismos federales e
3 internacionales dedicados al desarrollo y promoción de los derechos y
4 beneficios de las personas de edad avanzada.

5 **Artículo 16.-Consejo Consultivo; Creación**



6 Se crea un Consejo Consultivo sobre Asuntos de la Vejez, adscrito a la Oficina
7 para asesorar a la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada en
8 relación con la implantación de esta Ley. El Consejo Consultivo estará integrado por
9 diecisiete (17) miembros cuya composición será la siguiente: nueve (9) miembros ex
10 officios en representación del interés público y ocho (8) miembros en representación
11 del interés de la comunidad. Los miembros ex officios en representación del interés
12 público serán a saber: el Secretario(a) del Departamento de Salud, el Secretario(a) del
13 Departamento de la Familia, Secretario(a) del Departamento de Educación,
14 Secretario(a) del Departamento de Recreación y Deportes, Secretario(a) del
15 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Secretario(a) del Departamento de
16 la Vivienda, la Procuradora del Paciente, el Procurador de las Personas con
17 Impedimentos y la Procuradora de las Mujeres o el representante que estos
18 funcionarios designen expresamente para estos propósitos. De los ocho (8) miembros
19 en representación del interés de la comunidad, cuatro (4) de los mismos deberán ser
20 personas de edad avanzada.

21 Todos los miembros en representación del interés de la comunidad deberán ser
22 personas de probada capacidad y liderato, concientes de las necesidades y

1 problemáticas de las personas de edad avanzada e identificadas con el respeto por
2 los derechos que le asisten a éstas.

3 Nueve (9) miembros constituirán quórum para celebrar las reuniones del Consejo
4 Consultivo y sus acuerdos se tomarán por mayoría de las/los presentes. El Consejo
5 Consultivo adoptará un reglamento interno para regir sus trabajos, deliberaciones Y
6 ejecución de sus funciones. La Oficina proveerá al Consejo Consultivo las
7 instalaciones, equipos, materiales y recursos humanos necesarios para cumplir las
8 funciones que le asigna esta Ley.

9 El Consejo Consultivo se reunirá cuantas veces sea convocado por el
10 Procurador(a), pero nunca menos de seis (6) veces al año al menos una (1) vez cada
11 dos (2) meses. El Consejo Consultivo mantendrá un récord de las reuniones,
12 comparecencias y de las recomendaciones presentadas al Procurador(a).

13 Se establece además, que los miembros del consejo consultivo, bien sean del
14 interés público o de la comunidad, serán nombrados por el Gobernador(a) del
15 Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin necesidad del consejo y consentimiento del
16 Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Al entrar en vigor esta Ley, de los
17 ocho (8) miembros en representación del interés de la comunidad, cinco (5)
18 miembros serán nombrados por término de dos (2) años y tres (3) miembros por el
19 término de tres (3) años. Al vencer estos términos iniciales, se harán nombramientos
20 por tres (3) años. Los miembros del Consejo Consultivo elegirán su Presidente(a) de
21 entre sus miembros, no obstante, el mismo deberá surgir de entre los miembros del
22 interés de la comunidad. Los miembros representantes del interés público ejercerán

1 su oficio mientras dure su ministerio gubernamental. Al momento del cese de su
2 ministerio, serán remplazados por la persona que ocupe tal cargo público.

3 **Artículo 17.-Dietas para los miembros del Consejo Consultivo**

4 Los miembros del Consejo Consultivo, recibirán una dieta de cincuenta (50)
5 dólares por cada reunión a la que asistan, o por la asistencia a sesiones o reuniones
6 de comisión, por cada sesión, reunión extraordinaria o de comité u otro organismo o
7 realización de encomienda autorizada por el Presidente del Consejo Consultivo a la
8 que asistan, excepto aquellos que sean jefes de agencias del Gobierno del Estado
9 Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, salvo el Presidente del
10 Consejo Consultivo, quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres (133)
11 por ciento de la dieta que reciban los demás miembros del Consejo Consultivo.

12 Aquel miembro del Consejo Consultivo que reciba una pensión por mérito o años
13 de servicio o anualidad de la Administración de Sistemas de Retiro de los Empleados
14 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualesquiera de sus agencias,
15 instrumentalidades, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, podrá recibir el
16 pago de dietas sin que se afecte su derecho a la pensión o anualidad de retiro.

17 **Artículo 18.-Funciones y Deberes del Consejo Consultivo sobre Asuntos de la**

18 **Vejez**

19 El Consejo Consultivo tendrá, sin que se entienda como una limitación, los
20 siguientes deberes y funciones:

21 a) Asesorar a la Oficina en materias relacionadas con las necesidades y el
22 bienestar de las personas de edad avanzada en sus aspectos físico, mental y

1 socioeconómico, sobretodo, evaluar la política pública relacionada con la situación
2 de las personas de edad avanzada en el ámbito de la educación y capacitación, el
3 empleo, la autogestión, el desarrollo económico, la vivienda y la salud, entre otros,
4 con el propósito de propulsar acciones que contribuyan a procurar la participación
5 de las personas de edad avanzada en todas las esferas de la vida social, política,
6 económica y cultural.



7 b) Asesorar a la Oficina en cuanto al establecimiento de criterios para evaluar los
8 programas y proyectos desarrollados bajo esta Ley y hacer las recomendaciones que
9 estime pertinente al Procurador(a).

10 c) Recomendar sistemas y métodos encaminados a la integración de los
11 programas que desarrolle el Gobierno para atender las necesidades de las personas
12 de edad avanzada.

13 d) Asesorar a la Oficina con respecto a la distribución de fondos y ayuda
14 económica proveniente de donaciones y otras aportaciones que reciba la Oficina.

15 e) Hacer recomendaciones a la Oficina con respecto a los reglamentos y normas
16 que se adopten al amparo de esta Ley.

17 f) Asesorar a la Oficina en la preparación y administración de un plan de trabajo
18 anual y de propuestas de la Oficina.

19 g) Cualquier otra función que sea necesaria para el cumplimiento de esta Ley.

20 **Artículo 19.-Tramitación de Peticiones o Querellas.**

21 Se faculta al Procurador(a) a establecer los sistemas necesarios para el acceso,
22 recibo y encausamiento de las reclamaciones y quejas que insten las personas de

1 edad avanzada cuando aleguen cualquier acción u omisión por parte de las agencias
2 y entidades privadas que lesionen los derechos que le reconocen la Constitución de
3 los Estados Unidos de América, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto
4 Rico, las leyes y los reglamentos en vigor.

5 Toda querella promovida al amparo de las disposiciones de esta Ley se tramitará
6 en la forma que disponga el reglamento que a estos efectos se apruebe en
7 cumplimiento de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,
8 conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre
9 Asociado de Puerto Rico". El Procurador(a) notificará a la parte promovente su
10 decisión de investigar los hechos denunciados y en la misma fecha en que tramite la
11 correspondiente notificación deberá notificarlo a la agencia o a la persona o entidad
12 privada, según fuere el caso, con expresión de los hechos alegados en la querella y
13 una cita de la ley que le confiere facultad para realizar tal investigación. También
14 deberá notificar a la parte promovente su decisión de no investigar la querella en
15 cuestión, cuando así proceda, expresando las razones para ello y apercibiéndole de
16 su derecho a solicitar la reconsideración y revisión de la determinación.

17 No obstante, el Procurador(a) no investigará aquellas querellas cuando:

- 18 a) Se refieran a algún asunto fuera del ámbito de su jurisdicción.
- 19 b) Sean carentes de mérito.
- 20 c) La parte promovente no tiene legitimación para instarla.

21 En aquellos casos en que la querella radicada no plantee controversia adjudicable
22 alguna o se refiera a algún asunto fuera del ámbito de jurisdicción de la Oficina, el

1 Procurador(a) orientará a la parte promovente y la referirá a la agencia concernida, si
2 ello fuera necesario.

3 El Procurador(a), en el ejercicio de las facultades adjudicativas que le confiere
4 esta Ley, podrá designar oficiales examinadores para que presidan las vistas
5 administrativas que se celebren. Los procedimientos adjudicativos deberán regirse
6 por lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,
7 conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre
8 Asociado de Puerto Rico" y los reglamentos que adopte la Oficina para ello,
9 incluyendo lo perteneciente al recurso de reconsideración y revisión de la
10 determinación adversa del Procurador(a) y su facultad para imponer y cobrar multas
11 administrativas hasta diez mil (10,000) dólares, así como podrá imponer la
12 compensación por los daños ocasionados, incluyendo, entre otros, daños
13 emocionales. **Artículo 20. -Disposiciones Penales.**

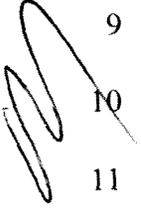
14 a) Cualquier persona que voluntariamente desobedezca, impida o entorpezca el
15 desempeño de las funciones de la Oficina, o de cualesquiera de sus agentes
16 autorizados en el cumplimiento de sus deberes de acuerdo con esta Ley, o que
17 obstruya la celebración de una vista que se lleve a cabo de acuerdo a los propósitos
18 de esta Ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada
19 con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de
20 cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

21 b) Cualquier persona que, sin el consentimiento expreso del Procurador(a), diere
22 a la publicidad cualquier prueba o testimonio ofrecido en una sesión ejecutiva de la

1 Oficina, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con
2 pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o multa que no
3 excederá de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

4 c) Se declara que sin el consentimiento expreso del Procurador(a) no se dará
5 publicidad a ninguna evidencia o testimonio ofrecido en una sesión ejecutiva. Por
6 tanto, cualquier persona que violare esta disposición será sancionada con multa que
7 no excederá de quinientos (500) dólares o con pena de reclusión por un término que
8 no excederá de seis (6) meses o ambas penas, a discreción del tribunal.

9 **Artículo 21.-Reglas y Reglamentos.**



10 Se faculta a la Oficina para adoptar aquellas reglas y reglamentos que fueren
11 necesarios para el cumplimiento de las funciones y deberes que establece esta Ley. Las
12 reglas y reglamentos que no sean de carácter interno tendrán fuerza de ley, una vez se
13 cumpla con lo dispuesto en la Ley Núm. 112 de 20 de junio de 1957, conocida como
14 "Ley sobre Reglamentos de 1958", según enmendada.

15 **Artículo 22.-Transferencias.**

16 A partir de la vigencia de esta Ley, todos los documentos, expedientes,
17 materiales y equipo y los fondos asignados a la Oficina del Procurador de Personas
18 Pensionadas y de la Tercera Edad establecidas bajo el Plan de Reorganización
19 Núm.1-2011, serán transferidos a la Oficina del Procurador(a) de las Personas de
20 Edad Avanzada, creadas en virtud de esta Ley.

21 Asimismo, cualesquiera fondos estatales o federales recibidos por la Oficina
22 de las Procuradurías que sean utilizados para los servicios que esta Procuraduría

1 ofrece, serán revertidos y se le transferirán a esta Procuraduría a través de las cuentas
2 en el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, según sea
3 aplicable.

4 Se transfiere además, todo lo relacionado a recursos, asignaciones,
5 propiedades, personal, y expedientes de la Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de
6 1965, según enmendada, conocida como "Older American Act of 1965", para ser
7 utilizados para los mismos fines y propósitos previstos en esta Ley. En años
8 siguientes los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley serán
9 consignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de
10 Puerto Rico.

11 **Artículo 23.-Capital Humano, Delegación de Funciones y Retiro de funcionarios y**
12 **empleados.**

13 (f) Los empleados de la Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y
14 de la Tercera Edad creada bajo el Plan de Reorganización Núm. 1 -
15 2011, serán transferidos a la Oficina del Procurador(a) de las Personas
16 de Edad Avanzada, creadas en virtud de esta Ley. De igual manera, los
17 empleados de la Oficina de Administración de las Procuradurías (OAP)
18 que son costeados con fondos de las disposiciones del "Older
19 Americans Act" serán transferido a la Oficina del Procurador(a) de
20 Personas de Edad Avanzada creadas mediante esta ley.

21 (g) El capital humano de la Oficina del Procurador de las Personas de
22 Edad Avanzada, creada bajo esta ley estará bajo la aplicación de la Ley

1 Núm. 184 ~~de 3 de agosto de~~ 2004, según enmendada, conocida como la
2 "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio
3 Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

4 (h) Los empleados transferidos conservarán todos los derechos adquiridos
5 conforme a las leyes, normas, reglamentos y convenio colectivo que les
6 sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto
7 a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y
8 préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de
9 la aprobación de esta Ley. Los empleados con estatus regular
10 mantendrán dicho estatus.

11 (i) Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como
12 fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con un
13 puesto regular. Así mismo, ni las disposiciones de otra ley general o
14 supletoria podrán ser usadas durante el proceso de transferencia como
15 fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con un
16 puesto regular de las agencias que mediante la presente Ley se crea.

17 El Gobernador(a) queda autorizado para adoptar aquellas medidas
18 transitorias y tomar las decisiones que fueren necesarias a fin de que se efectúen las
19 transferencias ordenadas en esta Ley sin que se interrumpan los procesos
20 administrativos, la prestación de servicios y el funcionamiento de los programas
21 transferidos.

22 **Artículo 24.-Disposición Transitoria**

1 Todos los reglamentos de la Oficina del Procurador de Personas Pensionadas
2 y de la Tercera Edad, adoptados al amparo del Plan de Reorganización Núm.1 -
3 2011, mejor conocido como el Plan de Reorganización de las Procuradurías
4 continuaran en vigor hasta tanto sean aprobados los nuevos reglamentos.

5 **Artículo 25.-Separabilidad**

6 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley fuere declarada
7 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no
8 afectará ni invalidará sus demás disposiciones. El efecto de dicha sentencia quedará
9 limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley que hubiere sido
10 declarada inconstitucional.

11 **Artículo 26.-Vigencia y Transición**

12 Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días inmediatamente después de su
13 aprobación, cual término se utilizará para hacer la transición de la Oficina del
14 Procurador de las Personas Pensionados y de la Tercera Edad creada en virtud del
15 Plan de Reorganización Núm. 1-2011 y derogada bajo esta Ley a la Oficina del
16 Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto
17 Rico, bajo la coordinación y asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

SENADO DE PUERTO RICO

29 de mayo de 2013
Informe Concurrente sobre el P. del S. 353

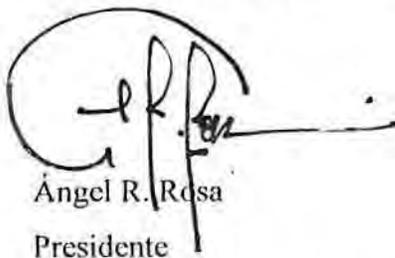
AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental, e Innovación Económica, previo estudio y consideración de la presente medida, respetuosamente somete este Informe de Concurrencia.

El Proyecto del Senado Núm. 353, tiene la finalidad de eliminar el inciso (n), enmendar los incisos (p) y (q) del Artículo 3 y reenumerar los subsiguientes; eliminar los Artículos 4 al 8 y reenumerar los subsiguientes del 9 al 56; eliminar el Capítulo IV; inciso (d) del Artículo 40; los Artículos 51 y 52 del Plan de Reorganización Núm. 1-2011; a los fines de crear la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio, análisis y consideración del Proyecto del Senado 353, suscribe por este medio el informe radicado por la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, a quien le ha sido asignado esta medida en primer orden.

Respetuosamente sometido,



Ángel R. Rosa
Presidente

Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{era} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

28 de mayo de 2013

Informe Positivo

al P. del S. 354

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado Núm. 354, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la *aprobación* de la medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 354 tiene la finalidad de eliminar los incisos (c), (g), (j) y (r), además, de enmendar los incisos (p) y (q) del Artículo 3 y reenumerar los que siguen; eliminar los Artículos 4 al 8 y reenumerar los subsiguientes del 9 al 56; eliminar el Capítulo III; inciso (c) del Artículo 40; los Artículos 51 y 52 del Plan de Reorganización Núm. 1-2011; y crear la Oficina y el cargo de Procurador de la Salud con la misión de hacer cumplir los preceptos contenidos en la Carta de Derechos y Responsabilidad del Paciente, establecidos mediante la Ley Núm. 194-2000; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 354 tiene como propósito crear la Oficina del Procurador de la Salud y el cargo de Procurador. Según la medida legislativa, este funcionario tendrá la responsabilidad de velar por los derechos de los pacientes que reciben los servicios de salud contratados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y consignados en la Ley Núm. 194-2000, mejor conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente". Tendrá además, las facultades necesarias para hacer valer esos derechos y establecerá mecanismos para la tramitación y solución de las querellas que se presenten.

Además, parte esencial de la medida legislativa propone que se establezca una relación estrecha de cooperación e interacción entre el Procurador creado por virtud de esta Ley, el Departamento de Salud y la Administración de Seguros de Salud, de manera que se asegure la atención eficaz de las querellas bajo su jurisdicción y la canalización de aquéllas que son de la jurisdicción de otras entidades, situación que al presente no ocurre.

AUDIENCIA PÚBLICA

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, llevó a cabo una Audiencia Pública el martes, 5 de marzo de 2013. A la relacionada audiencia pública asistió como deponente el Procurador de la Salud, el Dr. Carlos Mellado López y se tomaron en consideración las ponencias presentadas ante la Comisión en relación al Proyecto del Ley Núm. 352, las cuales se hacen parte de este informe y se resumen las mismas, ya que tratan el mismo tema en discusión; Veamos.

El **Departamento de Hacienda** indicó que cada Procuraduría debe tener asignada una cuenta separada donde ingresen sus fondos, tal y como ocurría previo al Plan de Reorganización, *antes*. Dispuso el Departamento de Hacienda además, que: *"Es importante destacar que no tenemos reparo a ello, ya que incluso en la actualidad, los presupuestos de cada procuraduría se mantienen en cuentas separadas"*. Por lo cual, no sería óbice ni oneroso monetariamente para el Departamento ni el fisco hacer el cambio, ya que como menciona, las cuentas de las Procuradurías continúan separadas para los efectos de Hacienda.

Del mismo modo, el Departamento de Hacienda señaló que la medida no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General; a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno"; a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", así como cualquier otra área de competencia para el Departamento.

El **Departamento de Justicia**, expresó estar de acuerdo con la medida legislativa presentada ante su consideración, siempre que se atempere la misma a ciertas enmiendas de forma que recomendó y cuales se hacen formar parte del entirillado electrónico que se acompaña. Entre estas enmiendas se encuentra el consignar en la Exposición de Motivos el efecto neto de la legislación, o sea eliminar la centralización de las funciones administrativas y del trámite de querellas en la OAP dispuesta por el Plan de Reorganización Núm. 1-2011. Las demás enmiendas

propuestas por el Departamento de Justicia, giran en torno a aspectos de forma y estilo para mejor comprensión de la medida legislativa.

Así, como parte del estudio y la evaluación del Proyecto del Senado Núm. 354, la Comisión analizó la ponencia en torno a la medida presentada por la Oficina del Procurador de la Salud. Veamos.

En su ponencia, el **Procurador de la Salud, Dr. Carlos Mellado López** alegó que esta medida excluye a la población de aquellos que no reciben los servicios de salud contratados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Propuso estudiar varios Artículos entre los que se encuentra el Artículo 9 de la propuesta medida legislativa. Sobre esta disposición, el Procurador indicó que carece de un término para el puesto de Procurador, lo cual afecta los procesos, la continuidad y la determinación de cada caso. Indica además, que el mencionado Artículo tampoco establece un salario mínimo para el cargo.

Por otro lado, el Dr. Mellado López mostró preocupación por el lenguaje del Artículo 9 cuando establece que "la figura del Procurador desempeñará el cargo a voluntad del Gobernador, quien establecerá las condiciones y restricciones del cargo", debido a que según él, lacera la pulcritud, transparencia y confianza que debe caracterizar las ejecutorias del Procurador. Indudablemente, según hizo constar el Procurador, la independencia de criterio es un factor importante para llevar a cabo sus funciones. Más aún, luego de haber planteado las razones por las que se opone al Proyecto del Senado Núm. 354, el Procurador admitió a preguntas de la Senadora López León que actualmente no cuenta con independencia de criterio ministerial; asunto que eleva altos cuestionamientos sobre la relación actual de la Oficina de la Administración de las Procuradurías con cada una de las Procuradurías y los servicios que estas ofrecen.

Además, es preocupante que el actual Procurador de la Salud y demás miembros de su administración no han creado el reglamento de dicha Oficina. La creación del mencionado reglamento es parte de los deberes ministeriales que debe cumplir la Oficina de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada y mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Luego de haber evaluado el Proyecto del Senado Núm. 354 y haber analizado toda la información disponible en torno al mismo, la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social del Senado, concluye

que la medida ante vuestra consideración debe ser considerada favorablemente por este Alto Cuerpo Legislativo. Veamos.

Sabido es, que el Plan de Reorganización Núm. 1, aprobado en 22 de junio de 2011, creó la Oficina del Procurador/a de la Salud, la Oficina del Procurador/a de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, la Oficina del Procurador/a de los Veteranos, la Oficina del Procurador/a de las Personas con Impedimentos y la Oficina de Administración de las Procuradurías. Según el Plan, la Oficina de Administración de las Procuradurías es el organismo bajo el cual se consolidarían todas las facultades, funciones y deberes administrativos de las Procuradurías. Además, dicha Oficina tendría la responsabilidad de brindarle a las Procuradurías, servicios administrativos y la promoción de una estructura organizacional. Del mismo modo, a través de este Plan se crearon los Consejos Asesores de cada Procuraduría, los cuales tendrían la facultad y responsabilidad de asesorar a los respectivos Procurador/aes y al Administrador/a respecto al desarrollo de estrategias, planificación y adopción de políticas de protección de los diferentes sectores poblacionales a los que éstos representan, entre otros asuntos.

Según lo establecido por el Plan de Reestructuración Núm. 1-2011, la creación de la OAP propiciaría la mejor utilización de los recursos gubernamentales y garantizaría una mejor coordinación, supervisión, coherencia y efectividad de los esfuerzos de cada Procurador/a. Este Plan, pretendía integrar los servicios de las oficinas destinadas a las finanzas, recursos humanos, compras, tecnología de informática, radicación de querellas, trámites y notificaciones y otras que rinden servicios similares en cada Procuraduría; salvaguardando la gestión particular de cada Procurador/a.

En la declaración de política pública del Plan de Reestructuración Núm. 1-2011, se estableció que entre sus propósitos se encuentra el brindar servicios de forma eficiente, eficaz e integrada. Sin embargo, durante los procedimientos de aprobación de dicho Plan, no se ofreció ninguna información o datos que justificaran o evidenciaran que los servicios en las Procuradurías no estaban siendo brindados de forma eficiente y eficaz antes de la aprobación del Plan. Indudablemente, el Plan de Reorganización se hizo de una forma atropellada y sin tomar las debidas objeciones que los Procurador/aes anteriores habían expresado a la anterior Asamblea Legislativa. Se advirtió en aquel entonces,¹ que separar las funciones programáticas de las administrativas, añadía un nivel adicional de burocracia en los procesos y toma de decisiones y por lo tanto, era incompatible con la pretensión de

¹ Según surge de las ponencias presentadas a la medida legislativa que dio paso al Plan de Reorganización Núm. 1 de 2011.

brindar servicios de forma eficiente, eficaz e integrada. Situación que hoy podemos observar.

Antes de la implementación del Plan de Reestructuración Núm. 1-2011, las Procuradurías contaban con una estructura organizacional que garantizaba el cumplimiento de los estándares programáticos y fiscales establecidos por los gobiernos federal y estatal. Luego de casi dos años de aprobado dicho Plan, el mismo ha demostrado no ser efectivo en la utilización de los recursos gubernamentales, creando procedimientos altamente burocráticos, arrebatándole a las Procuradurías su independencia de criterio y menospreciando su "expertise" en cada área de competencia y jurisdicción que tienen, trayendo como consecuencia la vulnerabilidad de los derechos de los ciudadanos a los que cada Procurador/a representa.



Por otra parte, es importante mencionar que el "Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva" creado en virtud de la Ley Núm. 192-2009, conocida como "El Plan de Reorganización de la Rama Ejecutiva", no llevó a cabo una amplia evaluación de las Oficinas que pretendía reestructurar bajo el Plan de Reestructuración Núm. 1-2011. La Oficina de la Procurador/a de las Personas de Edad Avanzada expresó en la Vista Pública ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, que en ningún momento el "Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva" llevó a cabo una evaluación de aquella Oficina en aquel entonces. Por tanto, dicha dependencia no fue evaluada a través del desarrollo de un plan de trabajo para la reorganización, en los conceptos de eficiencia y resultados en los servicios que aquella brindaba. Del mismo modo, no se evaluó el área fiscal y programática, manejo de fondos y sus reglamentos.

Además, no se presentó información para sustentar el informe explicativo que planteara el incumplimiento con las expectativas de la clientela o servicios que habían sido duplicados. El "Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva" no citó a reunión a la Agencia o algún representante de esta, para discutir las propuestas de cambios que se estaban evaluando. Por otra parte, nunca se supo si ante la Asamblea Legislativa fue sometido dicho informe explicativo, mediante el cual se justificara la necesidad de la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, según establece en la Ley Núm. 182-2009, como parte de las funciones, facultades y deberes del Consejo.

En cuanto al presupuesto, la implantación del Plan de Reestructuración Núm. 1-2011, estableció un costo mucho más alto para el pueblo de Puerto Rico. Según la Oficina de Gerencia y Presupuesto el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, representa un incremento en la burocracia gubernamental y en los costos que su

operación conlleva. Este Plan, no ha producido una reducción de gastos ni ha representado una economía para el Fondo General. En *contrario sensu* la creación de la OAP ha representado un incremento en la asignación presupuestaria de cincuenta y dos mil dólares (\$52,000.00) respecto al año fiscal anterior.²

Como ejemplo de lo anterior, la Oficina del Procurador de la Salud en una comunicación suscrita en 8 de febrero de 2013, al Lcdo. Carlos Rivas Quiñones, Director Ejecutivo de la OGP, le comunicó que solicitarían un incremento en la petición presupuestaria para el próximo año fiscal 2013-2014, en relación al anterior. Esto es evidencia que la Procuraduría bajo nuestra consideración, está solicitando presupuestos más altos de los que solicitaba en años anteriores previo a estar reestructurada bajo dicho Plan.

Como mencionáramos antes, otro aspecto importante que amerita análisis, es el subterfugio detrás de la justificación de una disminución de gastos creando una nueva estructura gubernamental, lo cual indudablemente contradice la justificación, ya que no habrá disminución de gastos alguno cuando se crea una Oficina que necesitará presupuesto adicional para funcionar.

Por otro lado, el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, aumentó la burocracia y no requirió del Procurador/a designado y de su personal el conocimiento en el área de especialidad de cada Procuraduría. La creación de la Oficina de Administración de las Procuradurías eliminó la autonomía e independencia del Procurador de la Salud como especialista en área profesional. El poder de evaluar y emitir recomendaciones otorgado al Administrador/a de la OAP, desplazó del ámbito del Procurador/a, la determinación final e imposición de multas por violaciones de derechos y otros incumplimientos en las vistas administrativas que se llevarían a cabo en la Procuraduría.

Como corolario de este, el inciso (h) del Artículo 6 del Plan de Reestructuración Núm. 1-2011, establece que entre las funciones del Administrador/a de la Oficina de Administración de las Procuradurías se encuentra el:

[r]evisar, consolidar y aprobar los reglamentos de la totalidad de su organización, exceptuando aquellos relacionados a las funciones particulares de las Procuradurías y en conformidad con lo dispuesto en este Plan. Aprobará, además, nueva reglamentación con el propósito de eliminar duplicaciones, fortalecer funciones de coordinación y

² Según provisto por la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

seguimiento, fomentar la integración e interacción de programas y servicios, y otras medidas para lograr mayor eficiencia y efectividad en la administración de recursos gubernamentales y la prestación de servicios. La reglamentación adoptada por el Administrador/a se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"

Por otro lado, el inciso (a) del Artículo 7 del Plan de Reestructuración establece que:

Toda notificación de decisión con respecto a querellas, reclamaciones e investigaciones que hayan sido atendidas por los Procuradores/as serán tramitadas a través de la OAP. El Administrador/a establecerá los procesos que habrán de ser de aplicación para todas las Procuradurías, para asegurar el fiel cumplimiento de lo anterior.

Sin embargo, es de gran importancia reseñar que la OAP *no ha aprobado Reglamenteo alguno* para trabajar el manejo de querellas, lo que representa un claro incumplimiento de la Ley que crea dicha Oficina.

Bajo el Plan de Reestructuración Núm. 1-2011, lo relacionado al manejo de querellas establece que todas las poblaciones servidas por las Procuradurías sean atendidas por la OAP. Como se mencionó anteriormente, el peritaje y la sensibilidad hacia las diferentes poblaciones atendidas por la Procuraduría de la Salud, son esenciales para el manejo efectivo de las querellas. Definitivamente, el Plan devaluó y restó independencia de criterio al rol del Procurador y le coartó en su función de imponer sanciones y multas. Por otro lado, adjudicó una función de evaluación de asuntos especializados en materia de conocimientos académicos y de procesos de prestación de servicios especializados a un funcionario con rango de Administrador/a, a quien no se le requieren competencias en estas áreas. Es imposible que un solo funcionario pueda tener el manejo de conocimientos y competencias profesionales para la evaluación y determinación de estos asuntos en ámbitos que corresponden a cada una de las Procuradurías. Es imposible que un mismo personal tenga las destrezas y el conocimiento necesarios sobre todas las Procuradurías. El efecto que esto conlleva es un costo adicional para la contratación de personal especializado.

A fin de adjudicar lo antes señalado, esta Comisión entiende oportuno apreciar los requerimientos legales que impone el referido Plan de Reorganización

para ejercer los ministerios de Administrador/a de la OAP y los de Procuradores/as.

Veamos, el Artículo 5 del Capítulo II del relacionado Plan establece en lo oportuno:

El Administrador/a será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, y se desempeñará en su cargo por un **término de cinco (5) años**,³ o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo.

 El Administrador/a deberá ser mayor de edad, y poseer reconocida capacidad profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de administración pública y/o gestión gubernamental.⁴ No podrá ser nombrado Administrador/a aquella persona que ejerza un cargo electivo durante el término por el cual fue electo por el pueblo. El Administrador/a ejercerá sus funciones a tiempo completo⁵ y su sueldo será fijado por el Gobernador, de acuerdo a las normas acostumbradas en el Gobierno de Puerto Rico para cargos de igual o similar naturaleza." [Énfasis suplido]

Además, las facultades que se le otorgaron al Administradora de la OAP no cumplen con el ordenamiento jurídico vigente que le impone a cada Procurador/a, como jefe de agencia, una responsabilidad primaria por el uso eficiente y diligente de los recursos asignados al organismo que dirige. Específicamente, la legislación

³ La ley establece una diferencia entre el/la Administrador/a de la OAP y los Procurador/aes en el término para el cual ejercerán sus cargos, el/la Administrador/a dispone que será por un **término de cinco (5) años**, mientras que los Procurador/aes ejercerán sus mandatos por un **término de diez (10) años**. Nótese la diferencia que existe de la faz de la ley entre estos funcionarios, en relación a los años de nombramientos, más sin embargo la/el Administrador/a de la OAP ejerce su oficio sobre los Procurador/aes. A tales fines, véanse los siguientes: Artículo 11 del Capítulo III; Artículo 18 del Capítulo IV; Artículo 25 del Capítulo V; y Artículo 32 del Capítulo VI del Plan bajo análisis, cuales establecen los requisitos para ser Procurador/aes.

⁴ Asimismo, se establece que el único requisito profesional que requiere la ley para el cargo de Administrador/a de la OAP, es que la persona nominada tenga conocimientos y experiencia en el campo de administración pública y/o gestión gubernamental. No se requiere grado universitario alguno, *contrario* a los requisitos académicos especializados y profesionales que les son requeridos a los Procurador/aes.

⁵ Como se mencionara antes, la Administradora de la OAP ejercía dos cargos mientras administraba la relacionada Oficina, a saber: presidía la Junta de Directores de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y dirige la OAP.

relacionada a la Reforma Fiscal, a la Ley de Ética Gubernamental y a la Oficina del Contralor, le imponen a cada Procurador/a la responsabilidad por el buen manejo de unos recursos de los cuales cada uno de estos jefes actualmente carece de control, por ser precisamente la Administradora de la OAP la que administra todas la Procuradurías.

Finalmente, surgió de la ponencia del Procurador de la Salud, Dr. Carlos Mellado, ante vuestra Comisión que bajo la Ley 11-2001, *6 sí tenía independencia de criterio, pero que bajo el Plan de Reestructuración Núm. 1-2011, realmente no lo tiene.*⁷



Innegablemente, el Plan de Reorganización Núm. 1-2011 fue realizado sin tomar en consideración las funciones que realizaban las oficinas que fueron impactadas por la medida legislativa. Denota, que el mismo fue realizado a la carrera, sin sentido de dirección ni organización y sin contar con el aval de las agencias concernidas. La Oficina de Gerencia y Presupuesto estableció que esta política pública de consolidación de las Procuradurías y la creación, innecesaria, de la OAP provocó la pérdida de fondos, la privación directa de beneficios y recursos y afectó la prestación de los servicios esenciales directos que se ofrecen en cada oficina afectada por la reorganización. Además, una de las alegadas razones para la creación del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, fue la eliminación de la burocracia y la promoción de un plan de ahorro. Sin embargo, como mencionamos, estas encomiendas se realizaron creando una nueva entidad, la OAP, con sus propios gastos operacionales y de funcionamiento.

El Plan de Reorganización ante nuestra consideración dispone que no se defienda a la población relacionada a cada Procuraduría, cuando exista un remedio adecuado en ley. Lo antes, para cualesquiera circunstancias o cuando la reclamación que se haga esté siendo investigada o ventilada en otra agencia con competencia. Ante esta situación, se debe entender que *toda controversia* tiene un potencial remedio en ley, por tanto, cualquier querrela o queja que se ventile ante la consideración de la OAP y/o las Procuradurías se podría amparar bajo el ámbito de no jurisdicción y perder *de facto*, ya que *de jure* se perdieron, los poderes cuasi judiciales con los que contaban las Procuradurías antes de la entrada en vigencia del Plan de Reorganización. Más importante aún, esta Comisión ejerce la siguiente pregunta en relación a lo antes planteado: ¿qué pasa con los casos en que las agencias no quisieron intervenir, no hicieron su trabajo o no realizaron el mismo

⁶ De 11 de abril de 2001, según derogada y entonces conocida como Ley Orgánica de la Oficina del Procurador del Paciente Beneficiarios de la Reforma de Salud.

⁷ Según testificado en Vista Pública de 8 de marzo de 2013.

conforme a derecho?; la contestación es simple, según el estado de derecho vigente amparado en el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, *se queda el querellado sin auxilio alguno.*

CONCLUSION



Como consecuencia, debemos colegir de todo lo antes expuesto, que de la mala implantación del Plan de Reorganización, la anterior Oficina del Procurador de la Salud no fue ampliamente evaluada, ni fue llevado a cabo escrutinio estricto alguno, así como tampoco se desarrolló un plan de trabajo para la reorganización en los conceptos de eficiencia (tiempo, procesos y costos) y menos aún la eficacia (resultados) en los servicios críticos de dicha Oficina. A su vez, no se evaluó el área fiscal, programática, manejo de fondos y menos aún sus reglamentos. Además, no se obtuvo información para llevar a cabo el informe explicativo que debería describir y plantear el incumplimiento de la derogada Oficina del Procurador de la Salud, en términos de las expectativas de la población que servía.

Además, no se cumplió con lo que la propia ley en su Artículo 5 establece en cuanto a la obligación de reunirse con las Agencias o algún representante de éstas para discutir las propuestas de cambios que se estaban evaluando y su efecto. Del mismo modo, los borradores del plan de reorganización no fueron enviados a las agencias que se verían afectadas por la medida, para que pudiesen comentar sobre las virtudes o defectos del Plan de Reorganización y las consecuencias de unificar, bajo una sola Administración, todas las funciones esenciales de la Procuraduría. Además, el inciso (d) del Artículo 5 de la mencionada Ley ordena que se someta un informe explicativo a la Asamblea Legislativa. Sin embargo, al momento no se obtuvo conocimiento ni información de si el mismo fue sometido ante la consideración de los Cuerpos Legislativos, en contravención de lo ordenado por ley.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal de 2006 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" prohíbe la aprobación de medidas legislativas sin que existan los fondos requeridos para sufragar los gastos que conlleva la nueva legislación. De la misma medida legislativa que aquí se recomienda aprobar, se incluye una enmienda que asegura los fondos necesarios para el fiel cumplimiento de la misma y la consecución de lo que allí se pretende y así lograr los ahorros en su origen debieron crearse.

Entiéndase, que los funcionarios que pasaron a ser parte de la OAP mediante y posterior al Plan de Reorganización Núm. 1-2011, y que en su origen pertenecían a la Oficina del Procurador(a) de la Salud, serán transferidos nuevamente a su agencia de origen y los fondos que la OAP recibe para sustentar esos puestos serán asimismo trasferidos a la Oficina del Procurador(a) de la Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,⁸ para que así los empleados transferidos continúen laborando según sus funciones anteriores y las necesidades de la agencia sin requerir fondos adicionales.

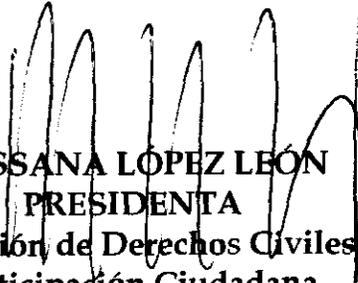
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico⁹, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal mayor sobre los gobiernos municipales.

RECOMENDACIÓN

A tenor con lo antes expuesto, muy respetuosamente, vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social recomiendan al Alto Cuerpo Legislativo *la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 354*, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña en este Informe Positivo.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a 28 de mayo de 2013.



ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA
Comisión de Derechos Civiles
Participación Ciudadana
y Economía Social

⁸ Nueva estructura que se creará en virtud de la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 354.

⁹ Según aprobado en 15 de enero de 2013 y posteriormente enmendado.

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 354

5 de febrero de 2013

Presentado por *la señora López León*

Referido a las Comisiones de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social; de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica; y de Salud y Nutrición

LEY



Para eliminar los incisos (c), (g), (j), (r) y enmendar los incisos (p) y (q) del Artículo 3 y reenumerar los que siguen; eliminar los Artículos 4 al 8 y reenumerar los subsiguientes del 9 al 56; eliminar el Capítulo III; inciso (c) del Artículo 40; los Artículos 51 y 52 del Plan de Reorganización Núm. 1-2011; y crear la Oficina y el cargo de Procurador del Paciente de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con la misión de hacer cumplir preceptos contenidos en la Carta de Derechos y Responsabilidad del Paciente, establecidos mediante la Ley Núm. 194, de 25 de agosto de 2000; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Reorganización Núm. 1, ~~aprobado en 22 de junio de~~ 2011, creó la Oficina del Procurador/a de la Salud, la Oficina del Procurador/a de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, la Oficina del Procurador/a de los Veteranos, la Oficina del Procurador/a de las Personas con Impedimentos y la Oficina de Administración de las Procuradurías. Según el Plan, la Oficina de Administración de las Procuradurías es el organismo bajo el cual se consolidarían todas las facultades, funciones y deberes administrativos de las Procuradurías. Además, dicha Oficina tendría la responsabilidad de brindarle a las Procuradurías, servicios administrativos y la promoción de una estructura organizacional. Del mismo modo, a través de este Plan se crearon los Consejos Asesores de cada Procuraduría, los cuales tendrían la facultad y responsabilidad de asesorar a los respectivos Procurador/as/aes y al Administrador/a respecto al desarrollo de estrategias, planificación y adopción de políticas de protección de los diferentes sectores poblacionales a los que éstos representan, entre otros asuntos.

Según lo establecido por el Plan de Reestructuración Núm. 1-2011, la creación de la OAP propiciaría la mejor utilización de los recursos gubernamentales y garantizaría una mejor coordinación, supervisión, coherencia y efectividad de los esfuerzos de cada Procurador/a. Este Plan, pretendía integrar los servicios de las oficinas destinadas a las finanzas, recursos humanos, compras, tecnología de informática, radicación de querellas, trámites y notificaciones y otras que rinden servicios similares en cada Procuraduría; salvaguardando la gestión particular de cada Procurador/a.

En la declaración de política pública del Plan de Reestructuración Núm. 1-2011, se estableció que entre sus propósitos se encuentra el brindar servicios de forma eficiente, eficaz e integrada. Sin embargo, durante los procedimientos de aprobación de dicho Plan, no se ofreció ninguna información o datos que justificaran o evidenciaran que los servicios en las Procuradurías no estaban siendo brindados de forma eficiente y eficaz antes de la aprobación del Plan. Indudablemente, el Plan de Reorganización se hizo de una forma atropellada y sin tomar las debidas atenciones que los Procurador/ae anteriores habían expresado a la anterior Asamblea Legislativa. Se advirtió en aquel entonces, que separar las funciones programáticas de las administrativas, añadía un nivel adicional de burocracia en los procesos y toma de decisiones y por lo tanto, era incompatible con la pretensión de brindar servicios de forma eficiente, eficaz e integrada. Situación que hoy podemos observar.

Antes de la implementación del Plan de Reestructuración Núm. 1-2011, las Procuradurías contaban con una estructura organizacional que garantizaba el cumplimiento de los estándares programáticos y fiscales establecidos por los gobiernos federal y estatal. Luego de casi dos años de aprobado dicho Plan, el mismo ha demostrado no ser efectivo al no lograr la mejor utilización de los recursos gubernamentales, creando procedimientos altamente burocráticos, arrebatándole a las Procuradurías su independencia y menospreciando su "*expertise*" en cada área de competencia y jurisdicción que tienen, trayendo como consecuencia la vulnerabilidad de los derechos de los ciudadanos a los que cada Procurador/a representa.

Por esta razón, resulta indispensable derogar el Capítulo III del Plan de Reorganización Núm. 1-2011 y crear la nueva Oficina y el cargo del Procurador de la Salud, independiente, con todos los deberes y facultades indispensables para así poder hacer cumplir los preceptos contenidos en la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, establecidos mediante la Ley Núm. 194-2000.

Esta Asamblea Legislativa en el cumplimiento de su deber ministerial de proteger los derechos de todos los ciudadanos de nuestro país, entiende meritorio la aprobación de esta Ley.

~~La salud es uno de los elementos más relevantes para el desarrollo de los pueblos, con ello se define una vida larga y cualitativa de las personas. En este sentido, la importancia de la salud reside en permitir que el organismo de una persona o de un animal, mantenga buenos estándares de funcionamiento y pueda así realizar las diferentes actividades que están en su rutina diaria.~~

~~La salud es un fenómeno estado que se logra a partir de un sinfín de acciones y que puede mantenerse por mucho tiempo o perderse debido a diversas razones. En cada sistema social los Gobiernos de los pueblos son los llamados a crear, velar y establecer los mecanismos a seguir necesarios para mantener la buena salud de sus ciudadanos, con relación a la Salud. En nuestro caso como pueblo puertorriqueño, La propia Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha delegado en el Departamento de Salud la importante función de velar por la salud de nuestro pueblo. Esta función impone al Departamento de Salud el deber de fiscalizar, reglamentar y proveer servicios de salud en nuestro País. El rol asignado al Departamento por la intención de los forjadores de nuestra Constitución, imponía sobre este los deberes de fiscalizador, reglamentador y proveedor de servicios de salud~~

~~Sin embargo, mediante la implantación de los distintos mecanismos programas de acceso a la Salud por parte del Gobierno a través de las pasadas décadas, ha transformado la forma manera en que la población se beneficia, accede y recibe los estos servicios de salud. El constante cambio a estos programas ha ocasionado que los beneficiarios no gocen a plenitud de los servicios de salud disponibles. Dichos cambios han dejado diferentes percepciones sobre los servicios disponibles para un paciente en la población puertorriqueña. La experiencia bajo los diferentes mecanismos de acceso a la salud, hace, por esta razón resulta indispensable el restablecer crear la fuerza motora que coordine, facilite, fiscalice y eduque a todas las partes envueltas en el funcionamiento. Con este enfoque primordial, esta Ley tiene como propósito erar la Oficina del Procurador del Paciente y el cargo de Procurador. Este funcionario tendrá la responsabilidad de velar por los derechos de los pacientes que reciben los servicios de salud contratados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y consignados en la Ley 194 de 25 de agosto de 194-2000, mejor conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades~~

~~del Paciente". Tendrá además, las facultades necesarias para hacer valer esos derechos y establecerá mecanismos para la tramitación y solución de las querellas que se presenten.~~

~~Es fundamental que se establezca una relación estrecha de cooperación e interacción entre el Procurador creado por virtud de esta Ley, el Departamento de Salud y la Administración de Seguros de Salud, de manera que se asegure la atención eficaz de las querellas bajo su jurisdicción y la canalización de aquéllas que son de la jurisdicción de otras entidades.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.-** Para eliminar los incisos (c), (g), (j), (r) y enmendar los incisos (p) y (q) del
 2 Artículo 3 del Plan de Reorganización Num. I-2011 y reenumerar los incisos subsiguientes para
 3 que lean como sigue:

4 Artículo 3.-Definiciones.

5 A los efectos de este Plan, los siguientes términos tendrán el significado que a
 6 continuación se dispone:

7 (a) Administrador: el Administrador de la Oficina de Administración de
 8 Procuradurías.

9 (b) Agencia: cualquier entidad, departamento, secretaría, junta, comisión,
 10 división, negociado, oficina, corporación pública o semipública, institución,
 11 dependencia gubernamental de la Rama Ejecutiva y los municipios de Puerto
 12 Rico y cualquier funcionario, empleado o miembro de esa rama o de los
 13 municipios que actúe en el desempeño de sus deberes oficiales, con excepción
 14 de:

15 1. la Oficina Propia del Gobernador(a);

16 2. los Registradores de la Propiedad en lo relativo a sus funciones
 17 calificativas;

18 3. la Universidad de Puerto Rico en lo relativo a sus tareas docentes; y

1 4. el Secretario de Estado en su función de Vice Gobernador(a) y
2 cualesquiera otras funciones en el desempeño del cargo de
3 Gobernador(a) Interino.

4 **[(c) Asegurador: cualquier persona o entidad que asume un riesgo en forma**
5 **contractual en consideración o a cambio del pago de una prima, debidamente**
6 **autorizada por el Comisionado de Seguros para hacer negocios como tal en**
7 **Puerto Rico.]**

8 *(c)* Beneficiario: toda persona que reciba cualquier pensión o beneficio proveniente de
9 los diversos sistemas de retiro público y/o privado, o del Seguro Social.

10 *(d)* Consejero(s): miembro(s) de los Consejos Asesores de las Procuradurías.

11 *(e)* Consejo Asesor: los Consejos Asesores de cada Procuraduría, creados por este
12 Plan.

13 **[(g) Entidad aseguradora: organización de servicios de salud autorizada, de**
14 **conformidad con el Capítulo XIX del Código de Seguros de Puerto Rico, o un**
15 **asegurador autorizado a contratar seguros de los definidos en el Artículo 4.030**
16 **de dicho Código, al igual que cualquier sociedad o asociación de socorros o**
17 **auxilios mutuos de fines no pecuniarios, fundada en Puerto Rico con**
18 **anterioridad al 11 de abril de 1899.]**

19 *(f)* Entidad privada: cualquier asociación, sociedad, federación, instituto, entidad o
20 persona jurídica.

21 *(g)* OAP: Oficina de Administración de las Procuradurías, creada mediante este Plan.

22 **[(j) Paciente: comprende a aquella persona que está o estará sujeta a recibir**
23 **tratamiento para su salud, ya sea para una condición física o mental, y consulta a**

1 un profesional de salud o se somete a examen por éste, que con el fin de obtener
2 información para mantenerse saludable, obtener un diagnóstico de su estado de
3 salud o tratamiento para una enfermedad o lesión a su salud, incluso
4 diagnósticos o tratamientos preventivos para la detección temprana de posibles
5 enfermedades o complicaciones de aquéllas ya diagnosticadas, y prolongarle la
6 vida y calidad de vida a aquéllos que ya se complicaron, irrespectivamente de si
7 es no un suscriptor o beneficiario de un Plan de Cuidado de Salud público o
8 privado.]

9 (h) Participante: toda persona que sea considerada como participante activo de los
10 diversos sistemas de retiro públicos y/o privados.

11 (i) Pensionado: toda persona que reciba una pensión por años de servicios prestados,
12 incapacidad o por razón de edad, conforme a lo dispuesto por cada uno de los diversos
13 sistemas de retiro público y/o privados o beneficiario del Seguro Social.

14 (j) Persona con impedimentos: toda persona que tiene un impedimento físico, mental
15 o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; o
16 que tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial.

17 (k) Persona de la tercera edad: toda persona de sesenta (60) años de edad o más.

18 (l) Plan: Plan de Reorganización de las Procuradurías.

19 [(p)] (m) Procuradores: [Procurador de la Salud;](b) Procurador de las Personas
20 Pensionadas y de la Tercera Edad; (c) Procurador de las Personas con Impedimentos;
21 y (d) Procurador de los Veteranos en Puerto Rico.

22 [(q)] (n) Procuradurías: [Oficina del Procurador de la Salud,] la Oficina del
23 Procurador de Personas Pensionada y de la Tercera Edad, la Oficina del Procurador

1 del Veterano y la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, que se
2 crean mediante este Plan.

3 (o) Proveedor: cualquier persona o entidad autorizada por las leyes de Puerto Rico a
4 prestar o proveer servicios de cuidado de salud médico hospitalarios en Puerto Rico.

5 (p) Seguro Social: se refiere a lo dispuesto en el Capítulo 53I, 49 Stat. 620 de la Ley
6 Federal aprobada el 14 de agosto de 1935, conocida como "Ley de Seguridad Social",
7 incluyendo los reglamentos y requisitos aprobados en virtud de la misma, según dicha
8 ley ha sido y fuere, de tiempo en tiempo, enmendada.

9 (q) Veterano: toda persona residente bona fide de Puerto Rico, que haya servido en las
10 Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América y que haya sido licenciado como
11 tal bajo condiciones honorables.

12 **Artículo 2.-** Para eliminar los Artículos 4 al 8 del Plan de Reorganización Num. I-2011 y
13 reenumerar los artículos subsiguientes.

14 **[Artículo 4.-Creación de la Oficina de Administración de las Procuradurías.**

15 **Se crea la Oficina de Administración de las Procuradurías, que tendrá como**
16 **propósito brindarle, de forma integrada, a las Procuradurías todos los servicios**
17 **administrativos que éstas necesitan. Así como también, desarrollará una estructura**
18 **organizacional que le permita a las Procuradurías proveerle los servicios a los**
19 **ciudadanos de forma integrada a tenor con las facultades y deberes del Administrador**
20 **dispuestas en este Plan.**

21 **Dicha Oficina prestará sus servicios a las siguientes Procuradurías:**

22 **1. de la Salud;**

23 **2.de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad;**

1 **3. de las Personas con Impedimentos; y**

2 **4. de los Veteranos;**

3 **La OAP será dirigida por el Administrador, a tono con lo dispuesto en este Plan**
4 **y a la reglamentación que el Administrador apruebe para su funcionamiento interno.**

5 **Artículo 5.-Nombramiento del Administrador.**

6 **El Administrador será nombrado por el Gobernador, con el consejo y**
7 **consentimiento del Senado, y se desempeñará en su cargo por un término de cinco (5)**
8 **años, o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo.**

9 **El Administrador deberá ser mayor de edad, y poseer reconocida capacidad**
10 **profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de**
11 **administración pública y/o gestión gubernamental. No podrá ser nombrado**
12 **Administrador aquella persona que ejerza un cargo electivo durante el término por el**
13 **cual fue electo por el pueblo. El Administrador ejercerá sus funciones a tiempo**
14 **completo y su sueldo será fijado por el Gobernador, de acuerdo a las normas**
15 **acostumbradas en el Gobierno de Puerto Rico para cargos de igual o similar naturaleza.**

16 **El Gobernador, previa notificación y vista, podrá declarar vacante el cargo de**
17 **Administrador, si determinare que está incapacitado total y permanentemente o que ha**
18 **incurrido en negligencia en el desempeño del cargo o en conducta reprochable. En caso**
19 **que el cargo del Administrador advenga vacante, el Gobernador designará la persona**
20 **que asumirá las funciones interinas hasta tanto el sucesor sea nombrado y tome**
21 **posesión del cargo.**

22 **Artículo 6.-Funciones y Facultades del Administrador.**

23 **El Administrador tendrá las siguientes funciones y facultades, además de otros**

1 **dispuestos en este Plan:**

- 2 **(a) planificar, organizar y dirigir todos los asuntos y operaciones**
3 **relacionadas con los recursos humanos, contratación de servicios,**
4 **asignación presupuestaria, adquisición, uso y control de equipo, medios de**
5 **comunicación y tecnología, prensa, materiales y propiedad, reproducción**
6 **de documentos y otros materiales; y demás asuntos y transacciones**
7 **relacionadas al manejo y gobierno interno de la OAP y de las**
8 **Procuradurías;**
- 9 **(b) determinar la organización interna de la OAP y crear una estructura**
10 **integrada de las Procuradurías, estableciendo los sistemas necesarios para**
11 **su adecuado funcionamiento;**
- 12 **(c) nombrar el personal de la OAP que fuere necesario para llevar a cabo los**
13 **propósitos de este Plan. El Administrador de la OAP constituirá un**
14 **administrador individual, de acuerdo con la Ley Núm. 184 de 3 de agosto**
15 **de 2004, según enmendada, conocida como la “Ley para la**
16 **Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del**
17 **Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y contratará los servicios de**
18 **contratistas y peritos necesarios para cumplir a cabalidad las funciones**
19 **que le impone este Plan;**
- 20 **(d) gestionar, recibir, formular, ejecutar el control del presupuesto y**
21 **garantizar que los fondos provenientes de asignaciones legislativas,**
22 **federales o estatales, y de transferencias, delegaciones, aportaciones y**
23 **donativos que se reciban para la operación de la OAP y de las**

1 **Procuradurías sean utilizados, conforme a sus propósitos y a las**
2 **delegaciones hechas en este Plan. Los fondos disponibles serán evaluados**
3 **y contabilizados conforme a la estructura programática aprobada, cuya**
4 **ejecución tendrá medidas de control, establecidos por la OAP y sujeto a**
5 **las leyes que regulan el uso de fondos públicos, normas o reglas en virtud**
6 **de los cuales los reciba la OAP o las Procuradurías, según los reglamentos**
7 **que el Administrador adopte para esos fines;**

8 **(e) recibir cualesquiera bienes muebles de agencias públicas en calidad de**
9 **préstamo, usufructo o donación y poseerlos, administrarlos y usarlos para**
10 **llevar a cabo las funciones dispuestas en este Plan;**

11 **(f) establecer por acción propia o mediante acuerdos con entidades públicas**
12 **o privadas, un plan para la creación de oficinas regionales en las que se**
13 **integren los servicios de la OAP y de las Procuradurías, para facilitar y**
14 **promover el acceso de los ciudadanos a los servicios que éstas ofrecen. El**
15 **Administrador promoverá la formalización de acuerdos de colaboración a**
16 **nivel gubernamental y privado, incluyendo sin que se entienda como**
17 **limitación, acuerdos con los gobiernos, entidades y corporaciones**
18 **municipales y con entidades y organizaciones no gubernamentales cuando**
19 **estos acuerdos viabilicen el ejercicio de las responsabilidades delegadas al**
20 **Administrador y a los Procuradores, sin menoscabo de su independencia**
21 **de criterio;**

22 **(g) representar tanto a la OAP como a cada una de las Procuradurías en**
23 **cualquier procedimiento judicial o administrativo, estatal o federal;**

- 1 **(h)** **revisar, consolidar y aprobar los reglamentos de la totalidad de su**
2 **organización, exceptuando aquellos relacionados a las funciones**
3 **particulares de las Procuradurías y en conformidad con lo dispuesto en**
4 **este Plan. Aprobará, además, nueva reglamentación con el propósito de**
5 **eliminar duplicaciones, fortalecer funciones de coordinación y**
6 **seguimiento, fomentar la integración e interacción de programas y**
7 **servicios, y otras medidas para lograr mayor eficiencia y efectividad en la**
8 **administración de recursos gubernamentales y la prestación de servicios.**
9 **La reglamentación adoptada por el Administrador se hará con sujeción a**
10 **lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según**
11 **enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo**
12 **Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”;**
- 13 **(i)** **establecer como parte de su estructura, un área o programa a través del**
14 **cual la población que atiende cada Procuraduría, pueda canalizar sus**
15 **quejas o reclamos en caso de violación de derechos, inacción de las**
16 **agencias o de servir de enlace entre éstos y la agencia concernida;**
- 17 **(j)** **referir los reclamos presentados por los ciudadanos en la OAP a los**
18 **Procuradores para su evaluación y adjudicación, conforme a la**
19 **jurisdicción establecida mediante este Plan; y**
- 20 **(k)** **preparar, con la participación de los Procuradores, la petición del**
21 **presupuesto anual consolidado para la OAP y para cada una de sus**
22 **respectivas Procuradurías y presentar las mismas a la Oficina de**
23 **Gerencia y Presupuesto.**

Artículo 7.-Notificación Sobre Querellas y Reclamaciones.

(a) Toda notificación de decisión con respecto a querellas, reclamaciones e investigaciones que hayan sido atendidas por los Procuradores serán tramitadas a través de la OAP. El Administrador establecerá los procesos que habrán de ser de aplicación para todas las Procuradurías, para asegurar el fiel cumplimiento de lo anterior.

(b) Como parte de los procedimientos que adoptará el Administrador, se requerirá la notificación al querellante de la decisión de investigar, de no investigar o de discontinuar una investigación con respecto a la querella o reclamación presentada y las razones para ello.

Cuando una Procuraduría decida iniciar una investigación, la OAP notificará en o antes de treinta (30) días a la agencia investigada, excepto cuando la naturaleza de la investigación amerite que no se haga de inmediato. En esos casos, la notificación deberá efectuarse tan pronto la confidencialidad de la investigación lo permita.

Artículo 8.-Procedimiento Ulterior a la Celebración de Investigación o Adjudicación.

(a) Culminada una investigación o adjudicación practicada por las Procuradurías, el Administrador procederá a notificar a la agencia, municipio o entidad privada querellada, de la resolución y recomendaciones adoptadas por los Procuradores.

(b) Dentro de las resoluciones y recomendaciones que pueden hacer los Procuradores procederán, entre otras, las siguientes:

1 **Derechos y Responsabilidades del Paciente, establecida en la Ley Núm. 194 de 25 de**
2 **agosto de 2000, según enmendada; y la coordinación con las entidades correspondientes**
3 **para que se provean los servicios necesarios para los pacientes asegurados, usuarios y**
4 **consumidores de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico**

5 **Artículo 11.—Nombramiento del Procurador de la Salud.**

6 **El Procurador de la Salud será nombrado por el Gobernador, con el consejo y**
7 **consentimiento del Senado, y se desempeñará en su respectivo cargo por un término de**
8 **diez (10) años, o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo.**

9 **El Procurador deberá ser mayor de edad, profesional de la salud, y deberá tener**
10 **reconocida capacidad, probidad moral y conocimiento en su jurisdicción. No podrá ser**
11 **Procurador aquella persona que ejerza un cargo electivo durante el término para el cual**
12 **fue electo por el pueblo. El Procurador actuará con autonomía con respecto a los**
13 **aspectos programáticos y ejercerá las funciones del cargo a tiempo completo, excepto en**
14 **el caso en que éste ejerza una especialidad médica que requiera realizar procedimientos**
15 **invasivos para mantener las destrezas requeridas por su especialidad. En este caso, el**
16 **Procurador podrá ejercer limitadamente la práctica de la medicina hasta un máximo de**
17 **500 horas anuales.**

18 **El sueldo del Procurador será fijado por el Gobernador, de acuerdo a las normas**
19 **acostumbradas en el Gobierno de Puerto Rico para cargos de igual o similar naturaleza.**
20 **El Procurador que ejerza limitadamente su práctica, conforme a lo aquí dispuesto,**
21 **podrá recibir una compensación adicional, la cual no excederá el treinta y cinco por**
22 **ciento (35%) de la totalidad de su sueldo anual.**

23 **El Gobernador, previa notificación y vista, podrá declarar vacante el cargo del**

1 **Procurador si determinare que éste está incapacitado total y permanentemente o que ha**
2 **incurrido en negligencia en el desempeño del cargo o en conducta reprochable.**

3 **En caso de enfermedad, incapacidad, ausencia temporal o cuando por cualquier**
4 **causa el cargo del Procurador adviniere vacante, el Gobernador designará a una**
5 **persona que asumirá las funciones hasta tanto su sucesor sea nombrado en propiedad y**
6 **tome posesión del cargo o concluya el término del nombramiento de su predecesor, lo**
7 **que ocurra primero.**

8 **Artículo 12.-Funciones y Deberes de la Oficina.**

9 **La Oficina tendrá los siguientes deberes y funciones, además de otros dispuestos**
10 **en este Plan:**

- 11 **(a) realizar y fomentar estudios e investigaciones, así como recopilar y**
12 **analizar estadísticas sobre la situación de los pacientes, analizar los**
13 **factores que afecten los derechos de estas personas;**
- 14 **(b) fiscalizar el cumplimiento de la política pública establecida en este Plan, y**
15 **velar que el servicio médico ofrecido sea de calidad y esté basado en las**
16 **necesidades del paciente, así como garantizar que se brinde de una forma**
17 **digna, justa y con respeto a la vida humana;**
- 18 **(c) fiscalizar los servicios de los proveedores de servicios de salud recibidos**
19 **por pacientes de la Reforma de Salud, Medicare y Medicaid, incluyendo**
20 **los servicios provistos por la Corporación del Fondo del Seguro del**
21 **Estado, la Administración de Compensación por Accidentes de**
22 **Automóviles y cualquier otro organismo público o privado, o proveedor**
23 **de servicios de salud contratados por éstos, que reciba o administre**

1 **fondos del Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de Estados Unidos de**
2 **América, para proveer servicios de salud, incluyendo recopilar y publicar**
3 **estadísticas sobre la disponibilidad y calidad de servicios de salud en**
4 **Puerto Rico;**

5 **(d) mantener una revisión y evaluación continua de las actividades llevadas a**
6 **cabo por las agencias y entidades privadas para evitar violaciones a los**
7 **derechos de los pacientes y posibilitar procesos sistemáticos de consulta**
8 **con las entidades privadas y no gubernamentales de dichas personas, con**
9 **el propósito de garantizar que las actividades de la Oficina respondan en**
10 **todo momento a sus necesidades;**

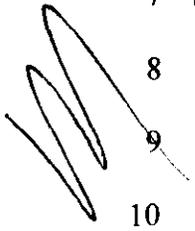
11 **(e) coordinar los esfuerzos de educación sobre los derechos de los pacientes y**
12 **todos los asuntos relacionados con éstos y podrá realizar en toda la isla**
13 **campanñas de orientación y educación sobre los problemas que aquejan a**
14 **estas personas; y**

15 **(f) recibir y utilizar fondos provenientes de asignaciones legislativas, de**
16 **transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de cualquier clase**
17 **que reciba de agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los**
18 **Estados Unidos, así como los provenientes de personas, organizaciones no**
19 **gubernamentales y de otras entidades privadas para el diseño e**
20 **implantación de proyectos y programas de educación e información**
21 **pública, a ser ejecutados por la Oficina, por las agencias, entidades y**
22 **organizaciones no gubernamentales o por la sociedad civil. Los fondos así**
23 **recibidos se contabilizarán por la OAP, con sujeción a las leyes que**

1 **regulan el uso de fondos públicos, a las normas legales, reglas o convenios.**
2 **La Oficina puede recibir además, cualesquiera bienes muebles de agencias**
3 **en calidad de préstamo, usufructo o donación y poseerlos y utilizarlos**
4 **para llevar a cabo las funciones dispuestas en este Plan.**

5 **Artículo 13.-Facultades y Deberes del Procurador.**

6 **El Procurador, a fin de cumplir con los propósitos establecidos en este Plan,**
7 **tendrá las siguientes facultades y deberes**

- 
- 8 **(a) asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa respecto a aquella**
9 **legislación que estime pertinente para el desarrollo efectivo de la política**
10 **pública establecida en este Plan y de los derechos que la Constitución de**
11 **los Estados Unidos de América, la Constitución del Gobierno de Puerto**
12 **Rico y las leyes federales y locales que se le reconocen a los pacientes, así**
13 **como velar por que la política pública, las iniciativas, las declaraciones y**
14 **proyectos dirigidos especialmente a estas personas sean evaluados e**
15 **implantados con una visión de integración y respeto;**
- 16 **(b) nombrar el personal de la Procuraduría que fuere necesario para llevar a**
17 **cabo los propósitos de este Plan, mediante el trámite de reclutamiento que**
18 **determine el Administrador, de conformidad a la Ley Núm. 184 de 3 de**
19 **agosto de 2004, según enmendada, conocida como la “Ley para la**
20 **Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del**
21 **Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, exceptuando de dicha facultad**
22 **las áreas administrativas y aquellas relacionados a las funciones de la**
23 **OAP;**

- 1 **(c) adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que fueren necesarios para**
2 **implementar proyectos y programas adoptados por el Procurador para**
3 **educar e informar a los sectores poblacionales que atiende la**
4 **Procuraduría y para implementar las funciones que le son expresamente**
5 **delegadas en este Plan. La reglamentación adoptada no puede modificar**
6 **la reglamentación adoptada por el Administrador para regular el**
7 **funcionamiento de la OAP;**
- 8 **(d) fomentar acuerdos o convenios con las agencias del Gobierno de Puerto**
9 **Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América para coordinar**
10 **servicios de asistencia a los pacientes que aseguren la protección de sus**
11 **derechos, y para la administración de cualesquiera programas o fondos**
12 **asignados para esos propósitos;**
- 13 **(e) organizar y establecer un programa para realizar investigaciones respecto**
14 **a las quejas y querellas que le hayan sido referidas por la OAP, conforme**
15 **a su jurisdicción, obtener la información que sea pertinente;**
- 16 **(f) realizar investigaciones, por su propia iniciativa o en relación con las**
17 **querellas que investigue, obtener la información que sea pertinente,**
18 **celebrar vistas administrativas, celebrar reuniones de mediación y llevar a**
19 **cabo inspecciones oculares;**
- 20 **(g) tomar juramentos y declaraciones por sí o por sus representantes**
21 **autorizados;**
- 22 **(h) inspeccionar récords, inventarios, documentos y facilidades físicas de las**
23 **agencias o entidades privadas sujetas a las disposiciones de este Plan y las**

1 otras leyes bajo su administración y jurisdicción que sean pertinentes a
2 una investigación o querella ante su consideración;

- 3
- 4 (i) ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la
5 presentación o reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos
6 u otra evidencia pertinente a una investigación o querella ante su
7 consideración, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 27 de 8 de
8 diciembre de 1990, conocida como la “Ley de Procedimiento y Concesión
9 de Inmunidad a Testigos”.

10 **Cuando un testigo debidamente citado no comparezca a testificar,**
11 **o no produzca la evidencia que le sea requerida, o cuando rehúse**
12 **contestar cualquier pregunta en relación a una investigación realizada,**
13 **conforme a las disposiciones de esta Ley, el Procurador podrá solicitar el**
14 **auxilio de cualquier Sala de Tribunal de Primera Instancia de Puerto**
15 **Rico para requerir la asistencia o declaración o la reproducción de la**
16 **evidencia solicitada, según fuere el caso. El Secretario de Justicia podrá**
17 **suministrar al Procurador la asistencia legal necesaria a tales fines**

18 **Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir con**
19 **una citación expedida por el Procurador o su representante autorizado, y**
20 **suscrita por el Administrador, ni podrá negarse a reproducir la evidencia**
21 **que le hubiere sido requerida, ni podrá rehusarse a contestar cualquier**
22 **pregunta en relación con algún asunto bajo la investigación del**
23 **Procurador, como tampoco podrá negarse a cumplir una orden judicial a**

1 tales fines expedida;

2
3 (j) comparecer en representación de la población que atiende, según su
4 jurisdicción, que cualifique para obtener beneficios bajo las leyes o
5 reglamentación estatales o federales pertinentes ante cualquier foro,
6 tribunal, junta, comisión o agencia estatal o federal en cualquier asunto o
7 procedimiento que pueda afectar los intereses, derechos y privilegios de
8 estas personas;

9 (k) radicar, a su discreción, ante los tribunales, los foros administrativos e
10 instrumentalidades y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico,
11 por sí o en representación de la parte interesada, ya sean pacientes en su
12 carácter individual o constituidos como una clase, las acciones que estime
13 pertinente para atender violaciones a lo establecido en este Plan;

14 (l) establecer y llevar a cabo un programa de orientación y asesoramiento
15 sobre los derechos correspondientes, programas, servicios y beneficios
16 disponibles para la población que atiende;

17 (m) resolver y adjudicar querellas relacionadas con acciones y omisiones que
18 lesionen los derechos de los pacientes, le nieguen los beneficios y
19 oportunidades que les corresponden y afecten los programas de
20 beneficios; y conceder los remedios pertinentes conforme al ordenamiento
21 jurídico vigente, así como ordenar acciones correctivas a cualquier
22 persona natural o jurídica, o cualquier agencia que niegue, entorpezca,
23 viole o perjudique los derechos y beneficios de los pacientes;

1 **(n) brindar asesoramiento, ayuda técnica y servicios profesionales a las**
2 **agencias y entidades privadas que lo soliciten para mejorar los servicios**
3 **que prestan, y satisfacer requisitos de funcionamiento establecidos por las**
4 **leyes o reglamentos; y**

5 **(o) remitir a la Oficina de Gerencia y Presupuesto para cada año fiscal, su**
6 **petición de presupuesto a través de la OAP, que en virtud de cualesquiera**
7 **leyes locales o federales sean asignados.**

8 **Artículo 14.-Investigación de la Querella**

9 **Toda querella promovida al amparo de las disposiciones de este Plan se**
10 **tramitará en la forma que el Procurador disponga por reglamento.**

11 **Artículo 15.-Jurisdicción.**

12 **El Procurador tendrá la jurisdicción establecida en este Plan para investigar los**
13 **actos, dilaciones irrazonables u omisiones de las agencias, los municipios o entidades**
14 **privadas con respecto a la calidad de los servicios médicos ofrecidos, basados en las**
15 **necesidades de los pacientes, garantizando que se brinden de una forma digna, justa y**
16 **con respeto a la vida humana. También podrá fiscalizar los servicios de los proveedores**
17 **de servicios de salud recibidos por pacientes de la Reforma de Salud, Medicare y**
18 **Medicaid, incluyendo los servicios provistos por la Corporación del Fondo del Seguro**
19 **del Estado, la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles y**
20 **cualquier otro organismo público o privado, o proveedor de servicios de salud**
21 **contratados por éstos, que reciba o administre fondos del Gobierno de Puerto Rico y el**
22 **Gobierno de Estados Unidos de América, para proveer servicios de salud, incluyendo**
23 **recopilar y publicar estadísticas sobre la disponibilidad y calidad de servicios de salud**

1 en Puerto Rico. Asimismo, fiscalizará el cumplimiento de la Carta de Derechos y
2 Responsabilidades del Paciente, establecida en la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000,
3 según enmendada.

4 Se dispone, sin embargo, que la Oficina del Procurador de la Salud no
5 investigará o tramitará por sí o en representación de ciudadanos reclamaciones en las
6 siguientes instancias:

- 7 a) cuando exista un remedio adecuado en ley para reparar el agravio, ofensa
8 o injusticia que se reclame;
- 9 b) cuando la reclamación se refiera a un asunto que esté fuera del ámbito
10 jurisdiccional de las Procuradurías;
- 11 c) cuando el reclamante no demuestre interés personal en lo reclamado o
12 desista voluntariamente de la querrela o reclamación;
- 13 d) cuando de la faz de la reclamación se desprenda que la misma es frívola o
14 se radicó de mala fe; o
- 15 e) cuando la reclamación esté siendo investigada o ventilada en otra agencia
16 y los esfuerzos de la Procuraduría constituirían una duplicación de
17 procedimientos de investigación o adjudicación.

18 No obstante, si un querellante desiste voluntariamente de una reclamación o
19 querrela, la Procuraduría podrá proceder con la investigación o reclamación cuando se
20 determine que el acto es objeto de remedio independiente a la reclamación del
21 querellante y aparenta ser:

- 22 a) contrario a ésta u otra ley o reglamentos;
- 23 b) irrazonable, injusto, arbitrario, ofensivo o discriminatorio;

- 1 c) basado en un error de hecho o en motivos improcedentes e irrelevantes;
2 d) carente de una adecuada exposición de razones cuando la ley o los
3 reglamentos así lo requieran; o
4 e) ejecutado en forma ineficiente o errónea.

5 El Procurador carecerá de potestad, sin embargo, para investigar o presentar
6 reclamaciones cuando el asunto bajo investigación o reclamación haya sido ventilado
7 ante un Tribunal o agencia con competencia, y haya sido objeto de adjudicación final y
8 firme.

9 **Artículo 16.-Notificación.**

10 El Procurador notificará, a través de la OAP, al reclamante de su decisión de
11 investigar los hechos denunciados en la reclamación y en la misma fecha en que se
12 tramite la correspondiente notificación, se comunicará a la agencia o a la persona o
13 entidad privada, según fuere el caso, con expresión de los hechos alegados en la querrela
14 y una cita de la ley que le confiere facultad para realizar tal investigación.

15 También deberá notificar al reclamante, cuando así proceda, su decisión de no
16 investigar, expresando las razones para ello y apercibiéndole de su derecho a solicitar la
17 reconsideración y revisión de la determinación. En todos los casos en que el Procurador
18 decida iniciar una investigación, deberá así notificarlo a la agencia concernida, excepto
19 cuando la naturaleza de la investigación requiera que la notificación no se haga de
20 inmediato, en cuyo caso debe efectuarse tan pronto la confidencialidad de la
21 investigación lo permita.]

22 **CAPITULO [IV] III**

23 **CREACION DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS**

1 PENSIONADAS Y DE LA TERCERA EDAD...;

2 CAPITULO [V] IV

3 OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO...;

4 CAPITULO [VI] V

5 OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS...;

6 CAPITULO [VII] VI

7 DEROGACIONES...;

8 CAPITULO [VIII] VII

9 DISPOSICIONES GENERALES...

10 **Artículo 4.** - Se elimina el inciso (c) del Artículo 40 del Plan de Reorganización Núm. 1-
11 2011 y se reenumeran los subsiguientes como sigue:

12 **Artículo 40.-Derogaciones.**

13 (a)

14 (b)

15 **[(c) Se deroga la Ley Núm. 11 de 11 de abril de 2001, según enmendada, conocida**
16 **como la “Ley Orgánica de la Oficina del Procurador del Paciente Beneficiario de**
17 **la Reforma de Salud”];**

18 **[(d)] (c) Se deroga la Ley Núm. 203 de 2004, según enmendada, conocida como la**
19 **“Ley de la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada”.**

20 **Artículo 5.** – Se enmienda el Artículo 51 y 52 del Plan Reorganización Núm. 1-2011 para que
21 lea como sigue:

22 Artículo 51.-Transferencias

23 A partir de la vigencia de este Plan, todos los documentos, expedientes, materiales y

1 equipo y los fondos asignados a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada,
2 **[de la Oficina del Procurador del Paciente Beneficiario de la Reforma de Salud]** y de la
3 Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico serán transferidos a la Oficina del
4 Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, **[a la Oficina del Procurador**
5 **de la Salud-]**y a la Oficina del Procurador del Veterano respectivamente, creadas en virtud de
6 este Plan. Asimismo, todos los documentos, expedientes, materiales y equipo y los fondos
7 asignados a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, creada en virtud de
8 la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, serán transferidos a la
9 Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, creada en virtud de este Plan.

10 El Administrador, mediante reglamentación que adopte a esos efectos, gestionará,
11 recibirá, formulará y ejecutará el control de los presupuestos de la OAP y de las
12 Procuradurías, así como habrá de determinar el uso y control de equipo, materiales y toda
13 propiedad transferida a las Procuradurías.

14 **Artículo 52.-Capital Humano, Delegación de Funciones y Retiro de funcionarios y**
15 **empleados.**

16 (a) Los empleados de **[la Oficina de la Procuradora del Paciente Beneficiario**
17 **de la Reforma de Salud]**, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad
18 Avanzada, de la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico y de la
19 Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, cuyas leyes
20 orgánicas se derogan mediante este Plan, serán transferidos **[a la Oficina del**
21 **Procurador de la Salud]**, a la Oficina del Procurador de las Personas
22 Pensionadas y de la Tercera Edad, a la Oficina del Procurador del Veterano y a
23 la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, así como

1 también a la OAP, creadas en virtud de este Plan, según sea determinado por el
2 Administrador, conforme a las facultades otorgadas por este Plan.

3 (b) ...

4 (c) ...

5 (d) ...

6 (e) ...

7 **Artículo 6.-** Se crea la "Oficina del Procurador ~~del~~ Paciente de la Salud del Estado Libre
8 Asociado Puerto Rico".

9 **Artículo 7.-** Definiciones:

10 (a) "Asegurador": significará cualquier persona o entidad que asume un riesgo en
11 forma contractual en consideración o a cambio del pago de una prima, debidamente
12 autorizada por el Comisionado de Seguros para hacer negocios como tal en Puerto
13 Rico.

14 (b) "Comisionado": se refiere al Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

15 (c) "Departamento": significará el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado
16 de Puerto Rico.

17 (d) "Entidad Aseguradora": se refiere a una organización de servicios de salud
18 autorizada de conformidad con el Capítulo XIX del Código de Seguros de Puerto
19 Rico, o un asegurador autorizado a contratar seguros de los definidos en el Artículo
20 4.030 de dicho Código, al igual que cualquier sociedad o asociación de socorros o
21 auxilios mutuos de fines no pecuniarios fundada en Puerto Rico con anterioridad al
22 11 de abril de 1899.

1 (e) "Facilidades de Salud o Médico-hospitalarias": significará aquellas facilidades
2 identificadas y definidas como tales en la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965,
3 según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Puerto Rico", o lo
4 dispuesto en cualquier legislación futura sobre dicha materia.

5 (f) "Paciente": se refiere a todo suscriptor beneficiario de la Reforma de Salud.

6 (g) "Prima": significará la remuneración que se le paga a un asegurador por asumir un
7 riesgo mediante contrato de seguro.

8 (h) "Procurador": significará Procurador de Pacientes Beneficiarios de la Reforma de
9 Salud.

10 (i) "Proveedor": significará cualquier persona o entidad autorizada por las leyes de Puerto
11 Rico a prestar o proveer servicios de cuidado de salud médico-hospitalarios en el Estado Libre
12 Asociado de Puerto Rico.

13 (j) "Secretario": significará el Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico.

14 **Artículo 8.-Deberes y Funciones.**

15 A fin de cumplir con lo dispuesto en esta Ley, la Oficina del Procurador ~~del Paciente de la~~
16 Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá los siguientes deberes y funciones:

17 (a) Garantizar la accesibilidad del cuidado médico.

18 (b) Servir de facilitador para que el servicio médico llegue a cada paciente beneficiario del
19 Sistema de Salud de una forma más eficiente.

20 (c) Velar que el servicio médico ofrecido sea de calidad y esté basado en las necesidades del
21 paciente, así como garantizar que se brinde de una forma digna, justa y con respeto por la vida
22 humana.

1 (d) Identificar las vías más adecuadas para atender de una forma responsable y ágil, conforme al
2 reglamento dispuesto en el Artículo 10 de esta Ley, los problemas y querellas de los pacientes
3 beneficiarios del sistema de Salud. Todas estas funciones estarán enlazadas y comprometidas a
4 realizarse dentro de un plan que garantice el uso responsable de los servicios de salud, tanto de
5 parte del paciente, como de todos los proveedores de servicios y las compañías aseguradoras.

6 **Artículo 9.-Creación del Cargo de Procurador**

7
8 Se crea el cargo de Procurador ~~del Paciente~~ de la Sauld, en adelante denominado "El
9 Procurador", quien será nombrado por el Gobernador(a), con el consejo y consentimiento del
10 Senado, y desempeñará su cargo por un término de (10) años. y quien El Gobernador(a) le fijará
11 el sueldo o remuneración de acuerdo a las normas acostumbradas en el Gobierno del Estado
12 Libre Asociado de Puerto Rico, para cargos de igual o similar naturaleza. ~~El Procurador~~
13 ~~desempeñará el cargo a voluntad del Gobernador quien establecerá las condiciones y~~
14 ~~restricciones del cargo que propicien el reclutamiento y retención del profesional más idóneo.~~
15 Deberá ser un médico licenciado para la práctica de la medicina en Puerto Rico con una visión
16 salubrista, preferiblemente con entrenamiento formal en Salud Pública. Además, será una
17 persona de probidad moral y conocimiento de los asuntos relacionados con los servicios de salud
18 que reciben los pacientes. Dicho profesional no atenderá pacientes de ningún tipo y cuales estén
19 ~~de paciente~~ cobijados en esta Ley y ejercerá su cargo a tiempo completo.

20 El Procurador, por su condición de médico de profesión deberá mantener su licencia
21 vigente y sus conocimientos académicos y profesionales actualizados disponiendo de tiempo
22 para educación médica continuada, actividades académicas, investigaciones médicas y clínicas
23 que no estén relacionadas con las funciones y deberes que le encomienda esta ley.

24 **Artículo 10.-Facultades y Deberes del Procurador.**

1 Además de la responsabilidad de cumplir con las funciones que le impone esta ley, se
2 confieren al Procurador las siguientes facultades y deberes:

3 (1) Mantener actualizado los postulados de la Carta de Derechos del Paciente ~~en relación~~
4 ~~a los pacientes beneficiarios del Sistema de Salud~~, mediante enmiendas que someterá
5 como proyectos de ley a la Legislatura, de manera que siempre responda a las
6 necesidades de ~~éstos~~ los pacientes.

7 (2) Establecer comunicación con los grupos médicos, proveedores de servicios y
8 aseguradoras para mejorar y agilizar el acceso a los servicios de salud.

9 (3) Establecer oficinas y nombrar al personal necesario que esté en contacto directo con
10 los centros de cuidado médico en toda la Isla para conocer los problemas, recibir las
11 querellas de los pacientes y facilitar la calidad y el rápido acceso a los servicios.

12 (4) Orientar e informar al paciente de los derechos y responsabilidades que le impone la
13 Carta de Derechos del Paciente y asegurar el compromiso del uso responsable de los
14 servicios de salud y de las facilidades médico-hospitalarias.

15 (5) Identificar el personal del Departamento de Salud y la Administración de Seguros de
16 Salud cualificado para colaborar en el cumplimiento de las encomiendas de la
17 Oficina y evaluar sus funciones con el propósito de seleccionar aquellos recursos que
18 sean necesarios para cumplir con los propósitos de esta ley de manera que puedan
19 transferirse a la Oficina mediante asignación, cesión, traslado o destaque.

20 (6) Promover y colaborar en la obtención de fondos y otros recursos provenientes de
21 otras agencias estatales, de gobiernos y entidades municipales, del Gobierno Federal,
22 así como del sector privado para el diseño, implantación de proyectos y programas a

1 ser ejecutados por la Oficina que por esta ley se crea, por las organizaciones no
2 gubernamentales de salud, por la sociedad civil u otras entidades gubernamentales.

3 (7) Solicitar y recibir la cooperación y colaboración del Departamento de Salud, de la
4 Administración de Seguros de Salud y de cualquiera otra entidad pública o privada
5 relacionada con la prestación de servicios a los pacientes o con cualquier otra agencia
6 que tenga que ver con la evaluación de la calidad de estos servicios y trámite de
7 quejas y querellas de los pacientes, ya fuere mediante la donación, cesión o destaque
8 de recursos fiscales, de personal, informes, expedientes, datos, equipo o cualquier
9 otro recurso o propiedad que sean necesarios para los fines de esta Ley.

10 **Artículo 11.- Responsabilidad del el Procurador**

11 El Procurador será responsable de la organización y funcionamiento de la Oficina, para lo
12 cual tendrá, las siguientes facultades y deberes:

13 (a) Determinar la organización interna de la Oficina y establecer los sistemas que sea menester
14 para su adecuado funcionamiento y operación, así como llevar a cabo las acciones administrativas
15 y gerenciales necesarias para la implantación de esta Ley y de cualesquiera otras leyes locales o
16 federales y de los reglamentos adoptados en virtud de las mismas.

17 (b) Nombrar el personal que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, el
18 cual estará comprendido dentro del Sistema de Mérito y podrá acogerse a los beneficios del
19 Sistema de Retiro de los Empleados Públicos. A esos fines se dispone que a la Oficina del
20 Procurador le cobijarán ~~la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004~~ Ley Núm. 184-2004, según
21 enmendada, conocida como la “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el
22 Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Además podrá contratar los servicios
23 técnicos y profesionales que entendiere necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley,

1 con sujeción a las normas y reglamentos del Departamento de Hacienda y obtener el traslado o
2 cesión del personal que labore en otras dependencias gubernamentales. Asimismo, le aplicará la
3 Ley de Compras del Gobierno, administrada por la Administración de Servicios Generales (ASG),
4 la Ley de Contabilidad Central administrada por el Departamento de Hacienda, y la Ley de la
5 Oficina de Gerencia y Presupuesto para efectos de someter el presupuesto anual de gastos de
6 funcionamiento.

7 (c) Delegar en cualquier funcionario que al efecto designe cualesquiera de las funciones,
8 deberes y responsabilidades que le confiere esta Ley o cualesquiera otras Leyes bajo su
9 administración o jurisdicción, excepto la facultad de nombrar, o despedir personal. Tampoco
10 podrá delegar la aprobación de reglamentación.

11 (d) Adquirir, con sujeción a las disposiciones aplicables los materiales, suministros, equipo y
12 propiedad necesarios para el funcionamiento de la Oficina y para llevar a cabo los propósitos de
13 esta Ley.

14 (e) Preparar y administrar el presupuesto de la Oficina y los fondos que en virtud de
15 cualesquiera Leyes locales o federales o de cualquier otra fuente le sean asignados o se le
16 encomiende administrar. Deberá establecer un sistema de contabilidad basado en las
17 disposiciones de Ley que rigen la contabilización, administración y desembolso de fondos
18 públicos.

19 (f) Rendir, no más tarde del 31 enero de cada año, al Gobernador(a) del Estado Libre
20 Asociado de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, un informe completo y detallado sobre las
21 actividades de la Oficina, sus logros, programas, asuntos atendidos, querellas presentadas,
22 procesadas, los fondos de distintas fuentes asignados o administrados por la Oficina durante el
23 año a que corresponda dicho informe, los desembolsos efectuados y los fondos sobrantes, si

1 alguno. Dicho informe también será rendido antes del 31 de diciembre, en aquel año en el cual
2 se celebren elecciones generales en la Isla.

3 (g) Procesar querellas presentadas por los pacientes, sus padres o tutores, relacionadas con las
4 entidades privadas y agencias públicas que son proveedores y que prestan servicios de salud, así
5 como contra las entidades aseguradoras a quienes se les ha pagado la prima correspondiente a
6 dichos pacientes. Aquellos casos que se refieran a querellas contra médicos en el ejercicio de su
7 profesión, el Procurador referirá las mismas al Junta de Licenciamiento y Disciplina Medica.



8 (h) Solicitar informes sobre quejas y querellas tanto de las aseguradoras como de la
9 Administración de Seguros de Salud para identificar posibles patrones de infracción a los
10 derechos de los pacientes.

11 (i) Celebrar vistas administrativas e inspecciones oculares conforme a la Ley de
12 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las vistas
13 ante el Procurador serán públicas, pero podrán ser privadas cuando por razón del interés público
14 así se justifique.

15 (j) Tomar juramento y declaraciones por sí o por sus representantes autorizados.

16 (k) Inspeccionar instalaciones físicas de las agencias públicas o entidades privadas y
17 entidades aseguradoras sujeto a las disposiciones de esta Ley y otras Leyes bajo su
18 administración y jurisdicción, que sean pertinentes a una investigación o querella ante su
19 consideración. La información obtenida en el transcurso de la investigación estará sujeta a todas
20 las garantías de confidencialidad y protecciones constitucionales sin perjudicar el derecho a la
21 intimidad de los pacientes y proveedores, así como tomando en consideración la naturaleza de
22 los expedientes médicos y la importancia de que los mismos se mantengan confidenciales y
23 libres de divulgación alguna. Los proveedores de servicios de salud no tendrán la obligación de

1 suministrar documentos o información que sea privilegiada por disposición de otras Leyes del
2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3 (l) Emitir órdenes para la comparecencia y declaración de testigos, requerir la presentación o
4 reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos, expedientes u otra evidencia
5 pertinente a una investigación o querella ante su consideración. La información obtenida en el
6 transcurso de la investigación estará sujeta a todas las garantías de confidencialidad y
7 protecciones constitucionales sin perjudicar el derecho a la intimidad de los pacientes y
8 proveedores, así como tomando en consideración la naturaleza de los expedientes médicos y la
9 importancia de que los mismos se mantengan confidenciales y libres de divulgación alguna. Los
10 proveedores de servicio de salud no tendrán la obligación de suministrar documentos o
11 información que sea privilegiada por disposición de otras Leyes del Estado Libre Asociado de
12 Puerto Rico. En el caso que se trate de un expediente médico, el paciente que presente la querella
13 gestionará la disponibilidad del mismo.

14 (m) Interponer cualquier recurso o remedio legal por y en representación de las personas
15 beneficiarias del Sistema de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que para beneficio
16 y protección de las mismas contemplan las leyes estatales o federales, contra cualquier agencia
17 pública o entidad privada y entidad aseguradora para defender, proteger y salvaguardar los
18 intereses, derechos y prerrogativas de estas personas.

19 (n) Mantener comunicación de forma continua, cooperar e interactuar con el Departamento
20 de Salud, la Administración de Seguros de Salud, el Comisionado de Seguros, la Administración
21 de Servicios Médicos, y los Gobiernos Municipales según sea necesario de manera que se
22 asegure el que se atienda las querellas bajo su jurisdicción. ~~En caso de que el querellante no sea~~
23 ~~beneficiario del Sistema de Salud, e~~Canalizará aquellas querellas que sean de la jurisdicción de

1 otras entidades y vigilará por su resolución en cumplimiento con lo dispuesto en la Carta de
2 Derechos y Responsabilidades del Paciente, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto
3 Rico y cualesquiera otras leyes aplicables.

4 (ñ) Los deberes y obligaciones de los Aseguradores, Facilidades Médico Hospitalarias y
5 Proveedores, según se definen dichos términos en esta Ley, así como los derechos de los
6 Pacientes, cuyo incumplimiento o violación, respectivamente, daría base a la presentación de
7 una querella o investigación al amparo de las disposiciones de esta Ley, serán detallados
8 expresamente en el/los Reglamentos (s) que se le ordenan aprobar al Procurador, conforme a lo
9 dispuesto en el Art. 10 de esta Ley.

10 **Artículo 12.- Tramitación de Peticiones o Querellas.**

11 Se faculta al Procurador a establecer los sistemas necesarios para el acceso, recibo y
12 encausamiento de las reclamaciones y quejas que insten las personas con impedimentos
13 cuando aleguen cualquier acción u omisión por parte de las agencias y entidades privadas que
14 lesionen los derechos que le reconocen la Constitución de los Estados Unidos de América, la
15 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las leyes y los reglamentos en vigor.

16 Toda querella promovida al amparo de las disposiciones de esta Ley se tramitará en la
17 forma que disponga el reglamento que a estos efectos se apruebe en cumplimiento de la Ley
18 Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de
19 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". El
20 Procurador(a) notificará a la parte promovente su decisión de investigar los hechos
21 denunciados y en la misma fecha en que tramite la correspondiente notificación deberá
22 notificarlo a la agencia o a la persona o entidad privada, según fuere el caso, con expresión de
23 los hechos alegados en la querella y una cita de la ley que le confiere facultad para realizar tal

1 investigación. También deberá notificar a la parte promovente su decisión de no investigar la
2 querrela en cuestión, cuando así proceda, expresando las razones para ello y apercibiéndole de
3 su derecho a solicitar la reconsideración y revisión de la determinación.

4 **Artículo 13.- Investigación de Querellas**

5 No obstante lo dispuesto en esta Ley, el Procurador no investigará aquellas querellas en
6 que a su juicio determine lo siguiente:

7 (a) La querrela se refiere a algún asunto fuera del ámbito de su jurisdicción.

8 (b) La querrela es frívola o se ha presentado de mala fe.

9 (c) El querellante desiste voluntariamente de continuar con el trámite de la querrela presentada.

10 (d) El querellante no tiene capacidad para instar la querrela.

11 (e) La querrela está siendo investigada por otra agencia y, a juicio del Procurador, resulta en
12 una duplicidad de esfuerzo actuar sobre la misma.

13 En aquellos casos en que la querrela presentada por el paciente, sus padres o tutor, no
14 plantee ninguna controversia adjudicable o se refiera a algún asunto fuera del ámbito de
15 jurisdicción de la Oficina, el Procurador, o referirá la misma a la agencia pertinente y vigilará
16 por su resolución en cumplimiento con lo dispuesto en la Carta de Derechos y
17 Responsabilidades del Paciente, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y
18 cualesquiera otras Leyes aplicables.

19 El Procurador, a iniciativa propia, podrá realizar las investigaciones que estime
20 pertinente, siempre que a su juicio existan razones suficientes para llevar a cabo una
21 investigación conforme lo dispuesto en esta Ley.

22 **Artículo 14. Creación del Consejo Asesor de la Oficina del Procurador de la Salud del**
23 **Estado Libre Asociado de Puerto Rico.**

1 Se faculta al Procurador a nombrar los Consejeros que compondrán el Consejo Asesor
2 de la Oficina del Procurador de la Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dichos
3 nombramientos deberán ser sometidos a la consideración del Gobernador(a) del Estado Libre
4 Asociado de Puerto Rico. El Consejo Asesor estará compuesto por cinco (5) Consejeros, los
5 cuales deberán ser personas de probidad moral, reconocida capacidad, liderato, así como
6 representar adecuadamente el sector poblacional que atiende la Oficina del Procurador de la
7 Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

8 Los Consejeros serán nombrados de la siguiente forma: dos (2) serán designados por
9 el término de tres (3) años, dos (2) por el término de dos (2) años y uno (1) por el término de
10 un (1) año. Posteriormente, al renombrar a los Consejeros, sus términos serán de dos (2) años.
11 En caso de vacantes, el/la Procurador(a), con la aprobación del Gobernador(a) de Puerto
12 Rico, designará a otra persona identificada y comprometida con el sector poblacional
13 representado. El o la así nombrada ejercerá sus funciones por el término no concluido del
14 Consejero que dejó la vacante.

15 El quórum será determinado mediante mayoría simple de los Consejeros. Los
16 Consejeros elegirán un Presidente entre sus miembros y sus acuerdos se tomarán por la
17 mayoría de los presentes, luego de constituido el quórum. Cada Consejo Asesor adoptará
18 reglamentación para regir sus trabajos, deliberaciones y ejecución de sus funciones. El
19 Administrador proveerá a los Consejos Asesores las instalaciones, equipo, materiales y
20 recursos humanos necesarios para el cumplimiento con su mandato.

21 Cada Consejo Asesor se reunirá al menos cuatro (4) veces al año y sus miembros
22 prestarán sus servicios ad honorem.

23 **Artículo 15. Funciones del Consejo Asesor.**

1 El Consejo Asesor tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

2 (a) asesorar al Procurador(a) en todos los asuntos que atiende sobre reclamos en el
3 ámbito de la educación, capacitación, empleo, autogestión, desarrollo económico,
4 permisología, vivienda, salud, medio ambiente, entre otros;

5 (b) asesorar, al Procurador(a) respecto a cualquier programa federal o estatal que
6 requiera la participación del Consejo para garantizar el acceso de fondos y la sana
7 administración de los mismos bajo toda ley federal o estatal aplicable;

8 (c) evaluar las políticas públicas para promover acciones que redunden en beneficio de
9 los sectores representados y de la ciudadanía en general;

10 (d) evaluar y proveer recomendaciones que atiendan consultas referidas por el
11 Administrador y el Procurador(a);

12 (e) asesorar a la Oficina en cuanto al establecimiento de criterios para evaluar los
13 programas y proyectos desarrollados conforme a esta Ley y hacer las recomendaciones al
14 Procurador(a) según estime pertinente;

15 (f) recomendar sistemas y métodos encaminados a la integración de los programas que
16 desarrolle el Gobierno para atender las necesidades de los pacientes y sus familiares.

17 (g) hacer recomendaciones a la Oficina con respecto a los reglamentos y normas que se
18 adopten al amparo de esta Ley.

19 (h) Asesorar a la Oficina en la preparación y administración de un plan de trabajo anual
20 y de propuestas de la Oficina; y

21 (i) Cualquier otra función que sea necesaria para el cumplimiento de esta Ley.

22 **Artículo 14 16.- Revisión Judicial.** Cualquier parte adversamente afectada por una decisión,
23 determinación, orden o resolución del Procurador, emitida conforme a las disposiciones de esta

1 Ley o de cualquier otra Ley bajo su jurisdicción, podrá solicitar reconsideración y revisión
2 judicial conforme dispone la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,
3 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de
4 Puerto Rico".

5 **Artículo 15 17.- Facultad de Reglamentación.-**

6 Se faculta al Procurador para adoptar los reglamentos necesarios para el funcionamiento
7 interno de la Oficina y para la aplicación de las disposiciones de esta ley. Los reglamentos a tales
8 efectos adoptados, excepto aquéllos para regir el funcionamiento interno de la Oficina, estarán
9 sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,
10 conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado
11 de Puerto Rico".

12 **Artículo 16 18.- Penalidades-**

13 Se faculta al Procurador para imponer multas administrativas por violación a las
14 disposiciones de esta Ley, previa notificación y vista, conforme y hasta las cantidades dispuestas
15 en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de
16 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

17 No obstante, toda persona que voluntaria y maliciosamente impidiere y obstruyere el
18 ejercicio de las funciones del Procurador, o del personal de su Oficina, o sometiere información
19 falsa a sabiendas de su falsedad, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será
20 castigada con multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares.

21 Cuando el impedimento u obstrucción a que se refiere el párrafo anterior se ocasione
22 mediante intimidación, fuerza o violencia, tal acción constituirá delito grave y convicta que fuere
23 cualquier persona, estará sujeta a la pena de reclusión por un término fijo que no excederá de

1 cinco (5) años ni será menor de seis (6) meses y un día, o pena de multa que no excederá de diez
2 mil (10,000) dólares ni será menor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del
3 Tribunal.

4 **Artículo 17 19.-Transferencias.**

5 A partir de la vigencia de esta Ley, todos los documentos, expedientes, materiales y
6 equipo y los fondos asignados a la Oficina del Procurador de la Salud bajo el Plan de
7 Reorganización Núm.1-2011 serán transferidos a la nueva Oficina del Procurador del
8 Paciente de la Salud, creada en virtud de esta Ley.

9 Cualesquiera fondos estatales o federales solicitados y recibidos por la Oficina de
10 Administración de las Procuradurías, que sean utilizados para los servicios que esta
11 Procuraduría ofrece, serán revertidos y se le transferirán a esta nueva Procuraduría que en
12 virtud de esta ley se crea, a través de las cuentas que en el Departamento de Hacienda y en la
13 Oficina de Gerencia y Presupuesto tienen asignadas para las oficinas aquí derogadas, según
14 sea aplicable.

15 **Artículo 18 20.-Capital Humano, Delegación de Funciones y Retiro de funcionarios y**
16 **empleados.**

17 (f) Los empleados de la Oficina de la Procuradora de la Salud creada bajo el Plan
18 de Reorganización Num1-2011, serán transferidos a la Oficina del Procurador
19 del Paciente de Puerto Rico, creada en virtud de esta Ley.

20 (g) El capital humano de la Oficina del Procurador del Paciente creada bajo esta
21 ley estará bajo la aplicación de la Ley Núm. 184 ~~de 3 de agosto de 2004~~,
22 según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración de los
23 Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de

1 Puerto Rico”.

2 (h) Los empleados transferidos conservarán todos los derechos adquiridos
3 conforme a las leyes, normas, reglamentos y convenios colectivos que les sean
4 aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier
5 sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos
6 por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de esta Ley.
7 Los empleados con estatus regular mantendrán dicho estatus.

8 (i) Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para
9 el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular. Así mismo,
10 ni las disposiciones de otra ley general o supletoria podrán ser usadas durante
11 el proceso de transferencia como fundamento para el despido de ningún
12 empleado o empleada con un puesto regular de las agencias que mediante la
13 presente Ley se crea.

14 **Artículo ~~19~~ 20.- Fondos**

15 Se autoriza al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto a asignar la cantidad de
16 doscientos mil (200,000) dólares, con cargo al Fondo Presupuestario, para sufragar los costos
17 iniciales de la organización y establecimiento de la Oficina del Procurador del Paciente, durante
18 el año fiscal 2013-2014. Se asigna a la Oficina del Procurador del Paciente la cantidad de
19 doscientos mil (200,000) dólares, conforme a lo dispuesto en este Artículo.

20 En años subsiguientes los recursos necesarios para la operación de la Oficina se
21 consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

22 **Artículo ~~20~~ 21. Disposición Transitoria**

1 Todos los reglamentos de la Oficina del Procurador de Salud, adoptados al amparo del
2 Plan de Reorganización Núm.1-2011, mejor conocido como el Plan de Reorganización de las
3 Procuradurías continuaran en vigor hasta tanto sean aprobados los nuevos reglamentos.

4 **Artículo ~~21~~ 22. Separabilidad**

5 Si algún párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un
6 tribunal con competencia y jurisdicción, quedará en todo vigor y efecto el resto de sus
7 disposiciones.

8 **Artículo ~~22~~ 23.- Vigencia y Transición**

9 Esta Ley ~~entrará en vigor~~ comenzará a regir treinta (30) días inmediatamente después
10 de su aprobación., cual término se utilizará para hacer la transición de la Oficina del
11 Procurador de la Salud creada en virtud del Plan de Reorganización Núm. 1-2011 y derogada
12 en según esta ley, a la nueva estructura aquí establecida bajo la coordinación y asesoramiento
13 de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

SENADO DE PUERTO RICO

29 de mayo de 2013 RSM
Informe Concurrente sobre el P. del S. 354

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

2013 MAY 29 PM 12:28
[Signature]

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental, e Innovación Económica, previo estudio y consideración de la presente medida, respetuosamente somete este Informe de Concurrencia.

El Proyecto del Senado Núm. 354, tiene la finalidad de eliminar los incisos (c), (g), (j) y (r), además, de enmendar los incisos (p) y (q) del Artículo 3 y reenumerar los que siguen; eliminar los Artículos 4 al 8 y reenumerar los subsiguientes del 9 al 56; eliminar el Capítulo III; inciso (c) del Artículo 40; los Artículos 51 y 52 del Plan de Reorganización Núm. 1-2011; y crear la Oficina y el cargo de Procurador de la Salud con la misión de hacer cumplir los preceptos contenidos en la Carta de Derechos y Responsabilidad del Paciente, establecidos mediante la Ley Núm. 194-2000; y para otros fines relacionados.

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio, análisis y consideración del Proyecto del Senado 354, suscribe por este medio el informe radicado por la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, a quien le ha sido asignado esta medida en primer orden.

Respetuosamente sometido,


Ángel R. Rosa
Presidente

Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{era} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
de mayo de 2013

Informe Positivo

al P. del S. 355

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, previo estudio y evaluación del **Proyecto del Senado Núm. 355**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la *aprobación* de la medida de referencia, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña en este informe.

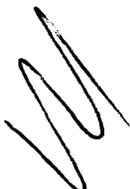
ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 355 tiene la finalidad de eliminar el inciso (m), enmendar los incisos (p) y (q) del Artículo 3 y reenumerar los subsiguientes incisos (n), (o), (p), (q), (r), (s) y (t); eliminar los Artículos 4 al 8 y reenumerar los subsiguientes del 9 al 56; Eliminar el Capítulo VI y reenumerar los Capítulos VII y VIII; inciso (a) del Artículo 40; se enmiendan los Artículos 51 y 52; y crea la Oficina y el cargo de Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con la misión de hacer cumplir preceptos contenidos en la Carta de Derechos de Personas con Impedimentos, establecidos mediante la Ley Núm. 238-2000; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado Núm. 355, cerca de 900,000 mil puertorriqueños mayores de cinco (5) años tienen algún tipo de impedimento, esto a raíz de los datos del Censo de 2010. Lo anterior, implica que más de una cuarta parte de la población general necesita atención especial para alcanzar la plena calidad de vida y el total desarrollo de sus capacidades.

Según la medida legislativa, la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, mejor conocido como el Plan de Reorganización de las Procuradurías, creó una barrera de acceso para las personas con impedimentos, en vez de fomentar la visión de ayuda a este sector. El fin de dicho Plan fue procurar establecer una política pública de consolidación de procuradurías, lo que según el Proyecto del Senado Núm. 355, lejos de ayudar a las personas con impedimentos resultó en una privación directa de beneficios y recursos debido a que nunca se tomaron en consideración los cambios demográficos, sociales y económicos que se han producido en torno a la población de personas con impedimentos en Puerto Rico durante los pasados años.



Mediante esta ley se busca crear nuevamente la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un ente jurídico de forma independiente y separada de cualquier otra agencia o entidad pública. El fin de crear dicha agencia, está en que ha de servir como instrumento de coordinación para la atención y solución de los problemas y necesidades de las personas con impedimentos. Con especial atención, a las áreas de educación, salud, empleo, libre iniciativa comercial o empresarial, derechos civiles y políticos, transportación, vivienda y las actividades recreativas y culturales. Asimismo, tiene el propósito de establecer las normas y garantías necesarias para proteger los derechos de estas personas y abrir caminos para fomentar su espíritu de pertenencia a una sociedad que no les imponga barreras y que procure el logro de sus aspiraciones e integrarlos al quehacer productivo del país en la medida de sus capacidades.

AUDIENCIA PÚBLICA

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, llevó a cabo una Audiencia Pública el martes, 5 de marzo de 2013. A la relacionada audiencia pública asistió como deponente el Procurador de las Personas con Impedimentos, señor Iván Díaz Carrasquillo y se tomaron en consideración las ponencias presentadas ante la Comisión en relación al Proyecto del Ley Núm. 352, cuales se hacen parte de este informe y se resumen las mismas, ya que tratan el mismo tema en discusión; Veamos.

El **Departamento de Hacienda** indicó que cada Procuraduría debe tener asignada una cuenta separada donde ingresen sus fondos, tal y como ocurría previo al Plan de Reorganización, *antes*. Dispuso el Departamento de Hacienda además, que: *“Es importante destacar que no tenemos reparo a ello, ya que incluso en la actualidad, los presupuestos de cada procuraduría se mantienen en cuentas separadas”*. Por lo cual, no sería óbice ni oneroso monetariamente para el

Departamento ni el fisco hacer el cambio, ya que como menciona, las cuentas de las Procuradurías continúan separadas para los efectos de Hacienda.

Del mismo modo, el Departamento de Hacienda señaló que la medida no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General; a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno"; a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", así como cualquier otra área de competencia para el Departamento.



El **Departamento de Justicia**, expresó estar de acuerdo con la medida legislativa presentada ante su consideración, siempre que se atempere la misma a ciertas enmiendas de forma que recomendó y cuales se hacen formar parte del entirillado electrónico que se acompaña. Entre estas enmiendas se encuentra el consignar en la Exposición de Motivos el efecto neto de la legislación, o sea eliminar la centralización de las funciones administrativas y del trámite de querellas en la OAP dispuesta por el Plan de Reorganización Núm. 1-2011. Las demás enmiendas propuestas por el Departamento de Justicia, giran en torno a aspectos de forma y estilo para mejor comprensión de la medida legislativa.

Como parte del estudio y la evaluación del Proyecto del Senado Núm. 355, la Comisión analizó la ponencia en torno a la medida, presentada por la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos y la misma expone lo siguiente:

El **Procurador de las Personas con Impedimentos, Sr. Iván Díaz Carrasquillo**, expuso en su ponencia que la población que atiende la Procuraduría, no se ha visto privada de beneficios y/o recursos luego de la aprobación del Plan de Reorganización 1-2011. Estableció que bajo la derogada Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada y bajo el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos se ha encargado de orientar y asesorar a las personas con impedimentos sobre todos los programas, servicios y beneficios a que tienen derecho y sobre los requisitos, mecanismos, medios, recursos o procedimientos para obtener, participar y beneficiarse de éstos y hacer valer sus derechos.

En cuanto a la creación de la Oficina de la Administración de las Procuradurías, el Procurador indicó que la intención de la aprobación del Plan de Reorganización fue que cada Procurador, atendiera y se enfocara en la población servida por cada Procuraduría. Sin embargo, durante su participación en la audiencia pública, aceptó que los servicios administrativos delegados a la OAP se han tornado u poco lentos y burocráticos. El Procurador justificó la mencionada

dilación en los procedimientos, en que la OAP todavía no ha unificado los reglamentos y los procedimientos y tampoco ha establecido directrices claras y uniformes indicando la forma en que se deben solicitar los servicios administrativos y de qué manera se atenderán los mismos, luego de más de un año y medio de aprobada la legislación que la creó.

Con relación a la radicación de querellas, trámites y notificaciones, el Procurador indicó que dichas funciones deben ser devueltas a cada Procuraduría para asegurar la total independencia de criterio y que se mantengan los fondos federales que reciben por dichas gestiones. Es por esta razón, que el Procurador recomendó que en lugar de derogarse el Plan de Reorganización 1-2011, se enmendara el mismo, para evitar la incertidumbre que pudieran crear los constantes cambios en la Ley Habilitadora de la Oficina.

Del mismo modo, recomendó que la Asamblea Legislativa citara a los Procuradores regularmente para asegurar que los servicios que vienen obligados a rendir sean provistos y que los servicios administrativos sean correctamente brindados a las Procuradurías. Sin embargo, el Procurador recomendó que de aprobarse la medida legislativa se incluyeran varias enmiendas propuestas y que la Oficina no se adscribiera a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico, enmiendas que fueron consideradas e incluidas en el entirillado electrónico.

DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Luego de haber evaluado el Proyecto del Senado Núm. 355 y haber analizado toda la información disponible en torno al mismo, la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social del Senado, concluye que la medida ante vuestra consideración debe ser considerada favorablemente por este Alto Cuerpo Legislativo. Veamos.

Sabido es, que el Plan de Reorganización Núm. 1, aprobado en 22 de junio de 2011, creó la Oficina del Procurador/a de la Salud, la Oficina del Procurador/a de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, la Oficina del Procurador/a de los Veteranos, la Oficina del Procurador/a de las Personas con Impedimentos y la Oficina de Administración de las Procuradurías. Según el Plan, la Oficina de Administración de las Procuradurías es el organismo bajo el cual se consolidarían todas las facultades, funciones y deberes administrativos de las Procuradurías. Además, dicha Oficina tendría la responsabilidad de brindarle a las Procuradurías, servicios administrativos y la promoción de una estructura organizacional. Del mismo modo, a través de este Plan se crearon los Consejos Asesores de cada Procuraduría, los cuales tendrían la facultad y responsabilidad de asesorar a los

respectivos Procuradores/as y al Administrador/a respecto al desarrollo de estrategias, planificación y adopción de políticas de protección de los diferentes sectores poblacionales a los que éstos representan, entre otros asuntos.

Según lo establecido por el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, la creación de la OAP propiciaría la mejor utilización de los recursos gubernamentales y garantizaría una mejor coordinación, supervisión, coherencia y efectividad de los esfuerzos de cada Procurador/a. Este Plan, pretendía integrar los servicios de las oficinas destinadas a las finanzas, recursos humanos, compras, tecnología de informática, radicación de querellas, trámites y notificaciones y otras que rinden servicios similares en cada Procuraduría; salvaguardando la gestión particular de cada Procurador/a.



En la declaración de política pública del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, se estableció que entre sus propósitos se encuentra el brindar servicios de forma eficiente, eficaz e integrada. Sin embargo, durante los procedimientos de aprobación de dicho Plan, no se ofreció ninguna información o datos que justificaran o evidenciaran que los servicios en las Procuradurías no estaban siendo brindados de forma eficiente y eficaz antes de la aprobación del Plan. Indudablemente, el Plan de Reorganización se hizo de una forma atropellada y sin tomar las debidas objeciones que los Procurador/aes anteriores habían expresado a la anterior Asamblea Legislativa. Se advirtió en aquel entonces,¹ que separar las funciones programáticas de las administrativas, añadía un nivel adicional de burocracia en los procesos y toma de decisiones y por lo tanto, era incompatible con la pretensión de brindar servicios de forma eficiente, eficaz e integrada. Situación que hoy podemos observar.

Antes de la implantación del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, las Procuradurías contaban con una estructura organizacional que garantizaba el cumplimiento de los estándares programáticos y fiscales establecidos por los gobiernos federal y estatal. Luego de casi dos años de aprobado dicho Plan, el mismo ha demostrado no ser efectivo en la utilización de los recursos gubernamentales, creando procedimientos altamente burocráticos, arrebatándole a las Procuradurías su independencia y menospreciando su "expertise" en cada área de competencia y jurisdicción que tienen, trayendo como consecuencia la vulnerabilidad de los derechos de los ciudadanos a los que cada Procurador/a representa.

¹ Según surge de las ponencias presentadas a la medida legislativa que dio pasó al Plan de Reorganización Núm. 1 de 2011.



Por otra parte, es importante mencionar que el “Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva” creado en virtud de la Ley Núm. 192-2009, conocida como “El Plan de Reorganización de la Rama Ejecutiva”, no llevó a cabo una amplia evaluación de las Oficinas que pretendía reestructurar bajo el Plan de Reorganización Núm. 1-2011. La Oficina de la Procurador/a de las Personas con Impedimento expresó en la Vista Pública ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, que en ningún momento el “Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva” llevó a cabo una evaluación de aquella Oficina en aquel entonces. Por tanto, dicha dependencia no fue evaluada a través del desarrollo de un plan de trabajo para la reorganización, en los conceptos de eficiencia y resultados en los servicios que aquella brindaba. Del mismo modo, no se evaluó el área fiscal y programática, manejo de fondos y sus reglamentos. Además, no se obtuvo información para llevar a cabo el informe explicativo que planteara el incumplimiento con las expectativas de la clientela o servicios que habían sido duplicados. El “Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva” no citó a reunión a la Agencia o algún representante de esta, para discutir las propuestas de cambios que se estaban evaluando. Por su parte, nunca se supo si ante la Asamblea Legislativa fue sometido dicho informe explicativo, mediante el cual se justificaba la necesidad de la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, según establece en la Ley Núm. 182-2009, como las funciones, facultades y deberes del Consejo.

En cuanto al presupuesto, la implantación del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, estableció un costo mucho más alto para el pueblo de Puerto Rico. Según la Oficina de Gerencia y Presupuesto el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, representa un incremento en la burocracia gubernamental y en los costos que su operación conlleva. Este Plan, no ha conllevado una reducción de gastos ni ha representado una economía para el Fondo General. En *contrario sensu* la creación de la OAP ha representado un incremento en la asignación presupuestaria de cincuenta y dos mil dólares (\$52,000.00) respecto al año fiscal anterior.²

Como ejemplo de lo anterior, en una comunicación suscrita en 8 de febrero de 2013, del Procurador de las Personas con Impedimentos, al Lcdo. Carlos Rivas Quiñones, Director Ejecutivo de la OGP, el Procurador comunicó que solicitaría un incremento en la petición presupuestaria para el próximo año fiscal. Esto es evidencia de que la Procuraduría ante nuestra consideración y establecida bajo el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, está solicitando presupuesto más alto de lo que solicitaba en años anteriores, previo a estar reestructurada bajo dicho Plan. Esta

² Según provisto por la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

situación fue oficializada por varios de los Procuradores, durante sus ponencias ante la Comisión.

Por otro lado, el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, aumentó la burocracia y no requirió del Procurador/a designado y de su personal el conocimiento en el área de especialidad de la Procuraduría de las Personas con Impedimento. La creación de la Oficina de Administración de las Procuradurías eliminó la autonomía e independencia del Procurador como especialista en su ámbito y área poblacional. El poder de evaluar y emitir recomendaciones otorgado al Administrador/a de la OAP, desplazó del ámbito del Procurador, la determinación final e imposición de multas por violaciones de derechos y otros incumplimientos en las vistas administrativas que se llevarían a cabo en cada la Procuraduría.

Como corolario de esto, el inciso (h) del Artículo 6 del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, establece que entre las funciones del Administrador/a de la Oficina de Administración de las Procuradurías se encuentra el:



[r]evisar, consolidar y aprobar los reglamentos de la totalidad de su organización, exceptuando aquellos relacionados a las funciones particulares de las Procuradurías y en conformidad con lo dispuesto en este Plan. Aprobará, además, nueva reglamentación con el propósito de eliminar duplicaciones, fortalecer funciones de coordinación y seguimiento, fomentar la integración e interacción de programas y servicios, y otras medidas para lograr mayor eficiencia y efectividad en la administración de recursos gubernamentales y la prestación de servicios. La reglamentación adoptada por el Administrador/a se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"

Por otro lado, el inciso (a) del Artículo 7 del Plan de Reorganización establece que:

Toda notificación de decisión con respecto a querellas, reclamaciones e investigaciones que hayan sido atendidas por los Procurador/aes serán tramitadas a través de la OAP. El Administrador/a establecerá los procesos que habrán de ser de aplicación para todas las Procuradurías, para asegurar el fiel cumplimiento de lo anterior.

Sin embargo, es de gran importancia reseñar que la OAP *no ha aprobado Reglamento alguno* para trabajar el manejo de querellas, lo que representa un claro incumplimiento de la Ley que crea dicha Oficina.

Bajo el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, lo relacionado al manejo de querellas establece que todas las poblaciones servidas por las Procuradurías sean atendidas por la OAP. Como se mencionó anteriormente, el peritaje y la sensibilidad hacia las diferentes poblaciones atendidas son esenciales para el manejo efectivo de las querellas. Definitivamente, el Plan devaluó y restó independencia de criterio al rol del Procurador y le coartó en su función de imponer sanciones y multas. Por otro lado, adjudicó una función de evaluación de asuntos especializados en materia de conocimientos académicos y de procesos de prestación de servicios especializados a un funcionario con rango de Administrador/a, a quien no se le requieren competencias en estas áreas. Es imposible que un solo funcionario pueda tener el manejo de conocimientos y competencias profesionales para la evaluación y determinación de estos asuntos en ámbitos que corresponden a cada una de las Procuradurías. Es imposible que un mismo personal tenga las destrezas y el conocimiento necesarios sobre todas las Procuradurías. El efecto que esto conlleva es un costo adicional para la contratación de personal especializado.

A fin de adjudicar lo antes señalado, esta Comisión entiende oportuno apreciar los requerimientos legales que impone el referido Plan de Reorganización para ejercer los ministerios de Administrador/a de la OAP y los de Procuradores/as.

Veamos, el Artículo 5 del Capítulo II del relacionado Plan establece en lo oportuno:

El Administrador/a será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, y se desempeñará en su cargo por *un término de cinco (5) años*,³ o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo.

³ La ley establece una diferencia entre el/la Administrador/a de la OAP y los Procuradores/as en el término para el cual ejercerán sus cargos, el/la Administrador/a dispone que será por un **término de cinco (5) años**, mientras que los Procurador/aes ejercerán sus mandatos por un **término de diez (10) años**. Nótese la diferencia que existe de la faz de la ley entre estos funcionarios, en relación a los años de nombramientos, más sin embargo la/el Administrador/a de la OAP ejerce su oficio sobre los Procurador/aes. A tales fines, véanse los siguientes: Artículo 11 del Capítulo III; Artículo 18 del Capítulo IV; Artículo 25 del Capítulo V; y Artículo 32 del Capítulo VI del Plan bajo análisis, cuales establecen los requisitos para ser Procuradores/as.

El Administrador/a deberá ser mayor de edad, y poseer reconocida capacidad profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de administración pública y/o gestión gubernamental.⁴ No podrá ser nombrado Administrador/a aquella persona que ejerza un cargo electivo durante el término por el cual fue electo por el pueblo. *El Administrador/a ejercerá sus funciones a tiempo completo*⁵ y su sueldo será fijado por el Gobernador, de acuerdo a las normas acostumbradas en el Gobierno de Puerto Rico para cargos de igual o similar naturaleza. [Énfasis suplido]



Además, las facultades que se le otorgaron al Administradora de la OAP no cumplen con el ordenamiento jurídico vigente que le impone a cada Procurador/a, como jefe de agencia, una responsabilidad primaria por el uso eficiente y diligente de los recursos asignados al organismo que dirige. Específicamente, la legislación relacionada a la Reforma Fiscal, a la Ley de Ética Gubernamental y a la Oficina del Contralor, le imponen a cada Procurador/a la responsabilidad por el buen manejo de unos recursos de los cuales cada uno de estos jefes actualmente carece de control, por ser precisamente la Administradora de la OAP la que administra todas la Procuradurías.

La ponencia presentada por la AARP en ocasión de las Vistas Públicas ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes en donde se analizó el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, aquella estableció que el Plan centraba mucha autoridad en la figura del Administrador/a de las Procuradurías en áreas tan sensitivas como: el proceso de planificación; el nombramiento de personal; y diseño de la estructura adjudicativa. Nótese, que la AARP alertó sobre esta situación y además, que se estaba dejando totalmente fuera del Plan de Reorganización a la recién nombrada Procuradora del Ciudadano. Asimismo, expresó que también se excluía a los Procuradores/as de la discusión de la medida, que en última instancia tenían el conocimiento especializado y podían aportar al proceso de planificación de las oficinas regionales, asignación de personal en el área de manejo de querellas y diseño del proceso investigativo y adjudicativo.

⁴ Asimismo, se establece que el único requisito profesional que requiere la ley para el cargo de Administrador/a de la OAP, es que la persona nominada tenga conocimientos y experiencia en el campo de administración pública y/o gestión gubernamental. No se requiere grado universitario alguno, *contrario* a los requisitos académicos especializados y profesionales que les son requeridos a los Procuradores/as.

⁵ Como se mencionara antes, la Administradora de la OAP ejercía dos cargos mientras administraba la relacionada Oficina, a saber: presidía la Junta de Directores de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y dirige la OAP.

Finalmente, surgió de la ponencia que ante vuestra Comisión vertiera el Procurador de Personas con Impedimento, Sr. Iván Díaz Carrasquillo, que bajo la Ley Núm. de 27 de septiembre de 1985,⁶ sí tenía independencia de criterio, pero que bajo el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, realmente *no lo tiene*.⁷ Además, expresó en la misma Vista Pública que entiende debe permanecer independencia de criterio en su oficina y en los Procuradores/as y no en la OAP, como actualmente ocurre. Informó también, que contrario a los contratos que firman la OAP y la OPSTE, éste no hace ese tipo de contrataciones, ya que su discreción y responsabilidad ante el Contralor de Puerto Rico y la Oficina de Ética Gubernamental le prohíben, al menos a su juicio, el llevar a cabo este tipo de contrataciones.



Innegablemente, el Plan de Reorganización Núm. 1-2011 fue realizado sin tomar en consideración las funciones que realizaban las oficinas que fueron impactadas por la medida legislativa. Denota, que el mismo fue realizado a la carrera, sin sentido de dirección ni organización y sin contar con el aval de las agencias concernidas. La Oficina de Gerencia y Presupuesto estableció que esta política pública de consolidación de las Procuradurías y la creación, innecesaria, de la OAP provocó la posible pérdida de fondos, la privación directa de beneficios y recursos y afectó la prestación de los servicios esenciales directos que se ofrecen en cada oficina afectada por la reorganización. Además, una de las alegadas razones para la creación del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, fue la eliminación de la burocracia y la promoción de un plan de ahorro. Sin embargo, como mencionamos, estas encomiendas se realizaron creando una nueva entidad, la OAP, con sus propios gastos operacionales y de funcionamiento.

El Plan de Reorganización Núm. 1-2011, dispone que no se defienda a la población relacionada a la Procuraduría ante nos, cuando exista un remedio adecuado en ley. Lo antes, para cualesquiera circunstancias o cuando la reclamación que se haga esté siendo investigada o ventilada en otra agencia con competencia. Ante esta situación, se debe entender que *toda controversia* tiene un potencial remedio en ley, por tanto, cualquier querrela o queja que se ventile ante la consideración de la OAP y/o las Procuradurías se podría amparar bajo el ámbito de no jurisdicción y perder *de facto*, ya que *de jure* se perdieron, los poderes cuasi judiciales con los que contaban las Procuradurías antes de la entrada en vigencia del Plan de Reorganización. Más importante aún, esta Comisión ejerce la siguiente pregunta en relación a lo antes planteado: ¿qué pasa con los casos en que las

⁶ Derogada y entonces conocida como Ley de la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos.

⁷ Según testificado en Vista Pública de 8 de marzo de 2013.

agencias no quisieron intervenir, no hicieron su trabajo o no realizaron el mismo conforme a derecho?; la contestación es simple, según el estado de derecho vigente amparado en el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, *se queda el querellado sin auxilio alguno*.

Sin embargo, este plan no se llevó a cabo acorde con lo que se establece en la Ley Núm. 182-2009, según enmendada, conocida como “El Plan de Reorganización de la Rama Ejecutiva”. El “Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva” creado en virtud de esta Ley y en representación del Gobernador, en ningún momento llevó a cabo una amplia evaluación de las Oficinas que fueron afectadas por el plan de reorganización.

CONCLUSION

Como consecuencia, debemos colegir de todo lo antes expuesto, que de la mala implantación del Plan de Reorganización, la anterior Oficina de la Procuraduría de las Personas con Impedimento no fue ampliamente evaluada, ni fue llevado a cabo escrutinio estricto alguno, así como tampoco se desarrolló un plan de trabajo para la reorganización en los conceptos de eficiencia (tiempo, procesos y costos) y menos aún la eficacia (resultados) en los servicios críticos de dicha Oficina. A su vez, no se evaluó el área fiscal, programática, manejo de fondos y menos aún sus reglamentos. Además, no se obtuvo información para llevar a cabo el informe explicativo que debería describir y plantear el incumplimiento de la derogada Procuraduría, en términos de las expectativas de la población que servía.

Además, no se cumplió con lo que la propia ley en su Artículo 5 establece en cuanto a la obligación de reunirse con las Agencias o algún representante de éstas para discutir las propuestas de cambios que se estaban evaluando y su efecto. Del mismo modo, los borradores del plan de reorganización no fueron enviados a las agencias que se verían afectadas por la medida, para que pudiesen comentar sobre las virtudes o defectos del Plan de Reorganización y las consecuencias de unificar, bajo una sola Administración, todas las funciones esenciales de la Procuraduría. Además, el inciso (d) del Artículo 5 de la mencionada Ley ordena que se someta un informe explicativo a la Asamblea Legislativa. Sin embargo, al momento no se obtuvo conocimiento ni información de si el mismo fue sometido ante la consideración de los Cuerpos Legislativos, en contravención de lo ordenado por ley.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal de 2006 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”

prohíbe la aprobación de medidas legislativas sin que existan los fondos requeridos para sufragar los gastos que conlleva la nueva legislación. De la misma medida legislativa que aquí se recomienda aprobar, se incluye una enmienda que asegura los fondos necesarios para el fiel cumplimiento de la misma y la consecución de lo que allí se pretende y así lograr los ahorros en su origen debieron crearse.

Entiéndase, que los funcionarios que pasaron a ser parte de la OAP mediante y posterior al Plan de Reorganización Núm. 1-2011, y que en su origen pertenecían a la Oficina del Procurador(a) de las Personas con Impedimento, serán transferidos nuevamente a su agencia de origen y los fondos que la OAP recibe para sustentar esos puestos serán asimismo transferidos a la Oficina del Procurador(a) de la Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,⁸ para que así los empleados transferidos continúen laborando según sus funciones anteriores y las necesidades de la agencia sin requerir fondos adicionales.

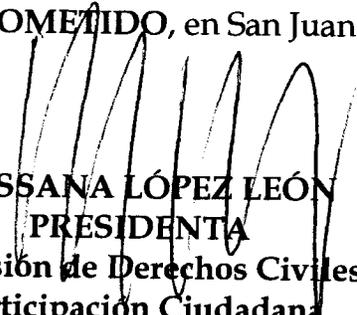
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico⁹, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal mayor sobre los gobiernos municipales.

RECOMENDACIÓN

A tenor con lo antes expuesto, muy respetuosamente, vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social recomiendan al Alto Cuerpo Legislativo la *aprobación* del Proyecto del Senado Núm. 355, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe Positivo.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a ___ de mayo de 2013.


ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA
Comisión de Derechos Civiles,
Participación Ciudadana
y Economía Social

⁸ Nueva estructura que se creará en virtud de la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 355.

⁹ Según aprobado en 15 de enero de 2013 y posteriormente enmendado.

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 355

5 de febrero de 2013

Presentado por *la señora López León*

Referido a las Comisiones de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social; y de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY



Para eliminar el inciso (m); enmendar los incisos (p) y (q) del Artículo 3 y reenumerar los subsiguientes incisos (n), (o), (p), (q), (r), (s) y (t); eliminar los Artículos 4 al 8 y reenumerar los subsiguientes del 9 al 56; Eliminar el Capítulo VI y reenumerar los Capítulos VII y VIII; inciso (a) del Artículo 40; se enmiendan los Artículos 51 y 52; y crear la Oficina y el cargo de Procurador(a) de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de Puerto Rico con la misión de hacer cumplir los preceptos contenidos en la Carta de Derechos de Personas con Impedimentos, establecidos mediante la Ley Núm. 238-2000; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la definición que establece Ley Núm. 238-2004, mejor conocida como la ~~Carta de Personas con Impedimentos~~ Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, el término “persona con impedimentos” se refiere a toda persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico, mental o sensorial.

La Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que “la dignidad del ser humano es inviolable” y que “todos los seres humanos son iguales ante la ley”. El reconocimiento de la condición de igualdad de todos los seres humanos en la Constitución, impone al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la responsabilidad indelegable de proteger, promover, defender, fomentar y crear las circunstancias

particulares que propendan a la igual calidad de vida de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas.

Según los datos del Censo de 2010, en Puerto Rico una cantidad significativa de la población tiene uno o más impedimentos. Cerca de 900,000 mil personas mayores de cinco (5) años ~~tienen~~ sufren de algún tipo de impedimento. Esto ~~implica~~ significa que más de una cuarta parte (1/4) de la población general necesita atención especial para alcanzar la plena calidad de vida y el total desarrollo de sus capacidades.

Reconociendo las necesidades particulares de la población con impedimentos, en las últimas décadas se han promovido iniciativas para garantizar la igualdad de ~~las personas con impedimentos en nuestra sociedad~~ esta población. En Puerto Rico, se ha desarrollado numerosa legislación ~~a los fines con el fin~~ de eliminar las barreras que impiden que las personas con impedimentos obtengan una educación básica, un empleo productivo y una vida plena. Entre éstas se pueden mencionar la ~~Ley Núm. 81 de 27 de julio de 1996, según enmendada y mejor conocida como la “Ley de Igualdad de las Personas con Impedimentos” Ley Núm. 81-1996, según enmendada y mejor conocida como la “Ley de Igualdad de las personas con Impedimentos”;~~ la ~~Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada y mejor conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales” Ley Núm. 51-1996, según enmendada y mejor conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales”,~~ entre otras.

Así las cosas, la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, mejor conocido como el Plan de Reorganización de las Procuradurías, creó una barrera de acceso para las personas con impedimentos, en vez de ~~fomentar la visión de ayuda a este sector~~ otorgar mejores y más accesibles servicios a esta población. El fin de dicho Plan, era, procurar establecer una política pública de consolidación de ~~las procuradurías, que~~ Como consecuencia, la implantación del mencionado Plan, lejos de ayudar a las personas con impedimentos resultó en una privación directa de beneficios y recursos debido a que nunca se tomaron en consideración los cambios demográficos, sociales y económicos que se han producido en torno a la población de personas con impedimentos en Puerto Rico durante los pasados años.

Ante dicha realidad, es que mediante esta ley se busca crear nuevamente la ~~Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico~~ Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero como un ente jurídico de forma independiente ~~y separada~~ de cualquier otra agencia o entidad pública. El fin de

crear dicha agencia, está en que ésta ha de servir como instrumento de coordinación para la atención y solución de los problemas y necesidades de las personas con impedimentos. La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, servirá con especial atención, a las áreas de educación, salud, empleo, libre iniciativa comercial o empresarial, derechos civiles y políticos, transportación, vivienda y las actividades recreativas y culturales. Asimismo, tiene tendrá el propósito de establecer las normas y garantías necesarias para proteger los derechos de estas personas y abrir caminos para fomentar su espíritu de pertenencia a una sociedad que no les imponga barreras físicas ni espirituales y que procure el logro de sus aspiraciones e integrarlo y los integre al quehacer productivo del país en la medida de sus capacidades.

Habida cuenta, es un imperativo moral de justicia social el que esta Asamblea Legislativa cree mediante esta ley la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DECRÉETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.-** Para eliminar el inciso (m) y enmendar los incisos (p) y (q) del Artículo 3 y
 2 reenumerar los subsiguientes incisos (n), (o), (p), (q), (r), (s) y (t) del Plan Reorganización
 3 Núm. 1-2011 para que lea como sigue:

4 **“Artículo 3.-Definiciones.**

5 A los efectos de este Plan, los siguientes términos tendrán el significado que a
 6 continuación se dispone:

7 (a) Administrador: ...

8 (b) Agencia: ...

9 1. ...

10 2. ...

11 3. ...

12 4. ...

1 (c) Asegurador:...

2 (d) ...

3 (e) ...

4 (f) ...

5 (g) ...

6 (h) ...

7 (i) ...

8 (j) ...

9 (k) ...

10 (l) ...

11 **[(m) Persona con impedimentos: toda persona que tiene un impedimento físico,**
12 **mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de**
13 **su vida; o que tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o**
14 **sensorial.]**

15 **[(n)]** (m) Persona de la tercera edad: toda persona de sesenta (60) años de edad o más.

16 **[(o)]** (n) Plan: Plan de Reorganización de las Procuradurías.

17 **[(p)]** (o) Procuradores: Procurador de la Salud; (b) Procurador de las Personas
18 Pensionadas y de la Tercera Edad; **[(c) Procurador de las Personas con**
19 **Impedimentos;]** y **[(d)]** (c) Procurador de los Veteranos en Puerto Rico.

20 **[(q)]** (p) Procuradurías: Oficina del Procurador de la Salud, la Oficina del Procurador
21 de Personas Pensionada y de la Tercera Edad, la Oficina del Procurador del Veterano
22 **[y la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos]**, que se crean
23 mediante este Plan.

1 [(r)] (q) Proveedor: cualquier persona o entidad autorizada por las leyes de Puerto
2 Rico a prestar o proveer servicios de cuidado de salud médico hospitalarios en Puerto
3 Rico.

4 [(s)] (r) Seguro Social: se refiere a lo dispuesto en el Capítulo 531, 49 Stat. 620 de la
5 Ley Federal aprobada el 14 de agosto de 1935, conocida como “Ley de Seguridad
6 Social”, incluyendo los reglamentos y requisitos aprobados en virtud de la misma,
7 según dicha ley ha sido y fuere, de tiempo en tiempo, enmendada.

8 [(t)] (s) Veterano: toda persona residente bona fide de Puerto Rico, que haya servido
9 en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América y que haya sido licenciado
10 como tal bajo condiciones honorables.”

11 **Artículo 2.** – Para eliminar los Artículos 4 al 8 y reenumerar los subsiguientes del 9 al 56 del
12 Plan de Reorganización Num.1 – 2011.

13 **[Artículo 4.-Creación de la Oficina de Administración de las Procuradurías.**

14 **Se crea la Oficina de Administración de las Procuradurías, que tendrá como**
15 **propósito brindarle, de forma integrada, a las Procuradurías todos los servicios**
16 **administrativos que éstas necesitan. Así como también, desarrollará una estructura**
17 **organizacional que le permita a las Procuradurías proveerle los servicios a los**
18 **ciudadanos de forma integrada a tenor con las facultades y deberes del Administrador**
19 **dispuestas en este Plan.**

20 **Dicha Oficina prestará sus servicios a las siguientes Procuradurías:**

- 21 1. **de la Salud;**
- 22 2. **de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad;**
- 23 3. **de las Personas con Impedimentos; y**

1 **4. de los Veteranos;**

2 **La OAP será dirigida por el Administrador, a tono con lo dispuesto en este Plan**
3 **y a la reglamentación que el Administrador apruebe para su funcionamiento interno.**

4 **Artículo 5.-Nombramiento del Administrador.**

5 **El Administrador será nombrado por el Gobernador, con el consejo y**
6 **consentimiento del Senado, y se desempeñará en su cargo por un término de cinco (5)**
7 **años, o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo.**

8 **El Administrador deberá ser mayor de edad, y poseer reconocida capacidad**
9 **profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de**
10 **administración pública y/o gestión gubernamental. No podrá ser nombrado**

11 **Administrador aquella persona que ejerza un cargo electivo durante el término por el**
12 **cual fue electo por el pueblo. El Administrador ejercerá sus funciones a tiempo**
13 **completo y su sueldo será fijado por el Gobernador, de acuerdo a las normas**
14 **acostumbradas en el Gobierno de Puerto Rico para cargos de igual o similar naturaleza.**

15 **El Gobernador, previa notificación y vista, podrá declarar vacante el cargo de**
16 **Administrador, si determinare que está incapacitado total y permanentemente o que ha**
17 **incurrido en negligencia en el desempeño del cargo o en conducta reprochable. En caso**
18 **que el cargo del Administrador advenga vacante, el Gobernador designará la persona**
19 **que asumirá las funciones interinas hasta tanto el sucesor sea nombrado y tome**
20 **posesión del cargo.**

21 **Artículo 6.-Funciones y Facultades del Administrador.**

22 **El Administrador tendrá las siguientes funciones y facultades, además de otros**
23 **dispuestos en este Plan:**

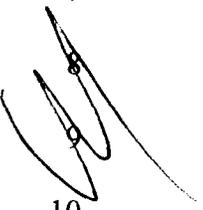
- 1 **(a) planificar, organizar y dirigir todos los asuntos y operaciones**
2 **relacionadas con los recursos humanos, contratación de servicios,**
3 **asignación presupuestaria, adquisición, uso y control de equipo, medios de**
4 **comunicación y tecnología, prensa, materiales y propiedad, reproducción**
5 **de documentos y otros materiales; y demás asuntos y transacciones**
6 **relacionadas al manejo y gobierno interno de la OAP y de las**
7 **Procuradurías;**
- 8 **(b) determinar la organización interna de la OAP y crear una estructura**
9 **integrada de las Procuradurías, estableciendo los sistemas necesarios para**
10 **su adecuado funcionamiento;**
- 11 **(c) nombrar el personal de la OAP que fuere necesario para llevar a cabo los**
12 **propósitos de este Plan. El Administrador de la OAP constituirá un**
13 **administrador individual, de acuerdo con la Ley Núm. 184 de 3 de agosto**
14 **de 2004, según enmendada, conocida como la “Ley para la**
15 **Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del**
16 **Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y contratará los servicios de**
17 **contratistas y peritos necesarios para cumplir a cabalidad las funciones**
18 **que le impone este Plan;**
- 19 **(d) gestionar, recibir, formular, ejecutar el control del presupuesto y**
20 **garantizar que los fondos provenientes de asignaciones legislativas,**
21 **federales o estatales, y de transferencias, delegaciones, aportaciones y**
22 **donativos que se reciban para la operación de la OAP y de las**
23 **Procuradurías sean utilizados, conforme a sus propósitos y a las**

1 delegaciones hechas en este Plan. Los fondos disponibles serán evaluados
2 y contabilizados conforme a la estructura programática aprobada, cuya
3 ejecución tendrá medidas de control, establecidos por la OAP y sujeto a
4 las leyes que regulan el uso de fondos públicos, normas o reglas en virtud
5 de los cuales los reciba la OAP o las Procuradurías, según los reglamentos
6 que el Administrador adopte para esos fines;

7 (e) recibir cualesquiera bienes muebles de agencias públicas en calidad de
8 préstamo, usufructo o donación y poseerlos, administrarlos y usarlos para
9 llevar a cabo las funciones dispuestas en este Plan;

10 (f) establecer por acción propia o mediante acuerdos con entidades públicas
11 o privadas, un plan para la creación de oficinas regionales en las que se
12 integren los servicios de la OAP y de las Procuradurías, para facilitar y
13 promover el acceso de los ciudadanos a los servicios que éstas ofrecen. El
14 Administrador promoverá la formalización de acuerdos de colaboración a
15 nivel gubernamental y privado, incluyendo sin que se entienda como
16 limitación, acuerdos con los gobiernos, entidades y corporaciones
17 municipales y con entidades y organizaciones no gubernamentales cuando
18 estos acuerdos viabilicen el ejercicio de las responsabilidades delegadas al
19 Administrador y a los Procuradores, sin menoscabo de su independencia
20 de criterio;

21 (g) representar tanto a la OAP como a cada una de las Procuradurías en
22 cualquier procedimiento judicial o administrativo, estatal o federal;

- 1 **(h) revisar, consolidar y aprobar los reglamentos de la totalidad de su**
2 **organización, exceptuando aquellos relacionados a las funciones**
3 **particulares de las Procuradurías y en conformidad con lo dispuesto en**
4 **este Plan. Aprobará, además, nueva reglamentación con el propósito de**
5 **eliminar duplicaciones, fortalecer funciones de coordinación y**
6 **seguimiento, fomentar la integración e interacción de programas y**
7 **servicios, y otras medidas para lograr mayor eficiencia y efectividad en la**
8 **administración de recursos gubernamentales y la prestación de servicios.**
9 **La reglamentación adoptada por el Administrador se hará con sujeción a**
10 **lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según**
11 **enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo**
12 **Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”;**
- 13 **(i) establecer como parte de su estructura, un área o programa a través del**
14 **cual la población que atiende cada Procuraduría, pueda canalizar sus**
15 **quejas o reclamos en caso de violación de derechos, inacción de las**
16 **agencias o de servir de enlace entre éstos y la agencia concernida;**
- 17 **(j) referir los reclamos presentados por los ciudadanos en la OAP a los**
18 **Procuradores para su evaluación y adjudicación, conforme a la**
19 **jurisdicción establecida mediante este Plan; y**
- 20 **(k) preparar, con la participación de los Procuradores, la petición del**
21 **presupuesto anual consolidado para la OAP y para cada una de sus**
22 **respectivas Procuradurías y presentar las mismas a la Oficina de**
23 **Gerencia y Presupuesto.**
- 

Artículo 7.-Notificación Sobre Querellas y Reclamaciones.

(a) Toda notificación de decisión con respecto a querellas, reclamaciones e investigaciones que hayan sido atendidas por los Procuradores serán tramitadas a través de la OAP. El Administrador establecerá los procesos que habrán de ser de aplicación para todas las Procuradurías, para asegurar el fiel cumplimiento de lo anterior.

(b) Como parte de los procedimientos que adoptará el Administrador, se requerirá la notificación al querellante de la decisión de investigar, de no investigar o de discontinuar una investigación con respecto a la querella o reclamación presentada y las razones para ello.

Cuando una Procuraduría decida iniciar una investigación, la OAP notificará en o antes de treinta (30) días a la agencia investigada, excepto cuando la naturaleza de la investigación amerite que no se haga de inmediato. En esos casos, la notificación deberá efectuarse tan pronto la confidencialidad de la investigación lo permita.

Artículo 8.-Procedimiento Ulterior a la Celebración de Investigación o Adjudicación.

(a) Culminada una investigación o adjudicación practicada por las Procuradurías, el Administrador procederá a notificar a la agencia, municipio o entidad privada querellada, de la resolución y recomendaciones adoptadas por los Procuradores.

(b) Dentro de las resoluciones y recomendaciones que pueden hacer los Procuradores procederán, entre otras, las siguientes:

1 **derechos civiles y políticos, de la legislación social, laboral y contributivo, de la vivienda,**
2 **la transportación, la recreación, la protección del medio ambiente y la cultura, entre**
3 **otras. Asimismo, tendrá la responsabilidad de establecer y llevar a cabo un programa**
4 **de orientación y asesoramiento para la protección de las personas con impedimentos.**
5 **Además, promoverá la integración de las personas con impedimentos físicos, mentales o**
6 **sensoriales en los programas de conservación, educación y preservación del medio**
7 **ambiente que se instituyan en las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto**
8 **Rico.**

9 **Artículo 32.-Nombramiento del Procurador de las Personas con Impedimentos.**

10 **El Procurador será nombrado por el Gobernador, con el consejo y**
11 **consentimiento del Senado, y se desempeñará en su respectivo cargo por un término de**
12 **diez (10) años, o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo.**

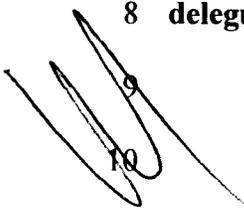
13 **El Procurador deberá ser mayor de edad y deberá tener reconocida capacidad,**
14 **probidad moral, conocimiento y experiencia profesional en su jurisdicción. No podrá ser**
15 **Procurador aquella persona que ejerza un cargo electivo durante el término para el cual**
16 **fue electo por el pueblo. El Procurador ejercerá las funciones del cargo a tiempo**
17 **completo y actuará con autonomía con respecto a los aspectos programáticos. El**
18 **Gobernador fijará el sueldo del Procurador de acuerdo a las normas acostumbradas en**
19 **el Gobierno de Puerto Rico para cargos de igual o similar naturaleza.**

20 **El Gobernador, previa notificación y vista, podrá declarar vacante el cargo de**
21 **Procurador cuando éste incurra en negligencia en el desempeño de sus funciones u**
22 **omisión en el cumplimiento del deber o ha incurrido en conducta impropia en el**
23 **desempeño de su cargo. En caso de enfermedad, incapacidad, ausencia temporal o**

1 cuando por cualquier otra causa el cargo de Procurador adviniere vacante, el
2 Gobernador designará a una persona que asumirá todas sus funciones, deberes y
3 facultades, hasta tanto el sucesor sea nombrado en propiedad y tome posesión del cargo
4 o concluya el término del nombramiento de su predecesor, lo que ocurra primero.

5 **Artículo 33.-Funciones y Deberes de la Oficina.**

6 **La Oficina tendrá las siguientes funciones y deberes, además de otras dispuestas**
7 **en este Plan o en las leyes o programas cuya administración o implantación se le**
8 **delegue:**

- 
- 9 (a) servir, a petición de cualquier persona con impedimentos o de sus padres
10 o tutor, como mediador en las relaciones de éste con las distintas
11 entidades públicas, y con las entidades privadas que ofrecen, prestan o
12 rinden algún servicio, actividad, beneficio o programa para las personas
13 con impedimentos;
- 14 (b) promover la creación y el desarrollo de programas para fomentar la
15 participación de las personas con impedimentos en actividades educativas,
16 sociales, culturales, recreativas, según el interés de cada persona, y
17 cualesquiera otras que contribuyan positivamente a su rehabilitación,
18 desarrollo e inclusión total en todos los aspectos de la sociedad;
- 19 (c) recopilar, mantener actualizados y analizar los datos estadísticos
20 necesarios para la planificación, coordinación y uso de los recursos
21 gubernamentales destinados a la evaluación, diagnóstico, tratamiento,
22 cuidado personal, asistencia, atención, rehabilitación, educación,

1 **adiestramiento, empleo, vivienda, recreación, socialización y orientación a**
2 **las personas con impedimentos;**

3 **(d) establecer, en coordinación con la OAP, un sistema integrado de datos**
4 **estadísticos sobre las actividades y los diferentes empleos que ocupan las**
5 **personas con impedimentos, a fin de garantizar la maximización de los**
6 **recursos disponibles para esta población, así como la orientación,**
7 **planificación y organización de los servicios que se proveen. Esta**
8 **información estadística deberá contener, entre otros, el género,**
9 **preparación académica, destrezas, habilidades, edad, lugar de trabajo,**
10 **puesto que ocupa, entre otras, a cada individuo. Deberá establecer un**
11 **banco de recursos humanos de la información de personas con**
12 **impedimentos que interesen incorporarse a la fuerza laboral. Establecerá**
13 **acuerdos colaborativos con el Departamento del Trabajo y Recursos**
14 **Humanos y ORHELA, con el propósito de obtener y mantener la**
15 **información estadística establecida en la Ley, y acceder información sobre**
16 **puestos vacantes para los cuales las personas con impedimentos puedan**
17 **competir;**

18 **(e) preparar y mantener actualizado un catálogo en línea sobre todos los**
19 **programas, beneficios, servicios, actividades y facilidades disponibles para**
20 **las personas con impedimentos, tanto en las entidades públicas como en**
21 **las entidades privadas. Tal catálogo deberá incluir y comprender las leyes,**
22 **reglamentos, órdenes, normas, procedimientos, recursos, medios,**

1 **mecanismos y requisitos necesarios para cualificar y obtener cualquier**
2 **beneficio, servicio, derecho o privilegio;**

3 **(f) orientar y educar a las personas con impedimentos sobre sus derechos**
4 **humanos y legales, al igual sobre los privilegios y oportunidades de**
5 **tratamiento, rehabilitación, capacitación y desarrollo, que al amparo de**
6 **las leyes vigentes les asisten, utilizando para ello todas las técnicas y**
7 **medios de comunicación a su alcance;**

8 **(g) velar que en las entidades públicas y en las entidades privadas que reciben**
9 **fondos públicos no se discrimine contra las personas con impedimentos**
10 **por razón de su condición;**

11 **(h) realizar estudios e investigaciones por sí, o en coordinación con otras**
12 **agencias , para el desarrollo de nuevos enfoques, métodos, programas y**
13 **servicios que puedan contribuir a la atención de los problemas y**
14 **necesidades de las personas con impedimentos que les permitan**
15 **desarrollarse al máximo y convertirse en personas productivas e**
16 **independientes;**

17 **(i) asistir, a requerimiento de las agencias, municipios y entidades privadas**
18 **que reciban fondos públicos a diseñar, preparar, planificar, desarrollar e**
19 **implantar programas de orientación, asesoramiento, reclutamiento,**
20 **capacitación y ayuda a personas con impedimentos, incluyendo, pero sin**
21 **limitarse al mejor uso y aprovechamiento de fondos y programas**
22 **estatales y federales establecidos para beneficio de las personas con**
23 **impedimentos;**

- 1 **(j) la Oficina requerirá a cada agencia, departamento e instrumentalidades**
2 **de las tres Ramas de Gobierno la designación de uno o más funcionarios**
3 **para realizar la inspección de las facilidades de las tres Ramas de**
4 **Gobierno para asegurar su cumplimiento con las leyes estatales y**
5 **federales que garantizan el acceso a personas con impedimentos, y**
6 **establecerá coordinación con las agencias, departamentos e**
7 **instrumentalidades para realizar los planes correctivos. Cada agencia,**
8 **departamento y/o instrumentalidad someterá a la Oficina los hallazgos de**
9 **la inspección de las facilidades. La Oficina revisará los resultados de las**
10 **inspecciones y establecerá con la dependencia los planes de acción**
11 **correctiva. La Oficina dará seguimiento a los planes de acción correctiva**
12 **y certificará el cumplimiento de la agencia, departamento y/o**
13 **instrumentalidades gubernamentales de las tres Ramas de Gobierno;**
- 14 **(k) recibir y utilizar fondos provenientes de asignaciones legislativas, de**
15 **transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de cualquier clase**
16 **que reciba de agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los**
17 **Estados Unidos, así como los provenientes de personas, organizaciones no**
18 **gubernamentales y de otras entidades privadas para el diseño e**
19 **implantación de proyectos y programas de educación e información**
20 **pública, a ser ejecutados por la Oficina, por las agencias, entidades y**
21 **organizaciones no gubernamentales o por la sociedad civil. Los fondos**
22 **disponibles serán evaluados y contabilizados, conforme a la estructura**
23 **programática aprobada, cuya ejecución tendrá medidas de control**

1 establecidas por la OAP, con sujeción a las leyes que regulan el uso de
2 fondos públicos, a las normas legales, reglas o convenios. La Oficina
3 podrá recibir, además, cualesquiera bienes muebles de agencias en
4 calidad de préstamo, usufructo o donación y poseerlos y utilizarlos para
5 llevar a cabo las funciones dispuestas en este Plan.

6 **Artículo 34.-Facultades y Deberes del Procurador.**

7 **A los fines de cumplir con los propósitos de esta Ley, el Procurador tendrá, entre**
8 **otros, las siguientes facultades y deberes:**

- 9 **(a) asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa respecto a aquella**
10 **legislación que estime pertinente para el desarrollo efectivo de la política**
11 **pública establecida en este Plan y de los derechos que la Constitución de**
12 **los Estados Unidos de América, la Constitución del Gobierno de Puerto**
13 **Rico y las leyes federales y locales que se le reconocen a las personas con**
14 **impedimentos, así como velar por que la política pública, las iniciativas,**
15 **las declaraciones y proyectos dirigidos especialmente a estas personas**
16 **sean evaluados e implantados con una visión de integración y respeto;**
17 **(b) atender, investigar y adjudicar peticiones y querellas referidas por la**
18 **OAP y presentadas por las personas con impedimentos, sus padres o**
19 **tutores, en contra de las entidades públicas o privadas que reciben fondos**
20 **federales o estatales para beneficio de estas personas. El Procurador**
21 **pondrá en vigor las disposiciones de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985,**
22 **según enmendada, que prohíbe el discrimen hacia las personas con**
23 **impedimentos en las agencias públicas y entidades privadas. En el**

1 **desempeño de esta encomienda, podrá atender, investigar y adjudicar**
2 **peticiones y querellas, en aquellos casos en que cualquier agencia pública**
3 **o entidad privada discrimine hacia una persona con impedimentos;**

4 **(c) nombrar el personal de la Procuraduría que fuere necesario para llevar a**
5 **cabo los propósitos de este Plan, mediante el trámite de reclutamiento que**
6 **realice la OAP, de conformidad a la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004,**
7 **según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración de los**
8 **Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de**
9 **Puerto Rico”, exceptuando las áreas administrativas y aquellas**
10 **relacionados a las funciones de la OAP;**

11 **(d) establecer y llevar a cabo un programa de ayuda para las personas con**
12 **impedimentos, a los fines de orientarlas y asesorarlas sobre todos los**
13 **programas, servicios y beneficios a que tienen derecho y sobre los**
14 **requisitos, mecanismos, medios, recursos o procedimientos para obtener,**
15 **participar y beneficiarse de éstos, y hacer valer sus derechos;**

16 **(e) organizar y establecer un programa para realizar investigaciones respecto**
17 **a las quejas y querellas que le hayan sido referidas por la OAP, obtener la**
18 **información que sea pertinente;**

19 **(f) radicar, a su discreción, ante los tribunales, los foros administrativos e**
20 **instrumentalidades y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico,**
21 **por sí o en representación de la parte interesada, en su carácter individual**
22 **o constituidos como una clase, las acciones que estime pertinente para**
23 **atender violaciones a lo establecido en este Plan;**

- 1 **(g) adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que fueren necesarios,**
2 **implementar proyectos y programas adoptados por el Procurador para**
3 **educar e informar a los sectores poblacionales que atiende la**
4 **Procuraduría y para implementar las funciones que le son expresamente**
5 **delegadas en este Plan. La reglamentación adoptada no puede modificar**
6 **la reglamentación adoptada por el Administrador para regular el**
7 **funcionamiento de la OAP;**
- 8 **(h) fomentar acuerdos o convenios entre las agencias del Gobierno de Puerto**
9 **Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América para coordinar**
10 **servicios de asistencia a las personas con impedimentos que aseguren la**
11 **protección de sus derechos y para la administración de cualesquiera**
12 **programas o fondos asignados para esos propósitos;**
- 13 **(i) cobrar cargos razonables por los gastos en que incurra la Oficina por la**
14 **impresión de materiales educativos que distribuya a la ciudadanía,**
15 **fotocopias de documentos solicitados, actividades educativas que ofrezca,**
16 **y asuntos relacionados. Estarán eximidos del cobro las agencias e**
17 **instrumentalidades gubernamentales;**
- 18 **(j) realizar investigaciones, por su propia iniciativa o en relación con las**
19 **querellas que investigue, obtener la información que sea pertinente,**
20 **celebrar vistas administrativas, celebrar reuniones de mediación y llevar a**
21 **cabo inspecciones oculares;**
- 22 **(k) resolver y adjudicar querellas relacionadas con acciones y omisiones que**
23 **lesionen los derechos de las personas con impedimentos, le nieguen los**

1 **beneficios y oportunidades que les corresponden y afecten los programas**
2 **de beneficio; y conceder los remedios pertinentes, conforme al**
3 **ordenamiento jurídico vigente, así como ordenar acciones correctivas a**
4 **cualquier persona natural o jurídica, o cualquier agencia que niegue,**
5 **entorpezca, viole o perjudique los derechos y beneficios de las personas**
6 **con impedimentos;**

7 **(l) inspeccionar expedientes, inventarios, documentos e instalaciones de las**
8 **agencias o entidades privadas cuando ello sea pertinente y necesario para**
9 **una investigación o querella ante la OAP o bajo su consideración;**

10 **(m) comparecer, en representación de la población que atiende, según su**
11 **jurisdicción, que cualifique para obtener beneficios bajo las leyes o**
12 **reglamentación estatales o federales pertinentes ante cualquier foro,**
13 **tribunal, junta, comisión o agencia estatal o federal en cualquier asunto o**
14 **procedimiento que pueda afectar los intereses, derechos y privilegios de**
15 **estas personas;**

16 **(n) tomar juramentos y declaraciones por sí o por sus representantes**
17 **autorizados;**

18 **(o) ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la**
19 **presentación o reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos**
20 **u otra evidencia pertinente a una investigación o querella ante su**
21 **consideración, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 27 de 8 de**
22 **diciembre de 1990, conocida como la “Ley de Procedimiento y Concesión**
23 **de Inmunidad a Testigos”;**

1 **Cuando un testigo debidamente citado no comparezca a testificar,**
2 **o no produzca la evidencia que le sea requerida, o cuando rehúse**
3 **contestar cualquier pregunta en relación a una investigación realizada**
4 **conforme a las disposiciones de esta Ley, el Procurador podrá solicitar el**
5 **auxilio de cualquier Sala de Tribunal de Primera Instancia de Puerto**
6 **Rico para requerir la asistencia o declaración o la reproducción de la**
7 **evidencia solicitada, según fuere el caso. El Secretario de Justicia podrá**
8 **suministrar al Procurador la asistencia legal necesaria a tales fines.**

9 **Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir con**
10 **una citación expedida por el Procurador o su representante autorizado, y**
11 **suscrita por el Administrador, ni podrá negarse a reproducir la evidencia**
12 **que le hubiere sido requerida, ni podrá rehusarse a contestar cualquier**
13 **pregunta en relación con algún asunto bajo la investigación del**
14 **Procurador, como tampoco podrá negarse a cumplir una orden judicial a**
15 **tales fines expedida;**

16 **(p) establecer y llevar a cabo un programa de orientación y asesoramiento**
17 **sobre los derechos correspondientes, programas, servicios y beneficios**
18 **disponibles para la población que atiende;**

19 **(q) brindar asesoramiento, ayuda técnica y servicios profesionales a las**
20 **agencias y entidades privadas que lo soliciten para mejorar los servicios**
21 **que prestan y satisfacer requisitos de funcionamiento establecidos por las**
22 **leyes o reglamentos.**

23 **(r) remitir a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, para cada año fiscal, su**

1 **petición de presupuesto a través de la OAP, que en virtud de cualesquiera**
2 **leyes locales o federales sean asignados.**

3 **Artículo 35.-Investigación de Querellas.**

4 **Toda querella promovida al amparo de las disposiciones de este Plan se**
5 **tramitará en la forma que el Procurador disponga por reglamento.**

6 **Artículo 36.-Jurisdicción.**

7 **El Procurador tendrá la jurisdicción establecida en este Plan para investigar los**
8 **actos, dilaciones irrazonables u omisiones de las agencias, los municipios o entidades**
9 **privadas bajo su jurisdicción, con respecto a los reclamos y derechos de las personas con**
10 **impedimentos en las áreas de la educación, la salud, seguridad, el empleo y la libre**
11 **iniciativa empresarial o comercial, de los derechos civiles y políticos, de la legislación**
12 **social, laboral y contributivo, de la vivienda, la transportación, la recreación, la**
13 **protección del medio ambiente y la cultura, entre otras, y podrán ejercer por sí o en**
14 **representación de personas particulares con legitimación activa para presentar**
15 **querellas ante el Administrador y los Procuradores, las facultades y atribuciones que**
16 **esta Ley les concede.**

17 **Se dispone, sin embargo, que la Oficina del Procurador de las Personas con**
18 **Impedimentos no investigará o tramitará por sí o en representación de ciudadanos**
19 **reclamaciones en las siguientes instancias:**

- 20 **a) cuando exista un remedio adecuado en ley para reparar el agravio, ofensa**
21 **o injusticia que se reclame;**
- 22 **b) cuando la reclamación se refiera a un asunto que esté fuera del ámbito**
23 **jurisdiccional de las Procuradurías;**

- 1 c) cuando el reclamante no demuestre interés personal en lo reclamado o
2 desista voluntariamente de la querella o reclamación;
3 d) cuando de la faz de la reclamación se desprenda que la misma es frívola o
4 se radicó de mala fe; o
5 e) cuando la reclamación esté siendo investigada o ventilada en otra agencia
6 y los esfuerzos de la Procuraduría constituirían una duplicación de
7 procedimientos de investigación o adjudicación.

8 No obstante, si un querellante desiste voluntariamente de una reclamación o
9 querella, la Procuraduría podrá proceder con la investigación o reclamación cuando se
10 determine que el acto es objeto de remedio independiente a la reclamación del
11 querellante y aparenta ser:

- 12 a) contrario a ésta u otra ley o reglamentos;
13 b) irrazonable, injusto, arbitrario, ofensivo o discriminatorio;
14 c) basado en un error de hecho o en motivos improcedentes e irrelevantes;
15 d) carente de una adecuada exposición de razones cuando la ley o los
16 reglamentos así lo requieran; o
17 e) ejecutado en forma ineficiente o errónea.

18

19 El Procurador carecerá de potestad, sin embargo, para investigar o presentar
20 reclamaciones cuando el asunto bajo investigación o reclamación haya sido ventilado
21 ante un Tribunal o agencia con competencia, y haya sido objeto de adjudicación final y
22 firme.

23 **Artículo 37.-Notificación.**

1 **El Procurador, a través de la OAP, notificará a la parte promovente su decisión**
2 **de investigar los hechos denunciados, y en la misma fecha en que se tramite la**
3 **correspondiente notificación, se notificará a la agencia o a la persona o entidad privada,**
4 **según fuere el caso, con expresión de los hechos alegados en la querella y una cita de la**
5 **ley que le confiere facultad para realizar tal investigación.**

6 **También deberá notificar a la parte promovente su decisión de no investigar la**
7 **querella en cuestión, cuando así proceda, expresando las razones para ello y**
8 **apercibiéndole de su derecho a solicitar la reconsideración y revisión de la**
9 **determinación. En todos los casos en que el Procurador decida iniciar una investigación**
10 **deberá así notificarlo a la agencia concernida, excepto cuando la naturaleza de la**
11 **investigación requiera que la notificación no se haga de inmediato, en cuyo caso debe**
12 **efectuarse tan pronto la confidencialidad de la investigación lo permita.**

13 **Artículo 38.-Obligación de las agencias respecto de la Oficina.**

14 **A los propósitos este Plan, toda agencia pública que ofrezca, preste, administre o**
15 **tenga jurisdicción sobre cualesquiera procedimientos, programas, fondos, actividades,**
16 **beneficios o servicios para las personas con impedimentos, deberá remitir, a la Oficina,**
17 **y ésta tendrá derecho a requerir que le suministren por vía electrónica, los reglamentos,**
18 **normas, órdenes ejecutivas, decisiones, opiniones, manuales de procedimientos o de**
19 **servicios que al amparo de las leyes locales y federales rijan respecto de las personas con**
20 **impedimentos. Las agencias públicas deberán cumplir con lo aquí dispuesto dentro**
21 **treinta (30) días siguientes a la fecha en que comienza a operar la Oficina.**
22 **Subsiguientemente y en todo caso que se aprueben normas, reglas, procedimientos, o se**
23 **enmienden, modifiquen o deroguen éstos, o se establezcan nuevos requisitos, o se**

1 **amplíen, eliminen o alteren los servicios y beneficios que ofrezcan las agencias públicas**
2 **deberán, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se tomare dicha**
3 **acción, enviar a la Oficina las enmiendas o modificaciones, según fuere el caso, por vía**
4 **electrónica.**

5 **Aquellas agencias públicas del Gobierno de Puerto Rico y entidades privadas que**
6 **ofrezcan servicios de evaluación, diagnóstico, asistencia, tratamiento, rehabilitación,**
7 **educación y empleo a las personas con impedimentos, deberán notificar a la Oficina, de**
8 **tiempo en tiempo, y por lo menos anualmente, sobre el cumplimiento de las leyes**
9 **federales y estatales que garantizan los derechos de esta población y su plan sistemático**
10 **de continuidad de servicios. De igual forma, deberán notificar sobre las personas**
11 **rehabilitadas física, mental y ocupacionalmente, las que hayan completado estudios o se**
12 **hayan capacitado para el trabajo, y de las que según su conocimiento, se hayan**
13 **incorporado al mercado de empleo, a los fines de que la Oficina pueda llevar y mantener**
14 **la información y datos estadísticos que se requieren en este Plan.**

15 **Además, dichas agencias y entidades privadas deberán reunirse con la Oficina**
16 **por lo menos cada seis (6) meses para coordinar, desarrollar, evaluar, modificar e**
17 **implantar el plan de acción de cada agencia, para asegurar, diligenciar efectivamente y**
18 **darles continuidad a la prestación de servicios a las personas con impedimentos.**

19 **Artículo 39.-Penalidades.**

20 **(a) Se faculta al Procurador para solicitarle a la Oficina de Gerencia y**
21 **Presupuesto que no apruebe presupuesto alguno de agencia pública que**
22 **tenga una responsabilidad específica, conforme a la Ley Núm. 51 de 7 de**
23 **junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios**

1 **Artículo 4.-** Para enmendar el inciso (a) del Artículo 40 y reenumerar los subsiguientes
2 incisos (b), (c) y (d) del Plan de Reorganización Num.1-2011 para que lean como sigue:

3 **“Artículo 40.-Derogaciones.**

4 **[(a) Se deroga la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada,**
5 **conocida como la “Ley de la Oficina del Procurador de las Personas con**
6 **Impedimentos”];**

7 **[(b)] (a) Se deroga la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada,**
8 **conocida como la “Ley de la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico”;**

9 **[(c)] (b) Se deroga la Ley Núm. 11 ~~de 11 de abril de 2001,~~ según enmendada,**
10 **conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina del Procurador del Paciente**
11 **Beneficiario de la Reforma de Salud”;**

12 **[(d)] (c) Se deroga la Ley Núm. 203 ~~de 2004,~~ según enmendada, conocida como la**
13 **“Ley de la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada”.”**

14 **Artículo 5. –** Para enmendar los Artículos 51 y 52 del Plan de Reorganización Núm. 1-2011
15 para que lea como sigue:

16 **“Artículo 51.-Transferencias.**

17 A partir de la vigencia de este Plan, todos los documentos, expedientes, materiales y
18 equipo y los fondos asignados a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada,
19 de la Oficina del Procurador del Paciente Beneficiario de la Reforma de Salud y de la Oficina
20 del Procurador del Veterano de Puerto Rico serán transferidos a la Oficina del Procurador de
21 las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, a la Oficina del Procurador de la Salud y a la
22 Oficina del Procurador del Veterano respectivamente, creadas en virtud de este Plan.
23 Asimismo, todos los documentos, expedientes, materiales y equipo y los fondos asignados [a

1 **la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, creada en virtud de la Ley**
 2 **Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, serán transferidos a la Oficina**
 3 **del Procurador de las Personas con Impedimentos, creada en virtud de este Plan].**

4 El Administrador, mediante reglamentación que adopte a esos efectos, gestionará,
 5 recibirá, formulará y ejecutará el control de los presupuestos de la OAP y de las
 6 Procuradurías, así como habrá de determinar el uso y control de equipo, materiales y toda
 7 propiedad transferida a las Procuradurías.

8 **Artículo 52.-Capital Humano, Delegación de Funciones y Retiro de funcionarios y**
 9 **empleados.**

10 **(a)** Los empleados de la Oficina de la Procuradora del Paciente Beneficiario de la
 11 Reforma de Salud, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad
 12 Avanzada, de la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico [**y de la**
 13 **Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos]**, cuyas leyes
 14 orgánicas se derogan mediante este Plan, serán transferidos a la Oficina del
 15 Procurador de la Salud, a la Oficina del Procurador de las Personas
 16 Pensionadas y de la Tercera Edad, a la Oficina del Procurador del Veterano [**y**
 17 **a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos]**, así como
 18 también a la OAP, creadas en virtud de este Plan, según sea determinado por el
 19 Administrador, conforme a las facultades otorgadas por este Plan.

20 **(b)** ...

21 **(c)** ...

22 **(d)** ...

23 **(e)** ...”

1 **Artículo 6.-** Creación de la ~~oficina de Procurador de las Personas con impedimentos de~~
2 ~~Puerto Rico~~ Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico.

4 Se crea la ~~Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico.~~
5 Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de
6 Puerto Rico.

7 **Artículo 7.-**Definiciones.-

8 A los efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
9 continuación se expresa:

10 (a) "Agencia Pública", significará cualquier departamento, junta, comisión, oficina,
11 división, negociado, corporación pública o subsidiaria de ésta, municipio o
12 instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y
13 cualquier funcionario o empleado de éste en el desempeño de sus deberes
14 oficiales.

15 (b) "Entidad Privada", significará cualquier asociación, sociedad, federación, instituto,
16 entidad o persona natural o jurídica que preste, ofrezca o rinda algún servicio,
17 programa o actividad y que recibe alguna aportación económica del Gobierno del
18 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin que necesariamente se destinen para
19 servicios, programas o actividades de las personas con impedimentos, o que
20 recibe fondos de los programas del gobierno de Estados Unidos de América que
21 para beneficio, atención y protección de dichas personas se contemplan en las
22 leyes federales.

1 (c) "Oficina", significará la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos de
2 Puerto Rico que se crea en el Artículo 3 de esta ley con la encomienda y
3 responsabilidad de coordinar la atención y solución de los problemas de las
4 personas con impedimentos y de llevar a cabo un programa de asistencia para
5 proteger los derechos de estas personas.

6 (d) "Persona con Impedimentos", significará toda persona ~~que como consecuencia o~~
7 ~~resultado de un defecto congénito, una enfermedad, deficiencia en su desarrollo,~~
8 ~~accidente o por cualquier otra razón haya quedado privada de una o más de sus~~
9 ~~funciones básicas, tales como movilidad, comunicación, cuidado propio,~~
10 ~~autodirección, tolerancia al trabajo en términos de vida propia o de su capacidad~~
11 ~~para ser empleado o que dichas funciones básicas hayan quedado afectadas~~
12 ~~limitando el funcionamiento de dicha persona, y toda persona que conforme las~~
13 ~~definiciones de cualesquiera otras leyes locales o federales vigentes sea~~
14 ~~identificada como una con impedimentos físicos, mentales o con limitaciones en~~
15 ~~su desarrollo. que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita~~
16 ~~sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; o que tiene un~~
17 ~~historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial.~~

18 (e) "Procurador", significará el director o primer oficial ejecutivo de la Oficina del
19 Procurador de las Personas con Impedimentos ~~nombrado conforme al Artículo 3~~
20 ~~de esta ley, con la encomienda de poner en vigor la misma con la encomienda de~~
21 ~~poner en vigor la presente ley y aquellas relacionadas a las personas con~~
22 ~~impedimentos.~~

23 **Artículo 8.-Creación de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos.-**

1 Se crea la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos ~~de Puerto Rico, la~~
2 ~~cual estará adscrita a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico~~ del Estado Libre Asociado de
3 Puerto Rico, como una entidad jurídica independiente y separada de cualquier otra agencia, la
4 cual y tendrá, entre otras funciones dispuestas en esta ley, la responsabilidad de servir como
5 instrumento de coordinación para atender y solucionar los problemas, necesidades y reclamos
6 de las personas con impedimentos. Con especial atención, a las áreas de la educación, la
7 salud, el empleo y la libre iniciativa empresarial o comercial, de los derechos civiles y
8 políticos, de la legislación social, laboral y contributiva, de la vivienda, la transportación, la
9 recreación y la cultura, entre otras.

10 Asimismo, tendrá la responsabilidad de establecer y llevar a cabo un programa de asistencia,
11 orientación y asesoramiento para la protección de los derechos de las personas con
12 impedimentos.

13 ~~Dicha Oficina~~ Éste, será el organismo que fiscalizará la implantación y cumplimiento
14 por las agencias y entidades privadas de la política pública dispuesta en la Ley Núm. 238-
15 2004, según enmendada, mejor conocida como "Carta de Derechos las Personas con
16 Impedimentos".

17 **La Oficina será dirigida por un Procurador, nombrado por el Gobernador del**
18 **Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quien además le fijará el sueldo o remuneración**
19 **de acuerdo a las normas acostumbradas en el Gobierno del Estado Libre Asociado de**
20 **Puerto Rico para cargos de igual o similar naturaleza. Este podrá acogerse a los**
21 **beneficios de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada que establece el**
22 **Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus**
23 **instrumentalidades.**

1 **El Procurador podrá nombrar un Procurador Auxiliar y delegarle cualesquiera de**
2 **las funciones dispuestas en esta ley. La persona nombrada como Procurador Auxiliar**
3 **deberá reunir todos los requisitos exigidos en este Artículo para el cargo de Procurador.**

4 **En caso de enfermedad, incapacidad, ausencia temporal o cuando por cualquiera**
5 **otra causa el cargo del Procurador del Impedido adviniere vacante, el Procurador**
6 **Auxiliar asumirá todas sus funciones, deberes y facultades, hasta tanto el sucesor sea**
7 **designado y tome posesión del cargo.**

8 **Artículo 9.-Nombramiento del Procurador de las Personas con Impedimentos y del**
9 **Procurador Auxiliar.**

10 **(a) El Procurador será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento**
11 **del Senado, y desempeñará en su cargo por un término de diez (10) años, o hasta que su**
12 **sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo. Éste deberá ser mayor de edad y deberá**
13 **tener reconocida capacidad, probidad moral, conocimiento y experiencia profesional en su**
14 **jurisdicción.**

15 **El sueldo o remuneración del Procurador será fijado por el Gobernador del Estado**
16 **Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo a las normas acostumbradas en el Gobierno del**
17 **Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cargos de igual o similar naturaleza. Este podrá**
18 **acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada que**
19 **establece el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus**
20 **instrumentalidades.**

21 **No podrá ser Procurador aquella persona que ejerza un cargo electivo durante el**
22 **término para el cual fue electo por el pueblo. El Procurador ejercerá las funciones del cargo a**
23 **tiempo completo y actuará con autonomía con respecto a los aspectos programáticos. El**

1 ~~Gobernador fijará el sueldo del Procurador de acuerdo a las normas acostumbradas en el~~
2 ~~Gobierno de Puerto Rico para cargos de igual o similar naturaleza.~~

3 El Gobernador, previa notificación y vista, podrá declarar vacante el cargo de
4 Procurador cuando éste incurra en negligencia en el desempeño de su cargo.

5 (b) El Procurador podrá nombrar un Procurador Auxiliar y delegarle cualesquiera de
6 las funciones dispuestas en esta ley. La persona nombrada como Procurador Auxiliar deberá
7 reunir todos los requisitos exigidos en este Artículo para el cargo de Procurador.

8 En caso de enfermedad, incapacidad, ausencia temporal o cuando por cualquiera otra
9 causa el cargo del Procurador de las Personas con Impedimentos adviniere vacante, el
10 Procurador Auxiliar asumirá todas sus funciones, deberes y facultades, hasta tanto el sucesor
11 sea designado y tome posesión del cargo.

12 **Artículo 10.- Consejo Consultivo**

13 El Gobernador nombrará un Consejo Consultivo compuesto por nueve (9) miembros
14 para asesorar a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos en relación con
15 la implantación de esta ley. Este Consejo estará integrado por el Procurador de las Personas
16 con Impedimentos, quien será su presidente ex-oficio, un (1) representante de las personas
17 con impedimentos, un (1) representante de los padres de niños con impedimentos, un (1)
18 asesor legal con experiencia en el campo de los derechos de las personas con impedimentos,
19 un (1) profesional en el campo de la rehabilitación vocacional, un (1) profesional en el campo
20 de la educación especial, un (1) profesional en el campo de la salud y dos (2) personas
21 comprometidas a cumplir con los principios enmarcados en la ley que crea la Oficina del
22 Procurador de las Personas con Impedimentos.

1 Al entrar en vigor esta ley nombrarán tres (3) miembros del Consejo por el término de
2 cuatro (4) años, tres (3) miembros por el términos de tres (3) años y dos (2) miembros por el
3 término de dos (2) años. Al vencer estos términos iniciales se harán nombramientos por
4 cuatro (4) años

5 El Consejo se reunirá cuantas veces sea convocado por el Procurador, pero nunca
6 menos de cuatro veces al año. Más de la mitad de sus miembros constituirán quórum.

7 **Artículo 11.-Funciones del Consejo Consultivo.-**

8 El Consejo Consultivo tendrá los siguientes deberes y responsabilidades en relación
9 con las disposiciones de esta ley:

10 (a) Asesorar y aconsejar a la Oficina del Procurador en cuanto a las normas que afecten la
11 implantación y administración de esta ley.

12 (b) Hacer recomendaciones con respecto a reglamentos y normas autorizados por esta ley,
13 con anterioridad a su promulgación por la Oficina.

14 (c) Realizar aquellas funciones que le sean encomendadas por el Procurador.

15 **Artículo 12.-Funciones y responsabilidades de la Oficina del Procurador.-**

16 La Oficina, en adición a cualesquiera otras dispuestas en esta ley o en las leyes o
17 programas cuya administración e implantación se le delegue, tendrá las siguientes funciones y
18 responsabilidades:

19 (a) Establecer y llevar a cabo un programa de ayuda para las personas con
20 impedimentos, a los fines de orientarlas y asesorarlas sobre todos los programas, servicios y
21 beneficios a que tienen derecho y sobre los requisitos, mecanismos, medios, recursos o
22 procedimientos para obtener, participar y beneficiarse de éstos, y hacer valer sus derechos.

1 (b) Servir, a petición de cualquier persona con impedimentos o de sus padres o tutor,
2 como mediador en las relaciones de éste con las distintas agencias públicas, y con las
3 entidades privadas que ofrecen, prestan o rinden algún servicio, actividad, beneficio o
4 programa para las personas con impedimentos.

5 (c) Promover la creación y el desarrollo de programas para integrar a las personas con
6 impedimentos a la comunidad y fomentar la participación de éstas en actividades educativas,
7 sociales, culturales, recreativas y cualesquiera otras que contribuyan positivamente a su
8 rehabilitación y desarrollo.

9 (d) Recopilar, mantener actualizados y analizar los datos estadísticos necesarios para
10 la planificación, coordinación y uso de los recursos gubernamentales destinados a la
11 evaluación, diagnóstico, tratamiento, cuidado personal, asistencia, atención, rehabilitación,
12 educación, adiestramiento, empleo, vivienda, recreación, socialización y orientación a las
13 personas con impedimentos.

14 (e) Preparar y mantener actualizado un catálogo o manual sobre todos los programas,
15 beneficios, servicios, actividades y facilidades disponibles para las personas con
16 impedimentos, tanto en las agencias públicas como en las entidades privadas. Tal catálogo
17 deberá incluir y comprender las leyes, reglamentos, órdenes, normas, procedimientos,
18 recursos, medios, mecanismos y requisitos necesarios para cualificar y obtener cualquier
19 beneficio, servicio, derecho o privilegio.

20 (f) Orientar y educar a las personas con impedimentos sobre sus derechos humanos y
21 legales, al igual que sobre los privilegios y oportunidades de tratamiento, rehabilitación,
22 capacitación y desarrollo que al amparo de las leyes vigentes les asisten, utilizando para ello
23 todas las técnicas y medios de comunicación a su alcance.

1 (g) Establecer y organizar un programa a través del cual las personas con
2 impedimentos puedan canalizar sus quejas o reclamos en los casos de inacción de las
3 agencias públicas o de violación a sus derechos y servir de enlace entre éstos y la agencia
4 concernida.

5 (h) Velar que en las agencias públicas y en las entidades privadas que reciben fondos
6 públicos no se discrimine contra las personas con impedimentos por razón de su condición.

7 (i) Realizar estudios e investigaciones por sí, o en coordinación con otras agencias
8 públicas, para el desarrollo de nuevos enfoques, métodos, programas y servicios que puedan
9 contribuir a la atención de los problemas y necesidades de las personas con impedimentos que
10 les permitan desarrollarse al máximo y convertirse en personas productivas e independientes.

11 **Artículo 13.-Facultades y Deberes del Procurador.-**

12 A los fines de cumplir con los propósitos de esta ley, el Procurador tendrá, entre otros,
13 las siguientes facultades y deberes:

14 (a) Determinar la organización interna de la oficina y establecer los sistemas que sea
15 menester para su adecuado funcionamiento y operación, así como llevar a cabo las acciones
16 administrativas y gerenciales necesarias para la implantación de esta ley y de cualesquiera
17 otras leyes locales o federales y de los reglamentos adoptados en virtud de las mismas, que le
18 fueren delegados.

19 (b) Nombrar el personal **que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de**
20 **esta ley, el cual estará comprendido dentro del servicio de confianza, de confianza o de**
21 **carrera que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de la ley, según tales términos se**
22 **definen en la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la**
23 **“Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado**

1 **Libre Asociado de Puerto Rico”** Ley 184-2004, según enmendada, mejor conocida como la
2 “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado
3 Libre Asociado de Puerto Rico”. ~~y que~~ Además, podrá acogerse a los beneficios de la Ley
4 Núm. 447 de 15 de mayo de 1951 según enmendada, que establece el Sistema de Retiro de
5 los Empleados Públicos. Asimismo, podrá contratar los servicios técnicos y profesionales que
6 entendiere necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley, con sujeción a las normas
7 y reglamentos del Departamento de Hacienda.

8 (c) Delegar en cualquier funcionario que al efecto designe cualesquiera de las
9 funciones, deberes y responsabilidades que le confiere esta ley o cualesquiera otras leyes bajo
10 su administración o jurisdicción, excepto aquéllas establecidas en esta ley.

11 (d) Adquirir, con sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de
12 1974 según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales",
13 los materiales, suministros, equipo y propiedad necesarios para el funcionamiento de la
14 Oficina y para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

15 (e) Preparar y administrar el presupuesto de la Oficina y los fondos que en virtud de
16 cualesquiera leyes locales o federales le sean asignados o se le encomiende administrar,
17 debiendo establecer un sistema de contabilidad de acuerdo a las disposiciones de la ley que
18 rigen.

19 (f) Concertar acuerdos o convenios con las agencias del Gobierno del Estado Libre
20 Asociado de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América para prestar
21 servicios de asistencia a las personas con impedimentos que aseguren la protección de sus
22 derechos y para la administración de cualesquiera programas o fondos asignados para esos
23 propósitos.

1 A tales efectos, se designa a la Oficina como la agencia del Gobierno del Estado Libre
2 Asociado de Puerto Rico que tendrá a su cargo la administración de cualquier programa
3 federal que por su naturaleza, propósito y alcance esté relacionado con las funciones que se le
4 encomiendan por esta ley. El Procurador tendrá la responsabilidad de concertar y tramitar los
5 convenios o acuerdos necesarios para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda recibir
6 todos los fondos y beneficios federales para llevar a cabo dichos programas.

7 (g) Rendir, no más tarde de la segunda semana del mes de enero de cada año, al
8 Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, un informe completo y detallado
9 sobre las actividades de la Oficina, sus logros, programas, asuntos atendidos, querellas
10 procesadas, los fondos de distintas fuentes asignados o administrados por la Oficina durante
11 el año a que corresponda dicho informe, los desembolsos efectuados y los fondos sobrantes;
12 si algunos.

13 **Artículo 14.-**Facultad Investigativa y Decisional del Procurador.-

14 El Procurador podrá ejercer todos los poderes, prerrogativas y funciones necesarias y
15 convenientes para asegurar el cumplimiento de la legislación que provee asistencia y
16 protección a los derechos humanos y legales de las personas con impedimentos. A tales
17 propósitos el Procurador podrá:

18 (a) Atender, investigar, procesar y adjudicar *peticiones* o querellas presentadas por las
19 personas con impedimentos, sus padres o tutores, en contra de las entidades privadas que
20 reciben fondos de los programas que para beneficio y protección de dichas personas se
21 contemplan en las leyes federales.

22 (b) Atender, investigar, procesar y adjudicar querellas presentadas por las personas
23 con impedimentos en contra de las ~~agencias públicas~~ Instrumentalidades del Gobierno,

1 incluidos los Municipios, que estén acogidaos a los beneficios de los programas mencionados
2 en el Inciso (a) de este Artículo.

3 ~~responda dicho informe, los desembolsos efectuados y los fondos sobrantes; si algunos.~~

4 Asimismo, el Procurador pondrá en vigor las disposiciones de la Ley Núm. 44 de 2 de
5 julio de 1985, que prohíbe el discrimen contra las personas con impedimentos, tanto en las
6 agencias públicas y entidades privadas que reciben fondos del Estado Libre Asociado de
7 Puerto Rico, como aquellas que no los reciben. En el desempeño de esta encomienda, podrá
8 atender, investigar, procesar y adjudicar querellas, conforme se establece en el Artículo 9 de
9 dicha ley, en aquellos casos en que cualquier agencia pública o entidad privada ~~discrimen~~
10 discrimine contra una persona con impedimentos.

11 **Artículo 15.-Facultades de Investigación y Procedimientos.-**

12 En el ejercicio de las facultades, prerrogativas y deberes que se le confieren en esta
13 ley, el Procurador podrá:

14 (a) Realizar pesquisas y obtener la información que estime pertinente en relación con
15 las querellas que investigue.

16 (b) Celebrar reuniones de mediación, vistas administrativas e inspecciones oculares.
17 Las vistas ante el Procurador serán públicas, pero podrán ser privadas cuando por razón del
18 interés público así se justifique.

19 (c) Tomar juramentos y declaraciones por sí, o por sus representantes autorizados.

20 (d) Inspeccionar récords, inventarios, documentos y facilidades físicas de las agencias
21 públicas o entidades privadas sujetas a las disposiciones de esta ley y a las otras leyes bajo su

1 administración y jurisdicción y que sean pertinentes a una investigación o querrela ante su
2 consideración.

3 (e) Ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la presentación o
4 reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos u otra evidencia pertinente a una
5 investigación o querrela ante su consideración.

6 Cuando un testigo debidamente citado no comparezca a testificar, o no produzca la
7 evidencia que le sea requerida, o cuando rehusé contestar cualquier pregunta en relación a una
8 investigación realizada conforme a las disposiciones de esta ley, el Procurador podrá solicitar
9 el auxilio de cualquier sala de Tribunal Superior de Puerto Rico para requerir asistencia y
10 declaración o la reproducción de la evidencia solicitada, según fuere el caso. El Secretario de
11 Justicia deberá suministrar al Procurador la asistencia legal necesaria para tales fines.

12 Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir con una citación expedida
13 por el Procurador o por su representante autorizado, ni podrá negarse a reproducir la
14 evidencia que le hubiere sido requerida, ni podrá rehusarse a contestar cualquier pregunta en
15 relación con algún asunto bajo la investigación del Procurador, como tampoco podrá negarse
16 a cumplir una orden judicial a tales fines expedida, bajo alegación de que el testimonio o la
17 evidencia en cuestión podría incriminarle, o le expondría a un proceso criminal o de
18 destitución o suspensión de empleo, profesión u ocupación. Asimismo, ninguna persona será
19 procesada, ni estará sujeta a ningún castigo o confiscación por razón de alguna transacción,
20 asunto o caso en relación a las cuales se vea obligada a prestar testimonio o a presentar
21 evidencia luego de haber reclamado su privilegio de no declarar contra sí misma, excepto que
22 la persona que así declare no estará exenta de procesamiento o castigo por perjurio, de
23 incurrir en tales delitos.

1 (f) Adoptar, enmendar, modificar y derogar las reglas y normas necesarias para registrar
2 los procedimientos administrativos respecto de las querellas que se presenten a su
3 consideración, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
4 según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
5 Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

6 (g) Comparecer, ~~a los propósitos de lo dispuesto en los Incisos (a) y (b) del Artículo 8~~
7 ~~de esta ley~~, por y en representación de las personas con impedimentos que cualifiquen para
8 obtener beneficios bajo las leyes federales pertinentes, ante cualquier foro, tribunal estatal o
9 federal, junta o comisión, organismo administrativo, departamento, oficina o agencia del
10 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cualquier vista, procedimiento, o asunto que afecte
11 o pueda afectar los intereses, derechos y prerrogativas de estas personas.

12 (h) Interponer, cualquier recurso o remedio legal vigente ~~por~~ por sí mismo y en
13 representación de las personas con impedimento que para beneficio y protección de las
14 mismas contemplan las leyes estatales o federales, contra cualquier agencia pública o
15 entidades privadas para defender, proteger y salvaguardar los intereses, derechos y
16 prerrogativas de estas personas.

17 **Artículo 16.-**Tramitación de Peticiones o Querellas.

18 Se faculta al Procurador a establecer los sistemas necesarios para el acceso, recibo y
19 encausamiento de las reclamaciones y quejas que insten las personas con impedimentos
20 cuando aleguen cualquier acción u omisión por parte de las agencias y entidades privadas que
21 lesionen los derechos que le reconocen la Constitución de los Estados Unidos de América, la
22 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las leyes y los reglamentos en vigor.

1 Toda querella promovida al amparo de las disposiciones de esta ~~Ley~~ ley se tramitará en la
2 forma que disponga el reglamento que a estos efectos se apruebe en cumplimiento de la Ley
3 Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de
4 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". El
5 Procurador(a) notificará a la parte promovente su decisión de investigar los hechos
6 denunciados y en la misma fecha en que tramite la correspondiente notificación deberá
7 notificarlo a la agencia o a la persona o entidad privada, según fuere el caso, con expresión de
8 los hechos alegados en la querella y una cita de la ley que le confiere facultad para realizar tal
9 investigación. También deberá notificar a la parte promovente su decisión de no investigar la
10 querella en cuestión, cuando así proceda, expresando las razones para ello y apercibiéndole de
11 su derecho a solicitar la reconsideración y revisión de la determinación.

12 **Artículo 17.-Investigación de Querellas.-**

13 No obstante lo dispuesto en esta ley, el Procurador no investigará aquellas querellas
14 en que a su juicio:

15 (a) La querella se refiere a algún asunto fuera del ámbito de su jurisdicción.

16 (b) La querella sea frívola o se haya radicado de mala fe.

17 (c) El querellante desiste voluntariamente de la continuación del trámite de la querella
18 presentada.

19 (d) El querellante no tenga capacidad para instar la querella.

20 (e) La querella esté siendo investigada por otra agencia y a juicio del Procurador represente
21 una duplicidad de esfuerzo actuar sobre la misma.

22 En aquellos casos en que la querella radicada por la persona con impedimentos, sus
23 padres o tutor, no plantee ninguna controversia adjudicable o se refiera a algún asunto fuera

1 del ámbito de jurisdicción de la Oficina, el Procurador asesorará al querellante con respecto a
2 la solución de ésta o referirá la misma a la agencia pertinente.

3 Disponiéndose que, el Procurador a iniciativa propia, podrá realizar las
4 investigaciones que estime pertinentes, siempre que a su juicio existan razones suficientes
5 que den lugar a una investigación de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8 de esta ley.

6 **Artículo 18.-**Facultad de Reglamentación.-

7 Se faculta al Procurador para adoptar los reglamentos necesarios para el
8 funcionamiento interno de la Oficina y para la aplicación de las disposiciones de esta ley. Los
9 reglamentos a tales efectos adoptados, excepto aquéllos para regir el funcionamiento interno
10 de la Oficina, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
11 según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
12 Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

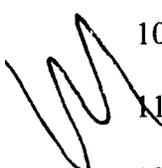
13 **Artículo 19.-**Exención del Pago de Derechos por la Tramitación de Querellas.-

14 La Oficina no requerirá a las personas con impedimentos sus padres o tutores, el pago
15 de cantidad, derecho o arancel alguno por la radicación, tramitación o investigación de alguna
16 querella o asunto bajo su jurisdicción, ni por la prestación de los servicios de asistencia,
17 orientación y asesoramiento sobre los programas, servicios, beneficios a que tienen derecho
18 las personas con impedimentos, ni por orientarlos sobre los recursos, mecanismos, requisitos,
19 medios o procedimientos para obtener, participar o beneficiarse de éstos o para hacer valer
20 sus derechos.

21 Se exime a la Oficina de cancelar sellos, aranceles o derechos por la radicación o
22 tramitación de cualquier escrito, acción o procedimiento ante los tribunales o ante las
23 agencias públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1 **Artículo 20.-Obligación de las Agencias Respecto de la Oficina.-**

2 A los propósitos de lo dispuesto en esta ley, toda agencia pública que ofrezca, preste,
3 administre o tenga jurisdicción sobre cualesquiera procedimientos, programas, fondos,
4 actividades, beneficios o servicios para las personas con impedimentos, deberá remitir a la
5 Oficina y ésta tendrá derecho a requerir que le suministren, no menos de cinco (5) copias de
6 los reglamentos, normas, órdenes ejecutivas, decisiones, opiniones, manuales de
7 procedimientos o de servicios que al amparo de las leyes locales y federales aplicables rijan
8 respecto de las personas con impedimentos. Las agencias públicas deberán cumplir con lo
9 aquí dispuesto dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que comienza a operar la
10 oficina.



11 Subsiguientemente y en todo caso que se aprueben, normas, reglas, procedimientos, o
12 se enmienden, modifiquen o deroguen éstas, o se establezcan nuevos requisitos, o se amplíen,
13 eliminen o alteren los servicios y beneficios que ofrezcan las agencias públicas deberán,
14 dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se tomare dicha acción enviar a la
15 Oficina no menos de cinco (5) copias de estos cambios, enmiendas o modificaciones, según
16 fuere el caso.

17 Aquellas agencias públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y entidades
18 privadas que ofrezcan servicios de evaluación, diagnóstico, asistencia, tratamiento,
19 rehabilitación, educación y empleo a las personas con impedimentos deberán notificar a la
20 Oficina, de tiempo en tiempo, por lo menos una (1) vez al año sobre las personas
21 rehabilitadas física, mental y ocupacionalmente las que hayan completado estudios o se hayan
22 capacitado para el trabajo y de las que según su conocimiento, se hayan incorporado al

1 mercado de empleo, a los fines de que la Oficina pueda llevar y mantener la información y
2 datos estadísticos que se requiere en el Inciso (e) del Artículo 6 de esta Ley.

3 **Artículo 21.-Colaboración de las Agencias Públicas.-**

4 A los fines de lograr los propósitos de esta ley, el Procurador podrá solicitar los
5 servicios, facilidades y personal de cualquier agencia pública y éstas podrán prestarle y
6 ofrecerle los mismos. Disponiéndose que, cualquier funcionario o empleado de una agencia
7 pública que sea transferido temporalmente a la Oficina en virtud de lo dispuesto en este
8 Artículo, retendrá todos los derechos, beneficios, clasificación y puesto que ocupe en la
9 agencia pública de procedencia.

10 Asimismo el Procurador, previa aprobación del Gobernador de Puerto Rico, podrá
11 solicitar de cualquier agencia que lleve a cabo algún estudio o investigación que estime
12 necesario para cumplir con los propósitos de esta ley.

13 **Artículo 22. -Disposiciones Penales.**

14 (a) Cualquier persona que voluntariamente desobedezca, impida o entorpezca el
15 desempeño de las funciones de la Oficina, o de cualesquiera de sus agentes autorizados en el
16 cumplimiento de sus deberes de acuerdo con esta ~~Ley~~ ley, o que obstruya la celebración de
17 una vista que se lleve a cabo de acuerdo a los propósitos de esta ~~Ley~~ ley, incurrirá en delito
18 menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de
19 seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a
20 discreción del Tribunal.

21 (b) Cualquier persona que, sin el consentimiento expreso del Procurador(a), diere a la
22 publicidad cualquier prueba o testimonio ofrecido en una sesión ejecutiva de la Oficina,
23 incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión

1 por un término que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil
2 (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

3 (c) Se declara que sin el consentimiento expreso del Procurador(a) no se dará
4 publicidad a ninguna evidencia o testimonio ofrecido en una sesión ejecutiva. Por tanto,
5 cualquier persona que violare esta disposición será sancionada con multa que no excederá de
6 quinientos (500) dólares o con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6)
7 meses o ambas penas, a discreción del tribunal.

8 **Artículo 23.-Transferencia de Programas.-**

9 Se designa a la ~~Oficina del Procurador del Impedido~~ Oficina de las Personas con
10 Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creada bajo esta ley como la agencia
11 administradora y encargada de poner en vigor localmente los programas federales para
12 personas con impedimentos establecidos en virtud de la Ley Pública Núm. 98-527 de 19 de
13 octubre de 1984, según enmendada, conocida como "Developmental Disabilities Assistance
14 and Bill of Rights Act" y de la Rehabilitation Act de 1973, según enmendada por la Ley
15 Pública Núm. 98-221 de 22 de febrero de 1984, según enmendada, conocida como "Client
16 Assistance Program".

17 Asimismo, se le transfieren todos los poderes, prerrogativas y obligaciones para poner
18 en vigor la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, que prohíbe el discrimen contra las personas
19 con impedimentos físicos y mentales en las instituciones públicas y privadas que reciben
20 fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

21 A partir de la vigencia de esta ~~Ley~~ ley, todos los documentos, expedientes, materiales
22 y equipo y los fondos asignados a la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos
23 bajo el Plan de Reorganización Núm.1-2011 serán transferidos a la Oficina del Procurador de

1 las Personas con Impedimentos de Puerto Rico, creadas en virtud de esta Ley ley. Del mismo
 2 modo, cualesquiera fondos estatales o federales recibidos por la Oficina de las Procuradurías
 3 que sean utilizados para los servicios que esta Procuraduría ofrece, serán revertidos y se le
 4 trasferirán a esta Procuraduría a través de las cuentas en el Departamento de Hacienda y la
 5 OGP, según sea aplicable.

6 **Artículo 24.-Capital Humano, Delegación de Funciones y Retiro de funcionarios y**
 7 **empleados.**

8 ~~(f)~~ (a) Los empleados de la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos
 9 creada bajo el Plan de Reorganización Núm. 1 – 2011, serán transferidos a la
 10 Oficina del Procurador(a) de las Personas con Impedimentos ~~de Puerto Rico,~~
 11 creadas en virtud de esta Ley ley.

12 ~~(g)~~ (b) El capital humano de la Oficina del Procurador de las Personas con
 13 Impedimentos de Puerto Rico, creada bajo esta ley estará bajo la aplicación de
 14 la ~~Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la~~
 15 ~~“Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público~~
 16 ~~del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.~~ Ley 184-2004, según enmendada,
 17 conocida como la “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el
 18 Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

19 ~~(h)~~ (c) Los empleados transferidos conservarán todos los derechos adquiridos
 20 conforme a las leyes, normas, reglamentos y convenio colectivos que les sean
 21 aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier
 22 sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por
 23 ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de ~~esta~~ Ley ley. Los

1 empleados con estatus regular mantendrán dicho estatus.

2 (h) (d) Las disposiciones de esta Ley ley no podrán ser utilizadas como fundamento
3 para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular. Asimismo,
4 ni las disposiciones de otra ley general o supletoria podrán ser usadas durante el
5 proceso de transferencia como fundamento para el despido de ningún empleado o
6 empleada con un puesto regular de las agencias que mediante la presente Ley se
7 crea.

8 El Gobernador queda autorizado para adoptar aquellas medidas transitorias y tomar
9 las decisiones que fueren necesarias a fin de que se efectúen las transferencias ordenadas en
10 esta Ley sin que se interrumpan los procesos administrativos, la prestación de servicios y el
11 funcionamiento de los programas transferidos.

12 **Artículo 25.-** Disposición Transitoria

13 ~~Todos los reglamentos de la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos,~~
14 ~~adoptados al amparo del Plan de Reorganización Núm.1—2011, mejor conocido como el~~
15 ~~Plan de Reorganización de las Procuradurías continuarán en vigor hasta tanto sean aprobados~~
16 ~~los nuevos reglamentos.~~ Todos los reglamentos de la Oficina del Procurador de las Personas
17 con Impedimentos que estén vigentes al momento de la aprobación de esta Ley, continuarán
18 en vigor hasta tanto sean aprobados los nuevos reglamentos.

19 **Artículo 26.-** Separabilidad

20 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley ley fuere declarada
21 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni
22 invalidará sus demás disposiciones. El efecto de dicha sentencia quedará limitada a la

1 cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta ~~Ley~~ ley que hubiere sido declarada
2 inconstitucional.

3 **Artículo 27.-Vigencia y Transición**

4 Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días inmediatamente después de su
5 aprobación-, cual término se utilizará para hacer la transición de la Oficina del Procurador de
6 las Personas con Impedimentos creada en virtud del Plan de Reorganización Núm. 1-2011 y
7 derogada bajo esta ley, a la nueva estructura aquí establecida, bajo la coordinación y
8 asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

Handwritten mark

SENADO DE PUERTO RICO

24 de mayo de 2013 RSM
Informe Concurrente sobre el P. del S. 355

13 MAY 29 PM 12:26

3:00 PM

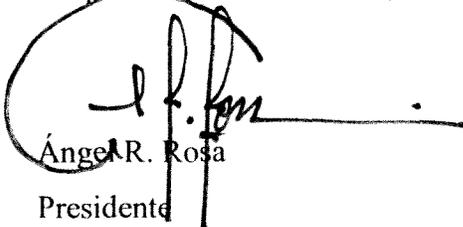
AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental, e Innovación Económica, previo estudio y consideración de la presente medida, respetuosamente somete este Informe de Concurrencia.

El Proyecto del Senado Núm. 355, tiene la finalidad de de eliminar el inciso (m), enmendar los incisos (p) y (q) del Artículo 3 y reenumerar los subsiguientes incisos (n), (o), (p), (q), (r), (s) y (t); eliminar los Artículos 4 al 8 y reenumerar los subsiguientes del 9 al 56; Eliminar el Capítulo VI y reenumerar los Capítulos VII y VIII; inciso (a) del Artículo 40; se enmiendan los Artículos 51 y 52; y crea la Oficina y el cargo de Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con la misión de hacer cumplir preceptos contenidos en la Carta de Derechos de Personas con Impedimentos, establecidos mediante la Ley Núm. 238-2000; y para otros fines relacionados.

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio, análisis y consideración del Proyecto del Senado 355, suscribe por este medio el informe radicado por la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, a quien le ha sido asignado esta medida en primer orden.

Respetuosamente sometido,


Ángel R. Rosa
Presidente

Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{era} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

 de mayo de 2013

Informe Positivo

al P. del S. 356

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado 356, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo *la aprobación* de la medida de referencia, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 356 tiene la finalidad de enmendar los inciso (p) (q) y se eliminar el inciso (t) del Artículo 3; eliminar los Artículos 4 al 8 y se reenumerar los subsiguientes Artículos; eliminar el Capítulo V; inciso (b) del Artículo 40; los Artículos 51 y 52 del Plan de Reorganización Núm. 1-2011; y crear la Oficina y el cargo de Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con la misión de hacer cumplir los preceptos contenidos en la Carta de Derechos Veterano del Puertorriqueño del Siglo XXI establecidos mediante la Ley Núm. 203-2007; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 356 tiene como propósito crear la Oficina del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, pretende facultar al Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a servir como ente representativo e independiente, cual deber ministerial será en favor de esta población. Sus funciones estarán dirigidas a la realización de gestiones necesarias para el mejoramiento de la calidad de vida de esta población. La medida legislativa establece que se hace meritorio la creación de un ente que salvaguarde los derechos de esta población, como además, hacer cumplir los postulados establecidos por la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI.

AUDIENCIA PÚBLICA

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, llevó a cabo una Audiencia Pública el martes, 5 de marzo de 2013. A la relacionada audiencia pública asistió como deponente el Procurador del Veterano, el Lcdo. Agustín Montañez Allman.

Como parte del estudio y la evaluación del Proyecto del Senado Núm. 356, la Comisión analizó la ponencia en torno a la medida presentada por la Oficina del Procurador del Veterano y las ponencias presentadas ante la Comisión en relación al Proyecto del Ley Núm. 352, las cuales se hacen parte de este informe y se resumen las mismas, ya que tratan el mismo tema en discusión; Veamos.

El **Departamento de Hacienda** indicó que cada Procuraduría debe tener asignada una cuenta separada donde ingresen sus fondos, tal y como ocurría previo al Plan de Reorganización, *antes*. Dispuso el Departamento de Hacienda además, que: *“Es importante destacar que no tenemos reparo a ello, ya que incluso en la actualidad, los presupuestos de cada procuraduría se mantienen en cuentas separadas”*. Por lo cual, no sería óbice ni oneroso monetariamente para el Departamento ni el fisco hacer el cambio, ya que como menciona, las cuentas de las Procuradurías continúan separadas para los efectos de Hacienda.

Del mismo modo, el Departamento de Hacienda señaló que la medida no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General; a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”; a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, así como cualquier otra área de competencia para el Departamento.

El **Departamento de Justicia**, expresó estar de acuerdo con la medida legislativa presentada ante su consideración, siempre que se atempere la misma a ciertas enmiendas de forma que recomendó y cuales se hacen formar parte del entirillado electrónico que se acompaña. Entre estas enmiendas se encuentra el consignar en la Exposición de Motivos el efecto neto de la legislación, o sea eliminar la centralización de las funciones administrativas y del trámite de querellas en la OAP dispuesta por el Plan de Reorganización Núm. 1-2011. Las demás enmiendas propuestas por el Departamento de Justicia, giran en torno a aspectos de forma y estilo para mejor comprensión de la medida legislativa.

En su ponencia el Procurador del Veterano, Lcdo. Agustín Montañez Allman, avaló la consolidación y centralización de las funciones administrativas bajo una

entidad, velando porque reservaran su autonomía para defender a los veteranos y ofrecer los servicios necesarios. Según su ponencia, el apoyo administrativo de la Oficina de Administración de las Procuradurías a la Oficina del Procurador del Veterano (en adelante OPV por sus siglas) ha permitido a la agencia subsanar deficiencias que tradicionalmente existían en la Oficina y que eran objeto de señalamientos por parte del Contralor.

El Procurador indicó que la mayor preocupación que surge a raíz de la propuesta medida legislativa, es que la OPV no pierda los recursos administrativos adicionales que han sido logrados por el apoyo que dice haber recibido de la OAP. Mencionó haber recibido apoyo en áreas que la OPV no había podido atender por tratarse de una agencia pequeña y de recursos limitados. Indicó además, que considerando que la OAP comenzó en julio del 2011, lleva muy poco tiempo para cumplir con todos los propósitos del plan de reorganización. Nótese, que al momento de recibir la ponencia del Procurador había pasado ya casi dos años desde la entrada en vigencia del Plan de Reorganización 1-2011.

La ponencia del Procurador presentó un análisis comparativo entre las disposiciones de la derogada Ley 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada y mejor conocida como "Ley de la Oficina del Procurador del Veterano", el Plan de Reorganización Núm. 1-2011 y las disposiciones de la medida legislativa bajo análisis. A su vez, el Procurador argumentó que el Proyecto no modifica de manera significativa el marco legal en el área de servicio dentro del cual la OPV ha existido desde su creación, tanto al amparo de la Ley derogada, así como el Plan de Reorganización Núm. 1-2011.

El Procurador indicó ciertas preocupaciones que según él afectarán el marco legal vigente en el área de servicio. El Procurador expresó varios señalamientos, que en esencia se refieren a poderes que alegan haber tenido bajo el Plan de Reorganización Núm. 1-2011 y que ya no los tendrían bajo la propuesta medida legislativa, a saber:

Los incisos (h) e (i) del Plan de Reorganización ampliaron facultades de la OPV en diferentes áreas. Entre las facultades mencionadas se encuentran el realizar estudios e investigaciones en referencia a los veteranos, recibir ciertos fondos y utilizarlos, además de recibir bienes muebles de agencias y utilizarlos para llevar a cabo funciones dispuestas en ley. Aunque argumentó que el Proyecto del Senado Núm. 356 recoge las mismas disposiciones en cuanto a los poderes y facultades de la OPV, indicó que en su lenguaje excluye las facultades mencionadas anteriormente. Sin embargo, también dijo que las referidas facultades

son inherentes a la funciones de la OPV, pero que tener una delegación expresa ofrece a la OPV mayores herramientas para ejercer eficientemente. El lenguaje peticionado fue incluido expresamente en el entirillado electrónico para así estar a tono con lo solicitado por el Procurador;



Los incisos (a), (b) y (c) del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, otorgaban facultades a la OPV para asesorar al Gobernador y la Asamblea Legislativa; poder para presentar en los tribunales y diferentes foros acciones por violaciones a lo establecido en el Plan de Reorganización y poder para hacer investigaciones respecto a quejas referidas a la OAP. En cuanto a esto, el Procurador indica que ninguna de estas facultades aparecen en el lenguaje de la propuesta medida legislativa, aunque sí están recogidas en las disposiciones contenidas en la Ley 57 del 27 de junio de 1987, según enmendada y mejor conocida como "Ley de la Oficina del Procurador del Veterano"; lenguaje a tales fines fue incluido expresamente en el entirillado electrónico para así estar a tono con lo solicitado por el Procurador;

El proyecto no incluye la potestad de "*celebrar reuniones de mediación*". Indicó que estas reuniones han sido muy útiles y están incluidas en el Plan de Reorganización; lenguaje a tales fines fue incluido expresamente en el entirillado electrónico para así estar a tono con lo solicitado por el Procurador;

No está incluida en la propuesta medida legislativa, la facultad para comparecer en representación de la población que atiende en diferentes foros, para hacer valer los intereses, derechos y privilegios que puedan verse afectados. Esta facultad se encuentra en el inciso (1) del Artículo 27 del referido Plan de Reorganización; lenguaje a tales fines fue incluido expresamente en el entirillado electrónico para así estar a tono con lo solicitado por el Procurador;

Aunque estuvo de acuerdo con lo presentado en el Art. 14 del Proyecto antes nos, mencionó que la legislación no contempla en el mencionado Artículo, las causas bajo las cuales el Procurador no debe intervenir en ciertos casos. Sus sugerencias fueron atemperadas a tal articulado;

El Proyecto del Senado Núm. 356 no menciona al Consejo Asesor de la OPV, por lo que el Procurador expresó no saber si la intención de la medida legislativa es eliminar esta figura;

El Artículo 26 del Plan de Reorganización contiene lenguaje que no aparece en el Proyecto del Senado Núm. 356, sobre jurisdicción que posee el Procurador. Se añade lenguaje correctivo en relación a la jurisdicción del Procurador; y

El Artículo 17 del Proyecto del Senado Núm. 356, dispone que a partir de la vigencia de la Ley, todos los documentos, materiales y equipo y los fondos asignados a la OPV bajo la el Plan de Reorganización serán transferidos a la OPV. El Artículo 18 dispone que los empleados de la OPV creada bajo la reorganización sean transferidos al OPV y además, que los empleados transferidos conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes y otros estatutos que le sean aplicables, así como los privilegios.



Sobre lo anterior, la OPV mostró preocupación y mencionó que hubo empleados que pasaron a trabajar de la OPV a la OAP porque éstos ejercían funciones administrativas. Desde el punto de vista presupuestario, la medida legislativa y su exposición de motivos establecen que se busca restablecer cada estructura de las procuradurías a su estado original. El Procurador alegó que el Proyecto del Senado Núm. 356, no dispone qué ocurriría con los ex empleados de la OPV y mencionó que no encontraron disposición alguna que indicara si dichos empleados regresarían a ejercer funciones y deberes administrativos en la OPV, como lo hacían previo a la aprobación del Plan de Reorganización. De ser ese el caso, cuestionaron si se asignaron a la OPV los recursos presupuestarios para cubrir los gastos que esto conlleve. Menester resulta destacar, que el proyecto ante nos contiene disposiciones sobre los empleados y el presupuesto, que se ocupan de resolver la preocupación traída por el Procurador.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Luego de haber evaluado el Proyecto del Senado Núm. 356 y haber analizado toda la información disponible en torno al mismo, la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social del Senado, concluye que la medida ante vuestra consideración debe ser considerada favorablemente por este Alto Cuerpo Legislativo. Veamos.

Sabido es, que el Plan de Reorganización Núm. 1, aprobado en 22 de junio de 2011, creó, la Oficina de Administración de las Procuradurías y la Oficina del Procurador/a de la Salud, entre otras. Según el relacionado Plan, la Oficina de Administración de las Procuradurías es el organismo bajo el cual se consolidarían

todas las facultades, funciones y deberes administrativos de las Procuradurías que antes existían con independencia propia y que mediante el Plan de Reorganizaron se establecieron bajo una misma sombrilla, la OAP. Dicha Oficina tendría la responsabilidad de brindarle a las Procuradurías, servicios administrativos y la promoción de una estructura organizacional y del mismo modo, a través de este Plan se crearon los Consejos Asesores de cada Procuraduría, los cuales tendrían la facultad y responsabilidad de asesorar a los respectivos Procuradores/as y al Administrador/a respecto al desarrollo de estrategias, planificación y adopción de políticas de protección de los diferentes sectores poblacionales a los que éstos representan, entre otros asuntos.



Según lo establecido por el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, la creación de la OAP propiciaría la mejor utilización de los recursos gubernamentales y garantizaría una mejor coordinación, supervisión, coherencia y efectividad de los esfuerzos de cada Procurador/a. Este Plan, pretendía integrar los servicios de las oficinas destinadas a las finanzas, recursos humanos, compras, tecnología de informática, radicación de querellas, trámites y notificaciones y otras que rinden servicios similares en cada Procuraduría; salvaguardando la gestión particular de cada Procurador/a.

En la declaración de política pública del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, se estableció que entre sus propósitos se encuentra el brindar servicios de forma eficiente, eficaz e integrada. Sin embargo, durante los procedimientos de aprobación de dicho Plan, no se ofreció ninguna información o datos que justificaran o evidenciaran que los servicios que estaba ofreciendo la anterior Procuraduría del Veterano eran de forma deficiente y no eficaz, lo cual justificaba un cambio.

Indudablemente, el Plan de Reorganización se hizo de una forma atropellada y sin tomar en cuenta las debidas objeciones que los Procuradores/as anteriores habían expresado a la anterior Asamblea Legislativa. Se advirtió en aquel entonces,¹ que separar las funciones programáticas de las administrativas, añadía un nivel adicional de burocracia en los procesos y toma de decisiones y por lo tanto, era incompatible con la pretensión de brindar servicios de forma eficiente, eficaz e integrada. Situación que hoy podemos observar.

Antes de la implementación del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, las Procuradurías contaban con una estructura organizacional que garantizaba el cumplimiento de los estándares programáticos y fiscales establecidos por los gobiernos federal y estatal. Luego de casi dos años de aprobado dicho Plan, el

¹ Según surge de las ponencias presentadas a la medida legislativa que dio pasó al Plan de Reorganización Núm. 1 de 2011.

mismo ha demostrado no ser efectivo en la utilización de los recursos gubernamentales, creando procedimientos altamente burocráticos, arrebatándole a las Procuradurías su independencia y menospreciando su "expertise" en cada área de competencia y jurisdicción que tienen, trayendo como consecuencia la vulnerabilidad de los derechos de los ciudadanos a los que cada Procurador/a representa.

En cuanto al presupuesto, la implantación del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, estableció un costo mucho más alto para el pueblo de Puerto Rico. Según la Oficina de Gerencia y Presupuesto el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, representa un incremento en la burocracia gubernamental y en los costos que su operación conlleva. Este Plan, contrario a lo presentado antes, no ha conllevado una reducción de gastos ni ha representado una economía para el Fondo General. En *contrario sensu* la creación de la OAP, únicamente, ha representado un incremento en la asignación presupuestaria de cincuenta y dos mil dólares (\$52,000.00) respecto al año fiscal anterior.

Adicional a lo anterior, en una comunicación suscrita en 8 de febrero de 2013, del Procurador del Veterano, al Lcdo. Carlos Rivas Quiñones, Director Ejecutivo de la OGP, el Procurador comunicó que solicitaría un incremento en la petición presupuestaria para el próximo año fiscal. Esto es evidencia de que la Procuraduría ante nuestra consideración y establecida bajo el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, está solicitando presupuesto más alto de lo que solicitaba en años anteriores, sin estar reestructurada bajo dicho Plan. Esta situación fue oficializada por varios de los Procuradores, durante sus ponencias ante la Comisión.

Por otro lado, el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, aumentó la burocracia y no requirió del Procurador/a designado y de su personal el conocimiento en el área de especialidad de la Procuraduría en cuestión. La creación de la Oficina de Administración de las Procuradurías eliminó la autonomía e independencia del Procurador/a como especialista en su ámbito poblacional. El poder de evaluar y emitir recomendaciones otorgado al Administrador/a de la OAP, desplazó del espacio del Procurador/a, sobre la determinación final e imposición de multas por violaciones de derechos y otros incumplimientos en las vistas administrativas que se llevan a cabo en su Procuraduría.

Como corolario de esto, el inciso (a) del Artículo 7 del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, establece que entre las funciones del Administrador/a de la Oficina de Administración de las Procuradurías se encuentra lo siguiente, a saber:

Toda notificación de decisión con respecto a querellas, reclamaciones e investigaciones que hayan sido *atendidas por los Procuradores/as serán tramitadas a través de la OAP. El Administrador/a establecerá los procesos que habrán de ser de aplicación para todas las Procuradurías*, para asegurar el fiel cumplimiento de lo anterior. [Énfasis Suplido]

Sin embargo, es de gran importancia reseñar que la OAP *no ha aprobado Reglamento alguno* para trabajar el manejo de querellas, lo que representa un claro incumplimiento de la Ley que crea dicha Oficina.

 Bajo el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, lo relacionado al manejo de querellas establece que todas las poblaciones servidas por las Procuradurías sean atendidas por la OAP. Como se mencionó anteriormente, el peritaje y la sensibilidad hacia las diferentes poblaciones atendidas son esenciales para el manejo efectivo de las querellas. Definitivamente, el Plan devaluó y restó independencia de criterio al rol de los Procuradores/as y les coartó en su función de imponer sanciones y multas. Por otro lado, adjudicó una función de evaluación de asuntos especializados en materia de conocimientos académicos y de procesos de prestación de servicios especializados a un funcionario con rango de Administrador/a, a quien no se le requieren competencias en estas áreas. Es imposible que un solo funcionario pueda tener el manejo de conocimientos y competencias profesionales para la evaluación y determinación de estos asuntos en ámbitos que corresponden a cada una de las Procuradurías. El efecto que esto conlleva es un costo adicional para la contratación de personal especializado.

A fin de adjudicar lo antes señalado, esta Comisión entiende oportuno apreciar los requerimientos legales que impone el referido Plan de Reorganización para ejercer los ministerios de Administrador/a de la OAP y los de Procuradores/as.

Veamos, el Artículo 5 del Capítulo II del relacionado Plan establece en lo oportuno:

“El Administrador/a será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, y se desempeñará en su cargo por un *término de cinco (5) años*,² o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo.

² La ley establece una diferencia entre el/la Administrador/a de la OAP y los Procuradores/as en el término para el cual ejercerán sus cargos, el/la Administrador/a dispone que será por un **término de cinco (5) años**, mientras que los Procuradores/as ejercerán sus mandatos por por un **término de**

El Administrador/a deberá ser mayor de edad, y poseer reconocida capacidad profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de administración pública y/o gestión gubernamental.³ No podrá ser nombrado Administrador/a aquella persona que ejerza un cargo electivo durante el término por el cual fue electo por el pueblo. El Administrador/a ejercerá sus funciones a tiempo completo⁴ y su sueldo será fijado por el Gobernador, de acuerdo a las normas acostumbradas en el Gobierno de Puerto Rico para cargos de igual o similar naturaleza.” [Énfasis suplido]

Además, las facultades que se le otorgaron a la Administradora de la OAP no cumplen con el ordenamiento jurídico vigente que le impone a cada Procurador/a, como jefe de agencia, una responsabilidad primaria por el uso eficiente y diligente de los recursos asignados al organismo que dirige. Específicamente, la legislación relacionada a la Reforma Fiscal, a la Ley de Ética Gubernamental y a la Oficina del Contralor, le imponen a cada Procurador/a la responsabilidad por el buen manejo de unos recursos de los cuales cada uno de estos jefes actualmente carece de control, por ser precisamente la Administradora de la OAP la que administra todas las Procuradurías.

La ponencia presentada por la AARP en ocasión de las Vistas Públicas ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes en donde se analizó el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, aquélla estableció que el Plan centraba mucha autoridad en la figura del Administrador/a de las Procuradurías en áreas tan sensitivas como: el proceso de planificación; el nombramiento de personal; y diseño de la estructura adjudicativa. Nótese, que la AARP alertó sobre esta situación y

diez (10) años. Nótese la diferencia que existe de la faz de la ley entre estos funcionarios, en relación a los años de nombramientos, más sin embargo la/el Administrador/a de la OAP ejerce su oficio sobre los Procuradores/es. A tales fines, véanse los siguientes: Artículo 11 del Capítulo III; Artículo 18 del Capítulo IV; Artículo 25 del Capítulo V; y Artículo 32 del Capítulo VI del Plan bajo análisis, cuales establecen los requisitos para ser Procuradores/as.

³ Asimismo, se establece que el único requisito profesional que requiere la ley para el cargo de Administrador/a de la OAP, es que la persona nominada tenga conocimientos y experiencia en el campo de administración pública y/o gestión gubernamental. No se requiere grado universitario alguno, *contrario* a los requisitos académicos especializados y profesionales que les son requeridos a los Procuradores/as.

⁴ Como se mencionara antes, la Administradora de la OAP ejercía dos cargos mientras administraba la relacionada Oficina, a saber: presidía la Junta de Directores de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y dirige la OAP.

además, que se estaba dejando totalmente fuera del Plan de Reorganización a la recién nombrada Procuradora del Ciudadano. Asimismo, expresó que también se excluía a los Procuradores/as de la discusión de la medida, que en última instancia tenían el conocimiento especializado y podían aportar al proceso de planificación de las oficinas regionales, asignación de personal en el área de manejo de querellas y diseño del proceso investigativo y adjudicativo.

Finalmente, surgió de la ponencia que ante vuestra Comisión que vertiera el Procurador de Personas con Impedimento, Sr. Iván Díaz Carrasquillo, en relación al Proyecto del Senado Núm. 355,⁵ que bajo la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987,⁶ sí tenía independencia de criterio, pero que bajo el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, realmente *no lo tiene*.⁷ Además, expresó en lo oportuno que entiende debe haber independencia de criterio en los Procuradores/as y no en la OAP, como actualmente ocurre. Situación que en definitivas afecta de igual forma a la Procuraduría del Veterano.

El Procurador del Veterano informó también, que contrario a los contratos que firman la OAP y la OPPTE,⁸ éste no hace ese tipo de contrataciones, ya que su discreción y responsabilidad ante el Contralor de Puerto Rico y la Oficina de Ética Gubernamental le prohíben, al menos a su juicio, el llevar a cabo este tipo de contrataciones. Expresión similar hizo el Procurador de Personas con Impedimento, Sr. Iván Díaz Carrasquillo.

Innegablemente, el Plan de Reorganización Núm. 1-2011 fue realizado sin tomar en consideración las funciones que realizaban las oficinas que fueron impactadas por la medida legislativa. Denota, que el mismo fue realizado a la carrera, sin sentido de dirección ni organización y sin contar con el aval de las agencias concernidas. La Oficina de Gerencia y Presupuesto estableció que esta política pública de consolidación de las Procuradurías y la creación, innecesaria, de la OAP provocó la pérdida de fondos, la privación directa de beneficios y recursos y afectó la prestación de los servicios esenciales directos que se ofrecen en cada oficina afectada por la reorganización. Además, una de las alegadas razones para la creación del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, fue la eliminación de la

⁵ Medida legislativa dirigida a crear la nueva Oficina y el cargo de Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cual fue atendida durante la misma Audiencia Pública que la medida ante nos.

⁶ Derogada y entonces conocida como Ley de la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico.

⁷ Según testificado en Vista Pública de 8 de marzo de 2013.

⁸ Véase Informe Positivo de Comisión en relación al Proyecto del Senado Núm. 352.

burocracia y la promoción de un plan de ahorro. Sin embargo, como mencionamos, estas encomiendas se realizaron creando una nueva entidad, la OAP, con sus propios gastos operacionales y de funcionamiento.

Po otra parte el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, dispone que no se defenderá a la población relacionada a cada Procuraduría, cuando exista un remedio adecuado en ley. Lo antes, para cualesquiera circunstancias o cuando la reclamación que se haga esté siendo investigada o ventilada en otra agencia con competencia. Ante esta situación, se debe entender que *toda controversia* tiene un potencial remedio en ley, por tanto, cualquier querrela o queja que se ventile ante la consideración de la OAP y/o las Procuradurías se podría amparar bajo el ámbito de no jurisdicción y perder *de facto*, ya que *de jure* se perdieron, los poderes cuasi judiciales con los que contaban las Procuradurías antes de la entrada en vigencia del Plan de Reorganización. Más importante aún, esta Comisión ejerce la siguiente pregunta en relación a lo antes planteado: ¿qué pasa con los casos en que las agencias no quisieron intervenir, no hicieron su trabajo o no realizaron el mismo conforme a derecho?; la contestación es simple, según el estado de derecho vigente amparado en el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, *se queda el querrellado sin auxilio alguno*.

CONCLUSION

Como consecuencia, debemos colegir de todo lo antes expuesto, que de la mala implantación del Plan de Reorganización, la anterior Oficina del Procurador/a del Veterano no fue ampliamente evaluada, ni fue llevado a cabo escrutinio estricto alguno, así como tampoco se desarrolló un plan de trabajo para la reorganización en los conceptos de eficiencia (tiempo, procesos y costos) y menos aún la eficacia (resultados) en los servicios críticos de dicha Oficina. A su vez, no se evaluó el área fiscal, programática, manejo de fondos y menos aún sus reglamentos. Además, no se obtuvo información para sustentar el informe explicativo que debería describir y plantear el incumplimiento de la derogada Procuraduría, en términos de las expectativas de la población que servía.

Además, no se cumplió con lo que la propia ley en su Artículo 5 establece en cuanto a la obligación de reunirse con las Agencias o algún representante de éstas para discutir las propuestas de cambios que se estaban evaluando y su efecto. Del mismo modo, los borradores del plan de reorganización no fueron enviados a las agencias que se verían afectadas por la medida, para que pudiesen comentar sobre las virtudes o defectos del Plan de Reorganización y las consecuencias de unificar, bajo una sola Administración, todas la funciones esenciales de la Procuraduría. Además, el inciso (d) del Artículo 5 de la mencionada Ley ordena que se someta un

informe explicativo a la Asamblea Legislativa. Sin embargo, al momento no se obtuvo conocimiento ni información de si el mismo fue sometido ante la consideración de los Cuerpos Legislativos, en contravención de lo ordenado por ley.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal de 2006 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" prohíbe la aprobación de medidas legislativas sin que existan los fondos requeridos para sufragar los gastos que conlleva la nueva legislación. De la misma medida legislativa que aquí se recomienda aprobar, se incluye una enmienda que asegura los fondos necesarios para el fiel cumplimiento de la misma y la consecución de lo que allí se pretende y así lograr los ahorros en su origen debieron crearse.

Entiéndase, que los funcionarios que pasaron a ser parte de la OAP mediante y posterior al Plan de Reorganización Núm. 1-2011, y que en su origen pertenecían a la Oficina del Procurador(a) del Veterano, serán transferidos nuevamente a su agencia de origen y los fondos que la OAP recibe para sustentar esos puestos serán asimismo transferidos a la Oficina del Procurador(a) del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,⁹ para que así los empleados transferidos continúen laborando según sus funciones anteriores y las necesidades de la agencia sin requerir fondos adicionales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico¹⁰, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal mayor sobre los gobiernos municipales.

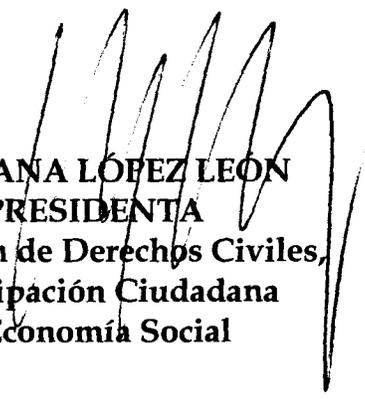
RECOMENDACIÓN

A tenor con lo antes expuesto, muy respetuosamente, vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social recomiendan al Alto Cuerpo Legislativo la *aprobación* del Proyecto del Senado Núm. 356, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe Positivo.

⁹ Nueva estructura que se creará en virtud de la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 356.

¹⁰ Según aprobado en 15 de enero de 2013 y posteriormente enmendado.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a ___ de mayo de 2013.



ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA
Comisión de Derechos Civiles,
Participación Ciudadana
y Economía Social

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 356

5 de febrero de 2013

Presentado por *la señora López León*

Referido a las Comisiones de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social; de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica; y de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para enmendar los incisos (p) y (q) y se eliminar el inciso (t) del Artículo 3; eliminar los Artículos 4 al 8 y se reenumerar los subsiguientes Artículos; eliminar el Capítulo V; el inciso (b) del Artículo 40; los Artículos 51 y 52 del Plan de Reorganización Núm. 1-2011; y crear la Oficina y el cargo de Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con la misión de hacer cumplir los preceptos contenidos en la Carta de Derechos Veterano del Puertorriqueño del Siglo XXI establecidos mediante la Ley Núm. 203-2007; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde antes del surgimiento del pacto político social entre los Estados Unidos y Puerto Rico, los veteranos puertorriqueños han sido un vivo ejemplo de compromiso y entrega por la lucha de la libertad; en todos los conflictos en los que han participado a través de la historia. Sin importar las situaciones consecuencias, han abandonado sus familias, trabajos y amistades con el fin de aportar a la seguridad nacional y a la paz mundial que todos merecemos.

Los veteranos puertorriqueños se han destacado en las Fuerzas Armadas por su servicio excepcional de caracterizado por un gran valor y sacrificio en defensa de las causas democráticas. No hay duda de que el precio de la libertad es la vigilancia eterna y esta creencia se ha confirmado reiteradamente a través de la historia. Es deber nuestro nuestro deber hacer valer los derechos de todos los hermanos puertorriqueños que han formado parte de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos, defendiendo valientemente los postulados democráticos que caracterizan nuestro sistema de gobierno. Ante esta realidad, se hace es meritorio la creación de

~~un ente~~ una entidad que salvaguarde los derechos de esta población, ~~como además, hacer y que a su vez, haga~~ cumplir los postulados establecidos ~~por~~ en la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI, establecida mediante la Ley Núm. 203-2007.

~~Con esta ley se~~ La creación de esta legislación, faculta al Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a servir como ente representativo e independiente, cual deber ministerial será en favor de ~~esta población~~ los veteranos puertorriqueños. ~~Sus y sus~~ funciones estarán dirigidas a la realización de las gestiones necesarias para el mejoramiento de la calidad de vida de esta población la mencionada población. Habida cuenta, es un imperativo moral de justicia social ~~el~~ que esta Asamblea Legislativa cree mediante esta ley la nueva Oficina del Procurador de las Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DECRÉETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.-** Para enmendar los incisos (p) y (q) y eliminar el inciso (t) del Artículo 3 del Plan
2 de Reorganización Núm.1-2011 para que lean como sigue:

3 **Artículo 3.-Definiciones.**

4 A los efectos de este Plan, los siguientes términos tendrán el significado que a
5 continuación se dispone:

6 (a) Administrador:...

7 (b) Agencia:...

8 1. ...

9 2. ...

10 3. ...

11 4. ...

12 (c) Asegurador:...

13 (d) ...

14 (e) ...

- 1 (f) ...
- 2 (g) ...
- 3 (h) ...
- 4 (i) ...
- 5 (j) ...
- 6 (k) ...
- 7 (l) ...
- 8 (m) ...
- 9 (n) ...
- 10 (o) ...
- 11 (p) Procuradores: Procurador de la Salud; (b) Procurador de las Personas
12 Pensionadas y de la Tercera Edad; (c) Procurador de las Personas con
13 Impedimentos; y **(d) Procurador de los Veteranos en Puerto Rico**].
- 14 (q) Procuradurías: Oficina del Procurador de la Salud, la Oficina del Procurador
15 de Personas Pensionada y de la Tercera Edad, **[la Oficina del Procurador del**
16 **Veterano]** y la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, que
17 se crean mediante este Plan.
- 18 (r) Proveedor: cualquier persona o entidad autorizada por las leyes de Puerto Rico
19 a prestar o proveer servicios de cuidado de salud médico hospitalarios en
20 Puerto Rico.
- 21 (s) Seguro Social: se refiere a lo dispuesto en el Capítulo 531, 49 Stat. 620 de la
22 Ley Federal aprobada el 14 de agosto de 1935, conocida como "Ley de
23 Seguridad Social", incluyendo los reglamentos y requisitos aprobados en

1 virtud de la misma, según dicha ley ha sido y fuere, de tiempo en tiempo,
2 enmendada.

3 **[(t) Veterano: toda persona residente bona fide de Puerto Rico, que haya servido**
4 **en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América y que haya sido**
5 **licenciado como tal bajo condiciones honorables.]**

6 **Artículo 2.** – Para eliminar los Artículos 4 al 8 y reenumerar los subsiguientes del 9 al 52 del
7 Plan de Reorganización Núm. 1-2011:

8 **[Artículo 4.-Creación de la Oficina de Administración de las Procuradurías.**

9 **Se crea la Oficina de Administración de las Procuradurías, que tendrá como**
10 **propósito brindarle, de forma integrada, a las Procuradurías todos los servicios**
11 **administrativos que éstas necesitan. Así como también, desarrollará una estructura**
12 **organizacional que le permita a las Procuradurías proveerle los servicios a los**
13 **ciudadanos de forma integrada a tenor con las facultades y deberes del Administrador**
14 **dispuestas en este Plan.**

15 **Dicha Oficina prestará sus servicios a las siguientes Procuradurías:**

- 16 **1. de la Salud;**
- 17 **2. de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad;**
- 18 **3. de las Personas con Impedimentos; y**
- 19 **4. de los Veteranos;**

20 **La OAP será dirigida por el Administrador, a tono con lo dispuesto en este Plan**
21 **y a la reglamentación que el Administrador apruebe para su funcionamiento interno.**

22 **Artículo 5.-Nombramiento del Administrador.**

23 **El Administrador será nombrado por el Gobernador, con el consejo y**

1 consentimiento del Senado, y se desempeñará en su cargo por un término de cinco (5)
2 años, o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo.

3 El Administrador deberá ser mayor de edad, y poseer reconocida capacidad
4 profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de
5 administración pública y/o gestión gubernamental. No podrá ser nombrado
6 Administrador aquella persona que ejerza un cargo electivo durante el término por el
7 cual fue electo por el pueblo. El Administrador ejercerá sus funciones a tiempo
8 completo y su sueldo será fijado por el Gobernador, de acuerdo a las normas
9 acostumbradas en el Gobierno de Puerto Rico para cargos de igual o similar naturaleza.

10 El Gobernador, previa notificación y vista, podrá declarar vacante el cargo de
11 Administrador, si determinare que está incapacitado total y permanentemente o que ha
12 incurrido en negligencia en el desempeño del cargo o en conducta reprochable. En caso
13 que el cargo del Administrador advenga vacante, el Gobernador designará la persona
14 que asumirá las funciones interinas hasta tanto el sucesor sea nombrado y tome
15 posesión del cargo.

16 **Artículo 6.-Funciones y Facultades del Administrador.**

17 El Administrador tendrá las siguientes funciones y facultades, además de otros
18 dispuestos en este Plan:

19 (a) planificar, organizar y dirigir todos los asuntos y operaciones
20 relacionadas con los recursos humanos, contratación de servicios,
21 asignación presupuestaria, adquisición, uso y control de equipo, medios de
22 comunicación y tecnología, prensa, materiales y propiedad, reproducción
23 de documentos y otros materiales; y demás asuntos y transacciones

1 relacionadas al manejo y gobierno interno de la OAP y de las
2 Procuradurías;

3 (b) determinar la organización interna de la OAP y crear una estructura
4 integrada de las Procuradurías, estableciendo los sistemas necesarios para
5 su adecuado funcionamiento;

6 (c) nombrar el personal de la OAP que fuere necesario para llevar a cabo los
7 propósitos de este Plan. El Administrador de la OAP constituirá un
8 administrador individual, de acuerdo con la Ley Núm. 184 de 3 de agosto
9 de 2004, según enmendada, conocida como la “Ley para la
10 Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del
11 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y contratará los servicios de
12 contratistas y peritos necesarios para cumplir a cabalidad las funciones
13 que le impone este Plan;

14 (d) gestionar, recibir, formular, ejecutar el control del presupuesto y
15 garantizar que los fondos provenientes de asignaciones legislativas,
16 federales o estatales, y de transferencias, delegaciones, aportaciones y
17 donativos que se reciban para la operación de la OAP y de las
18 Procuradurías sean utilizados, conforme a sus propósitos y a las
19 delegaciones hechas en este Plan. Los fondos disponibles serán evaluados
20 y contabilizados conforme a la estructura programática aprobada, cuya
21 ejecución tendrá medidas de control, establecidos por la OAP y sujeto a
22 las leyes que regulan el uso de fondos públicos, normas o reglas en virtud
23 de los cuales los reciba la OAP o las Procuradurías, según los reglamentos

1 **que el Administrador adopte para esos fines;**

2 **(e) recibir cualesquiera bienes muebles de agencias públicas en calidad de**
3 **préstamo, usufructo o donación y poseerlos, administrarlos y usarlos para**
4 **llevar a cabo las funciones dispuestas en este Plan;**

5 **(f) establecer por acción propia o mediante acuerdos con entidades públicas**
6 **o privadas, un plan para la creación de oficinas regionales en las que se**
7 **integren los servicios de la OAP y de las Procuradurías, para facilitar y**
8 **promover el acceso de los ciudadanos a los servicios que éstas ofrecen. El**
9 **Administrador promoverá la formalización de acuerdos de colaboración a**
10 **nivel gubernamental y privado, incluyendo sin que se entienda como**
11 **limitación, acuerdos con los gobiernos, entidades y corporaciones**
12 **municipales y con entidades y organizaciones no gubernamentales cuando**
13 **estos acuerdos viabilicen el ejercicio de las responsabilidades delegadas al**
14 **Administrador y a los Procuradores, sin menoscabo de su independencia**
15 **de criterio;**

16 **(g) representar tanto a la OAP como a cada una de las Procuradurías en**
17 **cualquier procedimiento judicial o administrativo, estatal o federal;**

18 **(h) revisar, consolidar y aprobar los reglamentos de la totalidad de su**
19 **organización, exceptuando aquellos relacionados a las funciones**
20 **particulares de las Procuradurías y en conformidad con lo dispuesto en**
21 **este Plan. Aprobará, además, nueva reglamentación con el propósito de**
22 **eliminar duplicaciones, fortalecer funciones de coordinación y**
23 **seguimiento, fomentar la integración e interacción de programas y**

1 servicios, y otras medidas para lograr mayor eficiencia y efectividad en la
2 administración de recursos gubernamentales y la prestación de servicios.
3 La reglamentación adoptada por el Administrador se hará con sujeción a
4 lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según
5 enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo
6 Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico";

- 7 (i) establecer como parte de su estructura, un área o programa a través del
8 cual la población que atiende cada Procuraduría, pueda canalizar sus
9 quejas o reclamos en caso de violación de derechos, inacción de las
10 agencias o de servir de enlace entre éstos y la agencia concernida;
- 11 (j) referir los reclamos presentados por los ciudadanos en la OAP a los
12 Procuradores para su evaluación y adjudicación, conforme a la
13 jurisdicción establecida mediante este Plan; y
- 14 (k) preparar, con la participación de los Procuradores, la petición del
15 presupuesto anual consolidado para la OAP y para cada una de sus
16 respectivas Procuradurías y presentar las mismas a la Oficina de
17 Gerencia y Presupuesto.

18 **Artículo 7.-Notificación Sobre Querellas y Reclamaciones.**

- 19 (a) Toda notificación de decisión con respecto a querellas, reclamaciones e
20 investigaciones que hayan sido atendidas por los Procuradores serán
21 tramitadas a través de la OAP. El Administrador establecerá los procesos
22 que habrán de ser de aplicación para todas las Procuradurías, para
23 asegurar el fiel cumplimiento de lo anterior.

1 **(b) Como parte de los procedimientos que adoptará el Administrador, se**
2 **requerirá la notificación al querellante de la decisión de investigar, de no**
3 **investigar o de discontinuar una investigación con respecto a la querella o**
4 **reclamación presentada y las razones para ello.**

5 **Cuando una Procuraduría decida iniciar una investigación, la OAP notificará en**
6 **o antes de treinta (30) días a la agencia investigada, excepto cuando la naturaleza de la**
7 **investigación amerite que no se haga de inmediato. En esos casos, la notificación deberá**
8 **efectuarse tan pronto la confidencialidad de la investigación lo permita.**

9 **Artículo 8.-Procedimiento Ulterior a la Celebración de Investigación o**
10 **Adjudicación.**

11 **(a) Culminada una investigación o adjudicación practicada por las**
12 **Procuradurías, el Administrador procederá a notificar a la agencia,**
13 **municipio o entidad privada querellada, de la resolución y**
14 **recomendaciones adoptadas por los Procuradores.**

15 **(b) Dentro de las resoluciones y recomendaciones que pueden hacer los**
16 **Procuradores procederán, entre otras, las siguientes:**

17 **1. que la agencia, municipio o entidad privada brinde mayor**
18 **consideración al asunto objeto de la investigación; o**

19 **2. que se expresen las razones que justificaron el acto o acción**
20 **administrativa.**

21 **(c) Notificado lo anterior, el Procurador concederá a la agencia, municipio o**
22 **entidad privada concernida treinta (30) días para que actúe conforme a lo**
23 **resuelto y le notifique de la acción tomada a tono con dicha resolución o**

1 **recomendaciones.**

2 **(d) El Administrador también deberá notificar al querellante o reclamante de**
 3 **las acciones que llevaron a cabo las Procuradurías y de lo que efectuó la**
 4 **agencia, municipio o entidad privada reclamada.]**

5 **Artículo 3.-** Para eliminar el Capítulo V y reenumerar los subsiguientes Capítulos VI, VII y
 6 VIII del Plan de Reorganización Núm. 1-2011 para que lean como sigue:

7 **[CAPITULO V**

8 **OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO**

9 **Artículo 24.-Creación de la Oficina del Procurador del Veterano.**

10 **Se crea la Oficina del Procurador del Veterano, como el organismo en la Rama**
 11 **Ejecutiva que tendrá, entre otras funciones dispuestas en este Plan, la responsabilidad**
 12 **de atender e investigar los reclamos de los veteranos en Puerto Rico y velar por sus**
 13 **derechos en las áreas de la educación, salud, seguridad, empleo, derechos civiles y**
 14 **políticos, legislación social, laboral y contributiva, vivienda, transportación, recreación,**
 15 **cultura y otras que le sean referidas por la OAP. Asimismo, tendrá la responsabilidad**
 16 **de establecer e implantar un programa de asistencia, orientación y asesoramiento para**
 17 **la protección de sus derechos y el de sus familiares; y la coordinación con las entidades**
 18 **correspondientes para que se provean los servicios necesarios para los mismos.**

19 **Dicha Oficina será el organismo que fiscalizará la implantación y cumplimiento**
 20 **por las agencias y entidades privadas de la política pública dispuesta en la Ley Núm. 203**
 21 **de 14 de diciembre de 2007, según enmendada, mejor conocida como "Carta de**
 22 **Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI".**

23 **Artículo 25.-Nombramiento del Procurador del Veterano**

1 **El Procurador del Veterano será nombrado por el Gobernador, con el consejo y**
2 **consentimiento del Senado, y se desempeñará en su respectivo cargo por un término de**
3 **diez (10) años, o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo.**

4 **El Procurador deberá ser mayor de edad, haber prestado servicios activos y de**
5 **reserva en las Fuerzas Armadas de Estados Unidos. El Gobernador, sin menoscabo de**
6 **sus prerrogativas constitucionales, podrá solicitar y recibir recomendaciones del sector**
7 **gubernamental y de los grupos identificados con los derechos de los veteranos del sector**
8 **no gubernamental sobre posibles candidatos para ocupar el cargo. Además, deberá**
9 **tener reconocida capacidad, probidad moral y conocimiento en su jurisdicción. No**
10 **podrá ser Procurador aquella persona que ejerza un cargo electivo durante el término**
11 **para el cual fue electo por el pueblo. Éste ejercerá las funciones del cargo y actuará con**
12 **autonomía con respecto a los aspectos programáticos a tiempo completo.**

13 **El Gobernador, previa notificación y vista, podrá declarar vacante el cargo del**
14 **Procurador, si determinare que éste está incapacitado total y permanentemente o que**
15 **ha incurrido en negligencia en el desempeño del cargo o en conducta reprochable. En**
16 **caso de enfermedad, incapacidad, ausencia temporal o cuando por cualquier causa el**
17 **cargo del Procurador adviniere vacante, el Gobernador designará a una persona que**
18 **asumirá las funciones hasta tanto su sucesor sea nombrado en propiedad y tome**
19 **posesión del cargo o concluya el término del nombramiento de su predecesor, lo que**
20 **ocurra primero.**

21 **Artículo 26.-Funciones y Deberes de la Oficina.**

22 **La Oficina tendrá los siguientes deberes y funciones, además de otros dispuestos**
23 **en este Plan:**

- 1 **(a) llevar a cabo todas las gestiones necesarias y pertinentes que conduzcan a**
2 **una mejor, más efectiva, justiciera y eficiente aplicación en Puerto Rico de**
3 **todas las leyes federales y estatales sobre pensiones, bonos y beneficios de**
4 **todas clases para veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos**
5 **y sus familiares;**
- 6 **(b) poner en vigor y velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley**
7 **Núm. 204 de 14 de diciembre de 2007, según enmendada, conocida como**
8 **“Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”, los**
9 **reglamentos promulgados al amparo de las mismas y cualesquiera otras**
10 **leyes o reglamentos que se aprobaran en el futuro para beneficio de los**
11 **veteranos puertorriqueños y sus familiares;**
- 12 **(c) tomar las medidas que se estimen necesarias para la rápida investigación**
13 **de reclamaciones de los veteranos y sus familiares en la Administración**
14 **Nacional de Veteranos de los Estados Unidos en las Oficinas de**
15 **Washington, D.C., la Administración de Seguro Social y en sus oficinas**
16 **locales y regionales. A tales propósitos, podrá obtener o suministrar o**
17 **contratar servicios legales, médicos o técnicos o comparecer por y en**
18 **representación de los veteranos y sus familiares que cualifiquen para**
19 **obtener beneficios bajo las leyes federales pertinentes ante cualquier foro,**
20 **tribunal estatal o federal, junta o comisión, organismo administrativo,**
21 **departamento, oficina o agencia del Gobierno de Puerto Rico, en**
22 **cualquier vista, procedimiento o asunto que afecte y pueda afectar los**
23 **intereses, derechos y beneficios de estas personas;**

- 1 **(d)** **llevará a cabo, por sí o en coordinación con otras agencias, los estudios**
2 **necesarios sobre los problemas de educación, trabajo, vivienda y otros**
3 **problemas que afectan o están relacionados con los veteranos en Puerto**
4 **Rico, sus viudas e hijos; y preparará y recomendará a la Asamblea**
5 **Legislativa de Puerto Rico las medidas legislativas que considere útiles y**
6 **necesarias para ayudar a los veteranos y a sus familias;**
- 7 **(e)** **establecer y organizar un programa a través del cual sean investigadas las**
8 **quejas y querellas presentadas ante la OAP por los veteranos y sus**
9 **familiares, en los casos de inacción de las agencias públicas o de violación**
10 **a sus derechos y servir de enlace entre éstos y la agencia concernida;**
- 11 **(f)** **establecer y llevar a cabo un plan de orientación y asesoramiento sobre**
12 **todos los programas, servicios y beneficios a que tienen derecho los**
13 **veteranos en Puerto Rico y sus familiares; y sobre los requisitos,**
14 **mecanismos, medios, recursos o procedimientos para obtener, participar,**
15 **beneficiarse de éstos y hacer valer sus derechos;**
- 16 **(g)** **proveer libre de costo una bandera de Puerto Rico a los familiares de un**
17 **veterano fallecido cuando dicha bandera se solicite para utilizarse en los**
18 **servicios fúnebres del veterano;**
- 19 **(a)** **realizar y fomentar estudios e investigaciones, así como recopilar y**
20 **analizar estadísticas sobre la situación de los veteranos en Puerto Rico y**
21 **analizar los factores que afecten los derechos de estas personas;**
- 22 **(b)** **recibir y utilizar fondos provenientes de asignaciones legislativas, de**
23 **transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de cualquier clase**

1 que reciba de agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los
2 Estados Unidos, así como los provenientes de personas, organizaciones no
3 gubernamentales y de otras entidades privadas para el diseño e
4 implantación de proyectos y programas de educación e información
5 pública, a ser ejecutados por la Oficina, por las agencias, entidades y
6 organizaciones no gubernamentales de mujeres o por la sociedad civil.
7 Los fondos disponibles serán evaluados y contabilizados conforme a la
8 estructura programática aprobada, cuya ejecución tendrá medidas de
9 control establecidas por la OAP, con sujeción a las leyes que regulan el
10 uso de fondos públicos, a las normas legales, reglas o convenios. La
11 Oficina puede recibir, además, cualesquiera bienes muebles de agencias
12 en calidad de préstamo, usufructo o donación y poseerlos y utilizarlos
13 para llevar a cabo las funciones dispuestas en esta Ley.

14 **Artículo 27.-Facultades y Deberes del Procurador.**

15 El Procurador, a fin de cumplir con los propósitos establecidos en este Plan,
16 tendrá las siguientes facultades y deberes:

- 17 **(a)** asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa respecto a aquella
18 legislación que estime pertinente para el desarrollo efectivo de la política
19 pública establecida en este Plan y de los derechos que la Constitución de
20 los Estados Unidos de América, la Constitución del Gobierno de Puerto
21 Rico y las leyes federales y locales que se le reconocen a los veteranos y sus
22 familiares, así como velar por que la política pública, las iniciativas, las

1 **declaraciones y proyectos dirigidos especialmente a estas personas sean**
2 **evaluados e implantados con una visión de integración y respeto;**

3 **(b) radicar, a su discreción, ante los tribunales, los foros administrativos e**
4 **instrumentalidades y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico,**
5 **por sí o en representación de la parte interesada, ya sean veteranos o sus**
6 **familiares, en su carácter individual o constituidos como una clase, las**
7 **acciones que estime pertinente para atender violaciones a lo establecido en**
8 **este Plan;**

9 **(c) organizar y establecer un programa para realizar investigaciones respecto**
10 **a las quejas y querellas que le hayan sido referidas por la OAP, obtener la**
11 **información que sea pertinente, y llevar a cabo inspecciones oculares;**

12 **(d) nombrar el personal de la Procuraduría que fuere necesario para llevar a**
13 **cabo los propósitos de este Plan, mediante el trámite de reclutamiento que**
14 **realice la OAP, de conformidad a la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004,**
15 **según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración de los**
16 **Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de**
17 **Puerto Rico”, exceptuando de dicha facultad las áreas administrativas y**
18 **aquellas relacionados a las funciones de la OAP;**

19 **(e) adoptar reglas y reglamentos que fueren necesarios para implementar**
20 **proyectos y programas adoptados por el Procurador para educar e**
21 **informar a los sectores poblacionales que atiende la Procuraduría y para**
22 **implementar las funciones que le son expresamente delegadas en este**
23 **Plan. La reglamentación adoptada no puede modificar la reglamentación**

1 adoptada por el Administrador para regular el funcionamiento de la
2 OAP;

- 3 (f) fomentar acuerdos o convenios con las agencias del Gobierno de Puerto
4 Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América para coordinar
5 servicios de asistencia a los veteranos y sus familiares, que aseguren la
6 protección de sus derechos y para la administración de cualesquiera
7 programas o fondos asignados para esos propósitos.

8 A tales efectos, se designa a la Oficina del Procurador del Veterano
9 como la agencia del Gobierno de Puerto Rico que tendrá a su cargo la
10 administración de cualquier programa estatal o federal que por su
11 naturaleza, propósito y alcance esté relacionado con las funciones que se
12 le encomiendan por esta Ley. El Procurador tendrá la responsabilidad de
13 concertar y tramitar los convenios o acuerdos necesarios para que el
14 Gobierno de Puerto Rico pueda recibir todos los fondos y beneficios
15 federales para llevar a cabo dichos programas;

- 16 (g) realizar investigaciones, por su propia iniciativa o en relación con las
17 querellas que investigue, obtener la información que sea pertinente,
18 celebrar vistas administrativas, celebrar reuniones de mediación y llevar a
19 cabo inspecciones oculares;

- 20 (h) resolver y adjudicar querellas relacionadas con acciones y omisiones que
21 lesionen los derechos de los veteranos y sus familiares, le nieguen los
22 beneficios y oportunidades que les corresponden y afecten los programas
23 de beneficio; y conceder los remedios pertinentes conforme al

1 ordenamiento jurídico vigente, así como ordenar acciones correctivas a
2 cualquier persona natural o jurídica, o cualquier agencia que niegue,
3 entorpezca, viole o perjudique los derechos y beneficios de los veteranos;

4 (i) inspeccionar expedientes, inventarios, documentos e instalaciones de las
5 agencias o entidades privadas cuando ello sea pertinente y necesario para
6 una investigación o querrela ante la OAP o bajo su consideración.
7 Comparecer en representación de la población que atiende, según su
8 jurisdicción, que cualifique para obtener beneficios bajo las leyes o
9 reglamentación estatales o federales pertinentes ante cualquier foro,
10 tribunal, junta, comisión o agencia estatal o federal en cualquier asunto o
11 procedimiento que pueda afectar los intereses, derechos y privilegios de
12 estas personas;

13 (j) tomar juramentos y declaraciones por sí o por sus representantes
14 autorizados;

15 (k) ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la
16 presentación o reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos
17 u otra evidencia pertinente a una investigación o querrela ante su
18 consideración, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 27 de 8 de
19 diciembre de 1990, conocida como la "Ley de Procedimiento y Concesión
20 de Inmunidad a Testigos";

21 **Quando un testigo debidamente citado no comparezca a testificar,**
22 **o no produzca la evidencia que le sea requerida, o cuando rehúse**
23 **contestar cualquier pregunta en relación a una investigación realizada**

1 conforme a las disposiciones de esta Ley, el Procurador podrá solicitar el
2 auxilio de cualquier sala de Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico
3 para requerir la asistencia o declaración o la reproducción de la evidencia
4 solicitada, según fuere el caso. El Secretario de Justicia podrá suministrar
5 al Procurador la asistencia legal necesaria a tales fines.

6 Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir con
7 una citación expedida por el Procurador o su representante autorizado, y
8 suscrita por el Administrador, ni podrá negarse a reproducir la evidencia
9 que le hubiere sido requerida, ni podrá rehusarse a contestar cualquier
10 pregunta en relación con algún asunto bajo la investigación del
11 Procurador, como tampoco podrá negarse a cumplir una orden judicial a
12 tales fines expedida;

- 13 (l) establecer y llevar a cabo un programa de orientación y asesoramiento
14 sobre los derechos correspondientes, programas, servicios y beneficios
15 disponibles para la población que atiende;
- 16 (m) brindar asesoramiento, ayuda técnica y servicios profesionales a las
17 agencias y entidades privadas que lo soliciten para mejorar los servicios
18 que prestan y satisfacer requisitos de funcionamiento establecidos por las
19 leyes o reglamentos;
- 20 (n) en el ejercicio de su discreción y en el cumplimiento de su deber
21 ministerial de velar por los mejores intereses de los veteranos y sus
22 familiares, el Procurador, previa consulta con el Administrador, podrá
23 negociar y otorgar a intereses privados toda clase de contratos o utilizar

1 **otros modelos de contratación, incluyendo la delegación de la operación**
2 **total o parcial de instalaciones, facilidades o programas que le hayan sido**
3 **delegados o tenga a su cargo la Oficina del Procurador del Veterano; y**
4 **(o) remitir a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, para cada año fiscal, su**
5 **petición de presupuesto a través de la OAP, que en virtud de cualesquiera**
6 **leyes locales o federales sean asignados.**

7 **Artículo 28.-Investigación de la Querella.**

8 **Toda querella promovida al amparo de las disposiciones de este Plan se**
9 **tramitará en la forma que el Procurador disponga por reglamento.**

10 **Artículo 29.-Jurisdicción.**

11 **El Procurador tendrá la jurisdicción establecida en este Plan para investigar los**
12 **actos, dilaciones irrazonables u omisiones de las agencias, los municipios o entidades**
13 **privadas con respecto a los derechos de los veteranos en Puerto Rico en las áreas de**
14 **educación, empleo, salud, vivienda, transportación, legislación social, laboral y**
15 **contributiva. También podrá fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley**
16 **Núm. 203 de 14 de diciembre de 2007, según enmendada, conocida como “Carta de**
17 **Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”, los reglamentos promulgados al**
18 **amparo de las mismas y cualesquiera otras leyes o reglamentos que se aprobaren en el**
19 **futuro para beneficio de los veteranos en Puerto Rico y sus familiares, así como tomar**
20 **las medidas que se estimen necesarias para la rápida investigación de reclamaciones de**
21 **los veteranos y sus familiares en la Administración Nacional de Veteranos de los**
22 **Estados Unidos en las Oficinas de Washington, D.C., la Administración de Seguro Social**
23 **y en sus oficinas locales y regionales.**

1 **Se dispone, sin embargo, que la Oficina del Procurador del Veterano no**
2 **investigará o tramitará por sí o en representación de ciudadanos reclamaciones en las**
3 **siguientes instancias:**

4 **(a) cuando exista un remedio adecuado en ley para reparar el agravio, ofensa**
5 **o injusticia que se reclame;**

6 **(b) cuando la reclamación se refiera a un asunto que esté fuera del ámbito**
7 **jurisdiccional de las Procuradurías;**

8 **(c) cuando el reclamante no demuestre interés personal en lo reclamado o**
9 **desista voluntariamente de la querella o reclamación;**

10 **(d) cuando de la faz de la reclamación se desprenda que la misma es frívola o**
11 **se radicó de mala fe; o**

12 **(e) cuando la reclamación esté siendo investigada o ventilada en otra agencia**
13 **y los esfuerzos de la Procuraduría constituirían una duplicación de**
14 **procedimientos de investigación o adjudicación.**

15 **No obstante, si un querellante desiste voluntariamente de una reclamación o**
16 **querella, la Oficina podrá proceder con la investigación o reclamación cuando se**
17 **determine que el acto es objeto de remedio independiente a la reclamación del**
18 **querellante y aparenta ser:**

19 **a) contrario a ésta u otra ley o reglamentos;**

20 **b) irrazonable, injusto, arbitrario, ofensivo o discriminatorio;**

21 **c) basado en un error de hecho o en motivos improcedentes e irrelevantes;**

22 **d) carente de una adecuada exposición de razones cuando la ley o los**
23 **reglamentos así lo requieran; o**

1 e) ejecutado en forma ineficiente o errónea.

2 El Procurador carecerá de potestad, sin embargo, para investigar o presentar
3 reclamaciones cuando el asunto bajo investigación o reclamación haya sido ventilado
4 ante un Tribunal o agencia con competencia, y haya sido objeto de adjudicación final y
5 firme.

6 **Artículo 30.-Notificación.**

7 El Procurador notificará, a través de la OAP, al reclamante su decisión de
8 investigar los hechos denunciados en la reclamación y en la misma fecha en que se
9 tramite la correspondiente notificación se comunicará a la agencia, persona o entidad
10 privada, según fuere el caso, con expresión de los hechos alegados en la querrela y una
11 cita de la ley que le confiere facultad para realizar tal investigación.

12 También deberá notificar al reclamante, cuando así proceda, su decisión de no
13 investigar, expresando las razones para ello y apercibiéndole de su derecho a solicitar la
14 reconsideración y revisión de la determinación. En todos los casos en que el Procurador
15 decida iniciar una investigación, deberá así notificarlo a la agencia concernida, excepto
16 cuando la naturaleza de la investigación requiera que la notificación no se haga de
17 inmediato, en cuyo caso debe efectuarse tan pronto la confidencialidad de la
18 investigación lo permita.]

19 **CAPITULO [VI] V**

20 **OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS...;**

21 **CAPITULO [VII] VI**

22 **DEROGACIONES...;**

23 **CAPITULO [VIII] VII**

DISPOSICIONES GENERALES...;

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23

Artículo 4.- Para enmendar el inciso (b) del Artículo 40 y reenumerar los incisos subsiguientes (c) y (d) del Plan de Reorganización Núm. 1-2011 para que lean como sigue:

Artículo 40.-Derogaciones.

(a) ...

[(b) Se deroga la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico”];

[(c)] (b) Se deroga la Ley Núm. 11 ~~de 11 de abril de~~ 2001, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina del Procurador del Paciente Beneficiario de la Reforma de Salud”;

[(d)] (c) Se deroga la Ley Núm. 203 ~~de~~ 2004, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada”.

Artículo 5.- Para enmendar los Artículos 51 y 52 del Plan de Reorganización Núm. 1-2011 para que lean como sigue:

Artículo 51.-Transferencias.

A partir de la vigencia de este Plan, todos los documentos, expedientes, materiales y equipo y los fondos asignados a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, de la Oficina del Procurador del Paciente Beneficiario de la Reforma de Salud **[y de la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico]** serán transferidos a la Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, a la Oficina del Procurador de la Salud **[y a la Oficina del Procurador del Veterano]** respectivamente, creadas en virtud de este Plan. Asimismo, todos los documentos, expedientes, materiales y equipo y los fondos

1 asignados a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, creada en virtud de
 2 la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, serán transferidos a la Oficina
 3 del Procurador de las Personas con Impedimentos, creada en virtud de este Plan.

4 El Administrador, mediante reglamentación que adopte a esos efectos, gestionará,
 5 recibirá, formulará y ejecutará el control de los presupuestos de la OAP y de las
 6 Procuradurías, así como habrá de determinar el uso y control de equipo, materiales y toda
 7 propiedad transferida a las Procuradurías.

8 **Artículo 52.-Capital Humano, Delegación de Funciones y Retiro de funcionarios**
 9 **y empleados.**

10 (a) Los empleados de la Oficina de la Procuradora del Paciente Beneficiario de la
 11 Reforma de Salud, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad
 12 Avanzada, [**de la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico**] y de
 13 la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, cuyas leyes
 14 orgánicas se derogan mediante este Plan, serán transferidos a la Oficina del
 15 Procurador de la Salud, a la Oficina del Procurador de las Personas
 16 Pensionadas y de la Tercera Edad, [**a la Oficina del Procurador del**
 17 **Veterano**] y a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos,
 18 así como también a la OAP, creadas en virtud de este Plan, según sea
 19 determinado por el Administrador, conforme a las facultades otorgadas por
 20 este Plan.

21 (b) ...

22 (c) ...

23 (d) ...

1 (e) ...

2 **Artículo 6. Creación de la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre**

3 **Asociado de Puerto Rico.**

4 Se crea la "Ley de la Oficina del Procurador del Veterano de Estado Libre Asociado
5 de Puerto Rico".

6 **Artículo 7. Definiciones.**

7 Los siguientes términos y frases dondequiera que aparezcan usados en esta Ley
8 tendrán el significado que a continuación se expresa:

9 (a) Oficina. Significa la Oficina del Procurador del Veterano de Estado Libre
10 Asociado de Puerto Rico que se crea en esta ley.

11 (b) Procurador. Significa el Procurador del Veterano quien tendrá a su cargo la
12 dirección de la Oficina del Procurador del Veterano de Estado Libre Asociado de Puerto
13 Rico.

14 (c) Agencia pública. Significará cualquier departamento, junta, comisión, oficina,
15 división, negociado, corporación pública o subsidiaria de ésta, municipio o instrumentalidad
16 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier funcionario o empleado
17 de éste en el desempeño de sus deberes oficiales.

18 (d) Veterano. Significa toda persona residente bona fide de Puerto Rico que haya
19 servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América y haya sido licenciado
20 bajo condiciones honorables.

21 (e) Intereses privados. Significa persona particular, grupos profesionales, corporación
22 privada, sociedad o entidad no gubernamental.

1 **Artículo 8.—Creación de la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre**
2 **Asociado de Puerto Rico.**

3 Se crea la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto
4 Rico, como el organismo en la Rama Ejecutiva que tendrá, entre otras funciones dispuestas en
5 este ley, la responsabilidad de atender e investigar los reclamos de los veteranos en Puerto
6 Rico y velar por sus derechos en las áreas de la educación, salud, seguridad, empleo, derechos
7 civiles y políticos, legislación social, laboral y contributiva, vivienda, transportación,
8 recreación y cultural. Asimismo, tendrá la responsabilidad de establecer e implantar un
9 programa de asistencia, orientación y asesoramiento para la protección de sus derechos y el
10 de sus familiares; y la coordinación con las entidades correspondientes para que se provean
11 los servicios necesarios para los mismos.

12 Dicha Oficina será el organismo que fiscalizará la implantación y cumplimiento por las
13 agencias y entidades privadas de la política pública dispuesta en la Ley Núm. 203 ~~de 14 de~~
14 ~~dicembre de~~ 2007, según enmendada, mejor conocida como "Carta de Derechos del
15 Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI".

16 **Artículo 9.—Nombramiento del Procurador del Veterano.**

17 El Procurador del Veterano será nombrado por el Gobernador, con el consejo y
18 consentimiento del Senado, y se desempeñará en su respectivo cargo por un término de diez
19 (10) años, o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo. El sueldo o
20 remuneración del Procurador se fijará de acuerdo a las normas acostumbradas en el Gobierno
21 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cargos de igual o similar naturaleza.

22 El Procurador deberá ser mayor de edad, haber prestado servicios activos y/o de
23 reserva en cualesquiera de las ramas de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos. El

1 Gobernador, sin menoscabo de sus prerrogativas constitucionales, podrá solicitar y recibir
2 recomendaciones del sector gubernamental y de los grupos identificados con los derechos de
3 los veteranos del sector no gubernamental sobre posibles candidatos para ocupar el cargo.
4 Además, deberá tener reconocida capacidad, probidad moral y conocimiento en su
5 jurisdicción. No podrá ser Procurador aquella persona que ejerza un cargo electivo durante el
6 término para el cual fue electo por el pueblo. Éste ejercerá las funciones del cargo y actuará
7 con autonomía con respecto a los aspectos programáticos a tiempo completo.

8 El Procurador podrá nombrar un Subprocurador del Veterano y delegarle cualquiera
9 de las funciones dispuestas en esta ley, excepto las que se establezcan por reglamentación
10 como única y esencial del Procurador. La persona nombrada como Subprocurador del
11 Veterano deberá reunir todos los requisitos exigidos en esta sección para el cargo de
12 Procurador.

13 En caso de enfermedad, incapacidad, ausencia temporal o cuando por cualquier otra causa
14 el cargo del Procurador del Veterano adviniere vacante, el Subprocurador del Veterano
15 asumirá todas sus funciones, deberes y facultades, hasta tanto el sucesor sea designado y tome
16 posesión del cargo.

17 **Artículo 10. Funciones y responsabilidades de la Oficina.**

18 La Oficina, en adición a cualesquiera otras dispuestas en este esta ley o en las leyes o
19 programas cuya administración e implantación se le delegue, tendrá las siguientes funciones y
20 responsabilidades:

21 (a) Llevar a cabo todas las gestiones necesarias y pertinentes que conduzcan a una
22 mejor, más efectiva, justiciera y eficiente aplicación en Puerto Rico de todas las leyes

1 federales y estatales sobre pensiones, bonos y beneficios de todas clases para veteranos de las
2 Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y sus familiares.

3 (b) Poner en vigor y velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ~~Ley Núm.~~
4 ~~203 de 14 de diciembre de 2007~~, según enmendada, mejor conocida como "Carta de
5 Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", los reglamentos promulgados al
6 amparo de las mismas y cualesquiera otras leyes o reglamentos que se aprobaren en el futuro
7 para beneficio de los veteranos puertorriqueños y sus familiares.

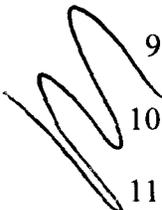
8 (c) Tomar medidas, incluyendo la asistencia legal, de peritos médicos o de personal de
9 enlace que se estimen necesarias para la rápida tramitación de toda clase de gestiones,
10 peticiones, investigaciones y reclamaciones de los veteranos de Puerto Rico y sus familiares,
11 en la Administración Nacional de Veteranos de los Estados Unidos en las Oficinas de
12 Washington, D.C., la Administración de Seguro Social y en sus oficinas locales y regionales.
13 A tales propósitos podrá obtener o suministrar o contratar servicios legales, médicos o
14 técnicos o comparecer por y en representación de los veteranos y sus familiares que
15 cualifiquen para obtener beneficios bajo las leyes federales pertinentes ante cualquier foro,
16 tribunal estatal o federal, junta o comisión, organismo administrativo, departamento, oficina o
17 agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cualquier vista, procedimiento o asunto
18 que afecte y pueda afectar los intereses, derechos y beneficios de estas personas.

19 (d) Llevará a cabo, por sí o en coordinación con otras agencias públicas, los estudios e
20 investigaciones necesarias sobre los problemas de educación, trabajo, vivienda y otros
21 problemas que afectan o están relacionados con los veteranos puertorriqueños, sus viudas (os)
22 e hijos y preparará y recomendará a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico las medidas
23 legislativas que considere útiles y necesarias para ayudar a los veteranos y a sus familias.

1 (e) Establecer y organizar un programa a través del cual los veteranos y sus familiares
2 puedan canalizar sus quejas o reclamos en los casos de inacción de las agencias públicas o de
3 violación a sus derechos y servir de enlace entre éstos y la agencia concernida.

4 (f) Establecer y llevar a cabo un vigoroso plan de orientación y asesoramiento sobre
5 todos los programas, servicios y beneficios a que tienen derecho los veteranos de Puerto Rico
6 y sus familiares y sobre los requisitos, mecanismos, medios, recursos o procedimientos para
7 obtener, participar, beneficiarse de éstos y hacer valer sus derechos.

8 (g) Proveer libre de costos una bandera puertorriqueña a los familiares de un veterano
9 fallecido cuando dicha bandera se solicite para utilizarse en los funerales del veterano.



10 **Artículo 11.- Procurador - Funciones y Deberes.**

11 A los fines de cumplir con los propósitos de esta ley, el Procurador tendrá, entre otros,
12 las siguientes facultades y deberes:

13 (a) Determinar la organización interna de la Oficina y establecer los sistemas que sean
14 menester para su adecuado funcionamiento y operación, así como llevar a cabo las acciones
15 administrativas y gerenciales necesarias para la implantación de esta ley y de cualesquiera
16 otras leyes locales o federales y de los reglamentos adoptados en virtud de los mismos que le
17 fueren delegados.

18 (b) En concordancia con lo establecido en esta ley, el Procurador podrá nombrar el
19 personal que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de este ley de conformidad a lo
20 dispuesto en la Ley Núm. 184 ~~de 3 de agosto de 2004~~, según enmendada, conocida como la
21 “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado
22 Libre Asociado de Puerto Rico”, que entendiere necesarios para llevar a cabo los propósitos
23 de esta ley, con sujeción a las normas y reglamentos del Departamento de Hacienda.

1 (c) Concertar acuerdos o convenios con las agencias del Gobierno del Estado Libre
2 Asociado de Puerto Rico y del gobierno de Estados Unidos de América para prestar servicios
3 a los veteranos y sus familiares que aseguren la protección de sus derechos y para la
4 administración de cualesquiera programas o fondos asignados para esos propósitos.

5 A tales efectos se designa a la Oficina del Procurador del Veterano como la agencia
6 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que tendrá a su cargo la
7 administración de cualquier programa estatal o federal que por su naturaleza, propósito y
8 alcance esté relacionado con las funciones que se le encomiendan por esta ley. El Procurador
9 tendrá la responsabilidad de concertar y tramitar los convenios o acuerdos necesarios para
10 que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda recibir todos los fondos y beneficios
11 federales para llevar a cabo dichos programas.

12 (d) Rendir un informe anual de todas sus actividades a la Asamblea Legislativa del
13 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

14 (e) Preparar y administrar el presupuesto de la Oficina y los fondos que en virtud de
15 cualesquiera leyes locales o federales le sean asignados o se le encomiende administrar,
16 debiendo establecer un sistema de contabilidad de acuerdo a las disposiciones de la ley que
17 rigen para la contabilización, administración y desembolso de fondos públicos.

18 (f) En el ejercicio de su discreción y en el cumplimiento de su deber ministerial de
19 velar por los mejores intereses de los veteranos y sus familiares, el Procurador podrá negociar
20 y otorgar a intereses privados toda clase de contratos o utilizar otros modelos de contratación,
21 incluyendo la delegación de la operación y administración total o parcial de instalaciones,
22 facilidades o programas que le hayan sido delegados o tenga a su cargo la Oficina del
23 Procurador del Veterano.

1 Artículo 12.- Procurador- Poderes de Investigación.

2 El Procurador podrá ejercer todos los poderes, prerrogativas y funciones necesarias
3 para garantizar el debido cumplimiento de las leyes y los reglamentos aprobados en la
4 jurisdicción local que promuevan ayuda, asistencia y protección a los veteranos y sus
5 familiares. A los fines antes indicados, el Procurador podrá atender, investigar, procesar y
6 adjudicar querellas y podrá ordenar, además, el cumplimiento de la legislación aplicable en
7 aquellos casos en que cualquier persona natural o jurídica, o cualquier entidad pública,
8 niegue, entorpezca o en cualquier forma violare o perjudique el disfrute de los derechos,
9 privilegios y beneficios concedidos a los veteranos y sus familiares, al amparo de tales leyes.

10 Artículo 13. Procurador - Procedimientos.

11 En el ejercicio de los poderes y prerrogativas que se le confieren en esta ley, el
12 Procurador podrá:

13 (a) Realizar pesquisas y obtener la información que estime pertinente en relación con las
14 querellas que investigue.

15 (b) Celebrar vistas administrativas e inspecciones oculares. Las vistas ante el Procurador
16 serán públicas, pero podrán ser privadas cuando por razón del interés público así se justifique.

17 (c) Tomar juramentos y declaraciones por sí o por sus representantes autorizados en todos
18 los casos relativos a los fines de esta ley y las actividades de la Oficina del Procurador del
19 Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

20 (d) Inspeccionar récord, inventarios, documentos y facilidades físicas de las agencias
21 públicas o entidades privadas sujetas a las disposiciones de esta ley y las otras leyes bajo su
22 administración y jurisdicción y que sean pertinentes a una investigación o querella ante su
23 consideración.

1 (e) Comparecer en representación de la población que atiende y que cualifique para
2 obtener beneficios bajo las leyes o reglamentación estatales o federales pertinentes ante
3 cualquier foro, tribunal, junta, comisión o agencia estatal o federal en cualquier asunto o
4 procedimiento que pueda afectar los intereses, derechos y privilegios de los veteranos (as) y
5 sus familiares.

6 ~~(e)~~(f) Ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la representación o
7 reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos y otra evidencia pertinente a una
8 investigación o querrela ante su consideración.

9 Cuando un testigo debidamente citado no comparezca a testificar, o no produzca la
10 evidencia que le sea requerida, o cuando rehúse contestar cualquier pregunta en relación a una
11 investigación realizada conforme a las disposiciones de este ley, el Procurador podrá solicitar
12 el auxilio de cualquier Sala de Tribunal de Primera Instancia de Estado Libre Asociado de
13 Puerto Rico para requerir asistencia y declaración o la reproducción de la evidencia
14 solicitada, según fuere el caso. El Secretario de Justicia deberá suministrar al Procurador la
15 asistencia legal necesaria a tales fines.

16 Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir con una citación expedida
17 por el Procurador o por su representante autorizado, ni podrá negarse a reproducir la
18 evidencia que le hubiere sido requerida, ni podrá rehusar contestar cualquier pregunta en
19 relación con algún asunto bajo la investigación del Procurador, como tampoco podrá negarse
20 a cumplir una orden judicial a tales fines expedida bajo alegación de que el testimonio o la
21 evidencia en cuestión podría incriminarle o le expondría a un proceso criminal o de
22 destitución o suspensión de empleo, profesión u ocupación. Asimismo, ninguna persona será
23 procesada, ni estará sujeta a ningún castigo o confiscación por razón de alguna transacción,

1 asunto o cosa en relación a la cual se vea obligada a prestar testimonio o a presentar evidencia
2 luego de haber reclamado su privilegio de no declarar contra sí misma, excepto que la
3 persona que así declare no estará exenta de procesamiento o castigo por perjurio, de incurrir
4 en tal delito.

5 **Artículo 14.-Tramitación de Peticiones o Querellas.**

6 Se faculta al Procurador a establecer los sistemas necesarios para el acceso, recibo y
7 encausamiento de las reclamaciones y quejas que insten los veteranos y sus familiares cuando
8 aleguen cualquier acción u omisión por parte de las agencias y entidades privadas que
9 lesionen los derechos que le reconocen la Constitución de los Estados Unidos de América, la
10 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las leyes y los reglamentos en vigor.

11 Toda querella promovida al amparo de las disposiciones de esta ~~Ley~~ ley se tramitará en la
12 forma que disponga el reglamento que a estos efectos se apruebe en cumplimiento de la Ley
13 Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de
14 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". El
15 Procurador notificará a la parte promovente su decisión de investigar los hechos denunciados
16 y en la misma fecha en que tramite la correspondiente notificación deberá notificarlo a la
17 agencia o a la persona o entidad privada, según fuere el caso, con expresión de los hechos
18 alegados en la querella y una cita de la ley que le confiere facultad para realizar tal
19 investigación. También deberá notificar a la parte promovente su decisión de no investigar la
20 querella en cuestión, cuando así proceda, expresando las razones para ello y apercibiéndole de
21 su derecho a solicitar la reconsideración y revisión de la determinación.

22 No obstante, el Procurador(a) no investigará aquellas querellas cuando:

23 a) Se refieran a algún asunto fuera del ámbito de su jurisdicción.

1 b) Sean carentes de mérito.

2 c) La parte promovente ha desistido voluntariamente.

3 d) La parte promovente no tiene legitimación para instarla.

4 En aquellos casos en que la querrela radicada no plantee controversia adjudicable alguna
5 o se refiera a algún asunto fuera del ámbito de jurisdicción de la Oficina, el Procurador
6 orientará a la parte promovente y la referirá a la agencia concernida, si ello fuera necesario.

7 Disponiéndose, que el Procurador podrá realizar las investigaciones que estime
8 pertinentes, siempre que a su juicio existan razones suficientes que den lugar a una
9 investigación de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

10 El Procurador, en el ejercicio de las facultades adjudicativas que le confiere esta Ley ley,
11 podrá designar oficiales examinadores para que presidan las vistas administrativas que se
12 celebren. Los procedimientos adjudicativos deberán regirse por lo dispuesto en la Ley Núm.
13 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento
14 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y los reglamentos que
15 adopte la Oficina para ello, incluyendo lo perteneciente al recurso de reconsideración y
16 revisión de la determinación adversa del Procurador y su facultad para imponer y cobrar
17 multas administrativas hasta diez mil dólares (\$10,000.00), así como podrá imponer la
18 compensación por los daños ocasionados, incluyendo, entre otros, daños emocionales.

19 **Artículo 15. Creación de los Consejos Asesores de las Procuradurías.**

20 Se faculta al Procurador a nombrar los Consejeros que compondrán el Consejo Asesor de
21 la Oficina del Procurador del Veterano. Procurador del Veterano. Dicho nombramiento deberá
22 ser sometido a la consideración del Gobernador de Puerto Rico para su aprobación.

23 El Consejo Asesor del Procurador del Veterano estará compuesto por un miembro de cada
24 una de las organizaciones de servicio a veteranos reconocidas por el Departamento de

1 Asuntos del Veterano Federal en Puerto Rico, cuatro (4) miembros representantes del interés
2 público, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Secretario de
3 Hacienda, el Secretario de Educación, el Director de la Oficina de Recursos Humanos del
4 Estado Libre Asociado, el Procurador de las Personas con Impedimento y el Comisionado
5 Residente en Washington. Los miembros de cada una de las organizaciones de servicio a
6 veteranos, reconocidas por el Departamento de Asuntos del Veterano Federal en Puerto Rico,
7 serán escogidos por cada una de sus organizaciones por un término de tres (3) años cada uno;
8 y los cuatro (4) miembros representantes del interés público serán nombrados por el
9 Procurador, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, por un término de dos (2) años
10 cada uno. Posteriormente, al renombrar a los Consejeros, sus términos serán de dos (2) años.
11 En caso de vacantes, el Procurador, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico,
12 designará a otra persona para cubrir dicha vacante, estableciéndose que, en caso que sea un
13 miembro de las organizaciones de veterano, será dicha organización la que recomiende el
14 nombramiento, quien ocupará el cargo hasta la expiración del término por el cual fue
15 nombrado el miembro sustituido.

16 **Artículo 16. Funciones del Consejo Asesor.**

17 El Consejo Asesor tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

18 (a) asesorar al Procurador(a) en todos los asuntos que atiende sobre reclamos en el
19 ámbito de la educación, capacitación, empleo, autogestión, desarrollo económico,
20 permisología, vivienda, salud, medio ambiente, entre otros;

21 (b) asesorar, al Procurador(a) respecto a cualquier programa federal o estatal que
22 requiera la participación del Consejo para garantizar el acceso de fondos y la sana
23 administración de los mismos bajo toda ley federal o estatal aplicable;

1 (c) evaluar las políticas públicas para promover acciones que redunden en beneficio de
2 los sectores representados y de la ciudadanía en general;

3 (d) evaluar y proveer recomendaciones que atiendan consultas referidas por el
4 Administrador y el Procurador(a);

5 (e) asesorar a la Oficina en cuanto al establecimiento de criterios para evaluar los
6 programas y proyectos desarrollados conforme a esta ley y hacer las recomendaciones al
7 Procurador(a) según estime pertinente;

8 (f) recomendar sistemas y métodos encaminados a la integración de los programas que
9 desarrolle el Gobierno para atender las necesidades de los veteranos(as) y sus familiares.

10 (g) hacer recomendaciones a la Oficina con respecto a los reglamentos y normas que se
11 adopten al amparo de esta ley.

12 (h) Asesorar a la Oficina en la preparación y administración de un plan de trabajo anual
13 y de propuestas de la Oficina; y

14 (i) Cualquier otra función que sea necesaria para el cumplimiento de esta ley.

15 **Artículo ~~15~~ 17. Procurador - Poder de reglamentación.**

16 Se faculta a la Oficina del Procurador del Veterano de Estado Libre Asociado de Puerto
17 Rico, adoptar aquellas reglas y reglamentos conforme a lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12
18 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo
19 Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto y que fueren necesarios para el cumplimiento
20 de las funciones y deberes que establece esta ley y la Ley Núm. 203 ~~de 14 de diciembre de 2007,~~
21 según enmendada, mejor conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del
22 Siglo XXI" para implantar los derechos que se conceden en beneficio del veterano y sus
23 familiares.

1 Las reglas y reglamentos que no sean de carácter interno tendrán fuerza de ley, una vez se
2 cumpla con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,
3 conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado
4 de Puerto Rico.

5 **Artículo ~~16~~ 18.- Procurador - Colaboración de agencias públicas, obligación.**

6 A los fines de lograr los propósitos de esta ley, el Procurador podrá solicitar los servicios,
7 facilidades y personal de cualquier agencia pública y ésta podrá prestarle y ofrecerle los
8 mismos.

9 A los propósitos de lo dispuesto en esta ley, toda agencia pública que ofrezca, preste,
10 administre o tenga jurisdicción sobre cualesquiera procedimientos, programas, fondos,
11 actividades, beneficios o servicios para los veteranos deberá remitir a la Oficina, y ésta tendrá
12 derecho a requerir que le suministren, no menos de cinco (5) copias de los reglamentos,
13 normas, órdenes ejecutivas, decisiones, opiniones, manuales de procedimientos o de servicios
14 que al amparo de las leyes locales y federales aplicables rijan respecto a los veteranos. Las
15 agencias públicas deberán cumplir con lo aquí dispuesto dentro de los treinta (30) días
16 siguientes a la fecha en que comienza a operar la Oficina. Subsiguientemente y en todo caso
17 que se aprueben normas, reglas, procedimientos, o se enmienden, modifiquen o deroguen
18 éstos, o se establezcan nuevos requisitos, o se amplíen, eliminen o alteren los servicios y
19 beneficios que ofrezcan las agencias públicas deberán, dentro de los quince (15) días
20 siguientes a la fecha en que se tomare dicha acción enviar a la Oficina no menos de cinco (5)
21 copias de estos cambios, enmiendas o modificaciones, según fuere el caso.

22 **Artículo ~~17~~ 19.-Transferencias.**

23 A partir de la vigencia de esta ~~Ley~~ ley, todos los documentos, expedientes, materiales

1 y equipo y los fondos asignados a la Oficina del Procurador del Veterano bajo el Plan de
 2 Reorganización Núm.1-2011 serán transferidos a la Oficina del Procurador del Veterano de
 3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creadas en virtud de esta.

4 Cualesquiera fondos estatales o federales recibidos por la Oficina de las Procuradurías
 5 que sean utilizados para los servicios que esta Procuraduría ofrece, serán revertidos y se le
 6 trasferirán a esta Procuraduría a través de las cuentas en el Departamento de Hacienda y la
 7 Oficina de Gerencia y Presupuesto, según sea aplicable.

8 **Artículo 18 20.-Capital Humano, Delegación de Funciones y Retiro de funcionarios y**
 9 **empleados.**

10 (f) Los empleados de la Oficina del Procurador del Veterano creada bajo el Plan
 11 de Reorganización Núm.1-2011, serán transferidos a la Oficina del Procurador
 12 de las Personas del Veterano de Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
 13 creadas en virtud de esta ~~Ley~~ ley.

14 (g) El capital humano de la Oficina del Procurador del Veterano de Estado Libre
 15 Asociado de Puerto Rico, creada bajo esta ley estará bajo la aplicación de la
 16 Ley Núm. 184 ~~de 3 de agosto de 2004~~, según enmendada, conocida como la
 17 “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público
 18 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

19 (h) Los empleados transferidos conservarán todos los derechos adquiridos
 20 conforme a las leyes, normas, reglamentos y convenios colectivos que les sean
 21 aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier
 22 sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos
 23 por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de estea Ley

1 ley. Los empleados con estatus regular mantendrán dicho estatus.

2 (i) Las disposiciones de esta ~~Ley~~ ley no podrán ser utilizadas como fundamento
3 para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular. Así
4 mismo, ni las disposiciones de otra ley general o supletoria podrán ser usadas
5 durante el proceso de transferencia como fundamento para el despido de
6 ningún empleado o empleada con un puesto regular de las agencias que
7 mediante la presente ~~Ley~~ ley se crea.

8 El Procurador queda autorizado para adoptar aquellas medidas transitorias y tomar las
9 decisiones que fueren necesarias a fin de que se efectúen las transferencias ordenadas en esta
10 ~~Ley~~ ley sin que se interrumpan los procesos administrativos, la prestación de servicios y el
11 funcionamiento de los programas transferidos.

12 **Artículo ~~19~~ 21.-Disposición Transitoria**

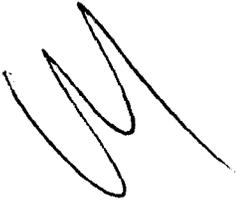
13 Todos los reglamentos de la Oficina del Procurador del Veterano , adoptados al
14 amparo del Plan de Reorganización Núm.1-2011, mejor conocido como el Plan de
15 Reorganización de las Procuradurías continuaran en vigor hasta tanto sean aprobados los
16 nuevos reglamentos.

17 **Artículo ~~20~~ 22.-Separabilidad**

18 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta ~~Ley~~ ley fuere declarada
19 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni
20 invalidará sus demás disposiciones. El efecto de dicha sentencia quedará limitada a la
21 cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta ~~Ley~~ ley que hubiere sido declarada
22 inconstitucional.

23 **Artículo ~~21~~ 23.-Vigencia y Transición**

- 1 Esta Ley ley comenzará a regir treinta (30) días inmediatamente después de su
- 2 aprobación-, cual término se utilizará para hacer la transición de la Oficina del Procurador del
- 3 Veterano creada en virtud del Plan de Reorganización Núm. 1-2011 y derogada bajo esta ley,
- 4 a la nueva estructura aquí establecida, bajo la coordinación y asesoramiento de la Oficina de
- 5 Gerencia y Presupuesto.



17^{ma} Asamblea Legislativa
2013 MAY 24 PM 12: 26

1^{ra}. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

29 de mayo de 2013 RSM
Informe Concurrente sobre el P. del S. 356

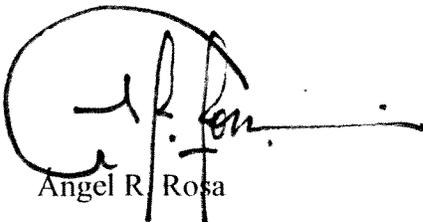
AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental, e Innovación Económica, previo estudio y consideración de la presente medida, respetuosamente somete este Informe de Concurrencia.

El Proyecto del Senado Núm. 356, tiene la finalidad de enmendar los inciso (p) (q) y se eliminar el inciso (t) del Artículo 3; eliminar los Artículos 4 al 8 y se reenumerar los subsiguientes Artículos; eliminar el Capítulo V; inciso (b) del Artículo 40; los Artículos 51 y 52 del Plan de Reorganización Núm. 1-2011; y crear la Oficina y el cargo de Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con la misión de hacer cumplir los preceptos contenidos en la Carta de Derechos Veterano del Puertorriqueño del Siglo XXI establecidos mediante la Ley Núm. 203-2007; y para otros fines relacionados.

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio, análisis y consideración del Proyecto del Senado 356, suscribe por este medio el informe radicado por la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, a quien le ha sido asignado esta medida en primer orden.

Respetuosamente sometido,



Angel R. Rosa
Presidente

Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

31 de mayo de 2013 RSM

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E
INNOVACIÓN ECONMICA

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DEL S. 362, CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 362, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.



COFF

Tabla de Contenido

Introducción	3
Resumen Ejecutivo del Proyecto	3
Informe	4
Alcance del Informe	4
Análisis de la Medida	6
Proceso de Enmiendas	8
Impacto Fiscal	9
Conclusión/Recomendaciones	10



Introducción

Resumen Ejecutivo del Proyecto

Propósito del Proyecto del Senado 362 Para enmendar el subinciso (1) del inciso (B) del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a fin de ampliar la composición de los Comisionados y determinar el término del Presidente de la Comisión Industrial de Puerto Rico.

Justificación del proyecto El P. del S. 362 busca otorgar a la Comisión Industrial el mayor grado de pericia posible para cumplir con sus funciones de naturaleza cuasi tutelar y cuasi judicial para la investigación y resolución de todos los casos de accidentes pendientes de resolución en los cuales la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y el empleado lesionado, o sus beneficiarios, no lleguen a un acuerdo con respecto a la compensación.



Informe

Alcance del Informe

Metodología Dado el alcance de la medida la Comisión se aseguró en obtener información del Presidente de la Comisión Industrial y la Oficina de Asesoramiento en Asuntos Laborales y Administración de Recursos Humanos. La información y los datos se recibieron de diversas maneras:

- Ponencias escritas
- Reuniones personales y telefónicas

A continuación se relata el resumen del contenido de las respectivas ponencias. Más adelante se hace un recuento de cómo se atendieron las sugerencias presentadas, y de las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico.

Ponencias escritas

Las siguientes ponencias formaron parte de análisis de la Comisión.

Resumen de las Ponencias	
Ponente	Resumen de Ponencia
Lcdo. Basilio Torres, Presidente de la Comisión Industrial de Puerto Rico	<p>En su ponencia, el Presidente de la Comisión indica que las cifras ofrecidas por el proyecto de la medida no son acertadas pues bajo su liderato no existen casos sin atender, sino que todos los casos nuevos y/o radicados tienen fechas con señalamientos. El Presidente indica también que se han emitido 49,034 resoluciones y proyectan unas 9.000 más hasta el 30 de junio, siendo estos números 3,000 más que el año Fiscal 2009-2010. Considera que aumentar el número de Comisionados es innecesario por el buen funcionamiento actual que ha visto y desempeñado en la agencia desde su llegada. Indica que con el número actual se puede realizar completa y responsablemente la tarea adjudicativa.</p> <p>El Lcdo. Torres indica que la Comisión Industrial está facultada en ley para formular su propia política pública y no necesariamente debe trabajar en acorde con la política pública del gobernador de turno. Esto se debe a que los</p>

	<p>asuntos que atiende la Comisión asuntos que atiende son de igualdad para todos y la agencia a mostrado un buen funcionamiento hasta el momento, evidenciado con los datos estadísticos provistos por el ponente.</p>
<p>Harry O. Vega Díaz, Director de OCLARH (Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y Administración de Recursos Humanos)</p>	<p>El señor Harry Vega entiende que es necesario nombrar un Comisionado por el término igual al del Gobernador ya que el nombramiento de dicho Presidente de la Comisión Industrial es uno con funciones administrativas y en las que interviene en la formulación e implantación de la política pública del gobierno de turno. El director de OCLARH indica que el Gobernador tiene la facultad constitucional para que dicho nombramiento sea por una persona que a su juicio implemente sus mismas posturas y agilice el proceso administrativo de la agencia. Sobre el aumento de número en los comisionados el señor Harry Vega concluye que la aprobación de la medida agilizará los procedimientos de apelaciones que tiene el trabajador puertorriqueño y se logrará una solución más rápida y efectiva en beneficio de los trabajadores. Añade que la Asamblea Legislativa tiene la facultad de crear, reorganizar y consolidar departamentos ejecutivos del gobierno y definir sus funciones, por lo que en virtud a dicha facultad, tiene todo el poder para hacer los cambios expuestos en la medida y recibir el avalúo y apoyo de esta agencia Por tanto, el director de OCLARH recomienda la aprobación de la medida.</p>

Análisis de la Medida

Trasfondo

La Comisión Industrial de Puerto Rico, en adelante Comisión, es una Agencia pública "sui generi" con funciones cuasi judiciales y tutelares, creada por la Asamblea Legislativa mediante la Ley Número 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo". Al amparo del mandato de ley, la Comisión tiene la facultad de revisar en apelación las decisiones emitidas por el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. En este sentido, y según las apelaciones son presentadas, se señalan las correspondientes vistas médicas y públicas.

Como regla general, las resoluciones que finiquitan los procesos que se llevan a cabo ante la Comisión son las emitidas en el proceso de las vistas públicas. Para administrar los procesos adjudicativos la agencia cuenta con un cuerpo de Comisionados compuesto en la actualidad de cinco (5) miembros. Uno de estos ejerce las funciones de Presidente con facultades delegadas por ley para administrar y aplicar la política pública en la agencia. Este cuerpo de comisionados ya no actúa colegiadamente. Por otro lado, la Comisión cuenta con un cuerpo de Oficiales Examinadores a cargo de ver vistas públicas y cuya composición actual es de diez (10) miembros, cuatro de ellos destacados en las Salas Regionales de Arecibo, Mayagüez, Ponce y Humacao. Estos producen Informes y proyectos de resoluciones que deben ser evaluados y firmados por algún Comisionado.

Situación actual de casos sin atender

En el año 2008, se adoptó en la Comisión Industrial un plan de trabajo para atender alrededor de 113,510 casos pendientes de resolución en la agencia. De dicha cuantía, 75,235 eran casos activos en arrastre pendientes para resolver. Los casos en arrastre son aquellos para comenzar el nuevo año fiscal sumando los casos con Resoluciones Interlocutorias pendientes por resolver y los casos activos en otros trámites en la Comisión Industrial, cuyo estimado en casos por atender para este año eran de 116, 785. Bajo el plan de trabajo adoptado, se debía resolver un promedio anual de 69,443 casos, cuyas resoluciones deben ser firmadas y remitidas al área de notificaciones. Para los años fiscales 2011, 2012 y 2013 a penas se emitieron 52,838, 54,424 y 56,057 respectivamente. Alrededor de diez mil casos menos que lo planificado anualmente, si se toman como ciertas las estadísticas no fidedignas dadas a conocer por los actuales funcionarios de la agencia, en cuyo caso dichas sumas pueden ser menores.

En la actualidad existe un cúmulo de casos pendientes de señalamiento de vista pública de unos diez mil (10,000), ocho mil (8,000) de estos se encuentran en la fase de estudio y dos mil (2,000) en archivo. En adición, existen setecientos sesenta y dos (762) casos pendientes de ser evaluados, trabajados y firmados por los Comisionados. Además, están pendientes mil doscientos cincuenta y nueve (1,259) para ser trabajados por los Oficiales Examinadores, los que a su vez habrán de pasar a la evaluación y firma de los Comisionados. Es decir, en la actualidad se encuentran pendientes unos 12,021 casos, los que una vez trabajados tendrán que pasar por el crisol de evaluación y posterior firma de los cinco Comisionados con los que cuenta la agencia. La situación se agrava cuando las expectativas de crecimiento en casos nuevos que se radican en la agencia muestran un crecimiento de un diez por ciento (10%) anual. A un mes de finalizar el año fiscal 2012, es casi imposible que sean atendidos por Comisionados.


El problema con las estadísticas

La Oficina de Programas y Estadísticas de la Comisión fue eliminada para mayo de 2011. El último Informe Estadístico preparado por dicha Oficina fue para el año fiscal 2009-2010. La razón para eliminar la Oficina fue la intención de implementar la nueva plataforma del Sistema Automático de Manejo de Apelaciones (SAMA II) el cual generaría los Informes Estadísticos. Al día de hoy el SAMA II no ha podido implementarse y se han omitido los Informes Estadísticos correspondientes a los años fiscales 2010-2011; 2011-2012; y 2012-2013, realizándose estos manualmente por las respectivas áreas y sin ser confirmados por funcionarios con experiencia y conocimiento en estadísticas. En ausencia de una Oficina de Programas de Estadísticas no hay manera de validar los Informes que en su día pudiera producir el sistema SAMA II en la agencia y cumplir con la Orden Ejecutiva Número 2013-06, para un gobierno de transparencia basado en el acceso a información y estadísticas públicas confiables.

Proceso de Enmiendas

Trasfondo

Ninguna de las ponencias sugirió enmiendas al proyecto. Sin embargo, luego de estudio y análisis la Comisión inserto una enmienda substantiva al proyecto con el fin de garantizar que se cumplan los objetivos de la medida.

La necesidad de un Administrador

Las funciones cuasi judiciales de la agencia, las de investigación y resolución de todos los casos de accidentes en los cuales la Corporación o el empleado lesionado tienen un derecho por haber sufrido un daño, hacen de esta agencia una de gran importancia. Por tanto, es imprescindible tener un funcionario que se dedique a agilizar la sana administración de la misma.

Con el fin de contrarrestar los errores cometidos anteriormente en la Comisión Industrial, se enmienda el proyecto para añadir un nuevo puesto de Administrador de la Comisión Industrial, quien será Jefe Administrativo de esta Agencia encargado de dirigir las operaciones de día a día de la misma. El Administrador será responsable de ejecutar la política pública del gobierno con total facultad para ello. Este nuevo administrador se encargará de minimizar la acumulación de casos pendientes, agilizar el proceso de obtención de firmas de los Comisionados, garantizar que se refieran los casos a evaluación con más rapidez y se agilizar el proceso de resoluciones y notificaciones a los casos acogidos. Por tanto, el administrador será una pieza clave en el funcionamiento operacional de la agencia.

El Presidente de la Comisión presidirá y dirigirá las funciones propias del Cuerpo de Comisionados. El Cuerpo de Comisionados en pleno decidirá aquellos casos noveles o de alto interés público.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Estatal Se solicitó una certificación de impacto fiscal a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. A la fecha de la redacción de este informe no se había recibido dicha certificación. En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión realizó un estimado del impacto fiscal del P. del S. 362. Esta Comisión entiende que este Proyecto no debe tener un impacto fiscal significativo sobre el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Impacto Fiscal Municipal En cumplimiento con la Ley 103-2006, esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente.



Conclusión/Recomendaciones

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo, su informe recomendando la aprobación P. del S. 362 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Ángel R. Rosa
Presidente
Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 362

6 de febrero de 2013

Presentado por *el señor Tirado Rivera*

Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY

Para enmendar el subinciso (1) del inciso (B) del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, a fin de ampliar la composición de los Comisionados y determinar el término del Presidente de la Comisión Industrial de Puerto Rico reestructurar la administración y composición de la Comisión Industrial, creando la posición de Administrador.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, la Asamblea Legislativa creó la Comisión Industrial de Puerto Rico, la cual se instituyó desde su inicio como un cuerpo compuesto de cinco (5) Comisionados con facultades para revisar las decisiones que emite el Administrador del Fondo del Seguro del Estado en lo relativo a reclamaciones de obreros y patronos. Esta Ley, según fue enmendada anteriormente, faeulta facultaba al Gobernador a designar, con el consejo y consentimiento del Senado, al Presidente, quien a su vez será sería Comisionado y Jefe Administrativo de esta Agencia, quien establecerá y administrará la política pública con total faeultad para reglamentar o delegar la misma.

La referida Ley Núm. 45 es clara al expresar que el Presidente de la Comisión Industrial le responde directamente al Gobernador, ya que según el Artículo 6 de dicha Ley la Comisión es una agencia del Gobierno, aun cuando sus fondos provienen de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende que no constituye una sana norma administrativa que el nombramiento del un Comisionado y sea Jefe Administrativo de la

Comisión Industrial de Puerto Rico, ~~sea por un periodo mayor al término por el cual el Gobernador a quien responde es electo.~~ Por tanto, al tener el Gobernador la facultad constitucional de establecer la política administrativa del País durante su mandato, no puede sostenerse que una vez concluido tal mandato, el nuevo Gobernador se vea limitado en su autoridad de nombrar las personas que implantarán su política pública en la dirección de las agencias y entidades gubernamentales.

La Sección 16 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico faculta a la Asamblea Legislativa a crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos de gobierno y definir sus funciones. ~~Por lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende que el Presidente de la Comisión Industrial, por ser un nombramiento con funciones administrativas y en las que interviene en la formulación e implantación de la política pública, debe limitarse su término a cuatro (4) años, el cual equivale al mismo término para el cual se elige al Gobernador que lo nombra con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Esta medida tiene como objetivo que una vez culminado el término de su designación como Presidente, dicho Comisionado continuará ejerciendo sus funciones cuasi judiciales hasta vencerse su nombramiento de seis (6) años. Por ende, esta Asamblea Legislativa entiende necesario crear el puesto de Administrador de la Comisión Industrial, para que establezca y ejecute la política pública de dicha Comisión. Se elimina la posición de Director Ejecutivo de la Comisión Industrial, ya que sería redundante debido a la creación del puesto de Administrador. De esa manera se libera a todos los Comisionados para cumplir con su función adjudicativa. En esa función adjudicativa, los Comisionados continuarán gozando de un término de seis (6) años, y sólo podrán removerse por justa causa.~~

~~A los fines de dotar a la Comisión Industrial con el mayor grado de pericia posible para cumplir con sus funciones de naturaleza cuasi tutelar y cuasi judicial para la investigación y resolución de todos los casos de accidentes pendientes de resolución en los cuales la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y el empleado lesionado, o sus beneficiarios, no lleguen a un acuerdo con respecto a la compensación, se amplía mediante esta Ley, la composición de la Comisión a siete (7) Comisionados. Mediante esta enmienda se elimina el cúmulo de casos pendientes de resolución al contar con dos (2) Comisionados adicionales los cuales son necesarios para agilizar el trámite procesal y adjudicativo que exige la Ley.~~

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende necesario reorganizar la ~~composición~~ estructura de la Comisión Industrial de Puerto Rico, en aras de mantener una sana administración en el deber ministerial de ésta.

DECRÉTASE DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el subinciso (1) del inciso (B) del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de
2 18 de abril de 1935, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 6.- Organización del servicio de compensaciones a obreros; Administrador del
4 Fondo del Seguro del Estado; Comisión Industrial.

5 I. La prestación del servicio de compensaciones a obreros y empleados estará a cargo de los
6 siguientes organismos:

7 (A)...

8 (B) Comisión Industrial.-

9 (1) Creación y organización.- Se crea una Comisión que se denominará “Comisión
10 Industrial de Puerto Rico”, que constará de [**cinco (5)**] ~~siete (7)~~ cinco (5) Comisionados,
11 nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico,
12 *por un término de seis (6) años*, quienes serán abogados debidamente admitidos al ejercicio
13 de la profesión legal en Puerto Rico. El Gobernador, con el consejo y consentimiento del
14 Senado, designará al Presidente ~~de entre los Comisionados~~, quien a su vez será Comisionado
15 ~~y Jefe Administrativo~~ de esta Agencia. *El término de su cargo como Comisionado será por el*
16 *periodo para el cual fue nombrado. No obstante, su designación para el cargo de Presidente,*
17 *por ser un nombramiento con funciones administrativas y en las que interviene en la*
18 *formulación e implantación de la política pública, tendrá un término que no excederá el 31*
19 *de diciembre del año en que se celebren las elecciones generales. El Presidente permanecerá*
20 *en su cargo con sus funciones administrativas hasta que su sucesor sea nombrado y tome*

1 posesión de su cargo, según dispuesto en ésta Ley. El Gobernador nombrará además, con el
2 consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico a un Administrador de la Comisión
3 Industrial, que será Jefe Administrativo de esta Agencia. El ~~Presidente~~ Administrador
4 [quien] establecerá y administrará será responsable de ejecutar la política pública
5 administrativa de la Comisión con total facultad para reglamentar o delegar la misma. Para
6 cumplir con esta encomienda. El Presidente de la Comisión presidirá y dirigirá las funciones
7 propias del Cuerpo de Comisionados], cuyos nombramientos serán por un término de seis
8 (6) años]. El Cuerpo de Comisionados en pleno decidirá aquellos casos noveles o de alto
9 interés público para establecer precedente que guiarán las decisiones futuras de los
10 Comisionados y las recomendaciones de los Oficiales Examinadores de la Comisión.



11 Los Comisionados permanecerán en sus puestos hasta que sus sucesores fueren
12 legalmente nombrados y tomen posesión del cargo. Los nombramientos para cubrir las
13 vacantes que surjan por otras razones que no sea la expiración del término establecido por
14 Ley, serán hasta la expiración del término vacante. Los Comisionados y los oficiales
15 examinadores no podrán dedicarse durante el periodo de su incumbencia a negocio o ejercer
16 privadamente su profesión.

17 ...

18 El ~~Presidente~~ Administrador será el jefe administrativo y autoridad nominadora de la
19 Comisión. A esos efectos, adoptará todas las determinaciones de personal y será responsable
20 de hacer cumplir la política pública y los propósitos de esta Ley. Responderá directamente al
21 Gobernador y ejercerá todas las funciones, deberes y prerrogativas de su cargo, de acuerdo
22 con el reglamento que establezca la Comisión a esos efectos.

1 El Presidente Administrador; además, velará por el fiel cumplimiento y uniformidad de la
2 política pública adjudicativa de esta Ley. Tendrá, además, la facultad para contratar y
3 nombrar las personas y funcionarios para llevar a cargo las funciones de la Comisión, de
4 acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Podrá comprar, contratar o de otro modo proveer a
5 la Comisión todos los materiales, suministros, equipo, piezas o servicios que estime
6 convenientes para la operación de la Comisión. Dichos poderes los ejercerá siguiendo las
7 disposiciones de las leyes vigentes aplicables.

8 ~~El Presidente podrá delegar los deberes administrativos que se establecen al amparo de~~
9 ~~esta Ley a un Director Ejecutivo, quien ocupará su cargo mientras goce de la confianza de~~
10 ~~éste. Los deberes y facultades del Director Ejecutivo, excepto el ejercicio como autoridad~~
11 ~~nominadora, serán establecidos por el Presidente.~~

12 ...

13 La Comisión Industrial velará por el cumplimiento de los objetivos sociales de esta Ley y
14 por que los mismos se administren de manera que respondan a las necesidades de los
15 tiempos. Tendrá, además, funciones de naturaleza "cuasi tutelar" y "cuasi judicial" para la
16 investigación y resolución de todos los casos de accidentes en los cuales la Corporación y el
17 empleado lesionado o sus beneficiarios, no llegasen a un acuerdo con respecto a la
18 compensación y en el ejercicio de sus funciones representará solamente el interés público.

19 ..."

20 Artículo 2.- Si cualquier disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional, ilegal o
21 nula por un tribunal competente y con jurisdicción, dicha determinación no afectará o invalidará
22 las disposiciones restantes de esta Ley y el efecto de tal declaración se limitará únicamente al

- 1 Artículo, Sección, Párrafo, Apartado, Subapartado, Cláusula o Subcláusula declarada
- 2 inconstitucional, ilegal o nula.
- 3 Artículo 23.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

31 de mayo de 2013

Informe Positivo Conjunto sobre el P. del S. 405
Suscrito por las Comisiones de Banca, Seguros y Telecomunicaciones (BST), Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos (LCC), Hacienda y Finanzas Públicas (HFP)

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleo & Hacienda y Finanzas Públicas, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 405, con las enmiendas que se acompañan mediante entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Introducción

Resumen del Proyecto del Senado 405

El Proyecto del Senado 405 (en adelante, el P. del S. 405) cambia el ordenamiento legal que regula el negocio de las agencias rectificadoras del crédito, a fin de reglamentar cualquier entidad o persona que se dedique a promover asistencia o asesoramiento en rectificar el crédito y transferir la acción regulatoria de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras al Departamento de Asuntos del Consumidor, y enmendar o derogar las siguientes leyes para tales efectos:

- Deroga la Ley Núm. 234-2004 según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar las Agencias Restablecedoras de Crédito”;
- Enmienda la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”.

Informe

Alcance del Informe

Las Comisiones aquí suscribientes coinciden en que esta iniciativa, es de suma importancia. Por lo tanto, se solicitaron memoriales explicativos a representantes de los siguientes sectores:

- Entidades reguladoras gubernamentales y de política pública;
- Organizaciones sin fines de lucro que ofrecen servicios de educación crediticia y financiera;
- Instituciones restauradoras del crédito;
- Representantes del interés de los consumidores.

La información y los datos se recibieron de diversas maneras:

- Vistas públicas, celebradas 19 de marzo de 2013 en el Salón Héctor Martínez del Senado de Puerto Rico. El primer día (9 de abril) la vista se llevó a cabo de 9:00 am hasta las 11:30 am;
- Ponencias escritas.

Más adelante se hace un análisis de cómo la Comisión atendió las sugerencias presentadas, y se determinaron las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Comparecientes a la Vista celebrada el 19 de marzo de 2013

Las siguientes personas y/o entidades presentaron memoriales explicativos y comparecieron a la vista pública celebrada el 19 de marzo de 2013.

Entidad	Deponente(s)	Título	Posición respecto al proyecto
Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)	Lcdo. Rafael Blanco Lcda. Griselle Morales	Comisionado Asesora Legal General	A Favor

Entidad	Deponente(s)	Título	Posición respecto al proyecto
Departamento de Asuntos del Consumidor	Leda. Carmen Nydia Carmona	Ayudante del Secretario	A Favor
Consumer Credit Counseling Service, Inc.	Eugenio Alonso	Director Ejecutivo	A Favor
Credit Now, Inc.	Sonia Olmeda Orta	Directora Ejecutiva	En Contra
DoctorShoper.com	Gilberto Arvelo	Presidente	A Favor

Comparecientes Por Escrito Únicamente

Las siguientes personas y/o entidades presentaron memoriales explicativos, pero no participaron en las vistas públicas.

Entidad	Deponente(s)	Título	Posición respecto al proyecto
Alma Financial Assistance Corporation	Lcdo. Osvaldo Rodríguez	Representate Legal	A Favor
Doctor Credit, Inc.,	Johana I. Rivera Nieves	Presidenta	A Favor

Alcance de la Medida

El Proyecto del Senado 405 (en adelante P. del S. 405) pretende crear la “Ley de Agencias Rectificadoras de Crédito”, con el propósito de reglamentar cualquier persona o entidad que se dedique como negocio a proveer asistencia o asesoramiento en rectificar el crédito. Deroga también la Ley Núm. 236 - 2004 según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar las Agencias Restablecedoras de Crédito”, la cual regula actualmente este tipo de negocio. A su vez, el Proyecto enmienda la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor” a los fines de incluir a las Agencias Rectificadoras de Crédito bajo la jurisdicción total del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). Por último, el P. del S. 405 establece los parámetros regulatorios bajo los cuales el DACO deberá establecer los requisitos de fiscalización, licenciamiento y protección de derechos al consumidor a

aquellas personas naturales y/o jurídicas que deseen operar un negocio de rectificación de crédito en Puerto Rico.

Resumen de Ponencias

Para la evaluación de esta medida, se realizó un proceso de vistas públicas, y se recibieron unos siete (7) memoriales. A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias realizadas por los diversos sectores que comparecieron ante esta Honorable Comisión.

Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)

La **Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)**, representada por el **Comisionado, el Lcdo Rafael Blanco**, y su **Asesora Legal General, la Lcda. Griselle Morales**, informaron que apoyan la medida, principalmente debido a que las agencias restablecedoras del crédito no ofrecen servicios financieros directos, sino más bien servicios a consumidores, lo que hace que la naturaleza de este negocio lo haga más a tono con una supervisión y regulación desde DACO y no desde OCIF. En Puerto Rico existen 17 agencias restablecedoras del crédito y desde la aprobación de la Ley Núm. 236-2004, OCIF ha recibido 170 querellas dirigidas contra instituciones que restablecen el crédito, ha realizado 35 exámenes y ha investigado a 45 individuos que se dedicaban al negocio de restablecer crédito sin licencia para ello. La mayoría de los casos ventilados ante OCIF han sido basados en el compromiso ilegal de la compañía restablecedora a eliminar del historial de crédito del cliente información veraz que le afectaba negativamente.

Uno de los aspectos más positivos del proyecto según los representantes de OCIF es el nuevo lenguaje que exige que en el contrato el cliente certifique lo estipulado en el contrato y se haga responsable de la información que se va a trabajar. Esto evitaría, según OCIF, cualquier intento ilegal de eliminar información correctamente reportada en los informes de crédito que afecta adversamente al cliente.

Apoya a su vez que DACO tenga jurisdicción sobre aquellas personas que se dedican al negocio de rectificación de crédito sin licencia ya que posee mayores facultades en la concesión de remedios para el ciudadano/consumido, a la vez que la medida recoge la experiencia de OCIF de los últimos años en cuanto a exámenes, querellas investigaciones y recursos legales.

Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)

El **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)**, representado por la **Lcda. Carmen Nydia Carmona, Ayudante del Secretario**, favorece la medida y afirma que el Departamento tiene la capacidad, experiencia y facultades para vindicar e implementar los derechos del consumidor. Informa que a partir de la Ley 236-2004 y la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1974, ya se han ventilado querellas relacionadas a anuncios y/o prácticas engañosas, de las cuales se han radicado 27 querelladas desde enero 2012. De éstas, 12 están pendientes a vista administrativa, siete pendientes de resolución, dos referidos a mediación y seis casos administrativos cerrados.

Consumer Credit Counseling Service of Puerto Rico Inc.,

Consumer Credit Counseling Service of Puerto Rico Inc., organización sin fines de lucro dedicada a la orientación y asistencia financiera de la ciudadanía, representada por su **Director Ejecutivo, Sr. Eugenio Alonso Alonso**, apoya la medida pero señala que el P. del S. 405 no clarifica si incluye o no aquellas instituciones de intermediación financiera, como la que dirige y representa. Informa a la Comisión que como parte de sus servicios provee asistencia o asesoramiento en la planificación y manejo de las deudas y que puede incidentalmente entablar acciones afirmativas en la representación de una persona para corregir información incorrecta contenida en los registros de crédito. Consumer Credit Counseling Service Inc. está regulado por la Ley Núm. 214-1995, conocida como “Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera”, sujeto a la jurisdicción de OCIF.

El Sr. Alonso recomienda que DACO cuente con la estructura fiscal para supervisar las agencias bajo el P. del S. 405, en adición a que se imponga como requisito de licenciamiento a las “compañías rectificadoras del crédito” estar al día en el sometimiento de informes al registro

corporativo del Departamento de Estado. Solicita a su vez concesiones especiales a las organizaciones sin fines de lucro y a las instituciones locales sobre las extranjeras que se dediquen a la consejería en el manejo de las finanzas personales.

Exhorta a que se exija que el personal de todas las instituciones que ofrezcan servicios directos al consumidor bajo el P. del S. 405 estén debidamente certificados en los temas que serán objeto de las asesorías; a la vez que señalan que el proyecto debe tener una definición más específica sobre lo que es competencia desleal o ilegal. Por último, recomienda una serie de enmiendas a la Ley 214-1995 que regula los negocios de intermediación financiera.

Credit Now, Inc.

Credit Now, Inc. compañía que se dedica a la rectificación de crédito, representado por su Directora, la **señora Sonia Olmeda Orta**, quien a su vez representa la Asociación de Compañías Rectificadoras de Crédito, se manifestó en contra de la medida, principalmente debido a que indican que la medida es la misma Ley que pretende sustituir (Ley Núm. 236-2004) pero con artículos que no están claros ni correctos. Critican a su vez que la OCIF, agencia que supervisó y operó la fiscalización y regulación de las Agencias Restablecedoras del Crédito bajo la Ley Núm. 236-2004, nunca emitió un reglamento que guiara dicha fiscalización, tal como dicha ley ordenó.

La Sra. Olmeda pone en duda que DACO tenga capacidad real de cumplir con la disposición en el P. del S. 405 de expedir licencias, supervisar y fiscalizar las Agencias Restablecedoras del Crédito. Por otro lado, deplora que el P. del S. 405 no imponga responsabilidades regulatorias a abogados y/o contables que brindan el mismo servicio de restablecimiento de crédito a clientes como parte incidental del negocio. Critica a su vez un aumento sustancial en la fianza, de un mínimo de \$10,000 en la Ley 236 a un mínimo de \$30,000 en el P. del S. 405 hasta un máximo de \$100,000 a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cubrir cualquier incumplimiento relacionado con la operación del negocio.

Por otro lado, indican que la exigencia de que una agencia rectificadora de crédito deba orientar gratuita, completa y eficientemente al consumidor sobre los servicios a ofrecerse antes

de contratar la prestación de servicios limitará a aquellas compañías que ofrecen sus servicios por internet.

Credit Now expone que hay una contradicción manifiesta entre el inciso 3 y el inciso 9 del Artículo 17 relacionado con los Contratos: por un lado limita el servicio a seis meses, y por el otro, permite su extensión¹, además de que señalan como injusto el hecho de que se indique que ninguna agencia podrá solicitar dinero por adelantado, y que de ocurrir dicha acción se anularía el contrato. Exponen que no queda claro qué se considera “dinero por adelantado” y la prohibición total a recibirlo ya que “no se puede operar un negocio sin ningún tipo de capital”, y que esto limitaría económicamente el negocio de rectificación de crédito. Por último, critica a su vez que en caso de vindicarse una reclamación por daños y perjuicios ante los Tribunales en contra de una compañía, dicha compañía deberá costear los honorarios y gastos de abogados del consumidor.



DoctorShoper.com



DoctorShoper.com, representada por el **señor Gilberto Arvelo** apoya la medida. Informa que entre las prácticas fraudulentas más comunes de muchas de las compañías de rectificación de crédito se incluyen:

- 
- Cobrar por el servicio por adelantado;
 - Garantizar que le eliminen cuentas morosas a los clientes;
 - Anunciar que le ayudan con los acreedores a bajar los pagos e intereses.

DoctorShoper.com respalda el P. del S. 405 ya que, de ser aprobado: se evitaría que los consumidores acudan a dos agencias a la vez para radicar querellas (OCIF y DACO); se acabaría la táctica de la “papa caliente”, donde cada agencia argumenta que no tiene jurisdicción y que le toca a la otra; se atacaría a los inescrupulosos a través del mismo inicio del proceso de todo esquema fraudulento -los anuncios engañosos- ya que necesitan hacer publicidad para reclutar sus víctimas; se evitaría que las instituciones inescrupulosas se aprovechen del disloque

¹ La Comisión examinó el articulado y determinó que tal contradicción no existe: el inciso 3 del Artículo 17 expone claramente que el contrato inicial de servicios no podrá tener una duración de más de seis meses; mientras que el inciso 9 del mismo Artículo expone específicamente las condiciones de un contrato de expansión de servicios hasta 6 meses adicionales, en los casos que este tipo de arreglo fuera necesario.

regulatorio entre agencias; y, se acabaría con la práctica de presumir legalidad al estar debidamente registrada con licencia de OCIF pero al momento de la verdad se comportan ilegalmente desde la punto de vista promocional.

Por otro lado, DoctorShoper.com manifestó las siguientes preocupaciones en torno al proyecto: DACO está administrativamente inoperante; entiende que el Consumer Financial Protection Bureau tiene ahora la jurisdicción primaria para trabajar quejas de los consumidores en asuntos financieros, “algo que los consumidores locales no cuentan”.

Por último, el Sr. Arvelo recomienda que la legislación vaya acompañada de un esfuerzo de educación para que los consumidores puedan atender sus situaciones con sus informes de crédito completamente gratis.

Doctor Credit, Inc.

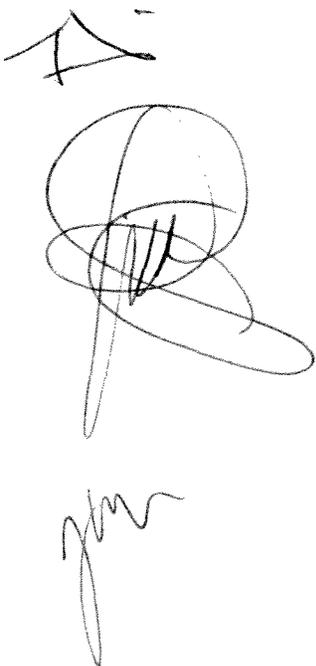
Doctor Credit, Inc., la compañía restablecedora con mayor antigüedad de Puerto Rico, cursó ponencia escrita con la firma de su presidenta, la **Sra. Johana I. Rivera Nieves**, donde manifestó apoyo al P. del S. 405, a la vez que hizo una serie de recomendaciones relacionadas a la medida:

- Es imperativo la redacción y aprobación de un Reglamento donde se aclaren varias lagunas en la legislación actual. La falta de este reglamento ha causado la proliferación de agencias e individuos inescrupulosos los cuales no solamente timan a los consumidores, sino que degradan el trabajo de las compañías que legal y honestamente operan;
- No se define el concepto de “cobro por adelantado”;
- Exige que la agencia reguladora, independientemente DACO u OCIF, regule adecuadamente; y,
- Que se redacten y uniformicen estándares y procedimientos de los exámenes de auditoría.

Por último, la Sra. Rivera señala que la falta de regulaciones, legislaciones y guías claras y justas han causado una fiscalización deficiente, lo que ha causado que muchas agencias y profesionales honestos y responsables hayan fracasado, e incluso, que instituciones financieras se hayan visto imposibilitadas de recobrar deudas.

Alma Financial Assistance Corporation

Por vía de un breve memorial escrito, **Alma Financial Assistance Corporation** - organización sin fines de lucro dedicada a administrar planes de pago como intermediario financiero, proveer educación y consejería financiera- a través de su representante legal, **Lcdo. Orlando Rodríguez**, recomendó que se aclarara que aquellos negocios sujetos a la Ley Núm. 214-1995 para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera, sean explícitamente excluidos de ser considerados como agencias rectificadoras de crédito bajo el P. del S. 405.

Handwritten signature and initials in black ink, including a large stylized signature and some smaller marks above it.

Análisis de la Medida

Fundamentos del Proyecto del Senado 405

La Ley Núm. 236 – 2004 se aprobó con el propósito de ofrecer mayor protección al consumidor ante las prácticas injustas o engañosas desplegadas hasta ese momento por las llamadas entidades u organizaciones dedicadas a ofrecer servicios de restablecimiento de crédito. Dicho estatuto persiguió además, adoptar medidas para asegurar el cumplimiento de los acuerdos entre el consumidor y la agencia restablecedora de crédito para garantizar de este modo, que el consumidor recibiera los servicios para los cuales contrató. Bajo la Ley Núm. 236- 2004, las agencias restablecedoras de crédito fueron ubicadas o clasificadas como instituciones sujetas a la jurisdicción fiscalizadora y reglamentaria de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF).

Al examinar la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, conocida como la “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, y la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, se entiende necesario trasladar al Departamento de Asuntos del Consumidor las facultades otorgadas a la OCIF bajo la Ley Núm. 236 - 2004 sobre las entidades dedicadas a ofrecer servicios de restablecimiento de crédito. Ello, debido a que estas entidades no ofrecen servicios de financiamiento y no son de manera alguna una “entidad o institución financiera” que requiera la supervisión y fiscalización de la OCIF. Las agencias restablecedoras de crédito más bien ofrecen un servicio directo al consumidor y no ofrecen productos ni servicios financieros, por lo que sus actuaciones serán fiscalizadas de manera más efectiva por el Departamento de Asuntos del Consumidor. Para consolidar esta transferencia de jurisdicción se redactó del P. del S. 405.

A su vez, al examinar la naturaleza y funciones del llamado negocio de restablecimiento de crédito, entendemos que es conveniente y apropiado reestructurar el ordenamiento legal, para conformar el nombre con la naturaleza de los servicios que realmente ofrecen estas entidades. El término “Agencia Restablecedora de Crédito” tiene el potencial de inducir a error al consumidor creando en éste una expectativa incorrecta de que su crédito será “restablecido”, cuando lo cierto es que estas agencias están facultadas únicamente para corregir información incorrecta o inexacta

contenida en el historial de crédito del consumidor. Cónsono con lo anterior, el P. del S. 405 se conocería en lo sucesivo como “Ley de Agencias Rectificadoras de Crédito”.

Discusión

Durante el proceso de vistas públicas, se reportaron prácticas ilegales y fraudulentas en algunas instituciones de rectificación de crédito. OCIF señala que desde que se aprobó la Ley Núm. 236-2004 se han reportado más de 170 querellas contra instituciones que se dedican a restablecer crédito, y más de 45 investigaciones contra personas que se dedicaban al negocio sin tener licencia para ello. Las querellas reportadas fueron principalmente a causa de anuncios engañosos, promesas o garantías fraudulentas, el intento de eliminar mediante tretas ilegales información veraz negativa al cliente en los informes de crédito, anunciar que pueden renegociar con acreedores como si fueran una agencia de intermediación financiera (sin tener licencia para ello), o informarle al cliente que el “servicio fue completamente realizado” demostrando mediante treta un historial de crédito limpio sin realmente haber hecho el trabajo.

A su vez, la ausencia de un reglamento administrativo y de auditorías uniformes por parte de OCIF basadas en la Ley Núm. 236-2004, fue producto de quejas por parte de las agencias rectificadoras de crédito. Éstas fueron muy enfáticas en exponer que la ausencia de guías regulatorias causaron la proliferación de agencias e individuos inescrupulosos los cuales no solamente timaron a los consumidores, sino que degradaron el trabajo de las compañías que legal y honestamente operan. Por otro lado denunciaron que la fiscalización deficiente por parte del gobierno produjo que muchas agencias y profesionales honestos y responsables hayan fracasado, e incluso, que instituciones financieras se hayan visto imposibilitadas de recobrar deudas.

Las Comisiones consideran que debido a la experiencia administrativa de DACO para supervisar el comercio y proteger a los ciudadanos de prácticas nocivas al consumo, el Departamento tiene la capacidad, experiencia y facultades para vindicar e implementar los derechos del consumidor. Tal como nos informó su representante, DACO tiene experiencia en la regulación comercial a este sector, ya a partir de la Ley 236-2004 y la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1974, se han ventilado querellas relacionadas a anuncios y/o prácticas engañosas, de las cuales se han radicado 27 querelladas desde enero 2012.

Por otro lado, las Comisiones suscribientes entienden imperativo reforzar el mandato a establecer un reglamento administrativo que operacionalice y uniformice el proceso de fiscalización, regulación y auditorías por parte del Estado Libre Asociado, tal como lo solicitaron algunas de las corporaciones reguladas. Esta necesidad quedó manifestada ante la ausencia de un reglamento administrativo que operacionalizara las disposiciones de la Ley Núm. 236-2004, aquí derogada. Añadimos al entirillado enmiendas al respecto.

A su vez, durante las vistas y las ponencias escritas recibidas desde varios Negocios de Intermediación Financiera, se nos sugirió -debido a la similitud de servicios que ambos grupos de instituciones ofrecen- se excluyeran explícitamente de P. del S. 405. Los Negocios de Intermediación Financiera, cuya regulación y supervisión se encuentra bajo el Área de Exámenes a Instituciones No Depositarias de OCIF, se regulan y están definidos por virtud de la Ley 214-1995. El Artículo 2 de esta Ley los define de la siguiente manera:

- a) "Negocio de Intermediación Financiera"- Significa e incluye ofrecer servicios o dedicarse a actividades de planificación, consultoría o asesoramiento financiero, concesión de préstamos, corredor de préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles o corredor de otros tipos de préstamos y financiamientos, mediante contacto personal, telefónico o escrito, o mediante anuncios en periódicos, publicaciones, hojas sueltas, rótulos, cruzacalles, guía telefónica, radio, televisión o a través de cualquier otro medio similar, o prestar dichos servicios a una persona que no sea su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, independientemente de que la prestación de dichos servicios requiera el pago de un cargo por servicio por parte de la persona para quien se gestiona, tramita, planifica, concede u obtiene el préstamo o financiamiento. Incluye además, ofrecer planes o servicios para reducir el pago de intereses o el término de préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles ("Mortgage Reduction Plans"). Este término no incluye a los agentes, corredores-trafficantes, consultores o asesores de inversiones y valores cubiertos por la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, y la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocidas respectivamente como "Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico" y "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico" ni a un abogado, contable, ingeniero o maestro cuya prestación de estos servicios sea meramente incidental al ejercicio de su profesión.
- 

Por otro lado, el P. del S. 405 define una Agencia Rectificadora de Crédito de la siguiente forma:

- a) "Agencia Rectificadora de Crédito significa cualquier persona o entidad que se dedique a proveer asistencia o asesoramiento en la planificación y manejo de las deudas de un consumidor, mediante contacto personal, telefónico,

escrito, redes sociales, internet o mediante anuncios en periódicos, publicaciones, hojas sueltas, rótulos, cruza calles, guía telefónica, radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación, que emprenda acciones afirmativas en representación de una persona para corregir información incorrecta, aminorar el efecto nocivo de información adversa, actualizar o de cualquier otra forma variar, alterar o modificar la información incorrecta contenida en los archivos, registros o informes de las compañías dedicadas a la diseminación de información crediticia y que requiera el pago de un cargo por servicio, comisión o cualquier otra consideración de valor por la prestación de dichos servicios.

Debido a que la similitud de acciones incidentales de los Negocios de Intermediación Financiera pudieran resultar en acciones similares a las de las Agencias Rectificadoras de Crédito, consideramos necesario excluir explícitamente del P. del S. 405 a las corporaciones que asesoran cubiertas bajo las disposiciones de la Ley Núm 214-1995 reguladas por OCIF.

Por último, se nos sugirió definir el término de competencia desleal o ilegal, a la vez de establecer el requisito de la Certificación de Buena Pro (“Good Standing”) del Departamento de Estado para la emisión de licencias por parte de DACO, lo que efectuamos en el entrillado enmendado.

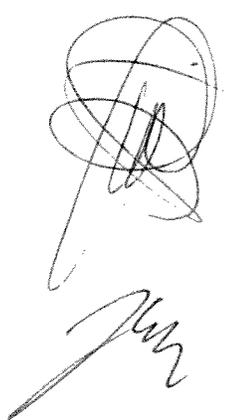
Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Estatal

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley 103- 2006 y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Oficina de Gerencia y Presupuesto certificó mediante comunicación escrita el 15 de mayo de 2013 que la aprobación del P. del S. 405, **no** tendrá impacto fiscal sobre las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 405, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long tail stroke.

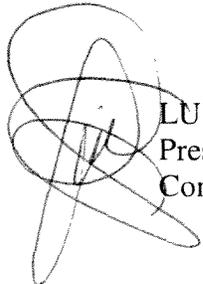
Conclusión y Recomendación

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos y la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 405, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte del Informe.

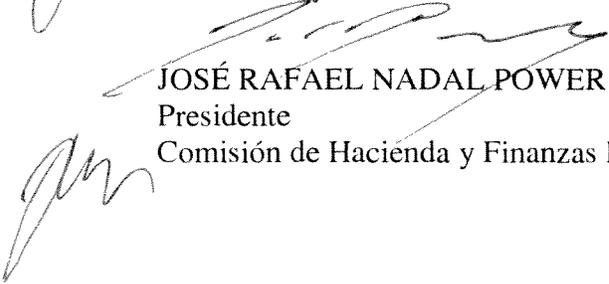
RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



RAMÓN LUIS NIEVES PEREZ
Presidente
Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones



LUIS DANIEL RIVERA FILOMENO
Presidente
Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos



JOSÉ RAFAEL NADAL POWER
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 405

21 de febrero de 2013

Presentado por el señor *Nieves Pérez*

Referido a las Comisiones de Banca, Seguros y Telecomunicaciones; de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos; y de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para crear la “*Ley de Agencias Rectificadoras de Crédito*”, a los fines de reglamentar cualquier persona o entidad que se dedique a proveer asistencia o asesoramiento en rectificar el crédito; derogar la Ley Núm. 236 - 2004 según enmendada, conocida como “*Ley para Reglamentar las Agencias Restablecedoras de Crédito*”: enmendar la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor*” a los fines de incluir la Agencia Rectificadora de Crédito bajo la jurisdicción del Departamento de Asuntos del Consumidor.

EXPOSICION EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 236 – 2004 se aprobó con el propósito de ofrecer mayor protección al consumidor ante las prácticas injustas o engañosas desplegadas hasta ese momento por las llamadas entidades u organizaciones dedicadas a ofrecer servicios de restablecimiento de crédito. Dicho estatuto persiguió además, adoptar medidas para asegurar el cumplimiento de los acuerdos entre el consumidor y la agencia restablecedora de crédito para garantizar de este modo, que el consumidor recibiera los servicios para los cuales contrató. Bajo la Ley Núm. 236- 2004, las agencias restablecedoras de crédito fueron ubicadas o clasificadas como instituciones sujetas a la jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF).

Al examinar la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, conocida como la “*Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras*”, y la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor*”, entendemos necesario trasladar al Departamento de Asuntos del Consumidor las

facultades otorgadas a la OCIF bajo la Ley Núm. 236 - 2004 sobre las entidades dedicadas a ofrecer servicios de restablecimiento de crédito. Ello, debido a que dichas entidades no ofrecen servicios de financiamiento y no son en modo alguno una “entidad o institución financiera” que requiera la supervisión y fiscalización de la OCIF. Las agencias restablecedoras de crédito más bien ofrecen un servicio al consumidor, por lo que sus actuaciones serán fiscalizadas de manera más efectiva por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

De otra parte, al examinar la naturaleza y funciones del llamado negocio de restablecimiento de crédito, entendemos que es conveniente y apropiado enmendar la Ley además, para conformar el nombre con la naturaleza de los servicios que realmente ofrecen estas entidades. El término “Agencia Restablecedora de Crédito” tiene el potencial de inducir a error al consumidor creando en éste una expectativa incorrecta de que su crédito será “restablecido”, cuando lo cierto es que estas agencias están facultadas únicamente para corregir información incorrecta o inexacta contenida en el historial de crédito del consumidor. Cónsono con lo anterior, la Ley objeto de esta enmienda se conocería en lo sucesivo como “Ley de Agencias Rectificadoras de Crédito”.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Para derogar la Ley Núm. 236 - 2004 según enmendada, conocida como
2 “Ley para Reglamentar las Agencias Restablecedoras de Crédito”.

3 Artículo 2.- Para añadir un inciso (dd) al Artículo 6 de la Ley Núm. 5 del 23 de abril
4 de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del
5 Consumidor” a los fines de incluir la Agencia Rectificadora de Crédito bajo la jurisdicción
6 del Departamento de Asuntos del Consumidor.

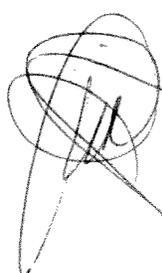
7 Artículo 3.- Se deroga el inciso (g) (18) del Artículo Núm. 4 de la Ley Núm. 4 de 11
8 de octubre de 1985, según enmendada, a los fines de excluir a las Agencias Restablecedoras
9 de Crédito como institución bajo la jurisdicción de la Oficina del Comisionado de
10 Instituciones Financieras.

1 Artículo 4.- Título Corto.

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Agencias Rectificadoras de Crédito”, a los fines
3 de reglamentar cualquier persona o entidad que se dedique a proveer asistencia o
4 asesoramiento en rectificar el crédito.

5 Artículo 5.- Definiciones.

6 A los fines y propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que
7 se establece a continuación:

- 8 a. Agencia Rectificadora de Crédito significa cualquier persona o entidad que se dedique
9 a proveer asistencia o asesoramiento en la planificación y manejo de las deudas de un
10 consumidor, mediante contacto personal, telefónico, escrito, redes sociales, internet o
11 mediante anuncios en periódicos, publicaciones, hojas sueltas, rótulos, cruza calles,
12 guía telefónica, radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación, que
13 emprenda acciones afirmativas en representación de una persona para corregir
14 información incorrecta, aminorar el efecto nocivo de información adversa, actualizar o
15 de cualquier otra forma variar, alterar o modificar la información incorrecta contenida
16 en los archivos, registros o informes de las compañías dedicadas a la diseminación de
17 información crediticia y que requiera el pago de un cargo por servicio, comisión o
18 cualquier otra consideración de valor por la prestación de dichos servicios.
- 19 b. Cargos de Investigación- Son los cargos que viene obligado a pagar un solicitante de
20 licencia para sufragar el gasto incurrido por el Departamento en concepto de la
21 investigación a ser realizada previo a emitir una licencia.
- 22 c. Consumidor es cualquier individuo que solicite y utilice los servicios de una agencia
23 rectificadora de crédito.
- 
- 
- 

- 1 d. Contrato de Servicios es el acuerdo suscrito entre una organización dedicada a
2 rectificar el crédito y el consumidor en el que se establece por escrito, entre otros
3 aspectos, los servicios a ofrecerse y los honorarios a pagarse conforme se dispone más
4 adelante.
- 5 e. Crédito- es la elegibilidad y capacidad que faculta a una persona para obtener de otra,
6 fondos, mercancía, préstamos o financiamiento basado en su historial de deudas y
7 repago de éstas.
- 8 f. Departamento- es el Departamento de Asuntos del Consumidor, creado en virtud de la
9 Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, (3 L.P.R.A. Sec. 341 y ss).
- 10 g. Derechos de licencia- Son los derechos anuales que paga un concesionario de licencia
11 para operar como Agencia Rectificadora de Crédito, al momento de la solicitud o
12 renovación de licencia.
- 13 h. Informe de Crédito- es el reporte emitido por un negociado de información crediticia,
14 "Credit Bureau", o entidades similares, el cual contiene el historial de adeudos y
15 repagos de un consumidor, según definido por la ley federal "Fair Credit Reporting
16 Act", 15 USC §1681 et seq.
- 17 i. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de ~~1985~~ 1988, según enmendada - Se refiere a la Ley
18 de Procedimiento Administrativo Uniforme ~~de~~ .
- 19 j. Licencia significará la autorización expedida por el Departamento a favor de un
20 solicitante para operar un negocio de rectificación de crédito.
- 21 k. Multa administrativa- Se refiere a la sanción económica que se impone conforme a lo
22 dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de ~~1985~~ 1988, según enmendada,

1 conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, leyes especiales
2 y/o reglamentos bajo la jurisdicción del Departamento.

3 l. Oficina o local de negocio- es el lugar desde donde se prestan los servicios de
4 rectificación de crédito, el cual requiere la previa obtención de un Permiso de Uso,
5 otorgado por la Oficina de Gerencia de Permisos del Estado Libre Asociado de Puerto
6 Rico.

7 m. Operar o hacer negocios- significa la realización de una serie de actos similares con el
8 propósito de obtener ganancias o lograr algún objetivo.

9 n. Persona- se refiere a cualquier persona natural o jurídica.

10 o. Transacciones Crediticias de Consumidores- significa cualquier transacción en la cual
11 se le ofrece o extiende crédito a una persona natural para fines personales, familiares o
12 del hogar.

13 p. Servicios completamente realizados- Para propósitos de esta Ley, se considerará como
14 “Servicios Completamente Realizados” cuando el resultado de las gestiones de la
15 agencia rectificadora de crédito resulte en una mejoría sustancial en el historial de
16 crédito del consumidor.

17 Artículo 6.- Fiscalización.

18 El Departamento de Asuntos del Consumidor, será el organismo gubernamental
19 encargado de expedir licencias, supervisar y fiscalizar a las Agencias Rectificadoras de
20 Crédito.

21 Artículo 7.- Aplicabilidad, exclusiones y prohibiciones.

22 Esta Ley aplicará a toda persona, sociedad, entidad o corporación que se dedique al
23 negocio de rectificación de crédito.



1 Esta Ley no aplicará a persona que actúe en su capacidad de dueño, socio, director,
2 oficial, abogado, contador, agente o empleado de cualquiera de estos negocios autorizados
3 por ley tales como: bancos, asociaciones y bancos de ahorros y préstamos, compañías de
4 fideicomisos, agencias federales o dependencias del ELA, sistemas de retiro, asociaciones de
5 ahorro y préstamos federales y compañías de financiamiento, compañías de préstamos
6 personales pequeños, instituciones hipotecarias, cooperativas de ahorro y crédito y otras
7 similares cuya actividad principal sea el conceder préstamos, tales como los negocios de
8 venta o arrendamiento de bienes y servicios. Tampoco aplicará a los abogados o contadores
9 que tengan que brindar este servicio específicamente como parte incidental de su negocio.

10 Esta Ley tampoco aplicará a los Negocios de Intermediación Financiera certificados
11 como tales bajo la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y regulados bajo las
12 disposiciones de la Ley Núm. 214-1995, conocida como "Ley de Negocios de Intermediación
13 Financiera".

14 Artículo 8.- Facultades del Departamento

15 Además de los poderes y facultades que le confiere al Departamento su Ley Orgánica
16 éste tendrá las siguientes facultades:

- 17 a. Realizar investigaciones a solicitud de parte interesada o por su propia iniciativa
18 relativa a alegadas violaciones a esta Ley, así como cualesquiera otras investigaciones
19 necesarias para la buena administración de la misma.
- 20 b. Expedir citaciones y requerimientos para la comparecencia de testigos y la
21 presentación de información que estime necesaria para la administración de esta Ley.
- 22 c. Tomar juramentos o recibir testimonios, datos o información. Si una citación,
23 requerimiento u orden expedida por el Departamento no fuere debidamente cumplida,

1 éste podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia y solicitar que el Tribunal
2 ordene el cumplimiento de las mismas. El Tribunal de Primera Instancia tendrá
3 facultad para castigar por desacato la desobediencia de sus órdenes haciendo
4 obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o
5 información que el Departamento haya previamente requerido. Ninguna persona
6 natural podrá negarse a cumplir una citación del Departamento o una orden judicial
7 así expedida, alegando que el testimonio, los datos o información que se le hubiere
8 requerido podrían incriminarla o dar lugar a que se le imponga una penalidad, pero
9 dicha persona no podrá ser procesada criminalmente respecto a ninguna transacción,
10 asunto o cosa en relación con la cual haya prestado testimonio o producido datos o
11 información.

12 d. Investigar, atender y resolver querellas presentadas ante el Departamento.

13 e. Imponer multas administrativas por violaciones a esta Ley o Reglamento aplicable.

14 f. Emitir órdenes incluyendo para cesar y desistir, previa determinación de que una
15 Agencia Rectificadora de Crédito haya incurrido en violación de esta Ley, reglamento
16 aprobado al amparo de la misma o de una orden o resolución administrativa.
17 Asimismo, prescribir los términos y condiciones correctivos que por la evidencia
18 disponible, determine que son en beneficio del interés público y necesario para el
19 cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

20 g. ~~Emitir los reglamentos que considere necesarios para propiciar el fiel cumplimiento~~
21 ~~de las disposiciones de esta Ley. El Secretario del Departamento de Asuntos del~~
22 Consumidor será responsable de administrar lo aquí dispuesto y se le faculta para que
23 mediante reglamento operacionalice los procedimientos administrativos cónsonos con



1 el espíritu de esta ley. Este reglamento deberá estar aprobado dentro de los próximos
2 90 días a partir de la vigencia de esta ley.

3 h. Realizar todos aquellos actos necesarios para el logro eficaz de los propósitos esta
4 Ley.

5 Artículo 9.- Obtención de licencia, excepciones.

6 Ninguna persona, excepto las excluidas de la aplicabilidad de esta Ley, podrá
7 dedicarse al negocio de rectificación de crédito, sin antes haber obtenido una licencia
8 expedida por el Departamento conforme a lo dispuesto en esta Ley.

9 Artículo 10.- Solicitud, Cargos de Investigación y Derechos de Licencia.

10 La solicitud de licencia se someterá por escrito, bajo juramento y se radicará en el
11 Departamento. La solicitud deberá contener la siguiente información:

12 a. Nombre y dirección del lugar donde habrá de establecerse la oficina principal del
13 negocio en Puerto Rico. El peticionario proveerá además, toda otra información que
14 el Departamento requiera, incluyendo la identificación de cada uno de los
15 solicitantes.

16 b. Al someter la solicitud de licencia, el peticionario pagará quinientos dólares (\$500.00)
17 por concepto de cargos de investigación y mil dólares (\$1,000.00) por concepto de
18 derechos de licencia anual. Ambos pagos, mediante cheque certificado expedido a
19 nombre del Secretario de Hacienda; si la licencia se emitiera después del 30 de junio
20 de cualquier año, el derecho de licencia anual será de quinientos dólares (\$500.00) por
21 el año en curso y mil dólares (\$1,000.00) por los años subsiguientes. El Secretario de
22 Hacienda establecerá una cuenta especial con los fondos allegados por conceptos de

1 estos pagos que serán remitidos al Departamento de Asuntos del Consumidor para
2 llevar a cabo los propósitos de la Ley.

3 c. Cualquier otro documento que el Departamento requiera conforme a los
4 procedimientos.

5 Si el peticionario es una persona jurídica, someterá junto con la solicitud, además, lo
6 siguiente:

7 d. Certificado de Existencia Corporativa emitido por el Departamento de Estado del
8 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el caso de corporaciones; o de la entidad
9 gubernamental autorizada a certificar la existencia de dichas personas jurídicas.

10 e. Artículos de Incorporación, Escritura de Constitución, o cualquier otro documento
11 requerido por ley para organizar dicha entidad.

12 f. El nombre y dirección física y postal de la Junta de Directores y de cada uno de sus
13 Oficiales.

14 g. El nombre y dirección física y postal del agente residente o agente autorizado a recibir
15 emplazamientos en representación de dicha entidad.

16 h. El nombre, dirección y copia de licencia de conducir u otra identificación con retrato
17 admisible por ley, de todas las personas que directa o indirectamente controlen el diez
18 por ciento (10%) o más de las acciones de capital del negocio establecido bajo las
19 disposiciones de esta Ley.

20 i. Cualquier otro documento que el Departamento establezca conforme a sus
21 procedimientos.

22 j. Certificado de Buena Pro (Good Standing) emitido por el Departamento de Estado, en
23 el caso de las corporaciones, certificando que la corporación cumplió con enviar sus

Handwritten signature and initials in the right margin, consisting of a large, stylized signature and the initials 'JL' above it.

1 informes corporativos anuales al Departamento de Estado y está al día en sus asuntos
2 con dicho Departamento.

3 Artículo 11.- Requisitos para Operar una Agencia Rectificadora de Crédito.

4 Toda persona que aspire a obtener una licencia para operar como agencia rectificadora
5 de crédito deberá tener un grado de bachillerato y dos (2) años de experiencia en el área de
6 otorgación y análisis de crédito en una institución financiera o en la alternativa, cinco (5) años
7 de experiencia en este mercado, de no cumplir con el requisito de bachillerato. En el caso de
8 entidades jurídicas, dicho requisito aplicará al oficial principal a cargo o la persona
9 responsable de las operaciones diarias de dicha entidad. El Departamento podrá establecer
10 otros requisitos mediante reglamento.

11 Artículo 12.- Tramitación de la solicitud:

12 A. Expedición de licencia

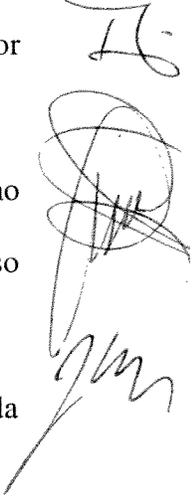
13 Al radicarse la solicitud de licencia, pagarse los derechos correspondientes y el cargo
14 de investigación, el Departamento hará las investigaciones que considere necesarias y si
15 encontrara que la responsabilidad financiera, experiencia, carácter, local apropiado y aptitud
16 general del peticionario son tales que justifiquen la creencia de que el negocio se administrará
17 con arreglo a las disposiciones y los propósitos de esta Ley y que la expedición de la licencia
18 solicitada será conveniente y ventajosa para la comunidad dentro de la cual se operará el
19 negocio, aprobará dicha solicitud. Una vez aprobada la solicitud y evidenciado que el
20 peticionario prestó la fianza requerida por el Artículo 10 de esta Ley expedirá a favor de [al]
21 éste una licencia para operar como Agencia Rectificadora de Crédito de acuerdo con las
22 disposiciones de esta Ley.

23 B. Denegación de Licencia:

1 Si el Departamento denegara la solicitud, la cantidad pagada por cargos de
2 investigación será retenida por el Departamento y la cantidad pagada por concepto de
3 derechos de licencia se devolverá al peticionario.

4 El Departamento podrá rehusar expedir la licencia por cualquier causa que entienda
5 podría afectar al interés público, incluyendo pero no limitándose a las siguientes razones:

- 6 a. El solicitante no cumple con algún requisito establecido en esta Ley o su reglamento.
7 b. El solicitante hubiere incurrido en violación de alguna de las disposiciones de las
8 leyes y reglamentos especiales administrados por el Departamento.
9 c. El solicitante o cualquier persona que al tiempo de radicarse la solicitud fuere
10 accionista, director, oficial, miembro, socio, agente o cónyuge del solicitante le
11 hubiera sido previamente revocada una licencia, franquicia o permiso concedido por
12 el Departamento.
13 d. El solicitante hubiere sido responsable de cualquier acto u omisión como
14 consecuencia del cual hubiere sido revocada una licencia, franquicia o permiso
15 concedido por el Departamento.
16 e. El solicitante hubiere provisto información falsa en su solicitud de licencia presentada
17 ante el Departamento.
18 f. De la investigación surge información negativa o adversa.
19 g. O si a juicio del Departamento, la competencia y el carácter del solicitante o las
20 personas relacionadas con éste, según antes se expresa, indicaren que no conviene al
21 interés público que a dicho solicitante se le expida una licencia.
22 h. El Departamento podrá dejar pendiente la solicitud de licencia, si quien la solicita bajo
23 las disposiciones de esta Ley se encuentra acusada de un delito menos grave o grave



1 bajo leyes estatales o federales. La solicitud de licencia quedará en suspenso hasta
2 que el caso sea resuelto por un Tribunal competente.

3 C. Reconsideración de la Denegación:

4 Toda persona adversamente afectada por un determinación emitida por el
5 Departamento al amparo de las disposiciones de esta Ley podrá, dentro del término de veinte
6 (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la determinación, presentar
7 una solicitud de reconsideración de la determinación ante el Departamento conforme a los
8 términos y disposiciones establecidas en la Ley Núm. 170.

9 Artículo 13.- Licencias Anuales.

10 A. Contenido de la licencia:

- 11 a. Cada licencia contendrá la dirección de la oficina principal en Puerto Rico donde se
12 llevará a cabo el negocio y el nombre del negocio.
- 13 b. La licencia será intransferible y se fijará en un lugar visible en el local del negocio.
- 14 c. No se emitirá otra licencia salvo que el tenedor de la misma certifique por escrito y
15 bajo juramento que la licencia original fue extraviada o destruida.
- 16 d. En la eventualidad de que el tenedor a favor del cual se emitió una licencia interese
17 cambiar la ubicación y dirección física del local, deberá notificarlo por escrito al
18 Departamento, quien procederá a emitir una nueva licencia. En este caso, el tenedor
19 de dicha licencia deberá entregar al Departamento la licencia original, antes de que le
20 sea entregada una nueva licencia.

21 B. Periodo para comenzar operaciones:

22 Todo concesionario iniciará sus operaciones como agencia rectificadora de crédito
23 dentro de un periodo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que el

1 Departamento o su representante expida la licencia. Si no pudiese comenzar a operar la
2 oficina dentro del periodo aquí establecido, deberá solicitar al Departamento una prórroga
3 explicando las razones para ello. El Departamento o su representante estudiará la solicitud y
4 si a su juicio determina que la misma tiene una justificación válida, concederá la prórroga
5 solicitada.

6 La licencia expedida bajo esta Ley resultará nula de no iniciarse operaciones dentro
7 del término dispuesto en este inciso o de haber transcurrido el término de cualquier prórroga
8 concedida.

9 C. Renovación de la licencia:

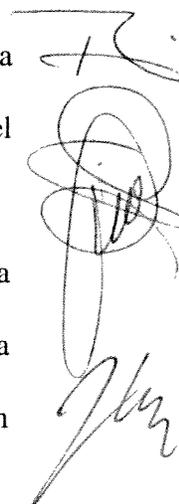
10 Cada licencia expedida al amparo de esta Ley permanecerá en vigor hasta su
11 vencimiento que será al finalizar cada año natural o hasta que haya sido suspendida, revocada
12 o renunciada. Toda solicitud de renovación de licencia deberá radicarse no más tarde del
13 primero (1ro) de diciembre de cada año junto con los pagos y documentos correspondientes.

14 Todo concesionario que pague los derechos o someta la información requerida para la
15 renovación después del primero (1ro) de diciembre estará sujeto a la imposición de una multa
16 administrativa según lo dispuesto por esta Ley. Los derechos de renovación a pagarse serán
17 de mil dólares (\$1,000.00) por cada oficina.

18 De no recibirse el pago y la información requerida para la renovación en o antes del
19 31 de diciembre se entenderá que la misma ha sido renunciada por el concesionario por falta
20 de interés.

21 D. Prohibición durante el trámite de renovación:

22 En caso de que transcurra el término aquí dispuesto para solicitar la renovación de
23 licencia, sin que haya sido presentada la solicitud con los documentos correspondientes se



1 entenderá que la licencia anterior expiró. Una vez expirada una licencia, el tenedor de la
2 misma estará impedido de operar como agencia rectificadora de crédito, cobrar comisiones
3 y/o generar ingresos provenientes de la operación del negocio. Ello, hasta tanto el
4 Departamento expida la licencia correspondiente.

5 E. Denegación de la Renovación:

6 En la eventualidad de que el Departamento denegare la renovación de la licencia a
7 cualquier concesionario deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a su determinación
8 notificar por escrito al solicitante las razones que motivaron su decisión y apercibirle sobre su
9 derecho a una audiencia informal, reconsideración y ulterior revisión ante el Tribunal de
10 Apelaciones, según dispuesto en la Ley Núm. 170.

11 F. Oficinas:

12 Se requerirá una licencia para cada oficina que se establezca. En el caso de que algún
13 concesionario tuviere interés en mudar sus oficinas o sucursales así lo notificará por escrito
14 con treinta (30) días de anticipación al Departamento, quien una vez emita su aprobación a
15 dicha solicitud, enmendará la licencia según corresponda. Entendiéndose con ello que ningún
16 concesionario está autorizado a mudar sus facilidades de negocio sin la previa autorización
17 para ello por escrito del Departamento.

18 Una vez solicitada y aprobada la autorización para mudar las facilidades, el
19 Departamento podrá, sin cargo alguno, enmendar la licencia expedida al concesionario
20 indicando el cambio y la fecha de efectividad del mismo. En este caso el concesionario
21 entregará al Departamento la licencia original y la licencia enmendada constituirá la
22 autorización para operar el negocio bajo tal licencia en el nuevo local.

23 Artículo 14.- Requisito de Capital y Fianza.

1 Todo negocio establecido bajo las disposiciones de esta Ley:

2 a. Mantendrá un capital líquido no menor de diez mil dólares (\$10,000.00) para uso en la
3 administración del negocio de cada oficina autorizada.

4 b. Prestará y mantendrá una fianza por la cantidad mínima de treinta mil dólares
5 (\$30,000.00) hasta un máximo de cien mil dólares (\$100,000.00), dependiendo del
6 volumen de negocios.

7 c. Dicha fianza deberá ser emitida por una compañía de seguros autorizada por el
8 Comisionado de Seguros para hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto
9 Rico. La fianza tendrá que ser emitida a favor del Estado Libre Asociado de Puerto
10 Rico, para responder por el incumplimiento por parte del peticionario con
11 cualesquiera de sus obligaciones a tenor con la Ley, incluyendo el pago de multas y
12 derechos de examen. La misma deberá ser radicada en el Departamento.

13 Artículo 15.- Inspecciones y/o Exámenes:

14 Todo negocio establecido bajo las disposiciones de esta Ley, vendrá obligado a poner
15 a la disposición del Departamento para examen los libros de contabilidad, récords,
16 documentos y cualesquiera otros datos que el Departamento considere necesarios. Además,
17 deberá permitir al Departamento o a sus representantes, libre acceso a sus propiedades,
18 instalaciones y sitios de operación.

19 Todo negocio establecido bajo las disposiciones de esta Ley deberá pagar al
20 Departamento un cargo por concepto de examen por la cantidad de cien dólares (\$100.00) por
21 cada día o fracción del mismo. Dicho cargo será por cada examinador que intervenga en cada
22 examen. No se realizará más de un examen al año por parte del Departamento a menos que

Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page, including a signature at the top right and a large, circular scribble below it.

1 del primer examen se desprendan serias irregularidades que así lo ameriten. Estos pagos se
2 efectuarán en cheque expedido a favor del Secretario de Hacienda.

3 Artículo 16.- Destrucción de libros y récords.

4 Todo concesionario establecido bajo las disposiciones de esta Ley podrá destruir,
5 previa autorización del Departamento a tales efectos, sus libros y récords una vez
6 transcurridos cinco (5) años de la fecha de la última entrada en dichos libros o récords, o la
7 fecha en que cualquier obligación hubiere dejado de ser exigible de acuerdo con los
8 documentos en su poder.

9 El concesionario someterá una petición escrita al Departamento solicitando
10 autorización para la destrucción de récords. Junto con dicha petición el concesionario
11 acompañará una lista de los documentos a ser destruidos indicando la fecha que da lugar a su
12 destrucción.

13 En la petición el concesionario certificará además que cualquier obligación
14 evidenciada por los documentos que se propone destruir ha dejado de ser exigible.

15 Si el Departamento no denegare la petición dentro de los quince (15) días de haberse
16 radicado la misma, ésta se entenderá autorizada y el concesionario podrá proceder con la
17 destrucción de documentos.

18 Una vez efectuada la destrucción de documentos un oficial o representante autorizado
19 del concesionario preparará un Acta sobre la destrucción de récords realizada. El Acta será
20 remitida al Departamento dentro de los quince (15) días de otorgada la misma.

21 El Acta antes mencionado deberá constar en los récords permanentes del negocio.

22 Artículo 17.- Deberes y obligaciones de la Agencia Rectificadora de Crédito.

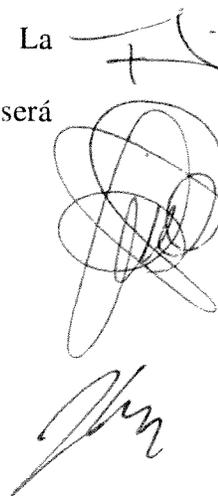
1 Todo intento por parte del concesionario para contratar la prestación de servicios
2 estará precedido de una orientación gratuita, completa y eficiente al consumidor sobre los
3 servicios a ofrecerse, en la cual debe estar contenida toda la información requerida en el
4 acápite de divulgación contenido en esta Ley. Este proceso estará revestido del mayor
5 profesionalismo posible y deberá cumplir a cabalidad con los requisitos de prácticas
6 prohibidas de esta Ley.

7 A. Divulgación sobre los derechos del consumidor:

8 Previo al otorgamiento de un contrato, todo concesionario establecido bajo las
9 Disposiciones de esta Ley deberá proveer al consumidor en un documento separado e
10 independiente de cualquier otro, incluyendo el contrato, una declaración escrita que contendrá
11 los derechos del consumidor al amparo de las disposiciones estatales y federales. La
12 declaración debe ser impresa en tipo no menor de catorce (14) puntos en negrillas y será
13 previamente aprobada por el Departamento. La declaración deberá incluir lo siguiente:

14 “Declaración de los derechos del consumidor al amparo de las disposiciones
15 estatales y federales:

16 Usted tiene el derecho de disputar toda información incorrecta que aparezca en
17 un informe sobre su historial crediticio comunicándose directamente con la
18 entidad u organización de informe de crédito que haya emitido el informe
19 adverso. A pesar de este derecho, ni usted ni ninguna Agencia Rectificadora
20 de Crédito tendrá derecho a que se excluya información de su expediente
21 crediticio si la misma resulta ser información correcta, certera, vigente y
22 verificable. La organización de informes de crédito deberá remover toda
23 información negativa que, a pesar de ser certera, tenga más de siete (7) años en
24 el mismo. Información relacionada a casos de quiebras podrá permanecer en
25 el expediente o historial de un consumidor por un término máximo de diez
26 (10) años.

Handwritten signature and initials in black ink, located on the right side of the page. The signature is a cursive name, and the initials above it are 'F' and 'L'.

1 Usted tiene derecho a obtener copia de informes de crédito de las
2 organizaciones de informes de crédito, por lo cual, podrían cobrarle un cargo.
3 Sin embargo, no habrá cargos por servicios en caso de que, en un término de
4 sesenta días previos, a usted le hayan denegado el crédito, empleo, seguro o
5 arrendamiento de vivienda por motivo de la información que surja de un
6 informe crediticio negativo. Las organizaciones de informes de crédito
7 deberán proveerle asistencia en la interpretación de su expediente crediticio.
8 Además, usted tiene derecho a recibir una copia gratuita de su informe
9 crediticio, si usted está desempleado y se propone solicitar empleo dentro de
10 los siguientes sesenta (60) días y recibe asistencia social o si tiene fundamento
11 para creer que existe información errónea o inexacta relacionada a fraude.

12 Usted tiene derecho a demandar a toda Agencia Rectificadora de Crédito que
13 viole las disposiciones de esta Ley o de la Ley Federal aplicable, puesto que
14 ambas prohíben las prácticas engañosas por parte de dichas agencias.

15 Usted tiene derecho a cancelar su contrato con cualquier Agencia
16 Rectificadora de Crédito por cualquier motivo dentro de un término de siete
17 (7) días calendario a partir del día en que el mismo se firmó.

18 Se requiere que las organizaciones de informes de crédito tomen las
19 medidas y procedimientos razonables a fin de que sus informes sean certeros.
20 Sin embargo, se entiende que puede haber errores.

21 Todo consumidor podrá notificar, por cuenta propia y por escrito a una
22 organización de informes de crédito su posición de impugnar la certeza de
23 información en su expediente crediticio. La organización de informes de
24 crédito deberá reinvestigar y modificar o remover toda información pertinente
25 y las copias de los documentos relacionados a procedimientos de corrección
26 deberán ofrecérseles a la organización de informes de crédito. Disponiéndose,
27 que en caso de que la organización no resuelva la disputa a la satisfacción del
28 consumidor, éste podrá enviar un escrito exponiendo los fundamentos para
29 alegar que la información es incompleta o dudosa; disponiéndose, además, que
30 dicho escrito incluirá en el expediente crediticio del consumidor y un resumen

1 del mismo formará parte de todo informe de crédito que dicha organización
2 emita prospectivamente.”

3 El concesionario de licencia al amparo de las disposiciones de esta Ley mantendrá una
4 copia fiel y exacta de la declaración firmada por el consumidor, acusando recibo del mismo,
5 por un término que se extenderá hasta dos (2) años luego de concluido el contrato. Dicha
6 copia constituirá evidencia de que el documento fue en efecto, entregado al consumidor y de
7 que éste conoce su contenido y comprende los derechos que le asisten.

8 Además de la declaración escrita, en documento separado de cualquier otro
9 documento, el concesionario entregará al consumidor un estimado de buena fe, que contenga
10 un desglose completo y detallado de los servicios que se ofrecerán y el costo de los mismos.

11 Toda Agencia Rectificadora de Crédito bajo las disposiciones de esta Ley estará sujeta
12 además, a los siguientes deberes:

13 a. La relación con sus clientes será considerada de naturaleza fiduciaria por lo que a
14 tenor con esta Ley, la Agencia Rectificadora de Crédito ejercerá sus funciones con
15 el mayor grado de diligencia, cuidado, lealtad y beneficio pecuniario para su
16 cliente.

17 b. Mantendrá una oficina o local adecuado para atender a sus clientes, donde podrá
18 ser localizado durante horas de oficina.

19 c. Llevará y mantendrá en la oficina o local de negocio todos los informes, libros,
20 récords, registros, documentos, papeles y otra evidencia relacionada con su
21 negocio.

22 d. Preparará y someterá al Departamento cualquier informe que éste le requiera de
23 sus negocios y operaciones.

24 e. Cumplirá con cualquier orden o resolución del Departamento.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large circular scribble and several lines of cursive writing.

1 Artículo 18.- Contrato:

2 Todo contrato de servicios del concesionario será por escrito, en letra no menor de
3 ~~doce (12)~~ catorce (14) puntos y en un solo documento. El contrato de servicios estará
4 fechado y firmado por el consumidor y por el representante autorizado del concesionario e
5 incluirá la siguiente información:

6 a. Una declaración conspicua en una letra impresa no menor de catorce (14) puntos
7 en negrillas, en un lugar próximo al espacio reservado para la firma del
8 consumidor, que debe leer como sigue:

9 “Aviso al Comprador: No firme este contrato sin antes haberlo leído ó si
10 el mismo incluye información que no sea la que usted le proveyó a este
11 concesionario. Si usted firma este contrato, usted está afirmando que la
12 información sobre su historial de crédito a ser trabajada por este concesionario
13 fue provista por usted y que es usted quien declara que la información adversa
14 en su crédito puede y debe ser corregida conforme a la legislación federal.”

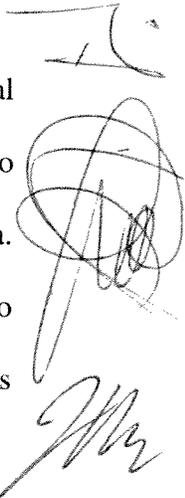
15 b. El contrato contendrá el nombre y los dos apellidos de las partes; los términos y
16 condiciones de pago, incluyendo el total de pagos a realizarse a la agencia
17 rectificadora de crédito o a cualquier otra persona.

18 c. Una descripción detallada y completa de los servicios que serán rendidos por la
19 agencia rectificadora de crédito al consumidor, incluyendo el periodo de tiempo
20 estimado para realizar los servicios, el cual no podrá exceder de seis meses; y el
21 costo de dichos servicios.

22 d. Nombre y dirección física y postal de la oficina principal de la agencia
23 rectificadora de crédito.

24 e. Una advertencia al consumidor sobre su responsabilidad de proveer toda la
25 información y documentación relacionada con los servicios a ser prestados.

- 1 f. Una declaración advirtiendo al consumidor que cualquier gestión realizada por
2 éste la cual esté dirigida a solicitar algún crédito, podría afectar adversamente el
3 servicio prestado.
- 4 g. Una declaración dirigida al consumidor en la cual se le indique claramente que
5 ninguna agencia rectificadora de crédito podrá solicitar cantidad alguna de dinero
6 por adelantado, que cualquier requerimiento a tales efectos podría anular el
7 contrato suscrito y que cualquier orientación brindada por el concesionario durante
8 la vigencia del contrato constituye parte del mismo y no podrá serle cobrada por
9 separado.
- 10 h. Un apercibimiento dirigido al consumidor sobre la vigencia del contrato, la cual
11 será de seis (6) meses y que al vencimiento de dicho término, el concesionario
12 advendrá en derecho al cobro por los servicios prestados hasta esa fecha.
13 Disponiéndose que no se le podrá cobrar cantidad alguna por servicios no
14 prestados, incluyendo cuentas que no fueron reparadas, eliminadas o corregidas
15 dentro de dicho periodo de seis (6) meses.
- 16 i. Una declaración sobre su derecho a pactar con el concesionario la continuidad de
17 los servicios por un término adicional de seis (6) meses, para la rectificación de la
18 información que no pudo ser corregida dentro del término original y/o para incluir
19 información que no fue incluida en el contrato original. Disponiéndose que bajo
20 este escenario, el concesionario no podrá tampoco cobrar sus servicios por
21 adelantado.
- 22 j. El contrato establecerá claramente que la contratación de servicios no constituirá
23 en modo alguno una garantía al consumidor de que su crédito será restablecido ni

Handwritten signature and scribbles in black ink, located on the right side of the page, overlapping the text of item h.

1 tampoco una garantía de un resultado favorable en la gestión de mejorar el crédito
2 del consumidor.

3 k. El contrato estará acompañado de un formulario pre-impreso en duplicado
4 titulado "Aviso de Cancelación", que incluirá en un tipo letra no menor de catorce
5 (14) puntos, la siguiente aseveración:

6 "Aviso de Cancelación"

7 "Usted podrá cancelar este contrato, sin penalidad u obligación
8 dentro de los siete (7) días calendario siguientes a la firma del mismo."

9 "Para cancelar este contrato, envíe por correo o entregue copia
10 firmada de este Aviso de Cancelación, o cualquier otra notificación escrita a
11 (nombre de la Agencia Rectificadora de Crédito) no más tarde de la
12 medianoche del séptimo día calendario de haberse firmado el contrato."

13 "Por la presente cancelo esta transacción".

14 _____
15 Fecha firma del consumidor

16 Una copia del contrato firmado por ambas partes; de todos los documentos requeridos
17 por la Agencia Rectificadora de Crédito para ser firmados por el consumidor y de todos los
18 documentos entregados por el consumidor para la gestión del contrato de servicios, le serán
19 entregados a éste al momento de la firma del contrato.

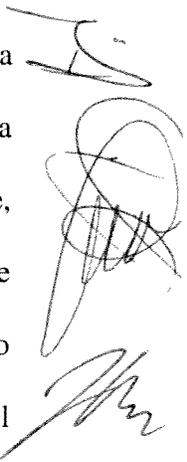
20 Artículo 19.- Transferencia de Capital o Control.

21 Ninguna Agencia Rectificadora de Crédito bajo las disposiciones de esta Ley podrá
22 iniciar la venta, cesión, canje, permuta u otra transferencia de las acciones con derecho al
23 voto, interés o participación en el capital de otra agencia rectificadora de crédito, sin la previa
24 autorización por escrito del Departamento, si por medio de dicha transacción una persona
25 pudiera adquirir directa o indirectamente el control del diez por ciento (10%) o más de
26 cualquier clase de acciones, interés o participación en el capital con derecho al voto.

1 Toda venta, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de las acciones de
2 capital con derecho al voto, interés o participación en el capital de una agencia rectificadora
3 de crédito, según expuesto en el ~~inciso (A) de esta sección~~ párrafo anterior, será nula de no
4 obtenerse la previa autorización por escrito del Departamento.

5 La agencia rectificadora de crédito deberá notificar al Departamento con treinta días
6 de anticipación de cualquier propuesta de transacción a que se hace mención en esta sección,
7 la identidad del transferente y del adquirente y la naturaleza de la transacción, acompañado
8 del pago de los derechos de investigación a que se hace referencia en el Artículo 5 de esta
9 Ley.

10 El Departamento podrá requerir aquella información adicional que estime necesaria
11 para determinar si la transacción resultaría perjudicial a la seguridad o solidez financiera de la
12 agencia rectificadora de crédito o violaría cualquier ley, regla o reglamento que lo gobierne,
13 en cuyo caso el Departamento podrá denegar la autorización. Cualquier persona a quien se le
14 deniegue la autorización tendrá derecho a solicitar una vista informal con arreglo a lo
15 dispuesto en la Ley Núm. 170 y el Reglamento promulgado al amparo de la misma, por el
16 Departamento.



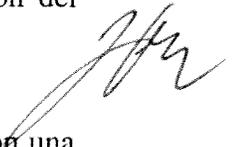
17 Artículo 20.- Prácticas Prohibidas

18 Una agencia rectificadora de crédito no podrá realizar los siguientes actos:

- 19 a. Operar o hacer negocios como agencia rectificadora de crédito sin haber obtenido
20 previamente licencia del Departamento.
- 21 b. Solicitar, recibir o cobrar por adelantado el pago total o parcial de cualquier comisión
22 o cargo por los servicios a ser prestados, incluyendo los costos de los informes de
23 crédito del consumidor.

- 1 c. Cobrar un cargo adicional al pago acordado en el contrato.
- 2 d. Anunciarse, mostrar, distribuir, radiodifundir o permitir que se anuncie, muestre,
3 distribuya o radiodifunda, en forma engañosa y falaz, información sobre los servicios
4 a ofrecerse.
- 5 e. Hacer declaraciones u ofrecer consejo o asesoramiento para que un consumidor
6 proporcione información falsa e inexacta, siendo estos de su conocimiento o que
7 razonablemente debía conocer con respecto a la clasificación de su crédito, forma y
8 capacidad de pago.
- 9 f. Representar que hace o que está facultado para hacer gestiones para eliminar de un
10 reporte de crédito información exacta, actual, real y verificable.
- 11 g. Crear o ayudar a crear o aconsejar al consumidor a crear un nuevo informe de crédito
12 utilizando diferente nombre, dirección, seguro social o identificación de empleado.
- 13 h. Involucrarse en cualquier acto, práctica o plan que constituya o resulte en la comisión
14 o intento de cometer fraude o engaño.
- 15 i. Realizar representaciones falsas, inexactas o erróneas con el propósito de inducir a
16 clientes potenciales a adquirir los servicios, incluyendo lo siguiente:
- 17 a. ~~Garantizar~~ el garantizar o de cualquier forma establecer que la agencia
18 rectificadora de crédito tiene capacidad de eliminar un historial adverso de
19 crédito, a menos que la representación claramente divulgue, en forma
20 conspicua igual que la garantía, que esto podrá realizarse únicamente si el
21 historial adverso de crédito es inexacto u obsoleto y el acreedor que sometió la
22 información no reclama y prueba que la información es fiel y exacta.

- 1 j. Estar envuelto directa o indirectamente en cualquier actividad, práctica o negocio
2 que opera u operará de forma fraudulenta en relación con los servicios de rectificación
3 de crédito.
- 4 k. Transferir o ceder la licencia conferida por el Departamento sin haber obtenido antes
5 la autorización por escrito, del Departamento para así hacerlo.
- 6 l. Someter cualquier información en disputa del consumidor a las agencias que emiten
7 reportes de crédito, sin la previa autorización del consumidor.
- 8 m. Realizar investigaciones relacionadas al crédito del consumidor, sin la previa
9 autorización del consumidor.
- 10 n. Negarse a devolver al consumidor, una vez solicitado por éste, cualquier documento
11 o escrito que se haya preparado en gestión de su encomienda.
- 12 o. Utilizar el sistema telefónico de las agencias que emiten reportes de crédito y
13 representar que el que llama es el consumidor y que interesa disputar cierta
14 información, ni tampoco podrá solicitar divulgación sin la debida autorización del
15 consumidor.
- 16 p. Retener indebidamente cualquier suma de dinero y/o documento relacionado con una
17 transacción o el no informar a un cliente sobre su derecho o sobre cualquier suma de
18 dinero o documento que sea parte de una transacción.
- 19 q. Incurrir en falsificación de documentos que son parte de una transacción.
- 20 r. Rendir, publicar o hacer informes o asientos falsos con propósito de engañar o
21 defraudar a cualquier persona o agente autorizado por el Departamento para examinar
22 sus asuntos.



1 s. Incurrir en prácticas de competencia desleal o ilegal, definidas como aquellas donde
2 una compañía utiliza métodos engañosos, de mala fe y de descredito a un competidor,
3 u ofrece a un cliente servicios de calidad inferior a sus competidores haciéndolos
4 pasar como de calidad promedio o superior, a un precio inferior a lo justo y común en
5 el mercado.

6 t. Incurrirá en violación a esta Ley además, toda aquella persona que tome parte,
7 instigue o coopere en la comisión de los actos anteriormente descritos,
8 independientemente de si la persona obtuvo o no lucro económico personal.

9 Artículo 21.- Renuncia:

10 Toda agencia rectificadora de crédito podrá renunciar a su licencia mediante
11 notificación escrita al Departamento, quien podrá ordenar y llevar a cabo un examen de su
12 negocio antes de aceptar la renuncia de la licencia. Si luego del examen se encontrara que se
13 ha cometido alguna violación de ley, el Departamento podrá imponerle la penalidad que
14 corresponda conforme a lo dispuesto en esta Ley.

15 Artículo 22.- Renuncia por Falta de Interés

16 Una vez transcurrido el término dispuesto en esta Ley para solicitar la renovación, sin
17 que haya sido presentada la solicitud a esos efectos se entenderá que la misma ha sido
18 renunciada por falta de interés, y la persona no podrá operar o hacer negocios como agencia
19 rectificadora de crédito.

20 Artículo 23.- Revocación de licencia

21 A tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. ~~170-1988~~ 170 del 12 de agosto de 1988,
22 según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, no se
23 revocará una licencia sin la previa celebración de una vista administrativa.

1 El Departamento, a iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá iniciar el proceso de
2 revocación de licencias expedidas bajo las disposiciones de esta Ley.

3 Artículo 24.- Causas para Revocación de Licencia:

4 Previa notificación y audiencia, el Departamento podrá revocar la licencia concedida
5 bajo las disposiciones de esta Ley si determina que:

6 a. Existe algún hecho que de haber existido o de haberse conocido al momento en que se
7 radicó la solicitud o expidió la licencia, hubiere sido causa suficiente para el
8 Departamento denegar la misma.

9 b. La agencia rectificadora de crédito o su representante ha infringido cualesquiera de las
10 disposiciones de esta Ley o de reglamentos aplicables.

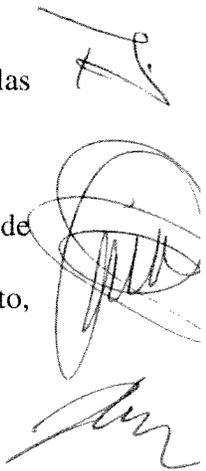
11 c. La agencia rectificadora de crédito ha infringido cualesquiera de las disposiciones de
12 las leyes habilitadoras y de los reglamentos bajo la jurisdicción del Departamento,
13 después de habersele requerido su cumplimiento mediante orden.

14 d. El concesionario de la licencia ha sido acusado de un delito menos grave o grave.

15 e. Cualquier otra causa que el Departamento entienda que afecta el interés público.

16 f. Toda revocación de licencia y su fecha de efectividad se establecerá mediante orden
17 escrita acompañada con las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en
18 las que se apoya la misma. Una copia de éstas se enviará al concesionario de la
19 licencia. La evidencia considerada por el Departamento se archivará en los récords
20 públicos del Departamento.

21 g. Si el concesionario de la licencia no comparece a los procedimientos o si habiendo
22 comparecido, no prevalece el tenedor de la licencia, el Departamento expedirá
23 resolución decretando la revocación de la misma, la cual será notificada por correo e

Handwritten signatures and initials on the right side of the page. There are three distinct marks: a small signature at the top, a large, complex scribble in the middle, and another signature at the bottom.

1 incluirá un apercibimiento del derecho de reconsideración y apelación de revisión ante
2 el Tribunal de Apelaciones, según sea el caso y los términos aplicables.

3 Artículo 25.- Penalidades

4 El Departamento podrá imponer y cobrar multas administrativas a toda agencia
5 rectificadora de crédito por violaciones a esta Ley o reglamento aplicable, órdenes o
6 resoluciones aprobadas y dictadas por el Departamento, así como cualquier otra sanción que
7 establezca mediante reglamento.

8 Las multas administrativas no serán menores de quinientos dólares ~~Revisar~~ (\$500.00)
9 ni mayores de diez mil dólares (\$10,000.00), por cada violación a esta Ley o reglamentos
10 promulgados en virtud de la misma.

11 Cuando la naturaleza de la infracción a ~~este~~ esta Ley o a las reglas o reglamentos u
12 órdenes y resoluciones emitidas por el Departamento lo justifiquen, además de la imposición
13 de la multa administrativa autorizada en el párrafo precedente, el Departamento promoverá
14 acción criminal contra el infractor.

15 Artículo 26.- Reclamaciones del Consumidor:

16 El Departamento tendrá jurisdicción exclusiva para atender reclamaciones de los
17 consumidores relacionados con las agencias rectificadoras de crédito.

18 El Departamento tendrá jurisdicción en lo que respecta a reclamaciones presentadas
19 por consumidores relacionadas a campañas publicitarias de las agencias rectificadoras de
20 crédito que promocionen ofertas irreales y que resulten perjudiciales a los consumidores.

21 Cualquier consumidor podrá además radicar una querrela en el Departamento de Asuntos del
22 Consumidor para vindicar los derechos concedidos por esta Ley, o que sean consecuencia del
23 incumplimiento contractual de una agencia rectificadora de crédito.

1 Además, cualquier consumidor podrá radicar una acción judicial en el Tribunal
2 competente exigiendo una compensación por daños y perjuicios o cumplimiento específico
3 del contrato o ambos remedios. Cuando el consumidor prevalezca en la acción radicada
4 tendrá derecho a exigir costas y honorarios de abogados.

5 Artículo 27.- Reconsideración:

6 Todo lo relativo a procedimientos sobre vistas administrativas, procedimientos
7 adjudicativos, reconsideraciones y revisión de órdenes y resoluciones o cualquier
8 determinación del Departamento fundada en esta Ley o en cualquier reglamento emitido por
9 el Departamento podrá ser objeto de reconsideración y revisión conforme a las disposiciones
10 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 y el Reglamento promulgado al amparo de la
11 misma.

12 Toda persona adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, o por
13 una determinación emitida por el Departamento al amparo de las disposiciones de esta Ley o
14 reglamento aplicable, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo
15 en autos de la notificación de la resolución, orden o determinación, presentar una moción de
16 reconsideración de la resolución, orden o determinación administrativa.

17 Artículo 28.- Revisión ante el Tribunal de Apelaciones:

18 Cualquier parte adversamente afectada por una orden o resolución final, o una
19 determinación emitida por el Departamento al amparo de las disposiciones de esta Ley o
20 reglamento aplicable, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de
21 Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo
22 en autos de copia de la notificación de la orden, resolución final o determinación
23 administrativa.

Handwritten signature and initials in the right margin, consisting of a large stylized signature and a smaller set of initials above it.

1 Cualquier parte adversamente afectada por una resolución final del Tribunal de
2 Apelaciones podrá solicitar revisión de la misma mediante presentación de un recurso de
3 Certiorari ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el término jurisdiccional de treinta
4 (30) días desde el archivo en autos de la sentencia del Tribunal de Apelaciones o de la
5 resolución de éste resolviendo una Moción de Reconsideración debidamente presentada.

6 Artículo 29.- Cumplimiento:

7 Las disposiciones de la presente Ley no eximen a las partes contratantes del
8 cumplimiento de cualquier otra ley o reglamento aplicable incluyendo leyes y reglamentos
9 federales.

10 Artículo 30.- Relevo de Responsabilidad:

11 Cualquier cláusula contractual sobre relevo de responsabilidad con respecto a las
12 disposiciones de esta Ley, otorgado por un consumidor a una agencia rectificadora de crédito
13 con el propósito de ser eximido del cumplimiento de esta Ley será contraria a la política
14 pública y por tanto será considerada nula. Así también, cualquier contrato que no cumpla con
15 las disposiciones de esta Ley no surtirá efecto alguno.

16 Cualquier intento por obtener un relevo de responsabilidad con el propósito de no
17 cumplir con las disposiciones de esta Ley, será considerado una violación a la misma. Por
18 tanto, dicha conducta podría conllevar entre otros, la revocación de la licencia expedida por el
19 Departamento al amparo de esta Ley para operar como Agencia Rectificadora de Crédito.

20 Artículo 31.- Negocios Existentes:

21 Cualquier persona que a la fecha de vigencia de esta Ley estuviere dedicada al
22 negocio de restablecimiento de crédito al amparo de una licencia debidamente expedida para
23 ello por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras podrá continuar operando tal

1 negocio, con dicha licencia. Sin embargo, una vez dicha licencia alcance su fecha de
2 expiración, la misma deberá ser renovada ante el Departamento conforme a las disposiciones
3 reglamentarias aplicables para ello.

4 Artículo 32.- Separabilidad:

5 Si cualquier disposición de esta Ley fuera impugnada y declarada inconstitucional o
6 nula por un Tribunal competente, tal sentencia no invalidará las restantes disposiciones de
7 esta Ley, sino que se limitará específicamente a la disposición declarada inconstitucional o
8 nula.

9 Artículo 33.- Si cualquier parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarado nulo o
10 inválido por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo
11 afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad o invalidez haya sido declarada.

12 Artículo 34.- Cualquier Ley, Orden, Resolución, Resolución Conjunta o Resolución
13 Concurrente, que en todo o en parte adviniere incompatible con la presente, queda por ésta
14 derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

15 Artículo 35.- Vigencia

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

The right side of the page contains three distinct handwritten marks. At the top right, there is a signature that appears to be 'A.'. Below it is a large, complex scribble or signature that is difficult to decipher. At the bottom right, there is another signature that looks like 'Jm'.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 576

3 de junio de 2013

1-3 PM 2:52
SENADO DE PUERTO RICO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación sin enmiendas del Proyecto del Senado Núm. 576 (en adelante P. del S. 576).

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 576 propone enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 103103 de 25 de mayo de 2006, en adelante, la "Ley Núm. 103", a los fines de definir el mecanismo de la certificación de disponibilidad de fondos que se requiere para el trámite de toda legislación que autoriza, o cuya implantación requiera, la erogación de fondos públicos, así como disponer sobre la aplicación retroactiva de esta ley. Esto en aras de corregir una situación que claramente lacera y menoscaba el delicado balance que debe existir entre los poderes de las tres ramas de gobierno.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 103-2006, conocida como "Ley de Reforma Fiscal", fue aprobada como una herramienta para promover el control fiscal del presupuesto operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado. Su aprobación se dio bajo el marco de la seria situación fiscal gubernamental que existía en el año 2006, que en parte respondía a la poca cooperación que tenía una Asamblea Legislativa controlada por un partido político contrario al que dirigía la Rama Ejecutiva. Dicha ley estaba fundamentada en viabilizar la implantación de mecanismos que aseguraran un adecuado control de los gastos operacionales del gobierno, restringir la utilización de préstamos para cubrir costos de naturaleza recurrente y prohibir gastos innecesarios, tales como el uso de celulares o campañas de publicidad gubernamental.

Una de las iniciativas de control implantadas fue el requisito establecido por virtud del Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, mediante el cual se dispone el requerimiento de que como parte de la evaluación de las medidas legislativas que autorizan, o cuya implantación requiera, la erogación de fondos públicos, debía incluirse una certificación sobre el impacto fiscal de la legislación que se pretendía aprobar así como sobre la disponibilidad de fondos y la procedencia

de estos recursos. La intención de este requerimiento era reducir el impacto adverso de aquella legislación que pudiese incrementar el gasto del presupuesto vigente de alguna agencia. El Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006 dispone que esta certificación debe ser emitida bajo juramento tanto por el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) como por el Secretario de Hacienda. Así pues, la certificación de ambos jefes de agencia se impuso como un requisito previo a la aprobación de ciertas medidas legislativas.

Sin embargo, el mecanismo establecido por el Artículo 8, según adoptado en la Ley Núm. 103-2006, constituye un claro menoscabo de los poderes y prerrogativas otorgadas por el Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la Rama Legislativa, ya que las facultades legislativas quedan a merced de la otorgación de una certificación por funcionarios de la Rama Ejecutiva. Ello lacera e incide en los principios más básicos de nuestra Constitución, cuyo precepto elemental es el equilibrio de poderes entre las tres ramas gubernamentales. Esta restricción irrazonable debe ser corregida sin menoscabar la intención de asegurar la más adecuada evaluación de los impactos fiscales de las medidas legislativas.

A. Separación de Poderes

Dada la naturaleza del mecanismo establecido por virtud del Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, que requiere de una certificación de la Rama Ejecutiva como condición indispensable para la aprobación de una medida legislativa, es imperativo discutir la doctrina de separación de poderes.

Nuestro sistema de gobierno es uno complejo con relación a su organización y funcionamiento. Dispone el Artículo I, Sección 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, “[e]l gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá forma republicana y sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según se establecen en esta Constitución, estarán igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico.”

La coexistencia de las tres ramas de gobierno es la encarnación de la doctrina de separación de poderes que permea nuestro sistema de gobierno de estirpe republicana. Además, representa la expresión jurídica de la teoría de gobierno que utiliza la distribución del poder para evitar la tiranía.¹ A través de la interacción entre las ramas de gobierno, se crea un sistema de pesos y contrapesos con el propósito de generar un equilibrio dinámico entre poderes coordinados y de igual rango, y evitar así que una rama amplíe su autoridad a expensas de otra.²

Las controversias sobre separación de poderes no son noveles en nuestra jurisdicción. Hace casi 70 años, nuestro más alto foro judicial dilucidó una controversia sobre este tema en *Tugwell, Gobernador v. Corte*.³ En *Tugwell*, el Tribunal decidió que constituía una violación al principio de separación de poderes que los Presidentes de los cuerpos de la Rama Legislativa formaran parte de un comité con funciones del Ejecutivo. A través de los años, los tribunales han validado y desarrollado esta doctrina.

¹ *Misión Ind. P.R. v. Junta de Planificación*, 146 D.P.R. 64 (1998).

² *Id.*

³ 64 DPR 220 (1944).

En *Noriega v. Hernández Colón*,⁴ el Tribunal Supremo expresó que la función principal de la Rama Legislativa es de hacer o aprobar las leyes. Es de esta función que emanan los poderes de la Rama Ejecutiva, cuyo mandato constitucional es el de cumplir y hacer cumplir las leyes.

Se desprende de lo anterior que el poder del Ejecutivo de hacer valer la ley supone la existencia a su vez de una ley. En virtud del sistema de pesos y contrapesos, luego de aprobado un proyecto de ley en ambos cuerpos legislativos, el proyecto se convierte en ley cuando el Gobernador firma el proyecto dentro de diez (10) días de recibirlo o cuando lo devuelve y ambas Cámaras lo aprueban por dos terceras (2/3) partes del total de los miembros que componen cada Cámara.⁵ Además, el Gobernador tiene el llamado “veto de bolsillo”, que ocurre cuando culmina la sesión legislativa antes de transcurridos los diez (10) días y el Gobernador no firma el proyecto dentro de treinta (30) días de haberlo recibido.⁶ Esta disposición de rango constitucional, que rige el proceso mediante el cual una iniciativa legislativa se convierte en ley, es la separación de poderes en su manifestación más dramática. Resulta forzoso concluir que el poder del Ejecutivo en el proceso legislativo se expresa con la firma, o devolución de parte del Gobernador de la medida legislativa y no cabe más poder que éste en cuanto al trámite de aprobar leyes se trate.

Según dispuesto en su historial legislativo, uno de los propósitos del Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006 fue establecer controles para la reducción del gasto público.⁷ Para lograr lo anterior, se incluyó el requisito de la certificación de OGP y el Departamento de Hacienda antes discutido. El efecto de la implantación del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 fue naturalmente el menoscabar los poderes constitucionales de la Rama Legislativa, cuyos poderes quedaron subordinados a una actuación del Ejecutivo. La implantación de este artículo además trastoca el proceso de aprobación de legislación reconocido por las Secciones 17 y 19 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A la luz de lo expresado, es forzoso concluir que los requisitos impuestos por el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006 son inconstitucionales al ser una clara violación al principio de separación de poderes y una intromisión indebida de la Rama Ejecutiva en las facultades y prerrogativas de la Rama Legislativa. Por consiguiente, es necesario atemperar lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006 a los principios más básicos y elementales de nuestra Constitución mediante la aprobación del P. del S. 576. De esta forma, se restituye el adecuado balance de poderes que debe existir entre el Legislativo y el Ejecutivo en el proceso de aprobación de iniciativas legislativas.

B. Prudencia presupuestaria

Reconocemos que es indispensable que exista una evaluación informada y responsable sobre el impacto fiscal de las medidas que se estén considerando en la Asamblea Legislativa

⁴ 135 DPR 406 (1994).

⁵ Artículo III, Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado.

⁶ *Id.*

⁷ Véase Informe Positivo del Sustitutivo del P. de la C. 2454, Cámara de Representantes, Decimoquinta Asamblea Legislativa, Tercera Sesión Ordinaria, 12 de mayo de 2006.

como un mecanismo necesario de prudencia y control presupuestario. El P. del S. 576 no elimina por completo la consulta sobre el impacto fiscal. Por el contrario, esta Asamblea Legislativa entiende que es recomendable que toda comisión legislativa evalúe el impacto al erario público de las medidas bajo su consideración. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa no puede paralizar ni limitar sus trabajos legislativos ante las acciones u omisiones de la Rama Ejecutiva. Una cesión indebida de prerrogativas legislativas al Poder Ejecutivo es claramente contraria a nuestra Constitución y constituye un quebrantamiento del juramento de los legisladores de defender la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En aras de viabilizar que las iniciativas legislativas que sean evaluadas como parte del proceso legislativo cuenten con un análisis de su impacto fiscal, y de salvaguardar a su vez nuestra Constitución, se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006a los fines de proveer el derecho a la Asamblea Legislativa que como parte de la aprobación de las medidas puedan solicitar comentarios ya bien del Director de la OGP o del Secretario de Hacienda. No obstante, la aprobación de leyes y resoluciones no estará atada ni condicionada de manera alguna a la emisión en su día de los comentarios de OGP y/o el Departamento de Hacienda.

C. Efectividad de la ley

La eliminación de la restricción aquí discutida, que actualmente menoscaba las prerrogativas constitucionales de la Asamblea Legislativa, se hace retroactiva a la fecha de vigencia de la Ley Núm. 103-2006. Sobre este particular, debemos reiterar que a pesar de la política pública clara de promover un estricto control de los gastos que no fueran indispensables para la eficaz operación del gobierno, la pasada administración gubernamental enmendó la Ley de Reforma Fiscal en el año 2010, para autorizar la utilización de sobre \$500 millones en gastos de publicidad innecesarios, en contravención con la política pública que pretendía promover la Ley Núm. 103-2006. De esa forma, mediante la Ley Núm. 153-2010, se flexibilizaron los criterios bajos los cuales se podían utilizar los millones de dólares que fueron dirigidos de forma festinada para pagar anuncios y propaganda gubernamental. Cabe enfatizar que la Ley Núm. 153-2010, dispone para la vigencia retroactiva de la misma, ya que a la fecha de su aprobación el gobierno había incurrido en gastos de publicidad que estaban prohibidos bajo la Ley de Reforma Fiscal.

Mediante el P. del S. 576, se establece la retroactividad a la fecha de la vigencia de la Ley Núm. 103-2006, ya que no puede prevalecer un mandato por ley que claramente lacera nuestros principios constitucionales y que trastoca la separación de poderes.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta las finanzas del Estado de ninguna manera ya que no acontece erogación alguna de fondos públicos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Con las enmiendas propuestas por el P. del S. 576 esta Asamblea Legislativa entiende que se garantiza el cumplimiento del requerimiento del Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006 para promover un adecuado control de los gastos presupuestarios y a la vez se agilizan los procesos del trámite legislativo de las medidas evaluadas sin menoscabar ni lacerar el poder legislativo encomendado a esta Rama de Gobierno por nuestra Constitución.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas recomienda la aprobación del P. del S. 576, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 576

9 de mayo de 2013

Presentado por los señores *Nadal Power* y *Torres Torres*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY



Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Fiscal”, a los fines de definir el mecanismo de la certificación de disponibilidad de fondos que se requiere para el trámite de toda legislación, así como disponer sobre la aplicación retroactiva de esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 103-2006, conocida como “Ley de Reforma Fiscal”, fue aprobada como una herramienta para promover el control fiscal del presupuesto operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado. Dicha ley estaba fundamentada en viabilizar la implantación de mecanismos que aseguraran un adecuado control de los gastos operacionales del gobierno, restringir la utilización de préstamos para cubrir costos de naturaleza recurrente y prohibir gastos innecesarios tales como el uso de celulares o campañas de publicidad gubernamental.

Una de las iniciativas implantadas fue el requisito establecido por virtud del Artículo 8 de la Ley 103-2006, mediante el cual se dispone el requerimiento de que como parte de la evaluación de las medidas legislativas que autorizan o cuya implantación requiera la erogación de fondos públicos, debe incluirse una certificación sobre el impacto fiscal de la legislación que se pretende aprobar y sobre la disponibilidad de fondos y su procedencia. El Artículo 8 dispone que esta certificación tiene que ser emitida bajo juramento tanto por el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) como por el Secretario de Hacienda. Así pues, la certificación de

ambos jefes de agencia se impuso como un requisito previo a la aprobación de ciertas medidas legislativas.

El Artículo 8, según adoptado en la Ley 103-2006, constituye un claro menoscabo de los poderes y prerrogativas otorgadas por el Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la Rama Legislativa, ya que las facultades legislativas quedan a merced de la otorgación de una certificación por funcionarios de la Rama Ejecutiva. Ello lacera e incide en los principios más básicos de nuestra Constitución, cuyo precepto elemental es el equilibrio de poderes entre las tres ramas gubernamentales. Esta restricción irrazonable debe ser corregida sin menoscabar la intención de asegurar la más adecuada evaluación de los impactos fiscales de las medidas legislativas.

No cabe duda que es indispensable que exista una evaluación informada y responsable sobre el impacto fiscal de las medidas que se estén considerando en la Asamblea Legislativa como un mecanismo necesario de prudencia y control presupuestario. Por dicha razón, no estamos eliminando por completo la consulta sobre el impacto fiscal. Por el contrario, esta Asamblea Legislativa entiende que es recomendable que toda Comisión Legislativa evalúe el impacto al erario público de todas las medidas bajo su consideración. No obstante, esta Asamblea no puede paralizar ni limitar sus trabajos legislativos ante las acciones o inacciones de la Rama Ejecutiva. Actuar de esa manera fuera un quebrantamiento del juramento de los legisladores de defender la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En aras de viabilizar que las iniciativas legislativas que sean evaluadas como parte del proceso legislativo cuenten con un análisis de su impacto fiscal, y de salvaguardar a su vez nuestra Constitución, se enmienda el Artículo 8 de la Ley 103-2006 a los fines de proveer el derecho a la Asamblea Legislativa que como parte de la aprobación de las medidas puedan solicitar comentarios ya bien del Director de la OGP o del Secretario de Hacienda. No obstante, la aprobación de leyes y resoluciones no estará atada ni condicionada de manera alguna a la emisión en su día de los comentarios de OGP y/o el Departamento de Hacienda. La eliminación de esta condición o restricción, que claramente menoscababa las prerrogativas constitucionales de la Asamblea Legislativa, se hace retroactiva a la fecha de vigencia de la Ley 103-2006.

Con estas enmiendas la Asamblea Legislativa entiende que se garantiza el cumplimiento del requerimiento del Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006 para promover un adecuado control

de los gastos presupuestarios y a la vez se agilizan los procesos del trámite legislativo de las medidas evaluadas sin menoscabar el poder legislativo encomendado por nuestra Constitución.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada,
2 conocida como “Ley de Reforma Fiscal”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 8.- Erogación de fondos públicos

4 **[No se aprobará ninguna]** *La Asamblea Legislativa podrá solicitar del Director o*

5 *Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y/o del Secretario o Secretaria de*

6 *Hacienda comunicaciones escritas para aprobar cualquier ley o resolución que autorice o*

7 *cuya implantación requiera la erogación de fondos públicos [sin antes medrar*

8 **certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y**

9 **del Secretario de Hacienda]**, a los efectos de que [, a la fecha y hora de la firma,] existen o

10 no fondos disponibles para financiar las mismas y que se identifique, expresamente, la fuente

11 de procedencia de los mismos. Si el gasto propuesto en la legislación es de naturaleza

12 recurrente, las **[certificaciones de]** *comunicaciones escritas solicitadas por la Asamblea*

13 *Legislativa a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y/o [y del] al Departamento de Hacienda*

14 **[deben]** *podrán ser, a su vez, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes para cubrir tales*

15 *gastos. [Disponiéndose, que cada una de las agencias antes mencionadas emitirá una*

16 **certificación separada correspondiente a la información bajo su jurisdicción.]**

17 Toda Comisión Legislativa que radique un informe proponiendo la aprobación de una

18 medida, **[deberá]** *podrá* incluir en el mismo una sección titulada ‘Impacto Fiscal’, en la cual

19 **[certifique el]** *haga referencia al* impacto fiscal que estima que la aprobación de la medida

20 tendría sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos,

1 instrumentalidades o corporaciones públicas, si alguno[.], *conforme a las comunicaciones*
2 *escritas emitidas* [El **impacto será determinado mediante certificación emitida a esos**
3 **finés**] por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, *o el Departamento de Hacienda* [el
4 **requerimiento del cual será indispensable para el trámite**] *de haberse solicitado alguna*
5 *como parte del trámite de aprobación* de la medida. De existir impacto, el informe legislativo
6 [deberá] *podrá* [definir] *contener* recomendaciones específicas [a los efectos de] *para*
7 subsanar cualquier impacto fiscal negativo que resulte de la aprobación de una pieza
8 legislativa. [Asimismo, toda medida legislativa que se pretenda aprobar que imponga
9 obligaciones económicas a cualquier agencia, departamento, organismo,
10 instrumentalidad o corporación pública, deberá identificar los recursos que podrán
11 utilizar la entidad afectada para atender tales obligaciones.]”



12 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y su
13 aplicación será retroactiva a la fecha de vigencia de la Ley Núm. 103-2006.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO17^{ta} Asamblea
Legislativa1ra Sesión
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO**

3 de junio de 2013

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 616

 A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the text "SENADO DE PUERTO RICO" and "3 JUN 11 3 PM 1:36".
AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado Número 616 con las correspondientes enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE Y PROPÓSITO DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud y Nutrición tiene ante su consideración el Proyecto del Senado 616, titulado:

Para derogar el inciso (g) de la Sección 3 y sustituir con un nuevo inciso (g), enmendar el último párrafo del inciso (a) y el inciso (c) de la Sección 4, enmendar los incisos (a) y (c) de la Sección 5, enmendar los incisos (a), (b) y (c) de la Sección 7, enmendar el inciso (c) de la Sección 8 y enmendar los incisos (a) y (c) de la Sección 9 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos" a los fines de incluir como miembros de la familia a personas cohabitantes; y para otros fines relacionados.

La exposición de motivos de la ley dispone que la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, conocida como la "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos", según enmendada, regula lo concerniente a los planes de beneficios de salud para los(as) empleados(as) de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades y municipios. La contratación de los planes médicos al amparo de la Ley Núm. 95 facilita que

los(as) empleados(as) cubiertos(as) por el estatuto seleccionen un plan médico de los contratados por la Administración de Seguros de Salud y se beneficien de la aportación patronal del Gobierno. Además, la contratación posibilita que los familiares y dependientes de dichos(as) empleados(as) puedan tener acceso a servicios de salud.

Sin embargo, el inciso (g) de la Sección 3 de la Ley Núm. 95 sólo reconoce como “miembro de la familia” a las siguientes personas: (1) la o el cónyuge de un empleado o empleada; (2) cualquier hijo menor de diecinueve años de edad, incluyendo hijos adoptivos e hijastros; (3) hijos que, independientemente de la edad, no puedan sostenerse a sí mismos por razón de incapacidad mental o física existente desde antes de cumplir diecinueve años de edad; y (4) familiares del empleado o su cónyuge que vivan permanentemente bajo el mismo techo del empleado y que dependan sustancialmente de éste para su sustento.

La Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece la igual protección de las leyes como uno de los principios fundamentales de nuestra democracia. A su vez, dicha sección reconoce como derecho fundamental de los seres humanos el derecho a la vida, del cual la salud es parte cardinal. Si bien la Ley Núm. 95 reconoce como miembros de la familia del(la) empleado(a) al(la) cónyuge y a sus familiares, es preciso dejar claro, de forma expresa, el alcance amplio del estatuto, de manera que no quede duda que éste cobija a las personas cohabitantes y sus dependientes. Ciertamente, negarle el beneficio de los planes de salud a los(as) cohabitantes de los(as) empleados(as) públicos(as) cubiertos por la Ley por razón de su estado civil resulta contrario a dichos principios constitucionales, los cuales esta Asamblea Legislativa está comprometida a hacer valer. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende necesario incluir expresamente, como parte de la definición de “miembro de la familia” de la Ley a las personas cohabitantes y sus dependientes.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para atender diligentemente el análisis de este proyecto se requirieron y presentaron ponencias las siguientes instituciones: Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES); Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; Departamento de Hacienda; Departamento de Justicia; Departamento de Salud; Federación de Alcaldes de Puerto Rico; Oficina de Administración de Tribunales; Oficina del Comisionado de Seguros.

A estos fines se celebró una vista pública el día martes 28 de mayo de 2013. La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) compareció y expuso su ponencia en la vista, de modo oral y escrito. La ASES avaló con enmiendas el Proyecto del Senado 616. En su ponencia manifestaron que mediante el Plan de Reorganización Núm. 3 del 2010 del 29 de julio de 2010, se transfirió a ASES la facultad de negociar, contratar y gestionar los beneficios de salud para empleados públicos, responsabilidad que hasta el momento había recaído en el Departamento de Hacienda. Además, la Ley Núm. 72 del 7 de septiembre de 1993, según enmendada le confiere la responsabilidad de contratar con aseguradoras y organizaciones de servicios de salud en cuanto a los planes médicos para la población servida por el plan gubernamental.

Conforme a los postulados principales del plan de gobierno del Gobernador de Puerto Rico y para adelantar la política pública antidiscriminatoria, éste promulgó el 21 de febrero de 2013 el Boletín Administrativo Núm. OE-2013-010. Este Boletín contiene una Orden Ejecutiva que dictaminó lo siguiente:

- 
1. Se ordena a ASES a reglamentar las normas aplicables a la contratación de los planes de beneficios de salud contenidos en la Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos, según enmendada, de forma tal que se incluya a las personas cohabitantes en las cubiertas a ser seleccionadas por los empleados de la Rama Ejecutiva.
 2. Para efectos de lo ordenado, se entenderá que el término “personas cohabitantes” significa personas sujetas a convivencia sostenida y vínculo afectivo, lo cual refiere a personas solteras, adultas, con plena capacidad legal, que cohabitan de manera voluntaria, estable y continua, y no están relacionadas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
 3. Además de los(as) cohabitantes de los(as) empleados(as), los dependientes legales de cualquiera de éstos, incluyendo hijos legalmente adoptados, así como las personas que dependan sustancialmente de los(as) empleados(as) o de sus cohabitantes para su sustento estarán incluidos en la cubierta de los planes de beneficios de salud contratados por ASES, según la manera que reglamente dicha instrumentalidad.
 4. ASES reglamentará el método para comprobar la existencia de la convivencia, la que podrá comprobarse mediante una declaración jurada suscrita por los integrantes de la relación o mediante otro método que no sea oneroso para éstos.

En cumplimiento con la Orden Ejecutiva, ASES trabajó en la enmienda y actualización del Reglamento para la Contratación de los Planes de Beneficios de Salud para los Empleados Públicos. Dicho Reglamento ya fue aprobado por la Junta de Directores de la ASES y está en la

etapa de publicación e invitación de comentarios que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, como requisito previo a su radicación en el Departamento de Estado.

La primera recomendación sobre el texto propuesto para la medida, tiene que ver con las facultades concedidas en años recientes a los gobiernos municipales respecto a la contratación de planes de salud. La Ley Núm. 63 de 21 de julio de 2010 (en adelante Ley Núm. 63) enmendó la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante Ley Núm. 81). La Ley Núm. 63 enmendó el artículo 2.004 de la Ley Núm. 81 para conceder a los gobiernos municipales la facultad de negociar directamente con las aseguradoras de planes de servicios de salud de sus empleados y empleadas. ASES aclaró que, una vez aprobado el Proyecto del Senado 616, en la próxima negociación de los planes médicos contratados directamente por los municipios, por sí o en consorcio con otros gobiernos municipales, deben incorporar y extender dicho beneficio a los cohabitantes y sus dependientes legales.

ASES entiende ser de rigor, realizar similar recomendación como consecuencia de la aprobación de la Ley Núm. 324 del 29 de diciembre de 2004, la cual excluye a los funcionarios y empleados de las corporaciones públicas, de la Universidad de Puerto Rico, y a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de las disposiciones de la Ley Núm. 95 de dichas entidades gubernamentales así desearlo. El 20 de enero de 2010 se aprobó la Ley Núm. 11 la cual confiere dicha opción de contratar directamente los planes médicos de sus empleadas y empleados a la Rama Legislativa, a quienes también extienden esta recomendación.

ASES recomienda, además, que se revise la definición propuesta del término “Miembro de Familia” que consta en la página 2, líneas 3 a 6 del Proyecto. Su recomendación al efecto es que tal y como se propone, se incorpore al “cohabitante” como miembro de la familia, pero por ser este término uno novel en nuestra jurisdicción, que el mismo se defina separadamente para propiciar mayor claridad en las interpretaciones futuras que pueda hacerse a esta medida una vez se convierta en ley.

A tales efectos, sugieren se incorpore la siguiente definición de “cohabitante” a la Sección 3 de la Ley Núm. 95:

“Cohabitantes” – Personas solteras, adultas, con plena capacidad legal, sujetas a una convivencia sostenida y a un vínculo afectivo, que cohabitan voluntariamente, de manera estable y continua, y que no están relacionadas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de

afinidad.

Esta enmienda fue incorporada en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

El Departamento de Hacienda solicitó, por escrito, ser excusado de comparecer en virtud de la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 5 de 29 de julio de 2010, el cual transfirió del Departamento de Hacienda a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico la facultad de negociar, contratar y gestionar los beneficios de salud para empleados públicos.

El Departamento de Justicia sometió su ponencia, por escrito, **endosando la medida**, con las correspondientes enmiendas recogidas en el entrillado, cónsonas con las recomendaciones en la ponencia de ASES. Considera que la legislación propuesta constituye un ejercicio válido de la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, por lo que, en términos generales, no tiene objeción a que la misma continúe su trámite legislativo.

 La Federación de Alcaldes de Puerto Rico compareció por escrito y manifestó su preocupación a los fines de determinar si el aumento en las primas de seguros será solventado por los asegurados que se beneficien de la ampliación de la definición de familia o si se distribuirá entre el universo de los asegurados. Su preocupación principal estriba en si el proyecto conllevaría un aumento en las primas y los municipios, en virtud de ser patronos, tendrían que hacer una aportación adicional a tales primas que implicaría un aumento como consecuencia de la aprobación del proyecto.

Durante la Vista Pública, celebrada el día martes 28 de mayo de 2013, el Senador Hon. Dalmau Santiago, preguntó al Sr. Rivera Cardona, Director Ejecutivo de la Administración de Seguros de Salud (ASES) sobre quién asumiría los aumentos en la prima al añadir personas al plan de seguro de salud, quien contestó que corresponderá al asegurado asumir los costos adicionales de incluir dentro de la cubierta de su seguro de salud a las personas comprendidas dentro de la nueva definición de familiares o cohabitantes. El costo de la prima para el Estado permanecería igual, independiente del número de personas incluidas que no son empleados.

El deponente indicó que hicieron un análisis que resultó en la posibilidad de que los costos hasta se pudieran disminuir para el patrono. El incluir a una persona dentro del plan de seguros de salud no implicaría un cambio en la cantidad de aportación que haría el gobierno. El empleado tendrá que cubrir el gasto. De esta forma se aclara la preocupación presentada por la Federación

de Alcaldes en torno al posible impacto fiscal de la medida sobre las arcas municipales que vemos será ninguno para el patrono estatal o municipal.

La Oficina de Administración de los Tribunales declinó, por escrito, emitir comentarios por razón de la Rama Judicial tener por norma general abstenerse de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental de la competencia de otras ramas de gobierno.

La Oficina del Comisionado de Seguros presentó ponencia, por escrito, en la cual **endosa** la medida sujeto a la consulta, comentarios y recomendaciones que provea la Administración de Seguros de Salud (ASES) en virtud de sus facultades para establecer la reglamentación necesaria para habilitar esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

 En su ponencia, ASES expresó que por los municipios haber negociado sus planes de beneficios de seguros de salud de empleados públicos, aún no les afectaría. De llegar el momento de renovación de contratos, no se afectaría el costo de la prima por empleado para el Municipio como patrono. El costo adicional y opcional al extender la cubierta del plan de salud a miembros de la familia y cohabitantes lo asumirá el empleado por lo que no tendrían impacto municipal según ASES.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La Administración de Seguros de Salud (ASES) indicó en su ponencia que no se afectarían las primas, es decir, no sufriría impacto económico alguno el aprobar esta medida de extender los beneficios de seguros de salud de empleados públicos a sus familiares y cohabitantes. La diferencia en prima, de surgir, no la asumiría el gobierno como patrono sino el empleado público que quiera extender su cubierta de plan médico.

CONCLUSION

Luego de evaluar y celebrar Vista Pública sobre la medida objeto de este informe y al haber analizado toda la información disponible en torno al mismo, entendemos que esta medida

no implica impacto económico presupuestario y otorga un beneficio adicional a nuestros empleados gubernamentales. Es por lo anterior que la Comisión suscribiente recomienda la aprobación del P. del S. 616 con las enmiendas contenidas en el entrillado que se acompaña con este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Salud y Nutrición

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea
Legislativa1ra Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 616

13 de mayo de 2013

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres*; la señora *López León*; los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez*; la señora *González López*; los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruíz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales*

Referido a la Comisión de Salud y Nutrición

LEY

Para ~~enmendar derogar~~ el inciso (g) y añadir un inciso (l) de a la Sección 3 y ~~sustituir con un nuevo inciso (g)~~, enmendar el último párrafo del inciso (a) y el inciso (c) de la Sección 4, enmendar los incisos (a) y (c) de la Sección 5, enmendar los incisos (a), (b) y (c) de la Sección 7, enmendar el inciso (c) de la Sección 8 y enmendar los incisos (a) y (c) de la Sección 9 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos” a los fines de incluir como miembros de la familia a personas cohabitantes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, conocida como la “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, según enmendada, regula lo concerniente a los planes de beneficios de salud para los(as) empleados(as) de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades y municipios. La contratación de los planes médicos al amparo de la Ley Núm. 95 facilita que los(as) empleados(as) cubiertos(as) por el estatuto seleccionen un plan médico de los contratados por la Administración de Seguros de Salud y se beneficien de la aportación patronal del Gobierno. Además, la contratación posibilita que los familiares y dependientes de dichos(as) empleados(as) puedan tener acceso a servicios de salud.

Sin embargo, el inciso (g) de la Sección 3 de la Ley Núm. 95 sólo reconoce como “miembro de la familia” a las siguientes personas: (1) la o el cónyuge de un empleado o empleada; (2) cualquier hijo menor de diecinueve años de edad, incluyendo hijos adoptivos e hijastros; (3) hijos que, independientemente de la edad, no puedan sostenerse a sí mismos por razón de incapacidad mental o física existente desde antes de cumplir diecinueve años de edad; y (4) familiares del empleado o su cónyuge que vivan permanentemente bajo el mismo techo del empleado y que dependan sustancialmente de éste para su sustento.

La Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece la igual protección de las leyes como uno de los principios fundamentales de nuestra democracia. A su vez, dicha sección reconoce como derecho fundamental de los seres humanos el derecho a la vida, del cual la salud es parte cardinal. Si bien la Ley Núm. 95 reconoce como miembros de la familia del(la) empleado(a) al(la) cónyuge y a sus familiares, es preciso dejar claro, de forma expresa, el alcance amplio del estatuto, de manera que no quede duda que éste cobija a las personas cohabitantes y sus dependientes. Ciertamente, negarle el beneficio de los planes de salud a los(as) cohabitantes de los(as) empleados(as) públicos(as) cubiertos por la Ley por razón de su estado civil resulta contrario a dichos principios constitucionales, los cuales esta Asamblea Legislativa está comprometida a hacer valer. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende necesario incluir expresamente, como parte de la definición de “miembro de la familia” de la Ley a las personas cohabitantes y sus dependientes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda ~~deroga~~ el inciso (g) y se añade un nuevo inciso (l) de a la
 2 Sección 3 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de
 3 Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, y se sustituye con un nuevo inciso (g) que leerá
 4 como sigue para que lea como sigue:

5 “Sección 3. – Definiciones

6 Al usarse en esta Ley los términos que a continuación se relacionan, los mismos tendrán el
 7 significado que aquí se expresan:

1 (a)...

2 ...

3

4 “(g) “Miembro de la familia” - [Significa la o el cónyuge de un empleado o empleada y

5 cualquier hijo: (1) menor de diecinueve años incluyendo: (A) hijo adoptivo, y (B) hijastro o

6 hijo natural reconocido que viva con el empleado en la relación corriente de padre o hijo,

7 y/o (2) independientemente de la edad, que no pueda sostenerse a sí mismo por razón de

8 incapacidad mental o física existente desde antes de cumplir diecinueve años y familiares

9 del empleado o su cónyuge que vivan permanentemente bajo el mismo techo del empleado

10 y que dependan sustancialmente de éste para su sustento.] incluye la o el cónyuge de un(a)

11 *empleado(a), así como personas cohabitantes, que están sujetas a convivencia sostenida y*

12 *vínculo afectivo, lo cual se refiere a personas solteras, adultas, con plena capacidad legal, que*

13 *cohabitan de manera voluntaria, estable y continua, y no están relacionadas dentro del cuarto*

14 *grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Además de los(as) cónyuges o cohabitantes de*

15 *los(as) empleados(as), se incluye a los dependientes legales de cualquiera de éstos, incluyendo*

16 *hijos legalmente adoptados, así como las personas que dependan sustancialmente de los(as)*

17 *empleados(as) o de sus cónyuges o cohabitantes para su sustento, según la manera en que*

18 *reglamente la Administración.”*

19 (h)...

20 ...

21 (l) “Cohabitantes”: Personas solteras, adultas, con plena capacidad legal, sujetas a una

22 convivencia sostenida y a un vínculo afectivo, que cohabitan voluntariamente, de manera estable

23 y continua, y que no están relacionadas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de

1 afinidad.”

2 Artículo 2.- Se enmienda el último párrafo del inciso (a) y el inciso (c) de la Sección 4 de
3 la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, para que lean como sigue:

4 “Sección 4.- Autoridad contratante

5 (a) ...

6 Cuando el Juez Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente del Senado de Puerto
7 Rico, la Presidenta de la Cámara de Representantes, el Contralor de Puerto Rico y
8 el(la) Procurador(a) del Ciudadano negocie un plan de seguro de servicios de salud o
9 se acoja a alguno de los planes que seleccione la Administración, y ambos cónyuges o
10 *cohabitantes* son empleados o pensionados del servicio público en cualquier Rama
11 del Gobierno de Puerto Rico, de sus agencias, departamentos, municipios,
12 corporaciones públicas o la Universidad de Puerto Rico, éstos podrán acogerse para sí
13 y para **[su familia]** *los miembros de su familia, según definidos en el inciso (g) de la*
14 *Sección 3 de esta Ley*, al plan de su preferencia, y tendrán derecho a que se le
15 apliquen las aportaciones patronales de ambos a dicho plan hasta el máximo de la
16 referida aportación.

17 (b) ...

18 (c) No se otorgará ningún contrato ni se aprobará ningún plan que excluya a cualquier
19 persona por motivos de raza, sexo, *estado civil*, estado de salud o edad al tiempo de
20 ingresar por primera vez o que le niegue al asegurado el derecho en casos de
21 emergencia a recibir servicios en un dispensario, centro de salud, u hospital público,
22 estatal o municipal o el derecho al Gobierno Estatal o Municipal a recobrar del plan o
23 compañía de seguros el costo de los servicios prestados en ocasión de haber ingresado

1 a tal institución para recibir servicios por razón de la emergencia al asegurado. Nada
2 en esta Ley se interpretará como una obligación del asegurador de pagar al Gobierno
3 Estatal o Municipal una suma mayor que el límite de beneficios fijados en el plan
4 para hospitales o instituciones no participantes.

5 (d) ...

6 (e) ...

7 (f) ...

8 (g) ...

9 (h) ...”

10 Artículo 3.- Se enmiendan los incisos (a) y (c) de la Sección 5 de la Ley Núm. 95 de 29
11 de junio de 1963, según enmendada, para que lean como sigue:

12 “Sección 5.- Planes de beneficios de salud

13 La Administración podrá aprobar los siguientes planes de beneficios de salud:

14 (a) Plan de beneficio de servicios.-Un plan que ofrezca cubrir bajo uno o más niveles o
15 alternativas de beneficios a todos los empleados elegibles y bajo el cual se hagan
16 pagos por un asegurador que funcione bajo contrato con médicos, hospitales u otros
17 proveedores de servicios de salud, por beneficios de los tipos descritos en [la sección
18 **6 (1)] el inciso (1) de la Sección 6 de esta Ley, prestados a empleados o a miembros
19 de sus familias, según definidos en el inciso (g) de la Sección 3 de esta Ley, o, bajo
20 ciertas condiciones, se efectúen pagos por un asegurador al empleado o a miembros
21 de su familia, según definidos en el inciso (g) de la Sección 3 de esta Ley.**

22 (b) ...

23 (c) Planes de organizaciones de empleados.-Planes de organizaciones de empleados que

1 ofrezcan beneficios de los tipos a que se hace referencia [en la sección 6 (3),] en el
2 inciso (3) de la Sección 6 de esta Ley, que estén auspiciados o suscritos, y sean
3 administrados, totalmente o en parte sustancial, por organizaciones de empleados y
4 que estén asequibles únicamente a personas (y a miembros de sus familias, según
5 definidos en el inciso (g) de la Sección 3 de esta Ley) que en el momento de acogerse,
6 son miembros de la organización.

7 ...”

8 Artículo 4.- Se enmiendan los incisos (a), (b) y (c) de la Sección 7 de la Ley Núm. 95 de
9 29 de junio de 1963, según enmendada, para que lean como sigue:

10 “Sección 7.- Elección de cubiertas

11 (a) Cualquier empleado puede acogerse en la fecha, de la manera, y bajo las condiciones
12 de elegibilidad que la Administración por reglamento prescriba, con absoluta libertad de
13 selección, a un plan aprobado de beneficios de salud de los descritos en la Sección 5 de esta Ley,
14 como individuo, o para sí y [su familia] los miembros de su familia, según definidos en el inciso
15 (g) de la Sección 3 de esta Ley. Tales reglamentos pueden proveer para la exclusión de
16 empleados a base de la naturaleza y tipo de su empleo o condiciones relativas al mismo, tales
17 como, pero sin limitarse a, nombramientos temporeros, empleados estacionales o intermitentes, y
18 empleos de igual índole, pero ningún empleado o grupo de empleados podrá ser rechazado
19 únicamente a base de la naturaleza peligrosa de su empleo o por condición médica preexistente.

20 (b) Si el cónyuge o cohabitante de un empleado o pensionado trabajase en el servicio
21 público o estuviese a su vez pensionado del servicio público cualquiera de los dos cónyuges o
22 cohabitantes podrá acogerse para sí y para [su familia] los miembros de su familia, según
23 definidos en el inciso (g) de la Sección 3 de esta Ley a un plan familiar de su selección, y tendrá

1 derecho a que se le apliquen las aportaciones gubernamentales de ambos a dicho plan hasta el
2 máximo de la referida aportación gubernamental, o cada cónyuge *o cohabitante* podrá acogerse
3 individualmente al plan familiar o individual de su preferencia.

4 (c) Un cambio en la cubierta de cualquier empleado o de cualquier empleado y [**miembro**
5 **de su familia,**] *los miembros de su familia, según definidos en el inciso (g) de la Sección 3 de*
6 *esta Ley*, acogidos a un plan de beneficios de salud bajo esta Ley, podrá hacerse por el empleado
7 mediante petición radicada dentro de los sesenta (60) días después de ocurrir un cambio en [**el**
8 **estado civil de]** la familia, o en cualquiera otra fecha y bajo aquellas condiciones que la
9 Administración prescriba por reglamento.

10 (d)...”

11 Artículo 5.- Se enmienda el inciso (c) de la Sección 8 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio
12 de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Sección 8.- Aportaciones

14 (a) ...

15 (b) ...

16 (c) Cuando un empleado suscrito a un plan de beneficios de salud bajo esta Ley estuviere
17 en uso de licencia sin sueldo, la cubierta del empleado podrá continuar en vigor bajo
18 dicho plan por un período que no excederá de un año, de acuerdo con los reglamentos
19 que prescriba la Administración. En estos casos será obligación del empleado hacer
20 arreglos directos con el asegurador para el pago de los beneficios contratados para él
21 y [**sus familiares]** *los miembros de su familia, según definidos en el inciso (g) de la*
22 *Sección 3 de esta Ley*. Estos reglamentos podrán disponer para la discontinuación de
23 las aportaciones del empleado y del Gobierno.

1 (d) ...

2 ...”

3 Artículo 6.- Se enmiendan los incisos (a) y (c) de la Sección 9 de la Ley Núm. 95 de 29
4 de junio de 1963, según enmendada, para que lean como sigue:

5 “Sección 9.- Administración

6 (a) Los reglamentos de la Administración dispondrán con respecto a las fechas en que
7 comenzará y terminará la cubierta de los empleados y de los miembros de sus
8 familias, *según definidos en el inciso (g) de la Sección 3 de esta Ley*, bajo los planes
9 de beneficios de salud. A tal efecto, podrán permitir que la cubierta continúe vigente,
10 además de, durante la prórroga provisional que se concede bajo la Sección 4(d), hasta
11 la expiración del período de pago en que el empleado sea separado del servicio.
12 Además, dichos reglamentos podrán disponer sobre la forma y manera en que se
13 transferirá la aportación patronal y aquella porción que le corresponde pagar al
14 empleado a la Administración para el pago de primas.

15 (b) ...

16 (c) La Administración deberá poner a disposición de cada empleado elegible para ingreso
17 en un plan de beneficios de salud bajo esta Ley, en forma aceptable para dicha
18 Administración, luego de consulta con el asegurador, aquella información que fuere
19 necesaria para permitir a tal empleado hacer una selección juiciosa entre los tipos de
20 planes a que se refiere la Sección 5 de esta Ley. A cada empleado cubierto por tal plan
21 de beneficios de salud se le expedirá un documento apropiado en el que se expresen o
22 se resuman los servicios o beneficios (incluyendo máximos, limitaciones y
23 exclusiones a que el empleado y los miembros de su familia, *según definidos en el*

1 *inciso (g) de la Sección 3 de esta Ley, tengan derecho bajo dicho plan, el*
2 *procedimiento para obtener los beneficios, y las principales disposiciones del plan*
3 *que afecten al empleado o a los miembros de su familia, según definidos en el inciso*
4 *(g) de la Sección 3 de esta Ley.”*

5 **Artículo 7.-Reglamentación**

6 La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico reglamentará el método para
7 comprobar la existencia de la convivencia de las personas cohabitantes, la que podrá
8 comprobarse mediante una declaración jurada suscrita por los integrantes de la relación o
9 mediante otro método que no sea oneroso para éstos.

10 **Artículo 8.- Cláusula de Separabilidad**

11 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta
12 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
13 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la
14 cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere
15 sido anulada o declarada inconstitucional.

16 **Artículo 9.- Vigencia**

17 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Se dispone, sin
18 embargo, que lo establecido en esta Ley no afectará los planes de beneficios de salud ya
19 contratados.